



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 28 de julio de 2014

Número 4077-RA3

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD

Anexo RA3

Lunes 28 de julio



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014

Dip. Marco Antonio Bernal Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Energía
de la Cámara de Diputados
Presente

Handwritten notes:
Ley Hid.
Ley de Petróleos Mexicanos
Ley de la Comisión Federal de Electricidad
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Con fundamento en lo establecido en el artículo 189, numeral 5, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y en relación a las Minutas remitidas por el Senado relativas a la legislación Secundaria en Materia de Energía, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y como lo mencione en mi intervención ante la Comisión que usted preside, me permito presentar ante el Pleno de esta Comisión, y en lo referente a los dictámenes en comisiones unidas, a las Comisiones Unidas de: Hacienda y Crédito Público, y Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento, las siguientes reservas contenidas en los anexos:

A.1 Relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

A.2 Relativo al ARTÍCULO SEGUNDO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Handwritten notes:
Ley de Petróleos Mexicanos
Ley de la Comisión Federal de Electricidad
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

001013

Handwritten marks and numbers:
1
6



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

B. Relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

C. Relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas.

D. Relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, se reforman diversas disposiciones de la Ley de Orgánica de la Administración Pública Federal y se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

E. Relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal.

F. Relativo al ARTÍCULO UNICO del Proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

G. Relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública (turnada a las comisiones unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Energía, para dictamen).

Sobre el particular me permito adjuntar un cd con todos los anexos contenidos en el presente.

Suscribe

José Luis Muñoz Soria



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRD
Ley Hid.

Anexo C

Ley de Hidrocarburos	
TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico. Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos: I. El Área de Asignación; II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos; III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación; IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;	Artículo 6º.- I. ... II... III.... IV....



EXEQUENTURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

V. La adquisición de garantías y seguros; VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda. Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.	V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga. Quedan prohibidas las prórrogas por incumplimiento de los programas de inversión comprometidos, o por la existencia de períodos de inactividad productiva; VI.... VII.
Artículo 7.- En materia de Asignaciones, corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: I. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Energía en la selección del Área de Asignación; II. Administrar técnicamente y supervisar el	Artículo 7.- En materia de asignaciones, corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: I. ... II. ...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

cumplimiento de los términos y condiciones de las mismas, y III. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones.	III. ... IV. Presentar un informe anual sobre los resultados de las actividades de las acciones enunciadas en el presente artículo.
Artículo 9.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo. Dichas contrataciones se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado.	Artículo 9.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo. Dichas contrataciones se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado, así como con las mejores prácticas en materias de transparencia y combate a la corrupción.
Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I. Que, por más de ciento ochenta días naturales de forma continua, el Asignatario no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área de Asignación, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en los términos que establezca el título de Asignación; II. Que el Asignatario no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los	Artículo 10.- ... I. ... II. ...



II LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

términos y condiciones de la Asignación otorgada;	
III. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Asignatario, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;	III. ...
IV. Que el Asignatario en más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la Asignación, o	IV. Que el asignatario, remita de forma dolosa información falsa o incurra de forma sistemática en la omisión o entorpecimiento en la entrega de información y reportes a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, al Órgano Constitucional Autónomo en materia de combate a la corrupción, y a la ASF en relación a la producción, costos o cualquier otro aspecto de la Asignación, o
V. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación.	V. ...
La revocación requerirá notificación previa al Asignatario de la causal o causales que se invoquen y se regirá por la presente Ley y su reglamento. Una vez notificada la causal, el Asignatario tendrá un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.	...
Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía contará con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Asignatario. La determinación de revocar o no la Asignación deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Asignatario.	...
Si el Asignatario solventa la causal de revocación en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará	...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Como consecuencia de la revocación, el Asignatario transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y en buenas condiciones el Área de Asignación. Asimismo, se procederá a realizar el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones establecidas en el título de la Asignación. En cualquier caso, el Asignatario mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada. La revocación a que se refiere este artículo, no exime al Asignatario de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	
Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.	Artículo 11.- El ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con Petróleos Mexicanos, empresas productivas del Estado y de manera complementaria con Personas Morales. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.
Artículo 15.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.	Artículo 15.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la exploración y extracción, observando en todo momento las mejores prácticas de transparencia y combate a la corrupción. La selección del contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.
La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá autorizar, de forma previa, la celebración de alianzas o asociaciones, en los que se ceda:	...
I. El control corporativo y de gestión del Contratista, o	I. ...
II. El control de las operaciones en el Área Contractual, de forma parcial o total.	II. ...
Para autorizar la cesión del control de las operaciones a que se refiere la fracción II, la Comisión Nacional de Hidrocarburos analizará, entre otros aspectos, que el operador del Contrato para la Exploración y Extracción cuente con la experiencia, las capacidades técnicas y financieras para dirigir y llevar a cabo las actividades en el Área Contractual y asumir las responsabilidades inherentes del Contrato para la Exploración y Extracción.	...
La Comisión Nacional de Hidrocarburos notificará a la Secretaría de Energía, la solicitud por parte del Contratista dentro de los dos días siguientes a que se presente. La Secretaría de Energía podrá manifestar su inconformidad debidamente motivada, ante dicha Comisión, respecto de la cesión señalada en el segundo párrafo de este artículo, dentro de los 20 días posteriores a que sea notificada.	...
La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido favorable.	...
Como consecuencia de los contratos o convenios a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos realizará la adecuación correspondiente al Contrato para	...



EX LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

la Exploración y Extracción, la cual no implicará modificación alguna a los demás términos contractuales. La cesión de derechos que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo y a los términos contractuales, será nula de pleno derecho. Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se deberá dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización de la misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.	
Artículo 16.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía, se podrá incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los siguientes casos: I. Cuando el Área Contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación; II. Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, o III. Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano.	Artículo 16.- Dentro de los términos y lineamientos para la licitación de contratos para la exploración y extracción que determine la Secretaría de Energía deberá incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los siguientes casos: I.... II... III... La información del o los vehículos financieros será enviada a la Auditoría Superior de la Federación y se integrara la



EXHIBICIÓN
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, no podrá exceder del treinta por ciento de la inversión del proyecto. La participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa productiva del Estado, deberá contar con la aprobación de su respectivo Consejo de Administración. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser en todos los casos debidamente motivada, contar con la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual deberá establecer la forma, términos y condiciones en las que podrá ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.	justificación cuando se considere como reservada. En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el contrato de exploración y extracción correspondiente no podrá ser menor al 51% de la inversión del proyecto.
Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: I. La definición del Área Contractual; II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación; III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso; IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales; V. La vigencia, así como las condiciones	Artículo 19.- ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ...



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

VI.	para su prórroga; La adquisición de garantías y seguros;	VI.	...
VII.	La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;	VII.	La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato, en todo observarán momento las mejores prácticas en transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción. La Secretaría de Energía enviará al Congreso un Informe anual detallado de los resultados de las auditorías externas.
VIII.	Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa;	VIII.	...
IX.	Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato;	IX.	Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato. Esta información no podrá ser reservada, y el IFAI garantizará que se cumpla con la disposición.
X.	El porcentaje mínimo de contenido nacional;	X.	...
XI.	Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Contractual;	XI.	...
XII.	La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos;	XII.	...
XIII.	Las penas aplicables en caso de	XIII.	...



LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

incumplimiento de las obligaciones contractuales; XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.	XIV. ... XV. ...
Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I. Que, por más de ciento ochenta días naturales de forma continua, el Contratista no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; II. Que el Contratista no cumpla el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción; III. Que el Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley; IV. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Contratista, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;	Artículo 20.- ... I. ... II. ... III. ... IV. ...



EXEQUENTURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

V. Que el Contratista por más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;	V. ...
VI. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, o	VI. ...
VII. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.	VII. ...
El Contrato de Exploración y Extracción establecerá las causales de terminación y rescisión del mismo, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.	...
La declaración de rescisión administrativa requerirá notificación, previa al Contratista de la causal o causales que se invoquen y se regirá por la presente Ley y su reglamento. Una vez notificada la causal, el Contratista tendrá un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.	...
Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos contará con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el	...
	VIII. Cuando la contabilidad involucrada en el contrato presente irregularidades.



EXHIBICIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Contratista. La determinación de dar o no por rescindido administrativamente el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Contratista.

Si el Contratista solventa la causal de rescisión en que haya incurrido antes de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Como consecuencia de la rescisión administrativa, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, se procederá a realizar el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones contractuales.

El Contrato para la Exploración y Extracción determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista.

En cualquier caso, el Contratista mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

...

...

...

Todo contratista, que se ubique en lo dispuesto por este artículo, no podrá volver a ser contratado para trabajos de exploración o extracción de hidrocarburos por un periodo mínimo de 10 años.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ENERGÍA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 24.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, deberán: I. Sujetarse a los lineamientos técnicos y a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que para cada caso establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente; II. Señalar, entre otros aspectos, el tipo de contrato, los criterios y plazos para el proceso de precalificación y de aclaración de las bases, las variables de adjudicación, el mecanismo para determinar al ganador y, en su caso, la modificación de sus términos y condiciones, y III. Contar con opinión previa de la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual versará exclusivamente sobre los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación a que se refiere el artículo 23 del presente ordenamiento. La opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica deberá ser proporcionada en un plazo no mayor a treinta días a partir de la solicitud correspondiente; en caso de no emitirse la opinión, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.	Artículo 24.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, se sujetaran a la aplicación de las mejores prácticas en materias de transparencia y combate a la corrupción, además deberán : I. ... II. ... III. ...
Artículo 30.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: I. Establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;	Artículo 30.- ... I. ...



LIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

II. Determinar las variables de adjudicación de los procesos de licitación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; III. Participar en la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Lo anterior podrá realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y IV. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.	II. ... III. Participar en la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Lo anterior deberá realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos y/o la ASF, mediante la contratación de los servicios correspondientes, informando los resultados a la Cámara de Diputados, y IV.
Artículo 31.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: I. Proveer asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las Áreas Contractuales; II. Proponer a la Secretaría de Energía el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales; III. Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente; IV. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción. Para la ejecución del proceso de contratación, la	Artículo 31.- ... I. ... II. ... III. ... IV. ...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Comisión Nacional de Hidrocarburos será responsable de desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;	
V. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción;	V. ...
VI. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;	VI. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos deberán realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos y/o la ASF, mediante la contratación de los servicios correspondientes, informando los resultados a la Cámara de diputados;
VII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevean en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;	VII. ...
VIII. Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del Área Contractual en el tiempo, así como sus modificaciones y supervisar el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con la regulación que al respecto emita;	VIII. ...
IX. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo en el ejercicio de sus funciones, en términos de la Ley de Ingresos sobre	IX. ...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Hidrocarburos; X. Aprobar, en su caso, los programas anuales de inversión y operación de los Contratos para la Exploración y Extracción; XI. Aprobar la cesión del control corporativo o de las operaciones, en términos de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, y en los lineamientos que al efecto emita, y XII. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.	X. ... XI. ... XII. ...
Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye: I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C; II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad; III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, y IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados. Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto	Artículo 33.- ... I. ... II. ... III. ... IV.



EXHIBICIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.	... Lo establecido en el párrafo anterior no aplicará a las solicitudes de información amplia y detallada que requiera la Comisión Federal de Competencia para la resolución de alguna litis.
Artículo 35. La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a: I. La producción de Hidrocarburos; II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación; III. La relación entre producción y Reservas; IV. Los Recursos Contingentes y Prospectivos; V. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y VI. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las	Artículo 35.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ...



II LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.	VII. Asimismo como la Información sistemática, de las empresas privadas del sector energético, misma que permita tomar medidas preventivas previas a su contratación.
El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá desarrollar y mantener una Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos.	...
En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.	...
Los Asignatarios, Contratistas y Autorizados serán responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	...
La Comisión Nacional de Hidrocarburos definirá la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba.	...
La normativa que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.	...
Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las	Las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Pública, la COFECE y la ASF tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de



LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
Artículo 59.- La autoridad que haya expedido el permiso podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso. Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario. Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador, o una combinación de las anteriores. Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención.	Artículo 59.- Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. En ningún caso podrá ejercer el cargo de interventor persona extranjera o personal de empresas extranjeras que realicen cualquier actividad en el sector energético. La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

La intervención tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses. La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso. El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas. Si transcurrido el plazo de la intervención, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.	cargo a los ingresos del permisionario durante el periodo de la intervención.
Artículo 66.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural es el gestor y administrador independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con la continuidad del suministro de dicho energético en territorio nacional, así como realizar las demás actividades señaladas en la presente Ley y en el respectivo Decreto del Ejecutivo Federal. La gestión y administración a que se refiere la presente Ley deberá entenderse como la potestad del Centro Nacional de Control del Gas Natural para instruir las acciones necesarias a los Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento vinculado a ducto para que tanto la operación diaria como la de mediano y largo plazo del sistema permisionado, se realice en estricto apego a las obligaciones de acceso abierto, sin que se afecte en modo alguno la titularidad de los contratos de reserva de capacidad.	Artículo 66.-



EXCELENTÍSIMA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá ejercer sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia, y objetividad, así como de independencia respecto de los Permisosarios cuyos sistemas conformen el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

El Ejecutivo Federal deberá garantizar la independencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural respecto de los demás permisionarios y empresas del sector.

La conducción del Centro Nacional de Control del Gas Natural estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General. La dirección y visión estratégica del Centro Nacional de Control del Gas Natural estará a cargo de su Consejo de Administración, mmo que contará al menos con una tercera parte de consejeros independientes.

Los consejeros independientes del Centro Nacional de Control del Gas Natural no deberán tener conflicto de interés, por lo que no podrán tener relación laboral o profesional, con los demás integrantes del mercado del Gas Natural.

La gestión, administración y ejecución de las funciones del Centro Nacional de Control del Gas Natural, en particular la asignación de la capacidad del Sistema Nacional de Transporte y Almacenamiento Integrado de Gas Natural, estará a cargo exclusivamente de la Dirección General, para lo cual gozará de autonomía.

La conducción del Centro Nacional de Control del Gas Natural estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General; **los miembros del Consejo serán ratificados con los votos de las tres cuartas partes del Senado.** La dirección y visión estratégica del Centro Nacional de Control del Gas Natural estará a cargo de su Consejo de Administración, mmo que contará al menos con una tercera parte de consejeros independientes.

No podrán participar como Consejeros aquellos que hayan sido o sean accionistas, socios o directivos y/o empleados relevantes en empresas dedicados al sector de energía, o en su defecto hayan manejado proyectos de energía relevantes para la administración pública.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

En los comités consultivos que, en su caso, cree el Consejo de Administración del Centro Nacional de Control del Gas Natural, participarán representantes del mercado de Gas Natural.	...
Artículo 76.- Los combustibles para aeronaves no podrán ser expendidos directamente al público. Las personas que obtengan el permiso correspondiente expedido por la Comisión Reguladora de Energía, estarán facultadas para realizar la actividad de Distribución de combustibles para aeronaves en aeródromos a los siguientes usuarios: I. Transportistas aéreos; II. Operadores aéreos, y III. Terceros para actividades distintas de las aeronáuticas. En el caso de la fracción III del presente artículo, dichos terceros deberán contar previamente con el pronunciamiento favorable de las Secretarías de Energía y de Comunicaciones y Transportes, así como de la Procuraduría General de la República. La Comisión Reguladora de Energía emitirá las disposiciones generales aplicables para el otorgamiento de los permisos previstos en el presente artículo.	Artículo 76.- I. ... II. ... III. La Comisión Federal de Competencia Económica vigilará de manera especial la concentración de mercado indebida por los prestadores de servicio de suministro de combustibles a que hace referencia el párrafo anterior.
Artículo 88.- Corresponderá a la Secretaría de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:	Artículo 88.- ... I. ...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

I. El número de Asignaciones y permisos que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones, y II. La información sobre las áreas a concursar en Contratos para la Exploración y Extracción, incluyendo su programa quinquenal.	II. ... III. El IFAI determinará la estructura, el nivel a detalle y contenido de la información señalada en las fracciones anteriores, también derivado de la información que le sea entregada emitirá recomendaciones, garantizando la transparencia de los procesos de Asignación. IV. Las recomendaciones emitidas por el IFA que serán vinculatorias, se realizarán con personas y/o asociaciones y/o organizaciones reconocidas por su conocimiento en el sector, previa comprobación de su independencia de juicio e integridad moral.
Artículo 89.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información: I. Los resultados y estadísticas de los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción; II. Las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar los Contratos para la Exploración y Extracción; III. El número de los Contratos para la Exploración y Extracción que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;	Artículo 89.- ... I. ... II. ... III. ... IV. ...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

IV. El número de autorizaciones que haya otorgado y se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones; V. La información relacionada con la administración técnica y supervisión de los Contratos para la Exploración y Extracción, y VI. El volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato para la Exploración y Extracción.	V. ... VI. ... VII. El IFAI determinará la estructura, del contenido de la información señalada en las fracciones anteriores, también derivado de la información que le sea entregada emitirá recomendaciones, garantizando la transparencia y acceso a la información, observando en todo momento las mejores prácticas en estas materias.
Artículo 90.- Corresponderá a la Comisión Reguladora de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información: I. El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones; II. El volumen de Gas Natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; III. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los Permisionarios; IV. Las estadísticas relacionadas con el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos, a nivel nacional, y	Artículo 90.- ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

V. Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados.	VI. El IFAI determinará la estructura, del contenido de la información señalada en las fracciones anteriores, también derivado de la información que le sea entregada emitirá recomendaciones, garantizando la transparencia y acceso a la información, observando en todo momento las mejores prácticas en estas materias.
Artículo 91.- La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información. Los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios y Autorizados estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera para la publicación a que se refiere este Capítulo, a través de los medios y en los términos que establezcan las autoridades correspondientes.	Artículo 91.- La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse los primeros 10 días hábiles de cada mes de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información. Los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios y Autorizados estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera para la publicación a que se refiere este Capítulo, a través de los medios y en los términos que establezcan las autoridades correspondientes y de conformidad a la estructura emitida por el IFA. En caso de que los responsables no entreguen y publiquen la información señalada en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones señaladas en la ley de la materia, sin perjuicio de la aplicación de leyes en materia de combate a la corrupción.
Artículo 92.- Los servidores públicos de la Secretaría de Energía y la Agencia sujetarán sus actividades a un código de conducta que para tal efecto emitan, que será público y en el que se establecerá como mínimo: I. Las reglas para llevar a cabo audiencias con sujetos regulados;	Artículo 92.- Los servidores públicos de la Secretaría de Energía, la SHCP, y la Secretaría de Economía deberán sujetar sus actividades a un Código de Conducta, que para tal efecto emita cada una, debiendo ser público y contener como mínimo: I. ...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

II. Las reglas para participar en eventos académicos o de difusión, así como en foros y eventos públicos, y III. La prohibición de aceptar: a) Obsequios de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y b) El pago de viáticos y pasajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas o en especie, así como otras consideraciones de valor.	II. ... III. ... a) ... b) ... IV. Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o un tercero. V. Realizar foros, estudios, análisis de las prácticas y avances en materias de transparencia, rendición de cuentas, fiscalización y combate a la corrupción, en coordinación con las autoridades competentes, emitiendo conclusiones y recomendaciones que serán de carácter vinculatorio para cada una de las áreas en las que se encuentren los servidores públicos.
Artículo 93.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción.	Artículo 93.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se realizarán en participación con la sociedad civil, y se sujetarán a las disposiciones aplicables en



III LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones o Permisos regulados por esta Ley serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

- I. Ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;
- II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos;
- III. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se

materia de combate a la corrupción y las mejores prácticas en transparencia.

...

...

I. Prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;

II. El requerimiento o aceptación directa o indirectamente, por un servidor público o particular que ejerza funciones públicas de dinero u otros beneficios como favores o ventajas para sí mismo o para una tercera persona a cambio de la realización u omisión de cualquier acto de sus funciones publicas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación, o IV. Ostente influencia o poder político sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.	III. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para participar y en su caso obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos; IV. ... V. Participe como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor, o en cualquier otra forma de confabulación o asociación de cualquiera de los actos previstos en este artículo.
No hay correlativo	Artículo 94. No se realizarán contratos con personales morales y/o empresas privadas cuyos accionistas, socios o directivos y/o empleados relevantes hayan sido funcionarios en entidades del sector público (gobierno central, paraestatal, entidades federativas y municipales) dedicados al sector de energía, o que hayan manejado proyectos de energía relevantes para la administración pública, en los siguientes supuestos enunciados en la presente Ley: I. Alianzas o asociaciones que formen Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado, derivado de la migración de asignaciones a contratos; II. Alianzas o asociaciones a las que hace referencia el artículo 14; III. Contratos para la Exploración y Extracción previstos en el artículo 23; IV. Contratación de servicios de comercialización de los



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	V. Hidrocarburos a los que hace referencia el artículo 28; y Contratación para actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial previstas en el artículo 34. No podrán ser llevadas a cabo con personales morales y/o empresas privadas cuyos accionistas, socios o directivos y/o empleados relevantes hayan sido funcionarios en entidades del sector público (gobierno central, paraestatal, entidades federativas y municipales) dedicados al sector de energía, o de que hayan manejado proyectos de energía relevantes para la administración pública.
No hay correlativo	Trigésimo Tercero.- La ASF por única ocasión y de manera excepcional deberá realizar estudios y/o auditorias, respecto a transparencia, acceso a la información en el sector energético y políticas públicas en materia de combate a la corrupción dentro del sector energético; Los resultados serán entregados al Congreso de la Unión por conducto de la Comisión de Vigilancia de la ASF, quien realizará una evaluación y emitirá un pronunciamiento con el propósito de aportar al Congreso sólidos elementos para perfeccionar el marco legal óptimo en materia de transparencia, acceso a la información y combate a la corrupción.

contenido nacional

Dip. Mario Rafael Hernández Mtr.

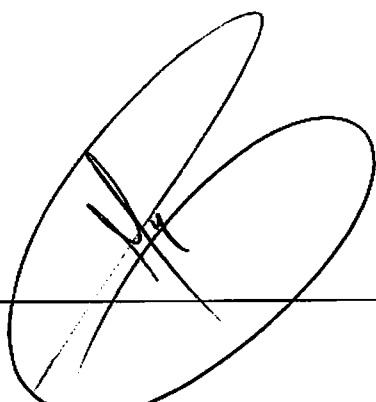
2
PRD
Ley Hidro.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P r e s e n t e.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguientes reservas a los **artículo 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos; II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad; III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de	Se elimina  H. CÁMARA DE DIPUTADOS 28 JUL 2014 10:46 RECIBIDO PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 

negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:

- a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.
- b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra.
- c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano,

sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.

La Secretaría de Energía elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, de tal forma que dicho porcentaje no inhiba la competitividad ni represente una carga desproporcionada a las actividades. Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial.

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;
- b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;
- c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;
- d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o
- e) Una combinación de las anteriores.

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso,

goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias. IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación. Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.	

Artículo 102. Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente: I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo; II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento;	Se elimina

III. Tratándose de ejidatarios que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso goce o afectación de tales derechos. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y IV. La contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre todos sus integrantes en los términos que determine la asamblea.	
Artículo 103. El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores. El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta.	Se elimina
Artículo 104.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley. Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:	(Se elimina)

I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;

II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar;

IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y

V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial.

Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes.

Artículo 105.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada. Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a: I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo. El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión. En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo.	Se elimina

Artículo 106.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, el Asignatario o Contratista podrá: I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 109 de esta Ley, o II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.	Se elimina

Artículo 107.- La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases: I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación; II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se estará a lo siguiente: a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 104 de esta Ley: 1. Dichos avalúos deberán ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. De lo contrario, se procederá conforme al inciso b) siguiente;	Se elimina

2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y 3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo que servirá de base para la propuesta de contraprestación que formule la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano. En el desarrollo de la mediación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 101, fracciones V a VII, de la presente Ley.	

Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.	Se elimina

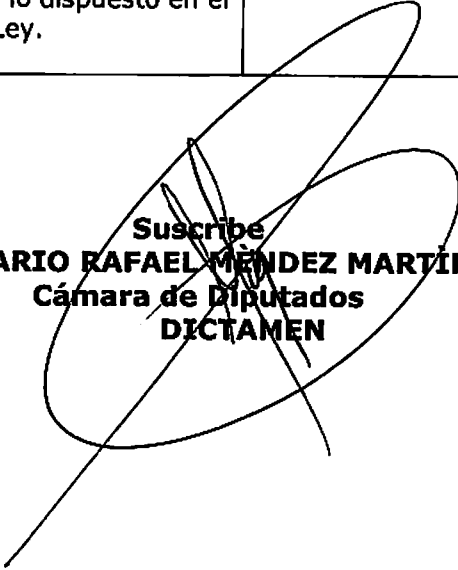
Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo. Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Asignatario o Contratista y se registrarán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales. Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.	(Se elimina)

Artículo 110.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decrete por vía administrativa, se determinará con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del 107 de la presente Ley. Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determinará considerando lo dispuesto en el artículo 104 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 107 de esta Ley.	Se elimina

Artículo 111.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no será impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

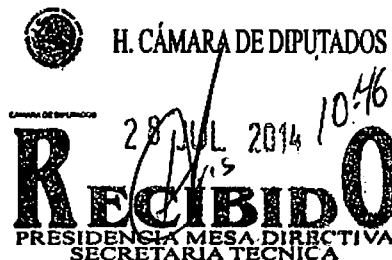
(Se elimina)

Suscribe
DIP. MARIO RAFAEL MÉNDEZ MARTÍNEZ
Cámara de Diputados
DICTAMEN



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 80** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 80.- Corresponde a la Secretaría de Energía: I. Regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las siguientes actividades: a) El Tratamiento y refinación de Petróleo; b) El procesamiento del Gas Natural, y c) La exportación e importación de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía; II. Determinar la política pública	Artículo 80.- Corresponde a la Secretaría de Energía: I. Regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las siguientes actividades: a) El Tratamiento y refinación de Petróleo; b) El procesamiento del Gas Natural, y c) La exportación e importación de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía; II. Determinar la política pública



en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán, mediante disposiciones de carácter general o bien en los permisos correspondientes, las medidas que deberán cumplir los Permissionarios respecto de dicha política pública.

La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento podrá ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe;

III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Reguladora de Energía o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución a que se refiere la presente fracción.

IV. Emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento a nivel

en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán, mediante disposiciones de carácter general o bien en los permisos correspondientes, las medidas que deberán cumplir los Permissionarios respecto de dicha política pública.

La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento podrá ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe;

Se suprime

III. Emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento a nivel



nacional, con la asistencia técnica de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando las propuestas que al efecto emitan, en su caso, los gestores de los Sistemas Integrados y los usuarios de dichos sistemas; V. Dictar los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los Sistemas Integrados de Transporte por ducto y Almacenamiento, para lo cual considerará las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas, y VI. Emitir los lineamientos de política pública en materia de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos a efecto de que la Comisión Reguladora de Energía los incorpore en la regulación de dichas actividades. Como parte de la regulación y las disposiciones de política que emita, la Secretaría de Energía podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales. Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, la sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.	nacional, con la asistencia técnica de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando las propuestas que al efecto emitan, en su caso, los gestores de los Sistemas Integrados y los usuarios de dichos sistemas; IV. Dictar los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los Sistemas Integrados de Transporte por ducto y Almacenamiento, para lo cual considerará las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas, y V. Emitir los lineamientos de política pública en materia de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos a efecto de que la Comisión Reguladora de Energía los incorpore en la regulación de dichas actividades. Como parte de la regulación y las disposiciones de política que emita, la Secretaría de Energía podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales. Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, la sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Profr. José Luis Esquivel Zalpa
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

4
PRD.
Ley Hidro

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 19 para modificar la fracción IX y adicionar la fracción XVI, de la Ley de Hidrocarburos, relativa al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: I.-XV...	Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: I.-VIII IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal; X.-XV... XVI. La prohibición absoluta para utilizar la técnica de fractura hidráulica.



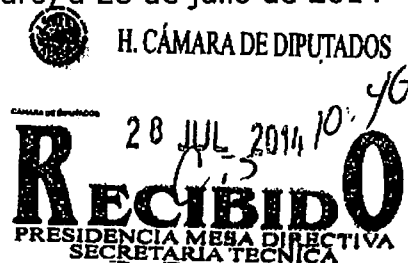
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014 10:46
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 46** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional. Dicha meta excluirá la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas. La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, deberá establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades. Los Asignatarios y Contratistas	Artículo 46.- Todo contrato o asignación de Exploración y Extracción de Hidrocarburos deberán alcanzar al menos cincuenta por ciento de contenido nacional. Se suprime Los Asignatarios y Contratistas



deberán cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos.

La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente.

Para el establecimiento de la metodología a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía utilizará, entre otros, los siguientes conceptos:

- I. Bienes y servicios contratados, considerando su origen;
- II. La mano de obra nacional y de trabajo calificada;

deberán cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos.

La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente.

Para el establecimiento de la metodología a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía utilizará, entre otros, los siguientes conceptos:

- I. Bienes y servicios contratados, considerando su origen;
- II. La mano de obra nacional y de trabajo calificada;



III. La capacitación de la mano de obra nacional; IV. La inversión en infraestructura física local y regional, y V. La transferencia de la tecnología. En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción. La aplicación de este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.	III. La capacitación de la mano de obra nacional; IV. La inversión en infraestructura física local y regional, y V. La transferencia de la tecnología. En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción. La aplicación de este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya

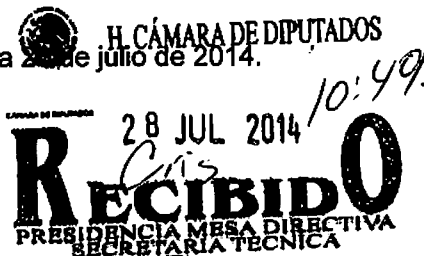


Profr. José Luis Esquivel Zalpa
DIPUTADO FEDERAL

6
PRP
Ley Hidro

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de julio de 2014.



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 47, fracciones V, VI, de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a: I. -IV... V. Contar con la aprobación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, previo a iniciar la ejecución del plan de Exploración y del plan de desarrollo para la Extracción; VII .Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Agencia;	Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a: I-IV... V. Contar con la aprobación de la Población afectada mediante la realización de una consulta, en el ámbito de que se trate, previa, libre e informada, cuyo resultado sea vinculante, así como de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en Coordinación previo a iniciar la ejecución del plan de Exploración y plan de desarrollo para la Extracción, VII Permitir el acceso a sus instalaciones y facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Agencia; de la Comisión Nacional del Agua, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en caso de vestigios arqueológicos o edificaciones protegidas al personal designado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.



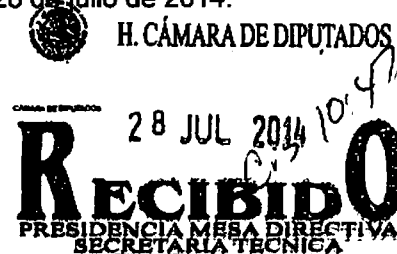
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Profr. José Luis Esquivel Zalpa
DIPUTADO FEDERAL

7
PRO
Ley Hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 29 para modificar la fracción VII y adicionar la fracción VIII de la Ley de Hidrocarburos, relativa al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía: I.-VI... VII.- No tiene correlativo.	Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía: I.-VII... VII.- Vigilar y supervisar que las disposiciones referidas a la prohibición absoluta para utilizar la técnica de fractura hidráulica este plasmada explícitamente en la celebración de los Contratos para la Exploración y Extracción. VIII.- Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Expropiación y Extracción y en las leyes aplicables.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014 10:54
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva los **artículos 5, fracción I y adición de una fracción VII, y 6** de la Ley Minera, relativo al **ARTÍCULO TERCERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley Minera

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 5.- ... I. El petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos que se encuentran en el subsuelo; II- VI...	Artículo 5. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley: I.- El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y los hidrocarburos no convencionales de esquisto, lutitas o pizarra, así como el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral; II.- VI. VII El método de fractura hidráulica para la extracción de hidrocarburos no convencionales
Artículo 6.... El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.	Artículo 6. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley se someterán a consulta para obtener el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado para pueblos indígenas, y a la participación para obtener el acuerdo previo, libre, informado y



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, podrá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración o extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica

En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.

Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica

vinculante para poblaciones no indígenas; bajo sanción de nulidad absoluta de las concesiones y asignaciones que se otorguen.

La actividad minera no se considerará preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno y estará condicionada a que no vulneren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. Se considerará de utilidad pública cuando se lleven a cabo directamente por el Estado, sin la participación de particulares, y para beneficio directo de los mexicanos.

Suscribe

Amalia García M.
Dip. Amalia García M.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:

28 JUL 2014
 CRB 10.540
RECIBIDO
 PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 43** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 43.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: I. Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios, Contratistas y Autorizados en las materias de su competencia, y específicamente en las siguientes actividades: a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas; b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 32 de esta Ley, por medio del Centro	Artículo 43.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: I. Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios, Contratistas y Autorizados en las materias de su competencia, y específicamente en las siguientes actividades: a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas; b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 32 de esta Ley, por medio del Centro



Nacional de Información de Hidrocarburos;	Nacional de Información de Hidrocarburos;
c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para el dictamen a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, así como el abandono y desmantelamiento;	c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para el dictamen a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, así como el abandono y desmantelamiento;
d) La Recolección de Hidrocarburos;	d) La Recolección de Hidrocarburos;
e) La perforación de pozos;	e) La perforación de pozos;
f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;	f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;
g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos;	g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos;
h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables por terceros con reconocida experiencia internacional;	h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables por terceros con reconocida experiencia internacional;
i) El aprovechamiento del Gas Natural asociado;	i) El aprovechamiento del Gas Natural asociado;
j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos;	j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos;
k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de transferencia, recepción, uso y publicación de la información recibida.	k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de transferencia, recepción, uso y publicación de la información recibida.



La regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos será publicada en el Diario Oficial de la Federación. Como parte de la regulación que emita, la Comisión podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales. En los casos que así se requiera, expedirá normas oficiales mexicanas y supervisará, verificará y evaluará la conformidad de las mismas y aprobará a las personas acreditadas para su evaluación. II. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que deberá: a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación, y b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen los Asignatarios y Contratistas. III. Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción. IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía, que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las	La regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos será publicada en el Diario Oficial de la Federación. Como parte de la regulación que emita, la Comisión podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales. En los casos que así se requiera, expedirá normas oficiales mexicanas y supervisará, verificará y evaluará la conformidad de las mismas y aprobará a las personas acreditadas para su evaluación. II. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que deberá: a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación, y b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen los Asignatarios y Contratistas. III. Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción. Suprimir



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.

Suscribe

Dip. Miguel-Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lic. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

P20.
Ley Hidro
10

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Oficio No. 65/SBD/LXII/2014

CC. SECRETARIOS
MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014 10:54
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, presento en tiempo y forma la reserva al **artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos** relativo al Artículo primero del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye, entre otra: I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente (3C); II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración	Artículo 33.-... I. al IV. ...



Lic. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

(en tiempo y en profundidad);
III. Adquisición magnética, gravimétrica,
geoeléctrica y magnetotélúrica, y

IV. Cualquier otra que se obtenga por
medios diferentes a los previamente
listados.

Los Asignatarios, Contratistas y todos
los Autorizados que realicen
actividades de Reconocimiento y
Exploración Superficial tendrán derecho
al aprovechamiento comercial de la
información que obtengan con motivo
de sus actividades dentro del plazo que
al efecto se establezca en la regulación
que emita la Comisión Nacional de
Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos
garantizará la confidencialidad de la
información conforme a los plazos y
criterios que establezca la regulación
que al efecto emita. La interpretación
de datos sísmicos será considerada
información confidencial y se reservará
por el periodo que corresponda
conforme a lo establecido en la
regulación respectiva.

Se suprime

...

ATENTAMENTE,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD.
GeyHidro
11

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

28 JUL 2014
10:54
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, para adicionar las fracciones XV y XXX recorriéndose las demás fracciones, relativa al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: I-XIV... No tiene correlativo	Artículo 4.-... I-XIV... XV. Fractura hidráulica: Método utilizado para la extracción de hidrocarburos no convencionales que consiste en la inyección de un fluido a un pozo, que puede contener agua, arena y sustancias químicas peligrosas. Este fluido se inyecta a presiones a presiones tales que generen esfuerzos de tensión en la pared del agujero, de tal magnitud que se propicia la creación de una fractura. Esta fractura se propaga en la formación a medida en que se continúa inyectando fluido. Una vez creada la fractura y se deje de inyectar fluido bajo presión, ésta debe permanecer en alguna forma abierta. Para mantener abierta la fractura generada, se introduce en la misma un agente de apuntalamiento, o se produce un grabado de las paredes de la fractura con un ácido. En cualquier caso, el agente apuntalante o el grabado del ácido, permite mantener abierta la fractura y establece un canal altamente conductivo para el flujo de fluidos. Químicos de naturaleza tóxica para
XVI- XXIX No tiene correlativo	XXX. Principio Precautorio: Cuando haya peligro de daño ambiental grave o



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

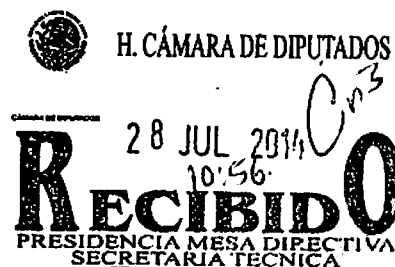
XXXI-XLII....	irreversible, la falta de certeza científica de ciertos procesos de tecnologías que representen riesgo para el medio ambiente y en consecuencia la salud pública, deberá utilizarse como razón para prohibir y/ o postergar el proyecto hasta obtener medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente, siendo prioritario la salvaguarda de los derechos humanos XXXI-XLII...

Suscribe

Dip. Rodrigo González Barrios

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 42** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía:	Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía:
I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda;	I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda;
II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y	II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y
III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión	Se suprime



Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución a que se refiere la presente fracción.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución a que se refiere la presente fracción.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:

28 JUL 2014
 10:56
RECIBIDO
 PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 33** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye:	Artículo 33.- La Información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye:
I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C;	I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C;
II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad;	II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad;
III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, y	III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, y
IV. Cualquier otra que se obtenga	IV. Cualquier otra que se obtenga



por medios diferentes a los previamente listados.

Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

por medios diferentes a los previamente listados.

Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial **no podrán** aprovechar comercialmente la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



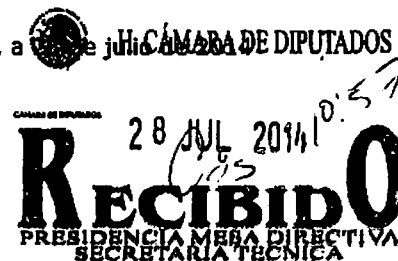
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lic. Guadalupe S. Flores Salazar
DIPUTADA FEDERAL

P2p
Ley Hidro
14

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente.



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 99, 101, 102, 103, 108 y 109 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos, y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y la Ley de Asociaciones Público-Privadas** para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 99.- Las Asignaciones, Contratos para la exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley, no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos. En caso de ocurrir, no se deberá generar un inconveniente irrazonable al Asignatario, Contratista o Permisionario.	Artículo 99.- Las Asignaciones, Contratos para la exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley, no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos. ~~En caso de ocurrir, no se deberá generar un inconveniente irrazonable al Asignatario, Contratista o Permisionario.~~
Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés	Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés

de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes, o derechos;

II...

III. La Secretaria de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o

de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes, o derechos; **dando aviso a las autoridades competentes para el acompañamiento y asesoría de la persona afectada;**

II...

III. La Secretaria de Energía **deberá** prever la participación de testigos sociales, **con conocimiento del tema, contando con el aval de los propietarios** en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo, **dando aviso a la Procuraduría Agraria para asesorar a los propietarios en las negociaciones y acuerdos que se logren.**

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, **según sus características y para el pleno desarrollo de la persona afectada.** Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista, conforme a las actividades que se realicen al



 Contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato. De acuerdo a las mismas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso: a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad; b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra; c) Tratándose de proyectos que alcanzan la extracción comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo. El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate. La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en	amparo de la Asignación o Contrato. De acuerdo a las mismas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso: a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad; b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra; c) Tratándose de proyectos que alcanzan la extracción comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo. El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate. La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector.



promover la competitividad del sector. En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial; VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades: a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan; b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior; c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad; d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o e) Una combinación de las anteriores; VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles	En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial; VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades: a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan; b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior; c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad; d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o e) Una combinación de las anteriores; VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias; IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no



mecanismos de solución de controversias; IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos, y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación. Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.	podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos, y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación. Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto <u>pero sí a la utilidad exclusiva del contratista;</u>
Artículo 103.- El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, ~~según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determinen.~~ Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores. ~~El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiera la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta.~~	Artículo 103.- El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, en función de su valor comercial. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen.
Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación que se refiere a la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaron un acuerdo, la Secretaría de Energía pudiera solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que de trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución	Artículo 108.- Se elimina.

de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.	
Artículo 109.- ... Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretaran a favor del <u>Asignatario o Contratista</u> y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, será competencia de los tribunales federales. ...	Artículo 109.- ... Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretaran a favor del <u>Estado</u> y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, será competencia de los tribunales federales. ...


Suscribe
Dip. Guadalupe S. Flores Salazar
Grupo Parlamentario del PRD



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

PRD
Ley Hidro
15

Palacio Legislativo a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE:

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 129** de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.	Artículo 129.- Corresponde a la Agencia regular y supervisar la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección al medio ambiente, de las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, orientando su quehacer en orden de prelación a prevenir, mitigar y en su caso compensar el impacto y riesgo ambiental; así como preservar, mejorar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico, además de evitar la generación de pasivos ambientales en todas sus etapas de las obras o actividades a realizarse, promoviendo, aprovechando y desarrollando de manera racional y sostenible las actividades de la industria de Hidrocarburos. Con base en los principios de la política ambiental y sus instrumentos señalados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Agencia deberá aportar de elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto. La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.	materia energética y su articulación armónica con la protección al medio ambiente y los recursos naturales, así como mediante la evaluación estratégica para la formulación de las políticas públicas, planes, estrategias o programas en la materia, que se relacionen con su objeto. La Agencia aplicará el principio precautorio para prohibir o postergar cualquier asignación que ponga en grave riesgo el medio ambiente, el equilibrio ecológico y la salud de los habitantes como lo es el método de extracción fractura hidráulica. La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia Ley, las disposiciones de la ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de los sus reglamentos, las normas ambientales, respetando las áreas naturales protegidas, la Ley de Aguas Nacionales, el respeto a los derechos humanos y tratados internacionales.

SUSCRIBE

DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:

28 JUL 2014 11:01
RECIBIDO
 PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 19** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:	Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:
I. La definición del Área Contractual;	I. La definición del Área Contractual;
II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación;	II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación;
III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso;	III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso;
IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales;	IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales;
V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;	V. La vigencia, que no podrá ser mayor a quince años , así como las condiciones para su prórroga, que



VI. La adquisición de garantías y seguros; VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato; VIII. Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa; IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato; X. El porcentaje mínimo de contenido nacional; XI. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Contractual; XII. La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos; XIII. Las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales; XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u	no podrá ser mayor a tres años; VI. La adquisición de garantías y seguros; VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato; VIII. Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa; IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato; X. El porcentaje mínimo de contenido nacional; XI. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Contractual; XII. La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos; XIII. Las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales; XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u



operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área	operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área XVI. Un límite máximo del valor de la producción que podrá pagarse bajo cualquier concepto, incluyendo el reembolso de costos y otras contraprestaciones, calculado para permitirle al contratista, recuperar su inversión y un retorno razonable sobre la misma, que en ningún caso podrá ser mayor del treinta por ciento; XVII. La prohibición de operar directa o indirectamente bloques colindantes. XVIII Las medidas de responsabilidad ambiental y social con base en las mejores prácticas internacionales.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



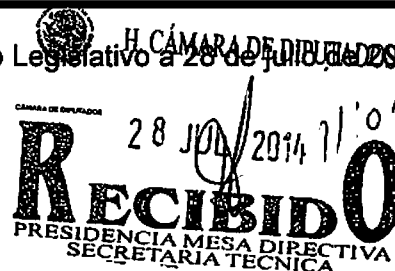
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

Per.
Ley Hido
17

Palacio Legislativo a 28 de Julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE:



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la reserva al artículo 5 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción 1 del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley. 	Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción 1 del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley y bajo el marco del respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y tratados internacionales, ninguna de estas actividades se podrá proyectar, ejecutar o desarrollar en las áreas naturales protegidas.

SUSCRIBE

DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014 11:61
RECIBIDO
 PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 17** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos. En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.	Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos. En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos cincuenta y uno por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, se estará a lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.

En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, se estará a lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



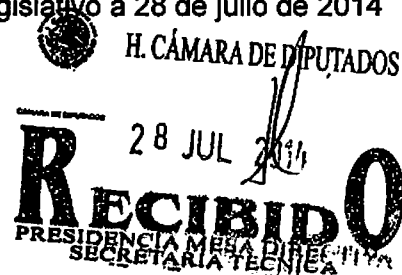
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

PRP
Ley Hidro
19

Palacio Legislativo a 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE:



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la reserva al artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, ~~de manera excepcional~~, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la	Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. No se podrán otorgar Asignaciones dentro de las áreas naturales protegidas. Para el otorgamiento de una Asignación la Secretaría de Energía deberá contar con la anuencia de la Secretaría de Medio Ambiente, la comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para determinar que se cumpla mínimo 20 Km lineales a partir del límite externo de la poligonal de un área Natural Protegida o determinar si se deberá establecer una franja mayor y deberá determinar la política de conservación.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico. Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos: I. El Área de Asignación; II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos; III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación; IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga; V. La adquisición de garantías y seguros; VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda. Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del	Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico. Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos: I. El Área de Asignación; II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos; III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación; IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga; V. La adquisición de garantías y seguros; VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda. Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de la Secretaría de Medio Ambiente, del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de vestigios arqueológicos. En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan



**LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

**Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL**

Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.	modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.

SUSCRIBE

DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

PRD.
CayHidro.
20

Palacio Legislativo, Ciudad de México, 28 de Julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE:

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 41** de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá Zonas de Salvaguarda en áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos. En áreas Naturales Protegidas no se otorgarán Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.	Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, La comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Comisión Nacional del Agua, establecerán Zonas de Salvaguarda en áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos. En áreas Naturales Protegidas no se otorgarán Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La Secretaría de Energía , de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, La comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de



**LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

**Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL**

	Antropología e Historia y la Comisión Nacional del Agua, deberán cumplir con el Principio Precautorio para prohibir o postergar actividades de Exploración o extracción de hidrocarburos con el método de Fractura Hidráulica o cualquier otro método que implique un riesgo grave a la población o al medio ambiente

SUSCRIBE

DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

PRP
Cey Hilda
21

Palacio Legislativo a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE:

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 102, fracción II**, de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 102.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos que estén sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente: I..... II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento, y III.-IV...	Artículo 102... I... II La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento, observando la protección a las áreas naturales protegidas III.-IV...

SUSCRIBE

DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:

28 JUL 2014
RECIBIDO
 PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 189 y 190 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 14** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se regirán por el derecho común. Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.	Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se regirán por el derecho común. Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.



Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con Particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.

Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con Particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.

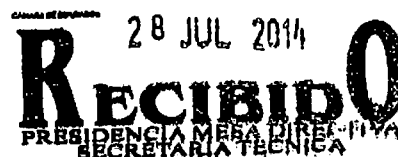
En todo momento se garantizará que las Empresas productivas del Estado conserven una participación no menor del cincuenta y uno por ciento en el mercado de hidrocarburos.

No podrán celebrarse las alianzas o asociaciones a las que se refiere este artículo, cuando la persona moral con la que se pretende celebrar la misma cuenta con accionistas mayoritarios, miembros del Consejo de Administración, directivos o representantes que, en los últimos diez años, hayan sido funcionarios en empresas productivas del Estado, órganos reguladores coordinados en materia energética o dependencias relacionadas con el sector.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente



PRD
Coyitla

23

Con fundamento en lo establecido en el artículo 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al artículo 27 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del contrato de exploración y extracción, en los términos del presente párrafo. La Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten, ante la Secretaría de Energía, con opinión técnica favorable de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, que cuentan con solvencia económica y capacidad técnica, administrativa y	~~Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del contrato de exploración y extracción, en los términos del presente párrafo.~~ ~~La Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten ante la Secretaría de Energía, con opinión técnica favorable de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, que cuentan con solvencia económica y~~

financiera necesaria para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral, así como la Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se ubique fuera de una mina, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

La Exploración y Extracción del gas Natural asociado al carbón mineral que se realice sin explotar el carbón, solo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este capítulo a través de una Asignación.

Si una vez concluida la licitación a cargo de la Comisión de Hidrocarburos para adjudicar un contrato para la

~~capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.~~

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral, así como la Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se ubique fuera de una mina, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

La Exploración y Extracción del gas Natural asociado al carbón mineral que se realice sin explotar el carbón, solo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este capítulo a través de una Asignación.

Si una vez concluida la licitación a cargo de la Comisión de Hidrocarburos para adjudicar un contrato para la

exploración y extracción de hidrocarburos, u otorgada una asignación, existiera una posible afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, se abrirá un periodo minero lleven a cabo las negociaciones y alcancen el acuerdo que permita el desarrollo del proyecto a cargo del contratista o asignatario.

Le negociación y acuerdo a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a lo señalado en el Reglamento y a las siguientes bases:

I. El Contratista o asignatario deberá notificar a la comisión Nacional de Hidrocarburos del inicio de las negociaciones con el concesionario minero.

II. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Contratista o Asignatario conforme a las actividades que se realicen al amparo del Contrato o Asignación.

III. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo, o en su caso, mediante el compromiso para formar parte del proyecto extractivo de Hidrocarburos, o una combinación de las anteriores. En ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto a cargo del Contratista.

IV. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se

exploración y extracción de hidrocarburos, u otorgada una asignación, existiera una posible afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, se abrirá un periodo minero lleven a cabo las negociaciones y alcancen el acuerdo que permita el desarrollo del proyecto a cargo del contratista o asignatario.

Le negociación y acuerdo a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a lo señalado en el Reglamento y a las siguientes bases:

I. El Contratista o asignatario deberá notificar a la comisión Nacional de Hidrocarburos del inicio de las negociaciones con el concesionario minero.

II. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Contratista o Asignatario conforme a las actividades que se realicen al amparo del Contrato o Asignación.

III. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo, o en su caso, mediante el compromiso para formar parte del proyecto extractivo de Hidrocarburos, o una combinación de las anteriores. En ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto a cargo del Contratista.

IV. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se

pacten entre el Contratista o Asignatario y el concesionario minero, deberán contar invariablemente en un contrato por el escrito, mismo que contendrá, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.	pacten entre el Contratista o Asignatario y el concesionario minero, deberán contar invariablemente en un contrato por el escrito, mismo que contendrá, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.
En caso de que el Contratista o Asignatario y el concesionario minero no alcance un acuerdo en el plazo de noventa días referido con antelación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con la asistencia de las autoridades que resulten competentes, determinará si ambas actividades extractivas pueden coexistir y si existe o no una afectación a los derechos de una concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales.	En caso de que el Contratista o Asignatario y el concesionario minero no alcance un acuerdo en el plazo de noventa días referido con antelación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con la asistencia de las autoridades que resulten competentes, determinará si ambas actividades extractivas pueden coexistir y si existe o no una afectación a los derechos de una concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales.
En el caso de que no exista acuerdo y la Comisión Nacional de Hidrocarburos determine que si existe una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, dicha Comisión determinará el monto y los plazos en que la indemnización corresponda deberá ser cubierta por el contratista o asignatario, a favor del concesionario minero, de conformidad con el avalúo respectivo, en su caso, atendiendo a la gravedad de la afectación podrá fijar una contraprestación a favor del concesionario minero que podrá ser del punto cinco por ciento de la utilidad del Contratista después del pago de contribuciones.	En el caso de que no exista acuerdo y la Comisión Nacional de Hidrocarburos determine que si existe una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, dicha Comisión determinará el monto y los plazos en que la indemnización corresponda deberá ser cubierta por el contratista o asignatario, a favor del concesionario minero, de conformidad con el avalúo respectivo, en su caso, atendiendo a la gravedad de la afectación podrá fijar una contraprestación a favor del concesionario minero que podrá ser del punto cinco por ciento de la utilidad del Contratista después del pago de contribuciones.
La Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá autorizar a los	La Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá autorizar a los



titulares de concesiones mineras para realizar actividades específicas de exploración superficial de Hidrocarburos en las aéreas en que coexistan sus derechos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo.

En el caso de que los concesionarios mineros estén llevando a cabo obras y trabajos de exploración al amparo de su concesión, aplicara los dispuesto en este artículo en cuanto al acuerdo con el Contratista o Asignatario; en caso de que no exista acuerdo la Comisión Nacional de Hidrocarburos determinara el monto y los plazos de la indemnización de conformidad con el avalúo respectivo. Para que sea aplicable lo dispuesto en este párrafo en relación al acuerdo con el Contratista o Asignatario y, en su caso, la indemnización, las obras y trabajos de exploración de la concesión minera deberán costar en el informe de comprobación a que se refiere el artículo 28 de la Ley Minera, rendido el año anterior a que se hagan públicas por la Secretaria de Energía las aéreas que podrán ser licitadas para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. El informe de comprobación referido deberá notificarse también a la Secretaria de Energía y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere el párrafo anterior sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sancionará a dicho

titulares de concesiones mineras para realizar actividades específicas de exploración superficial de Hidrocarburos en las aéreas en que coexistan sus derechos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo.

En el caso de que los concesionarios mineros estén llevando a cabo obras y trabajos de exploración al amparo de su concesión, aplicara los dispuesto en este artículo en cuanto al acuerdo con el Contratista o Asignatario; en caso de que no exista acuerdo la Comisión Nacional de Hidrocarburos determinara el monto y los plazos de la indemnización de conformidad con el avalúo respectivo. Para que sea aplicable lo dispuesto en este párrafo en relación al acuerdo con el Contratista o Asignatario y, en su caso, la indemnización, las obras y trabajos de exploración de la concesión minera deberán costar en el informe de comprobación a que se refiere el artículo 28 de la Ley Minera, rendido el año anterior a que se hagan públicas por la Secretaria de Energía las aéreas que podrán ser licitadas para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. El informe de comprobación referido deberá notificarse también a la Secretaria de Energía y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere el párrafo anterior sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sancionará a dicho

concesionario con la cancelación de la
concesión minera respectiva conforme
a lo dispuesto en la Ley Minera.

concesionario con la cancelación de la
concesión minera respectiva conforme
a lo dispuesto en la Ley Minera.

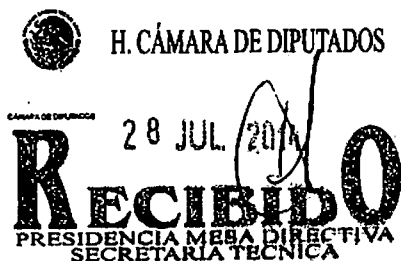
Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

PRD
Ley Hidro
24

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 31.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: I. Proveer asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las Áreas Contractuales; II. Proponer a la Secretaría de Energía el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales; III.- Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y	Artículo 31.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: III. Proveer asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las Áreas Contractuales; IV. Proponer a la Secretaría de Energía el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales; III.- Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y



económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

IV. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción. Para la ejecución del proceso de contratación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos será responsable de desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;

V. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción;

VI. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;

VII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevean en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la

económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente. La Comisión Nacional de Hidrocarburos dará cuenta, semestralmente y mediante comparecencia de su Presidente, a las comisiones respectivas del Senado de la República del ejercicio de esta atribución.

IV. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción. Para la ejecución del proceso de contratación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos será responsable de desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;

V. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción;

VI. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;

VII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevean en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

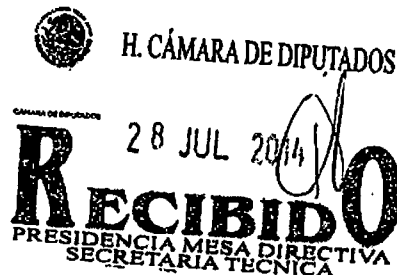
Suscribe


Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

PRP
Cef Hicto
25

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 59 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 59.- La autoridad que haya expedido el permiso podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso. Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario. Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación	Artículo 59.- La autoridad que haya expedido el permiso podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso. Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario. Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación

!



del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador, o una combinación de las anteriores

Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas.

La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención.

La intervención tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de 36 meses.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.

El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.

del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador, o una combinación de las anteriores

Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas.

En ningún caso podrá ejercer el cargo de interventor, persona extranjera o que haya trabajado en los últimos diez años en o para empresas privadas del sector energético o financiero.

La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención.

La intervención tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de 36 meses.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.

El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Si transcurrido el plazo de la intervención, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.

Si transcurrido el plazo de la intervención, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

PMO
Ley Hidro
26

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convertirse la adquisición.	Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios, poseedores o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convertirse la adquisición. Los poseedores o titulares de dichos terrenos deberán tener asesoría de las organizaciones civiles que decidan, así como de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, competentes y las autoridades ejidales o comunales de ser el caso.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	Los representantes de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, competentes deberán velar por el pleno respeto de los derechos humanos, en todo momento, incluso por encima de la materia energética. Las contraprestaciones serán reguladas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos de acuerdo con los lineamientos que publique en el Diario Oficial de la Federación previa opinión de las Secretarías de Energía, Desarrollo Social, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Suscribe


Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

PMO
Ley Hidro
27

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;	Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos y dar aviso a las dependencias y entidades competentes de cada orden de gobierno para el acompañamiento y asesoría de la persona afectada; Al momento de recibir esta solicitud, la persona, ejido, pueblo o comunidad afectada podrá solicitar la realización de una consulta a sus



II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

habitantes, así como de las posibles zonas de afectación.

II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría de Energía **deberá** prever la participación de testigos sociales, **con calidad moral y, de preferencia, con conocimiento del tema** en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

V. La forma o modalidad de, uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características **y para el pleno desarrollo de la persona afectada.** Al efecto, podrán emplearse las figuras de **asociación, pago de un porcentaje de las utilidades,** arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación



VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra.

c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

La Secretaría de Energía elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo

superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra.

c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

La Secretaría de Energía elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo



anterior, de tal forma que dicho porcentaje no inhiba la competitividad ni represente una carga desproporcionada a las actividades. Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial.

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario, poseedor o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;

b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario, poseedor titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;

c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;

d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o

e) Una combinación de las anteriores.

anterior, de tal forma que dicho porcentaje no inhiba la competitividad ni represente una carga desproporcionada a las actividades. Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial.

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario, poseedor o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;

b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario, poseedor titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;

c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;

d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o

e) Una combinación de las anteriores.



VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos alternativos de solución de controversias.

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos alternativos de solución de controversias.

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a la producción de hidrocarburos del proyecto.

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 189, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 13** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 13.- En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales. Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate, se realizará mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia. Dicha licitación se llevará a cabo por la Comisión	Artículo 13.- En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales. En todas ellas, la empresa productiva del Estado deberá mantener al menos el 51% de la alianza o asociación. Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate, se realizará mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia. Dicha licitación se llevará a cabo por la Comisión



Nacional de Hidrocarburos, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión favorable a Petróleos Mexicanos o a la empresa productiva del Estado de que se trate, respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.

Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 de esta Ley.

Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio de Petróleos Mexicanos o de la Empresa Productiva del Estado de que se trate, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá solicitar la opinión de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate.

Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos procederá a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y

Nacional de Hidrocarburos, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión favorable a Petróleos Mexicanos o a la empresa productiva del Estado de que se trate, respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.

Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 de esta Ley.

Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio de Petróleos Mexicanos o de la Empresa Productiva del Estado de que se trate, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá solicitar la opinión de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate.

Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos procederá a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Extracción que al efecto se celebre. A dichos contratos les será aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

Extracción que al efecto se celebre. A dichos contratos les será aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
 Ley 100
 29

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

28 JUL 2014
RECIBIDO
 PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 104.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley. Los avalúos citados considerarán, entre otros factores: I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;	Artículo 104.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley. Los avalúos no podrán ser elaborados por instituciones que estén comercialmente vinculadas con los contratistas o asignatarios o que bajo cualquier otro concepto tengan un conflicto de interés. Los avalúos citados considerarán, entre otros factores: I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;

[Handwritten signature]



II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir usar o gozar;

IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y

V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquellos correspondientes a bienes y derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial.

Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes.

II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir usar o gozar;

IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y

V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquellos correspondientes a bienes y derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial.

Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes.

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRD

30

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 5** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.	Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley. La Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá las disposiciones correspondientes para la explotación de yacimientos compartidos.
Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o	Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

PNB
Ley Huevo

31

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 108 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refieren las fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.	Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refieren las fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa o tratándose de Empresas productivas del Estado , la expropiación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Suscribe


Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
Ley Micro

32

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 106 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 106.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, el Asignatario o Contratista-podrá: I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 109 de esta Ley, o II. Solicitar a la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.	Artículo 106.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá: I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 109 de esta Ley, o II. Solicitar a la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

Ley Hidro
P.R.D
33

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 81** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 81.- Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía: I. Regular y supervisar las siguientes actividades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia: a) Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos; b) El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos; c) Distribución de Gas Natural y Petrolíferos; d) Regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural;	Artículo 81.- Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía: I. Regular y supervisar las siguientes actividades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia: a) Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos; b) El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos; c) Distribución de Gas Natural y Petrolíferos; d) Regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural;



e) Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, y f) Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. II. Aprobar, con la opinión favorable de la Secretaría de Energía, la creación de Sistemas Integrados, las condiciones de prestación del servicio en los mismos y expedir las metodologías tarifarias respectivas, así como expedir las reglas de operación de los gestores independientes de dichos Sistemas; III. Aprobar las bases de las licitaciones que realice el Centro Nacional de Control del Gas Natural, así como los procesos de Temporadas Abiertas que realicen los Permisarios para asignar la capacidad en los sistemas de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural; IV. Opinar sobre la planificación de la expansión del Transporte y la Distribución de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Energía; V. Determinar, con la opinión de la Secretaría de Energía, las zonas geográficas para la Distribución por ducto de Gas Natural, de oficio o a solicitud de parte, considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente de los sistemas de distribución. Para efectos de lo anterior, la Comisión escuchará la opinión de las autoridades	e) Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, y f) Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. II. Aprobar, con la opinión favorable de la Secretaría de Energía, la creación de Sistemas Integrados, las condiciones de prestación del servicio en los mismos y expedir las metodologías tarifarias respectivas, así como expedir las reglas de operación de los gestores independientes de dichos Sistemas; III. Aprobar las bases de las licitaciones que realice el Centro Nacional de Control del Gas Natural, así como los procesos de Temporadas Abiertas que realicen los Permisarios para asignar la capacidad en los sistemas de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural; IV. Opinar sobre la planificación de la expansión del Transporte y la Distribución de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Energía; V. Determinar, con la opinión de la Secretaría de Energía, las zonas geográficas para la Distribución por ducto de Gas Natural, de oficio o a solicitud de parte, considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente de los sistemas de distribución. Para efectos de lo anterior, la Comisión escuchará la opinión de las autoridades



competentes, incluyendo las de desarrollo urbano, y partes interesadas;

VI. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones;

VII. Establecer lineamientos a los que se sujetarán los Permisiónarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio que lleven a cabo actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos;

VIII. Recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión, y

IX. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

competentes, incluyendo las de desarrollo urbano, y partes interesadas;

VI. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones;

VII. Establecer lineamientos a los que se sujetarán los Permisiónarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio que lleven a cabo actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos;

VIII. Recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión, y

Suprimir



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Suscribe

Dip. Dip. Miguel Alonso Raya

Ley Hidro
PRO 34

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:


CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

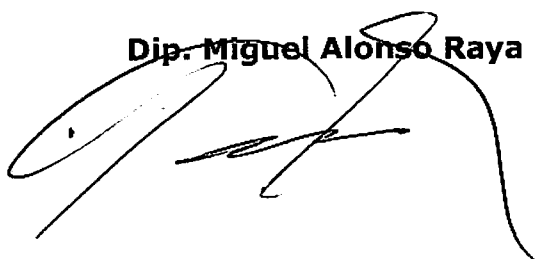
Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 12** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de que la migración sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.	Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La respuesta de la Secretaría de Energía se publicará en el Diario Oficial de la Federación y deberá ser motivada y fundada.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

28 JUL 2014
RECIBIDO
 PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 80** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 80.- Corresponde a la Secretaría de Energía: I. Regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las siguientes actividades: a) El Tratamiento y refinación de Petróleo; b) El procesamiento del Gas Natural, y c) La exportación e importación de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía; II. Determinar la política pública	Artículo 80.- Corresponde a la Secretaría de Energía: I. Regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las siguientes actividades: a) El Tratamiento y refinación de Petróleo; b) El procesamiento del Gas Natural, y c) La exportación e importación de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía; II. Determinar la política pública



en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales. Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán, mediante disposiciones de carácter general o bien en los permisos correspondientes, las medidas que deberán cumplir los Permissionarios respecto de dicha política pública. La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento podrá ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe; III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Reguladora de Energía o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética. La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución a que se refiere la presente fracción. IV. Emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento a nivel	en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales. Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán, mediante disposiciones de carácter general o bien en los permisos correspondientes, las medidas que deberán cumplir los Permissionarios respecto de dicha política pública. La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento podrá ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe; III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Reguladora de Energía o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética. La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución a que se refiere la presente fracción. IV. Emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento a nivel



nacional, con la asistencia técnica de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando las propuestas que al efecto emitan, en su caso, los gestores de los Sistemas Integrados y los usuarios de dichos sistemas; V. Dictar los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los Sistemas Integrados de Transporte por ducto y Almacenamiento, para lo cual considerará las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas, y VI. Emitir los lineamientos de política pública en materia de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos a efecto de que la Comisión Reguladora de Energía los incorpore en la regulación de dichas actividades. Como parte de la regulación y las disposiciones de política que emita, la Secretaría de Energía podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales. Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, la sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.	nacional, con la asistencia técnica de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando las propuestas que al efecto emitan, en su caso, los gestores de los Sistemas Integrados y los usuarios de dichos sistemas; V. Dictar los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los Sistemas Integrados de Transporte por ducto y Almacenamiento, para lo cual considerará las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas, y VI. Emitir los lineamientos de política pública en materia de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos a efecto de que la Comisión Reguladora de Energía los incorpore en la regulación de dichas actividades. Como parte de la regulación y las disposiciones de política que emita, la Secretaría de Energía deberá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales. Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, la sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

28 JUL 2014
RECIBIDO
 PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 117 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 117.- Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de ~~Transporte por medio de ductos y Reconocimiento~~ y Exploración Superficial. La autoridad responsable de emitir el permiso o autorización, deberá recibir por parte del Permisionario o Autorizado una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo y podrá imponer las sanciones que establece la fracción II, incisos h) e i), del artículo 85 de la presente Ley.	Artículo 117.- Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades y Exploración Superficial. La autoridad responsable de emitir el permiso o autorización, deberá recibir por parte del Permisionario o Autorizado una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo y podrá imponer las sanciones que establece la fracción II, incisos h) e i), del artículo 85 de la presente Ley.

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

PRD
 Ley Nro 10

36



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 114 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

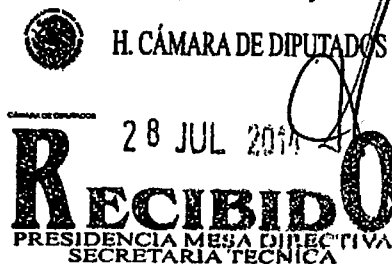
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 114.- Los Asignatarios y Contratistas se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo. En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones podrán ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido.	Artículo 114.- Los Asignatarios y Contratistas se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo. En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, las personas responsables quedarán inhabilitadas para participar en nuevos procesos de licitación durante diez años, además de que la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones podrán ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido.

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



prop
 ley H. C.
 30

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 109 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo.	Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo.
Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Asignatario o Contratista y se registrarán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias	Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del ~~Estado Asignatario o Contratista~~ y se registrarán por las disposiciones del derecho común federal y las



relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.

controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.

En todo caso, el desarrollo de las actividades motivo de la constitución de la servidumbre deberá respetar los derechos humanos de las personas que habiten o laboren en la propiedad afectada y en su caso, deberá el contratista o asignatario realizar acciones de mitigación de posibles afectaciones a la vida digna de las personas afectadas.

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fernando Cuéllar Reyes
DIPUTADO FEDERAL
Coordinación de Finanzas Públicas, Desarrollo
Económico, Comunicaciones y Transportes

Prop
Ley Hdr
39

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

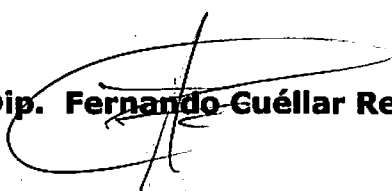
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 12** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La respuesta de la Secretaría de Energía se publicará en el Diario Oficial de la Federación y deberá ser motivada y fundada.

Suscribe


Dip. Fernando Cuéllar Reyes



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fernando Cuéllar Reyes
DIPUTADO FEDERAL
Coordinación de Finanzas Públicas, Desarrollo
Económico, Comunicaciones y Transportes

PROP
Ley HCN
40✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 20** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I. Que el Contratista no inicie o suspenda las actividades por más de ciento ochenta días de forma continua en el Área Contractual, sin causa justificada, ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; II. Que el Contratista no cumpla con el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción autorizado o el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción; III. Que el Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de	Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I. Que el Contratista no inicie o suspenda las actividades por más de ciento ochenta días de forma continua en el Área Contractual, sin causa justificada, ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; II. Que el Contratista no cumpla con el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción autorizado o el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción; III. Que el Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;

esta Ley; IV. Que exista invalidez de los actos que dieron origen al contrato; V. Que se presenten accidentes graves causados por dolo o culpa del Contratista; VI. Que el Contratista remita de forma dolosa información falsa o incurra de forma sistemática en la omisión o entorpecimiento en la entrega de información y reportes a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia; VII. Que el Contratista remita de forma dolosa reportes falsos de la producción de Hidrocarburos; VIII. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, IX. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción. El Contrato de Exploración y Extracción establecerá las causales de terminación y rescisión del mismo, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo. La declaración de rescisión administrativa requerirá notificación previa al Contratista de la causal que se invoque y se regirá por la presente Ley y su reglamento. La determinación de dar por rescindido administrativamente el Contrato para la	IV, Que exista invalidez de los actos que dieron origen al contrato; V. Que se presenten accidentes graves causados por dolo o culpa del Contratista; VI. Que el Contratista remita de forma dolosa información falsa o incurra de forma sistemática en la omisión o entorpecimiento en la entrega de información y reportes a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia; VII. Que el Contratista remita de forma dolosa reportes falsos de la producción de Hidrocarburos; VIII. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, IX. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción. X. Que los resultados económicos, financieros o fiscales de la operación del Contrato; resulten ser manifiestamente desventajosos para el Estado. XI. Que el Contratista se niegue a transferir el conocimiento y tecnología a Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado o que lo haga de forma parcial o deficiente. El Contrato de Exploración y Extracción establecerá las causales de terminación y rescisión del mismo, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo. La declaración de rescisión administrativa requerirá notificación previa al Contratista de la causal que se invoque y se regirá por la presente Ley y su reglamento. La determinación de dar por rescindido administrativamente el Contrato para la Exploración y Extracción deberá ser debidamente

Exploración y Extracción deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Contratista. Como consecuencia de la recuperación del Área Contractual, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y, en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso, todos los inmuebles, instalaciones, equipos, y cualesquiera otros bienes de similar naturaleza, sin los cuales no podrían llevarse a cabo las actividades de Extracción en dicha área. El Contrato para la Exploración y Extracción determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista. En cualquier caso, el Contratista mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada. La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	fundada, motivada y comunicada al Contratista. Como consecuencia de la recuperación del Área Contractual, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y, en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso, todos los inmuebles, instalaciones, equipos, y cualesquiera otros bienes de similar naturaleza, sin los cuales no podrían llevarse a cabo las actividades de Extracción en dicha área. El Contrato para la Exploración y Extracción determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista. En cualquier caso, el Contratista mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada. La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Suscribe

Dip.  **Cuéllar Reyes**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fernando Cuéllar Reyes
DIPUTADO FEDERAL
Coordinación de Finanzas Públicas, Desarrollo
Económico, Comunicaciones y Transportes

PRD
Ley N° 41

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 17** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos. En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación	Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos. <u>Se deberá priorizar la participación y mayoría accionaria de las empresas productivas del Estado.</u> En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos <u>cincuenta y uno</u> por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del

y adjudicación del contrato respectivo. En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, se estará a lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.	procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo. En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, se estará a lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.

Suscribe

Dip. Fernando Cuéllar Reyes





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fernando Cuéllar Reyes
DIPUTADO FEDERAL
Coordinación de Finanzas Públicas, Desarrollo
Económico, Comunicaciones y Transportes

PRD
Ley H1110
42

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 16** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 16.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía se podrá incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado ~~o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano~~, en los siguientes casos: I. Cuando el Área Contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación; II. Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa	Artículo 16.- Dentro de los <u>términos y</u> lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía se <u>deberá</u> incluir una participación del Estado Mexicano <u>de al menos treinta por ciento</u>, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado, en los siguientes casos I. Cuando el Área Contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación, <u>la participación del Estado Mexicano no podrá ser menor del 50%</u>; II. Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa

productiva del Estado, o III. Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano. ~~En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente no podrá exceder del treinta por ciento de la inversión del proyecto.~~ La participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa productiva del Estado, deberá contar con la aprobación de su respectivo Consejo de Administración. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser en todos los casos debidamente motivada, contar con la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual deberá establecer la forma, términos y condiciones en las que podrá ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.	productiva del Estado, o III. Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano. Se elimina párrafo. La participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa productiva del Estado, deberá contar con la aprobación de su respectivo Consejo de Administración. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser en todos los casos debidamente motivada, contar con la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual deberá establecer la forma, términos y condiciones en las que podrá ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.

Suscribe

Dip. Fernando Cuéllar Reyes



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fernando Cuéllar Reyes
DIPUTADO FEDERAL
Coordinación de Finanzas Públicas, Desarrollo
Económico, Comunicaciones y Transportes

PRO
Ley Hidro
43

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 14** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se regirán por el derecho común. Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción. Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y	Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se regirán por el derecho común. Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción. Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y

las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.

las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.

En todo momento se garantizará que las Empresas productivas del Estado conserven una participación no menor del cincuenta y uno por ciento en el mercado de hidrocarburos.

No podrán celebrarse las alianzas o asociaciones a las que se refiere este artículo, cuando la persona moral con la que se pretende celebrar la misma cuente con accionistas mayoritarios, miembros del Consejo de Administración, directivos o representantes que, en los últimos diez años, hayan sido funcionarios en empresas productivas del Estado, órganos reguladores coordinados en materia energética o dependencias relacionadas con el sector.

Suscribe


Dip. Fernando Cuéllar Reyes

Ley Hidro
PAD 44

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 95** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria. Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio	Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria. Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán evaluarse a través de la Agencia mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social el mejoramiento de la calidad de vida y la productividad de las personas, fundadas en



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales por parte de la industria de Hidrocarburos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras en sus áreas de influencia, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente y recursos naturales.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

CÁMARA DE DIPUTADOS
 28 JUL 2014
RECIBIDO
 PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 119** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 119.- Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato. Los resultados del estudio se pondrán a disposición del Asignatario y de los participantes en los procesos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción, sujeto a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de	Artículo 119.- Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Agencia y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato. Los resultados del estudio se pondrán a disposición del Asignatario y de los participantes en los procesos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción, sujeto a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

datos personales. La Secretaría de Energía deberá informar a los Asignatarios o Contratistas sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades al amparo de Asignaciones y Contratos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.	datos personales. La Secretaría de Energía deberá informar a los Asignatarios o Contratistas sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades al amparo de Asignaciones y Contratos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014
RECIBIDO
 PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 120** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la	Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la



normatividad aplicable.

Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable.

La Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.

normatividad aplicable.

Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable.

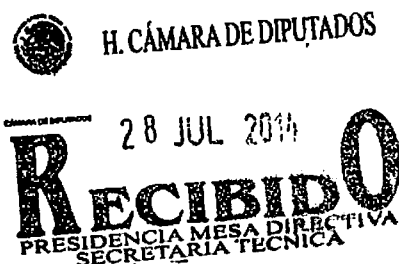
La Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **deberá** prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 128** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de, Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 128.- La Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, deberán establecer dentro de las condiciones que se incluyan en las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción, así como en los permisos que contempla esta Ley que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, calidad y entrega oportuna, se deberá dar preferencia a:	Artículo 128.- La Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, deberán establecer dentro de las condiciones que se incluyan en las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción, así como en los permisos que contempla esta Ley que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, calidad y entrega oportuna, se deberá dar preferencia a:
I. La adquisición de bienes nacionales, y	I. La adquisición de bienes nacionales, tecnología , y
II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la	II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

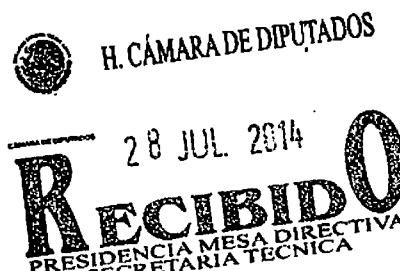
Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya

Ley Hidro
 PRO
 48

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 129** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos. La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto. La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.	Artículo 129.- Corresponde a la Agencia regular y supervisar la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección al medio ambiente, de las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, orientando su quehacer en orden de prelación a prevenir, mitigar y en su caso compensar el impacto y riesgo ambiental; así como preservar, mejorar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico, además de evitar la generación de pasivos ambientales en todas sus etapas de las obras o actividades a realizarse, promoviendo, aprovechando y desarrollando de manera racional y sostenible las actividades de la industria de Hidrocarburos de conformidad con las mejores prácticas internacionales en materia



	ambiental. Con base en los principios de la política ambiental y sus instrumentos señalados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Agencia deberá aportar de elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética y su articulación armónica con la protección al medio ambiente y los recursos naturales, así como mediante la evaluación estratégica para la formulación de las políticas públicas, planes, estrategias o programas en la materia, que se relacionen con su objeto.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRD
LeyHidro
SO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo 12 de la Ley de Hidrocarburos correspondiente al ARTÍCULO PRIMERO** del dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de que la migración sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.	Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de que la migración sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en Conjunto con la Dirección de Pemex, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Suscribe

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CANAL DE SERVICIOS

28 JUL 2014
RECIBIDO

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRD
Ley Hdr
51

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

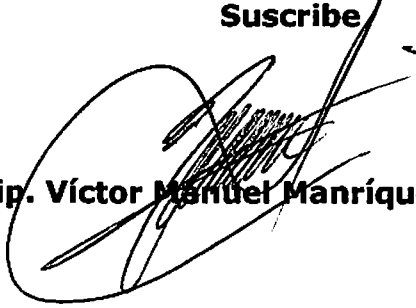
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos correspondiente al ARTÍCULO PRIMERO** del dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.	Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos son propiedad de la nación en todo momento y en cualquier estado material que corresponda a su naturaleza.

Suscribe


Dip. Víctor Manuel Manríquez González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRD
Ley Hdr
51

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos correspondiente al ARTÍCULO PRIMERO** del dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.	Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos son propiedad de la nación en todo momento y en cualquier estado material que corresponda a su naturaleza.

Suscribe

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

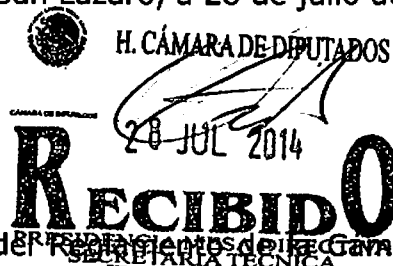


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PND
ley Hido
52

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos correspondiente al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 9.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo. Dichas contrataciones se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado.	Artículo 9.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, tienen amplitud para celebrar contratos de servicios para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo. Dichas contrataciones se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado.

Suscribe

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fernando Cuéllar Reyes
DIPUTADO FEDERAL
Coordinación de Finanzas Públicas, Desarrollo
Económico, Comunicaciones y Transportes

PRD
Ley Héro
53

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 29** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía: I. Seleccionar las Áreas Contractuales conforme a los criterios que la misma establezca, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral podrán poner a consideración de la Secretaría de Energía, áreas sobre las cuales exista interés para llevar a cabo la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Dicha propuesta no será vinculante, ni otorgará derechos preferenciales en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción;	Artículo 29. ... I. ...

II. Aprobar y emitir el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales, el cual deberá ser público. El plan podrá ser adicionado o modificado con posterioridad a su publicación, en los términos del Reglamento respectivo; III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual ~~que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación~~, con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; IV. Diseñar los términos y condiciones técnicos de los Contratos para la Exploración y Extracción; V. Establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en cada proceso de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción; VI. Participar en la planeación y en el desarrollo de los eventos de promoción y difusión, a nivel nacional e internacional, de las rondas de licitación; VII. Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del campo en el tiempo, así como sus modificaciones, y supervisar el cumplimiento de los mismos; VIII. Aprobar la cesión del control corporativo o de las operaciones, en términos de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, y en los lineamientos que al efecto emita, y IX. Las demás que se prevean en los propios	II. ... III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual, con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; IV. ... V. ... VI. ... VII. Aprobar los planes de Exploración, desarrollo <u>de campos</u> y Extracción, que maximicen <u>la recuperación de los hidrocarburos in situ</u>, así como sus modificaciones, y supervisar el cumplimiento de los mismos; VIII. <u>Definir el conocimiento y tecnología respecto de la cual se desea impulsar su transferencia a Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, así como los mecanismos y esquemas para que dicha transferencia se realice.</u>

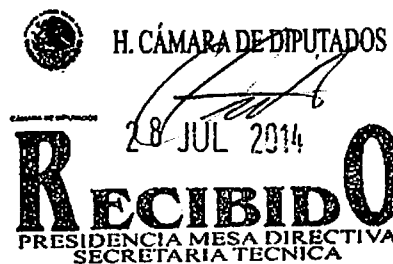
Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.	

Suscribe


Dip. Fernando Cuéllar Reyes

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo transitorio décimo tercero** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Décimo tercero.- La Comisión Reguladora de Energía continuará sujetando las ventas de primera mano de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. La venta de primera mano se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones,	Décimo tercero.- La venta de primera mano se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero o entre ellos. Dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, Ductos de Internación o en los puntos de inyección de los Hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción. Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, así como cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado,



y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero o entre ellos. Dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, Ductos de Internación o en los puntos de inyección de los Hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción. Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, así como cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, podrán comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos siempre que desagregue los distintos servicios que preste y el precio de venta de primera mano del producto de que se trate.

La comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, podrá realizarse en puntos distintos a los señalados en el párrafo anterior. Esta actividad también se sujetará a regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de las citadas personas, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

La regulación de las ventas de primera mano incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios. En estas materias, se deberá observar la práctica común en mercados

podrán comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos siempre que desagregue los distintos servicios que preste y el precio de venta de primera mano del producto de que se trate.

La comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, podrá realizarse en puntos distintos a los señalados en el párrafo anterior. Esta actividad también se sujetará a regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de las citadas personas, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

La regulación de las ventas de primera mano incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios. En estas materias, se deberá observar la práctica común en mercados desarrollados de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

En todo caso, se deberán observar las obligaciones de no discriminación previstas en esta Ley.

El incumplimiento de la regulación que la Comisión Reguladora de Energía establezca sobre los términos y condiciones de ventas de primera mano y sus precios, se sancionará



desarrollados de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

En todo caso, se deberán observar las obligaciones de no discriminación previstas en esta Ley.

El incumplimiento de la regulación que la Comisión Reguladora de Energía establezca sobre los términos y condiciones de ventas de primera mano y sus precios, se sancionará por dicha Comisión con multas de ciento cincuenta mil días a setenta y cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

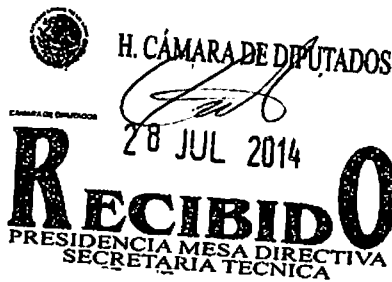
por dicha Comisión con multas de ciento cincuenta mil días a setenta y cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
Ley Hidro
55

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

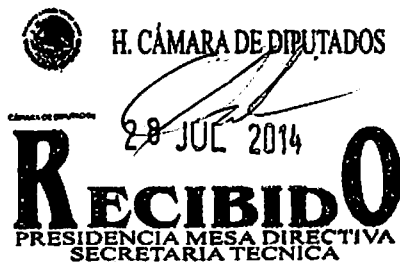
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 56, fracción I** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley. Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes: I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso; II a XII.-...	Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley. Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes: I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones, incluidas las laborales y de seguridad social, o condiciones del permiso; II a XII.-...

Suscribe

Dip. Socorro Ceseñas Chapa



PRD
Ley Nro
56

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar la reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, relativo a la **Ley de Hidrocarburos**, relativo a las: **modificaciones** a los artículos 5, párrafo segundo; 20, fracción VI; 47 fracción X; 56, fracción II; 58; 87 fracción I; 95; 96; 99, 100, 115, fracción I, incisos a) y b); 118; 120, párrafos primero y segundo; 121, párrafos primero y segundo; 129, párrafo tercero. **Adiciones** de una fracción VI al artículo 10, de un inciso c) a la fracción I del artículo 115 y de nuevo transitorio Trigésimo tercero. **Eliminación** de los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 120. Para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.	Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.
Las actividades de Reconocimiento y	Las actividades de Reconocimiento y



Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.	Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte, la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.
Artículo10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I a V.	Artículo10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I a V. VI. Que el Asignatario atente contra el principio de buena fe o incumpla con en la debida reparación o restitución por cualquier daño causado, en perjuicio de las personas grupos sociales, o pueblos y/o comunidades indígenas en términos de las disposiciones de derechos humanos, la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y la legislación aplicable.
Artículo20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I. a V. VI. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos	Artículo20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I. a V. VI. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, o VII.	jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, o atente contra el principio de buena fe o incumpla con en la debida reparación o restitución por cualquier daño causado, en perjuicio de las personas grupos sociales, o pueblos y/o comunidades indígenas en términos de las disposiciones de derechos humanos, la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y la legislación aplicable. VII.
Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a: I a IX. ... X. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de Hidrocarburos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deberán presentar ante dichas dependencias:	Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a: I a IX. ... X. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la integridad, la vida o la salud de las personas, o afecte la seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de Hidrocarburos, y en caso de la presunta comisión de delitos del orden federal o común, presentar las denuncias ante el Ministerio Público correspondiente; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su



a) En un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los términos de la regulación correspondiente, y b) En un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los términos de la regulación correspondiente; XI a XII.	responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deberán presentar ante dichas dependencias: a) En un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los términos de la regulación correspondiente, y b) En un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los términos de la regulación correspondiente; XI a XII.
Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley. Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes: I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso; II. Realizar prácticas indebidamente	Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley. Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes: I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso; II. Incumplir con en la debida reparación



discriminatorias en perjuicio de los usuarios; III a XII. ...	o restitución por cualquier daño causado, en perjuicio de las personas grupos sociales, o pueblos y/o comunidades indígenas en términos de las disposiciones de derechos humanos, la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y la legislación aplicable; o bien realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios; III a XII. ...
Artículo 58.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso. 	Artículo 58.- Se podrán considerar de utilidad pública, las actividades y servicios cuando contribuyan al interés social, y estén amparados por un permiso.
Artículo 87.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; II a IV. 	Artículo 87.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, considerando, en su caso, también la condición social, económica o la cultura de la parte afectada; II a IV.
Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en	Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en



la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria. Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.	la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la salud, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria. Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de salud, medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.
Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. ...	Artículo 96.- Las actividades de la industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley podrán considerarse de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que se acredite el interés social que atiende sobre cada uno de los bienes afectados, así como la legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas propuestas. Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que podrán considerarse de preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas, siempre y cuando se acredite el interés social que atiende sobre cada uno de los bienes afectados, así como la



	legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas propuestas.. ...
Artículo 99.- Las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley, no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos. En caso de ocurrir, no se deberá generar un inconveniente irrazonable al Asignatario, Contratista o Permisionario.	Artículo 99.- Las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley, no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos, acreditando el interés social y que se cumplirán en dicho aprovechamiento las condiciones ambientales, de salud y de seguridad. En caso de ocurrir, no se deberá generar un inconveniente irrazonable al Asignatario, Contratista o Permisionario, o generar situaciones que afecten los derechos de las personas que concurren o que habitan en las áreas próximas a dichas áreas.
Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición. Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades	Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas, sin mediar ninguna presión, intimidación, amenaza o conducta sancionada por la Ley por parte de éstos. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición. Queda prohibida la intervención de cualquier autoridad a fin de favorecer los intereses mediante presión, intimidación, amenaza o cualquier otra



indígenas.	conducta sancionada por la Ley. Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades y pueblos indígenas, garantizando en todo momento a favor de éstas la protección más amplia.
Artículo 115.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan: I. El acuerdo alcanzado entre las partes será nulo cuando: a) Se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 114, o b) Se pacte una contraprestación en contravención a lo señalado en el último párrafo del artículo 101 esta Ley, II. ...	Artículo 115.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan: I. El acuerdo alcanzado entre las partes será nulo cuando: a) Se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 114, b) Se pacte una contraprestación en contravención a lo señalado en el último párrafo del artículo 101 esta Ley, o c) Se concrete el acuerdo mediante presión, intimidación, amenaza o cualquier otra conducta sancionada por la Ley por parte de Asignatarios o Contratistas, o de cualquier autoridad a fin de favorecer los intereses de éstos. II. ...
Artículo 118.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.	Artículo 118.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las personas , comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.



Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable. Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable. La Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.	Artículo 120.- Con la finalidad de obtener en su caso, el consentimiento, de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, las autoridades competentes deberán llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda. Dichos procedimientos de consulta se llevarán a cabo de acuerdo a la ley en materia de consulta. <i>(se elimina)</i> <i>(se elimina)</i> <i>(se elimina)</i>
Artículo 121.- Los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como los Asignatarios y Contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de	Artículo 121.- Los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como los Asignatarios y Contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación



impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Energía emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan, en el plazo y los términos que señale el Reglamento de esta Ley. ...	técnica independiente del impacto social, ambiental y cultural que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación, reparación, restitución de derechos y los planes de gestión social correspondientes, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Energía emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan, en consulta con las autoridades especializadas en las materias que se trate, en el plazo y los términos que señale el Reglamento de esta Ley. ...
Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos. La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto. La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia Ley.	Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable y soberana las actividades de la industria de Hidrocarburos. La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto. En ningún caso, la Agencia autorizará la operación de empresas de seguridad privada con entrenamiento militar especializado. La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia Ley.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

(sin artículo correlativo)	Transitorios Trigésimo Tercero.- Ninguna de las actividades previstas en la presente ley que requieran del consentimiento mediante una consulta previa, libre e informado, podrá realizarse antes del momento de entrada en vigor de la Ley General de Consulta que expida el Congreso de la Unión.

SUSCRIBE,


Dip. Elena Tapia Fonllem



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

pnb
ley Hido
57

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 29, fracción III** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía: I y II.-... III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. IV a VII.-...	Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía: I y II.-... III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, con las opiniones de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Previsión Social y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. IV a VII.-...

Suscribe

Dip. Socorro Ceseñas Chapa



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRO
Cey N1010
58

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 101** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:	Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:
I. a IV. ...	I. a IV. ...
~~V. La forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;~~	V. Tomando en cuenta que la tierra superficial y los recursos del subsuelo tienen un valor, por lo cual debe reconocerse a sus poseedores como socios preferentes.
	Cualquier otra forma de uso o afectación deberá pactarse de manera voluntaria y tomando en cuenta los derechos humanos de los propietarios o poseedores del terreno.
VI. a IX. ...	VI. a IX. ...
Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del	Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

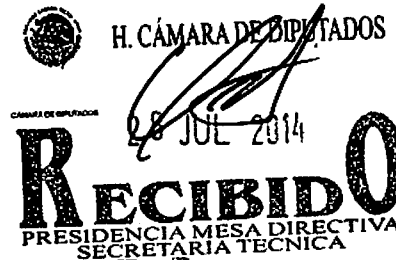
Proyecto.	Proyecto.

Suscribe

Javier Orihuela García
Dip. Javier Orihuela García



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
Ley Hidro
59

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 47**, fracción VI de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a: I a V.-... VI. Observar las disposiciones legales en materia laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables; VII a XII.-... ...	Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a: I a V.-... VI. Observar las disposiciones legales en materia laboral, especialmente de seguridad e higiene y prevención de los riesgos de trabajo, y seguridad social , fiscal y de transparencia que resulten aplicables; VII a XII.-... ...

Suscribe

Dip. Socorro Ceseñas Chapa



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRD
Ley Hidro
60

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 27**, se adicionan tres últimos párrafos de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del contrato de exploración y extracción, en los términos del presente párrafo. (diez párrafos subsecuentes).....	Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del contrato de exploración y extracción, en los términos del presente párrafo. (diez párrafos subsecuentes)..... Los actos jurídicos contemplados en los anteriores párrafos, se deberán realizar sin menoscabo del respeto de los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores que presten sus servicios en el centro de trabajo minero



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	respectiva. En caso de que sea declarada la preferencia en los términos previstos en los párrafos anteriores de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, en perjuicio de un centro de trabajo minero, el nuevo patrón, se conceptuará como patrón sustituto para todos los efectos legales. En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, los mineros y demás trabajadores tendrán derecho a recibir, en su caso, la capacitación inicial requerida.

Suscribe


Dip. Socorro Ceseñas Chapa



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Ley Hidro
PRD

61

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.	Artículo 129.- Corresponde a la Agencia regular y supervisar la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección al medio ambiente, de las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, orientando su quehacer en orden de prelación a prevenir, mitigar y en su caso compensar el impacto y riesgo ambiental; así como preservar, mejorar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico, además de evitar la generación de pasivos ambientales en todas sus etapas de las obras o actividades a realizarse, promoviendo, aprovechando y desarrollando de manera racional y sostenible las actividades de la industria de Hidrocarburos.
La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.	Con base en los principios de la política ambiental y sus instrumentos señalados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Agencia deberá aportar de elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética y su articulación armónica con la protección al medio ambiente y los recursos naturales, así como mediante la evaluación estratégica para la formulación de las políticas públicas, planes, estrategias o programas en la materia, que se relacionen con su objeto. La Agencia aplicará el principio precautorio para prohibir o postergar cualquier asignación que ponga en grave riesgo el medio ambiente, el equilibrio ecológico y la salud de los



EXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.

habitantes como lo es el método de extracción fractura hidráulica.

La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia Ley, las disposiciones de la ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de los sus reglamentos, las normas ambientales, respetando las áreas naturales protegidas, la Ley de Aguas Nacionales, el respeto a los derechos humanos y tratados internacionales.

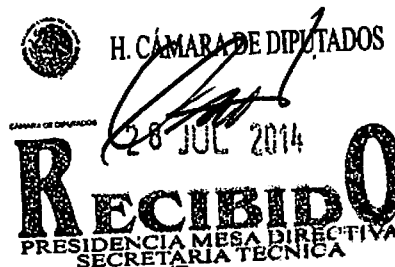
Suscribe


DIP. AMALIA GARCÍA

PRD
Ley Hidro
62

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al artículo 33 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye, entre otra: I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente (3C); II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración (en tiempo y en profundidad);	Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye, entre otra: I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente (3C); II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración (en tiempo y en profundidad); La Secretaría de Energía publicará en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos mediante los cuales Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo transferirán información a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Los lineamientos

	incluirán protocolos de responsabilidad, seguridad y resguardo de la información cuyo cumplimiento deberá acreditar la Comisión Nacional de Hidrocarburos ante la Secretaría de Energía.

SUSCRIBE

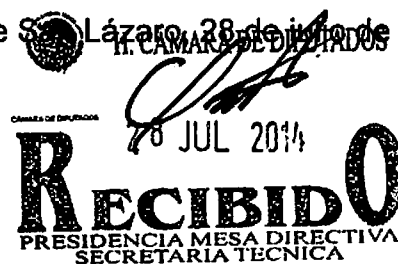
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a series of vertical strokes on the right, all connected by a horizontal line at the bottom.

DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO

PRD
Ley H106

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente



63

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva a los artículos 42 y 43 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía: I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las zonas de salvaguarda. II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Federal de Competencia Económica en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.	Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía: I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las zonas de salvaguarda. II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos. ~~III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Federal de Competencia Económica en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia~~

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución que se refiere la presente fracción. Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	~~energética.~~ ~~La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución que se refiere la presente fracción.~~ Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Artículo 43.- ... I a III... IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía, que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética. ...	Artículo 43.- ... I a III... ~~IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía, que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.~~ ...

SUSCRIBE



DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

8 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

pro
Ley Hidro
64

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 95** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

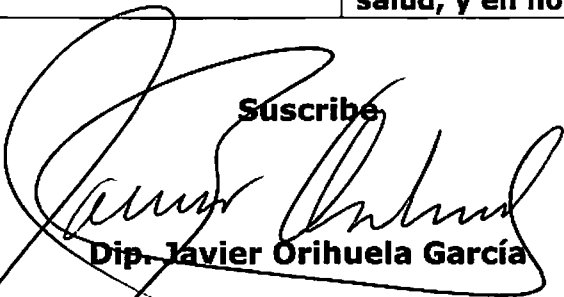
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable de esta industria.	Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable de esta industria.
Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las demás normativas aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.	Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las demás normativas aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.
	Por lo anterior, estará estrictamente prohibido, el empleo de la técnica de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

fracturación hidráulica, hasta que se compruebe plenamente que su uso es seguro ambientalmente y para la salud, y en no menos de 5 años.

Suscribe


Dip. Javier Orihuela García



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
28 JUL 2014
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, para adicionar las fracciones XV y XXX recorriéndose las demás fracciones, relativa al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: I-XIV... No tiene correlativo	Artículo 4.-... I-XIV... XV. Fractura hidráulica: Método utilizado para la extracción de hidrocarburos no convencionales que consiste en la inyección de un fluido a un pozo, que puede contener agua, arena y sustancias químicas peligrosas. Este fluido se inyecta a presiones a presiones tales que generen esfuerzos de tensión en la pared del agujero, de tal magnitud que se propicia la creación de una fractura. Esta fractura se propaga en la formación a medida en que se continúa inyectando fluido. Una vez creada la fractura y se deje de inyectar fluido bajo presión, ésta debe permanecer en alguna forma abierta. Para mantener abierta la fractura generada, se introduce en la misma un agente de apuntalamiento, o se produce un grabado de las paredes de la fractura con un ácido. En cualquier caso, el agente apuntalante o el grabado del ácido, permite mantener abierta la fractura y establece un canal altamente conductivo para el flujo de fluidos. Químicos de naturaleza tóxica para
XVI- XXIX No tiene correlativo	XXX. Principio Precautorio: Cuando haya peligro de daño ambiental grave o



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

XXXI-XLII....	irreversible, la falta de certeza científica de ciertos procesos de tecnologías que representen riesgo para el medio ambiente y en consecuencia la salud pública, deberá utilizarse como razón para prohibir y/ o postergar el proyecto hasta obtener medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente, siendo prioritario la salvaguarda de los derechos humanos XXXI-XLII...

Suscribe

Amalia García
Dip. Amalia García

PRD
Ceylano
66

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 40 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

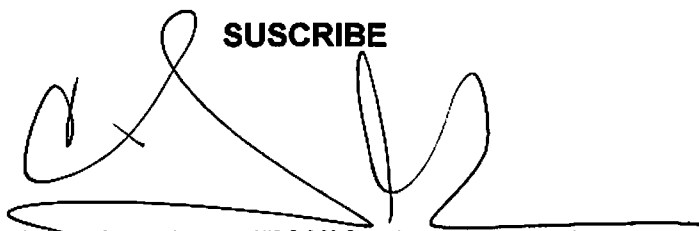
Ley de Hidrocarburos

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 40.- El asignatario estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate. Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles los siguientes conceptos: I a la VIII.. El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el petróleo y gas asociado extraídos, sin considerar los señalados en las	Artículo 40.- El asignatario estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate. Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles los siguientes conceptos: I a la VIII.. ~~El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el petróleo y gas asociado extraídos, sin considerar los~~

fracciones V, VI y VII del presente artículo, no excederá el valor de 6.50 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo equivalente del volumen total del mismo en el año de que se trate.

~~señalados en las fracciones V, VI y VII del presente artículo, no excederá el valor de 6.50 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo equivalente del volumen total del mismo en el año de que se trate.~~

SUSCRIBE



DIP. GAROL ANTONIO ALTAMIRANO



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRD

67

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARIA TECNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

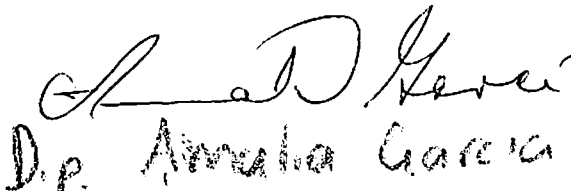
Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico. Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos: I. El Área de Asignación;	Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. No se podrán otorgar Asignaciones dentro de las áreas naturales protegidas. Para el otorgamiento de una Asignación la Secretaría de Energía deberá contar con la anuencia de la Secretaría de Medio Ambiente, la comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para determinar que se cumpla mínimo 20 Km lineales a partir del límite externo de la poligonal de un área Natural Protegida o determinar si se deberá establecer una franja mayor y deberá determinar la política de conservación. Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico. Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos: I. El Área de Asignación;



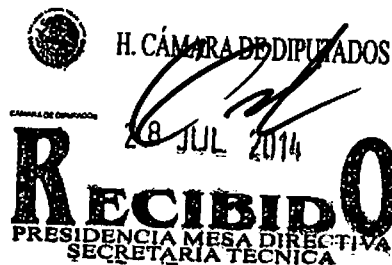
II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos; III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación; IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga; V. La adquisición de garantías y seguros; VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda. Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.	II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos; III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación; IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga; V. La adquisición de garantías y seguros; VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda. Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de la Secretaría de Medio Ambiente, del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de vestigios arqueológicos. En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.

Suscribe


D. P. Amalia García



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
Ley Minero
68

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva a los **artículos 88, 89, 90, 91, 93 y 94** con la **adición de tres fracciones de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas** para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 88.- Corresponderá a la Secretaría de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información: I. El número de Asignaciones y permisos que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones, y II. La información sobre las áreas a concursar en Contratos para la Exploración y Extracción, incluyendo su programa quinquenal. Artículo 89.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos poner	Artículo 88.- Corresponderá a la Secretaría de Energía, además de las obligaciones legales de transparencia, poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información: I. El número de Asignaciones y permisos que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones, y II. La información sobre las áreas a concursar en Contratos para la Exploración y Extracción, incluyendo su programa quinquenal. Artículo 89.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos,



a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

- I.** Los resultados y estadísticas de los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción;
- II.** Las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar los Contratos para la Exploración y Extracción;
- III.** El número de los Contratos para la Exploración y Extracción que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;
- IV.** El número de autorizaciones que haya otorgado y se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;
- V.** La información relacionada con la administración técnica y supervisión de los Contratos para la Exploración y Extracción, y
- VI.** El volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato para la Exploración y Extracción.

Artículo 90.- Corresponderá a la Comisión Reguladora de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

- I.** El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones;

además de las obligaciones legales de transparencia, poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

- I.** Los resultados y estadísticas de los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción;
- II.** Las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar los Contratos para la Exploración y Extracción;
- III.** El número de los Contratos para la Exploración y Extracción que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;
- IV.** El número de autorizaciones que haya otorgado y se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;
- V.** La información relacionada con la administración técnica y supervisión de los Contratos para la Exploración y Extracción, y
- VI.** El volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato para la Exploración y Extracción.

Artículo 90.- Corresponderá a la Comisión Reguladora de Energía, **además de las obligaciones legales de transparencia,** poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

- I.** El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones;



II. El volumen de Gas Natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; III. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los Permisionarios; IV. Las estadísticas relacionadas con el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos, a nivel nacional, y V. Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados. Artículo 91.- La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información. Los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios y Autorizados estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera para la publicación a que se refiere este Capítulo, a través de los medios y en los términos que establezcan las autoridades correspondientes. Artículo 93.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y	II. El volumen de Gas Natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; III. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los Permisionarios; IV. Las estadísticas relacionadas con el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos, a nivel nacional, y V. Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados. Artículo 91.- La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información, conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de transparencia. Los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios y Autorizados estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera para la publicación a que se refiere este Capítulo, a través de los medios y en los términos que establezcan las autoridades correspondientes. Artículo 93.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y



aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción. La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones o permisos regulados por esta Ley serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes: I. ... II. ... III. ... IV. ...	aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y combate a la corrupción. La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, máxima publicidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de transparencia y combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones o permisos regulados por esta Ley serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes: I. ... II. ... III. ... IV. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 94.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior, serán determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción y podrán ser causales de terminación de las Asignaciones, contratos, permisos o autorizaciones respectivas.

Artículo 94.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior, serán determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de **transparencia y** combate a la corrupción y podrán ser causales de terminación de las Asignaciones, contratos, permisos o autorizaciones respectivas, **además de las responsabilidades a que haya lugar.**

Suscribe

Dip. Gloria Bautista Cuevas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PAD
69

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.	Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con Petróleos Mexicanos, empresas productivas del Estado o Personas Morales. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación y que para su aprovechamiento se deberán considerar todas las previsiones necesarias para garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas que habitan o desarrollan sus actividades en las zonas donde se desarrolla dicha actividad.

Suscribe

D. p. Amalia García



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO

SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá Zonas de Salvaguarda en áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos. En áreas Naturales Protegidas no se otorgarán Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.	Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, La comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Comisión Nacional del Agua, establecerán Zonas de Salvaguarda en áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos. En áreas Naturales Protegidas no se otorgarán Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La Secretaría de Energía, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, La comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Comisión Nacional del Agua, deberán cumplir con el Principio Precautorio para prohibir o postergar actividades de Exploración o extracción de hidrocarburos con el método de Fractura Hidráulica o cualquier otro método que implique un riesgo grave a la población o al medio ambiente

Suscribe

Amarilia García
Dip. Amarilia García

Ley Hidro
Pud

70



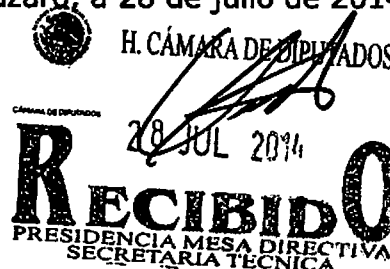
Gloria Bautista Cuevas
DIPUTADA FEDERAL

PRO
leyido
71

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 120** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 120. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con las Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable. Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en sus	Artículo 120. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa libre e informada con pertinencia cultural a través de sus instituciones representativas y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable. Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su



Gloria Bautista Cuevas
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable.	caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable. La Consulta a pueblos y comunidades indígenas se realizara bajo el siguiente procedimiento: 1) Los pueblos y comunidades indígenas participantes en la consulta, deberán acreditar su personalidad según lo establezca la legislación de la entidad federativa correspondiente. 2) En caso de no existir procedimiento legal para obtener el reconocimiento, se acreditará a través del acta o documento similar expedido por la Asamblea u órgano de gobierno tradicional del pueblo o comunidad indígena. 3) En caso de que el asignatario o contratista inicie actividad alguna sin haber consultado a los pueblos o comunidades indígenas afectados directamente; éstos tendrán acción para exigir la suspensión hasta que se realice la consulta. 4) Para la procedencia de la suspensión a que se refiere el párrafo anterior bastará la comunicación por escrito a la Secretaría de Gobernación, señalando la afectación o posibles afectaciones de la medida. El órgano responsable está obligado a suspender inmediatamente las actividades, al recibir el escrito. 5) Abierto el proceso de consulta, la Secretaría de Energía, elaborará el programa de consulta, mismo que contendrá por lo menos, las siguientes etapas: a. Integración y definición de acuerdos básicos; b. Definición de actividades y su calendario de realización; c. Los procedimientos específicos; d. Difusión y uso de lenguas indígenas y, en su caso, apoyo de interpretes y traductores; e. Sistematización de los



Gloria Bautista Cuevas
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	resultados; f. Entrega de los resultados a las partes. 6) Una vez consensuado el programa de consulta se procederá a su ejecución. 7) Los resultados de cada una de las etapas del programa deberán constar en actas 8) En cada caso, el órgano responsable abrirá un expediente que contenga por lo menos: a. Órgano responsable; b. Órgano técnico; c. Pueblos o comunidades afectados; d. Medidas que motivan la consulta; e. Objetivos de la consulta; f. Programa de la consulta; g. Los resultados de la consulta h. Las actas a que se refieren los artículos anteriores. 9) El órgano técnico, los consultados, y en su caso las demás autoridades involucradas contarán con una copia de este expediente. 10) La consulta podrá suspenderse: a. Cuando el órgano responsable con la coadyuvancia del órgano técnico y los pueblos y comunidades indígenas consultados lleguen a un acuerdo; b. Porque el órgano responsable suspenda la medida que motiva la consulta. 11) El consentimiento se expresará mediante acuerdos que acepten el proyecto original, modifiquen la realización del acto o establezcan condiciones para su ejecución. 12) Los acuerdos serán objeto de convenios entre los pueblos o comunidades indígenas consultados y el órgano responsable, de cumplimiento obligatorio para las



Gloria Bautista Cuevas
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

La Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.

partes y en ellas se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento.

13) Los convenios serán de derecho público y las controversias que se susciten con motivo de su interpretación y cumplimiento, serán resueltos por los tribunales del ámbito y materia que corresponda.

14) Si del resultado de la consulta no se obtiene el consentimiento, se levantará un acta, para los efectos legales a que haya lugar.

En caso de proceder el consentimiento, la Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.

Suscribe


Dip. Gloria Bautista Cuevas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Ley Hidro
PRD 72

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 42 de la Ley de Hidrocarburos, relativa a la **Fracción I, II, III del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía: I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda; II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus	Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía: I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en un dictamen técnico en colaboración con La Secretaría de Energía, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Comisión Nacional del Agua, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda; II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. (Se suprime la continuación del párrafo) III. Se suprime



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer, por sí misma, la atribución a que se refiere la presente fracción.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer, por sí misma, la atribución a que se refiere la presente fracción.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores , requerirán la opinión de la Secretaría de Energía , de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Comisión Nacional del Agua,

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.

Suscribe

Diputada Amalia García Medina

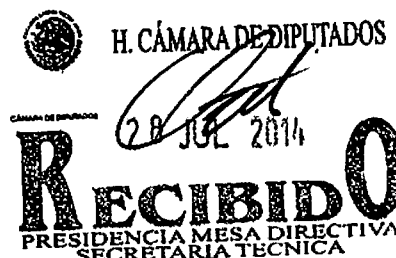


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
Ley Hidro
73

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos, relativo del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:	Artículo 19. ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VI. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;	VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato. La Secretaría de Energía enviará al Congreso un Informe anual detallado de los resultados de las auditorías externas que se practiquen bajo un plan anual. Los auditores externos que se contraten, no podrán prestar servicios de auditoría a las empresas privadas objeto del sistema de auditorías externas, señalado en este apartado, durante un plazo mínimo de dos años a partir del momento en que se termine su auditoría. La ASF evaluará sin restricción alguna, y en forma anual los resultados del sistema de auditorías externas.
XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por	VIII. a XIV. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

parte de éstos, y	
	XV. La responsabilidad del Contratista y sus subcontratistas en caso de derrames de hidrocarburos, accidentes y todo acto que dañe al medio ambiente y a los seres vivos.
XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.	XVI. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.
	XVII. Los programas de desarrollo humano sustentable que deberá realizar el Contratista en favor de las comunidades aledañas a los trabajos y actividades objeto del Contrato.

Suscribe

Dip. Eva Diego Cruz

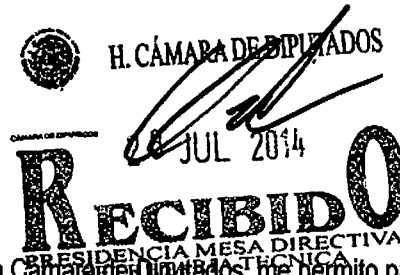


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
Ley Hidro
74

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



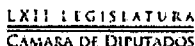
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, relativo del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 84. Los Permisionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:	Artículo 84. ...
I. a XIV. ...	I. a XIV. ...
XV. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, y la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias.	XV. ...
En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, los Permisionarios serán responsables de los desperdicios, derrames de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos o demás daños que resulten, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	En materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, los Permisionarios serán responsables en los términos de los ordenamientos jurídicos, reglamentos y demás normativa aplicable en la materia;
XVI. a XXI. ...	XVI. a XXI. ...

Suscribe

Dip. Eva Diego Cruz



Pad
Cey Hiron
75

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CANADA'S BEST EMPLOYERS

~~28 JUL 2014~~

RECIBIDO

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, para **adicionar las fracciones XV y XXX recorriéndose las demás fracciones**, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:**

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: I-XIV... No tiene correlativo	Artículo 4.-... I-XIV... XV. Fractura hidráulica: Método utilizado para la extracción de hidrocarburos no convencionales que consiste en la inyección de un fluido a un pozo, que puede contener agua, arena y sustancias químicas peligrosas. Este fluido se inyecta a presiones a presiones tales que generen esfuerzos de tensión en la pared del agujero, de tal magnitud que se propicia la creación de una fractura. Esta fractura se propaga en la formación a medida en que se continúa inyectando fluido. Una vez creada la fractura y se deje de inyectar fluido bajo presión, ésta debe permanecer en alguna forma abierta. Para mantener abierta la fractura generada, se introduce en la misma un agente de apuntalamiento, o se produce un grabado de las paredes de la fractura con un ácido. En cualquier caso, el agente apuntalante o el grabado del ácido, permite mantener abierta la fractura y establece un canal altamente conductivo para el flujo de fluidos. Químicos de naturaleza tóxica para
XVI- XXIX No tiene correlativo	XXX. Principio Precautorio: Cuando haya peligro de daño ambiental grave o



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXXI-XLII....	irreversible, la falta de certeza científica de ciertos procesos de tecnologías que representen riesgo para el medio ambiente y en consecuencia la salud pública, deberá utilizarse como razón para prohibir y/ o postergar el proyecto hasta obtener medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente, siendo prioritario la salvaguarda de los derechos humanos XXXI-XLII...

Subcribe

Graciela
Graciela Saldaña F.



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
Pred
76

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

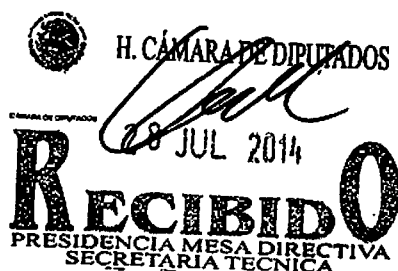
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 5 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley. Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a VI del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por Particulares, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.	Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley y bajo el marco del respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y tratados internacionales. Ninguna de las actividades previstas en el artículo 2 del presente ordenamiento se podrá proyectar, ejecutar o desarrollar en las áreas naturales protegidas.

Suscribe



Amalia García
Dip Amalia García



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRD
77

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

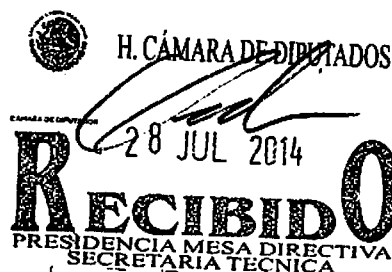
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 19 para adicionar una fracción XVI, de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: I.-XV...	Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: I.-XV... XVI. La prohibición explícita de la técnica de extractiva de fractura hidráulica.

Suscribe


D.p. Amalia García





LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRO

78

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

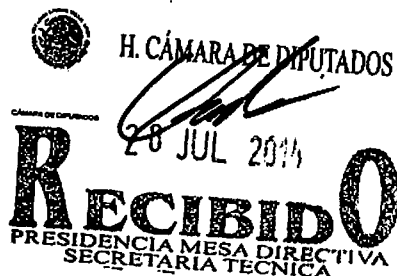
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 29 para adicionar una fracción VIII de la Ley de Hidrocarburos, relativa al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía: I.-VII...	Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía: I.-VII... VIII. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, queda prohibida en la celebración de los Contratos para la Exploración y Extracción la técnica de fractura hidráulica.

Suscribe



[Firma]
Dip Amalia García



28 JUL 2014
RECIBIDO
 PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

Palacio Legislativo, Ciudad de México, 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
 Presidente de la Mesa Directiva
 H. Cámara de Diputados
 PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 47, fracciones V, VI, VII, VIII y IX y adición de una fracción XIII, de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a: I. -IV... V. Contar con la aprobación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, previo a iniciar la ejecución del plan de Exploración y del plan de desarrollo para la Extracción; VI. Observar las disposiciones legales en materia laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables; VII. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Agencia;	Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a: I-IV... V. Contar con la aprobación de la Población a través de una consulta, previa, libre, informada y vinculante con el resultado de los consultados y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en Coordinación previo a iniciar la ejecución del plan de Exploración y plan de desarrollo para la Extracción, VI Cumplir las disposiciones legales en materia ambiental, laboral, fiscal, y transparencia que resulten aplicables VII Permitir el acceso a sus instalaciones y facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Agencia; de la Comisión Nacional del Agua, de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de Derechos humanos y en caso de vestigios arqueológicos o edificaciones protegidas deberá supervisar el INAH



VII. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Los Contratistas deberán observar los lineamientos que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Hidrocarburos en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción con base en esta Ley y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, los Asignatarios y Contratistas serán responsables de los desperdicios, derrames de Hidrocarburos o demás daños que resulten, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

X.-XII...

Las infracciones a este Título y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 85 de esta Ley.

VIII. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, La Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Comisión Nacional del Agua en el ámbito de sus respectivas competencias

IX. Los Contratistas deberán cumplir los lineamientos que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la administración y auditoría de los Contratos para la Exploración y Extracción con base en esta Ley y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

En materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, los Asignatarios y Contratistas serán responsables de cualquier afectación al medio ambiente y/o a los recursos hidráulicos, a la salud de las personas en los términos de los ordenamientos jurídicos, reglamentos y demás normativa aplicable en la materia;

X-XII

XIII. Abstenerse en todo momento de incluir en sus proyectos de Exploración y contratación la técnica extractiva de fractura hidráulica.

...

Suscribe

Amalia García
Dip. Amalia García



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRD 80

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

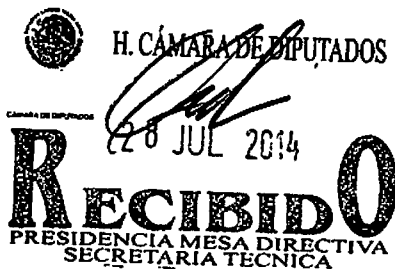
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 56, para adicionar una fracción X recorriéndose las demás fracciones, de la Ley de Hidrocarburos, relativa al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.	Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley
...	...
I-IX...	I-IX
No tiene correlativo	X Violar disposiciones en materia de Derechos Humanos, de Normas ambientales y Transparencia y acceso a la información,
X.XII...	XI-XIII...

Suscribe

D. P. ANALÍA GARCÍA.





LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

PRP
Ley Hoo
81

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.	Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con Petróleos Mexicanos, empresas productivas del Estado o Personas Morales. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación y que para su aprovechamiento se deberán considerar todas las previsiones necesarias para garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas que habitan o desarrollan sus actividades en las zonas donde se desarrolla dicha actividad.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

ÁMBITO DE COMPETENCIA

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Suscribe

Graciela Saldaña F.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

PRD
Ley Hidro

82

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva a la fracción IV, del artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I.-III... IV. Que el Asignatario en más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la Asignación, o	Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I.-III... IV. Que el Asignatario remita en forma dolosa información falsa o incurra <u>al menos en dos ocasiones</u> en la omisión o entorpecimiento en la entrega de información y reportes a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, <u>a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la de Salud,</u> a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, <u>a la Agencia, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional del Agua, la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Instituto Nacional de Antropología e Historia</u> V <u>Que el Asignatario viole disposiciones ambientales, dañe áreas naturales protegidas, contamine fuentes de agua o viole derechos humanos</u> V.-VI....



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARÍA DE ENERGÍA

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Subscribe

Graciela Saldaña F.



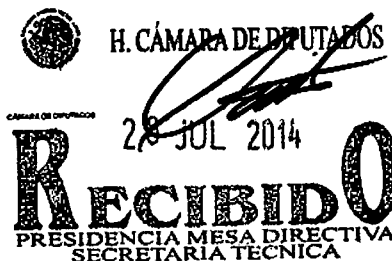
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

PRD
Ley 1106

83

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, ~~de manera excepcional,~~ Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico. Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos: I. El Área de Asignación;	Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. No se podrán otorgar Asignaciones dentro de las áreas naturales protegidas. Para el otorgamiento de una Asignación la Secretaría de Energía deberá contar con la anuencia de la Secretaría de Medio Ambiente, la comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para determinar que se cumpla mínimo 20 Km lineales a partir del límite externo de la poligonal de un área Natural Protegida o determinar si se deberá establecer una franja mayor y deberá determinar la política de conservación. Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico. Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos: I. El Área de Asignación;



II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos; III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación; IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga; V. La adquisición de garantías y seguros; VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda. Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.	II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos; III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación; IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga; V. La adquisición de garantías y seguros; VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda. Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de la Secretaría de Medio Ambiente, del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de vestigios arqueológicos. En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.

Suscribe

Graciela Saldaña F.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

prop
ley hidro
84

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 5 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:**

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley. Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a VI del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por Particulares, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.	Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley y bajo el marco del respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y tratados internacionales. Ninguna de las actividades previstas en el artículo 2 del presente ordenamiento se podrá proyectar, ejecutar o desarrollar en las áreas naturales protegidas.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Subcribe

Graciela Saldana F



IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

PRD
Ley Minera

85

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá Zonas de Salvaguarda en áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos. En áreas Naturales Protegidas no se otorgarán Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.	Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, La comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Comisión Nacional del Agua, establecerán Zonas de Salvaguarda en áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos. En áreas Naturales Protegidas no se otorgarán Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La Secretaría de Energía , de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, La comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Comisión Nacional del Agua, deberán cumplir con el Principio Precautorio para prohibir o postergar actividades de Exploración o extracción de hidrocarburos con el método de Fractura Hidráulica o cualquier otro método que implique un riesgo grave a la población o al medio ambiente



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Suscribe

Graciela Saldaña F.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

PRD
Ley Hidro
86

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 29 para adicionar una fracción VII, de la Ley de Hidrocarburos, relativa al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía: I.-VII...	Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía: I.-VII... VIII. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, queda prohibida en la celebración de los Contratos para la Exploración y Extracción la técnica de fractura hidráulica.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

78 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Suscribe

Graciela Saldaña F.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Prop
Ley Hcho

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

87

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 19 para adicionar una fracción XVI, de la Ley de Hidrocarburos, relativa al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: I.-XV...	Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: I.-XV... XVI. La prohibición explícita de la técnica de extractiva de fractura hidráulica.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Suscribe

Graciela Saldana F.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PND

88

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfin
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 91.- La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información. Los Asignatarios, Contratistas, Permisarios y Autorizados estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera para la publicación a que se refiere este Capítulo, a través de los medios y en los términos que establezcan las autoridades correspondientes.	Artículo 91.- La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información. Los Asignatarios, Contratistas, Permisarios y Autorizados estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera para la publicación a que se refiere este Capítulo, a través de los medios y en los términos que establezcan las autoridades correspondientes y de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Suscribe

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Amalia García
DIP AMALIA GARCIA

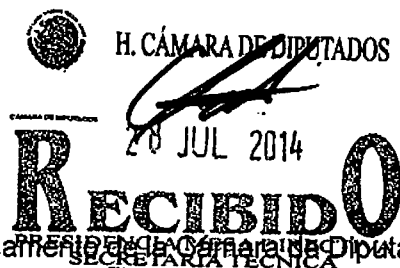


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRD
89

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se réforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

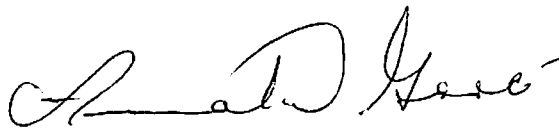
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria. Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.	Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria, sin menoscabo de las competencias y facultades de las entidades federativas. Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán cumplirse la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca a través de indicadores de carácter ambiental, económico y social el mejoramiento de la calidad de vida y la productividad de las personas, fundadas en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales por parte de la industria de Hidrocarburos, de



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras en sus áreas de influencia, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente y recursos naturales.

Suscribe


DIP. AMALIA GARCIA



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRD
90

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

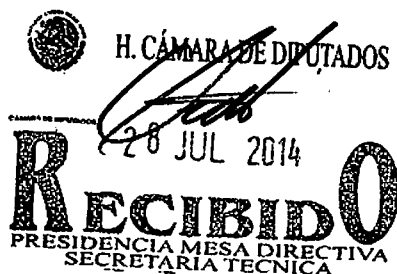
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición. ...	Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán regulados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos de acuerdo con los lineamiento que publique en el Diario Oficial de la Federación previa opinión de las Secretarías de Energía, Desarrollo Social, Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. ...

Suscribe



[Firma]
Dip Amador García



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRD

91

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 102, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 102.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos que estén sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente: I..... II.La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento, y III.-IV...	Artículo 102... I... II La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento, observando el cuidado a las áreas naturales protegidas III.-IV...



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Suscribe

Amalia García
DIP AMALIA GARCIA



EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRO
92

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 120 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.	Artículo 120...
En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, la empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable	...
~~Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdo o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable.~~	Los procedimientos de consulta tendrán como objeto respetar la decisión, previa libre e informada, de la población consultada la cual será vinculante al otorgamiento de permisos respetando siempre la autonomía y autodeterminación conforme a la normatividad en tratados internacionales y otras nacionales aplicables
~~La Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los~~	La Secretaría de Energía deberá coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Salud, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

~~mismos, que el Contratista o Asignatario
deberá destinar para el desarrollo humano y
sustentable de las comunidades e
localidades en las que realicen sus
actividades, en materia de salud, educación,
desarrollo familiar y laboral, entre otras.~~

garantizar el cumplimiento de lo previsto en el
presente ordenamiento.

Suscribe

Amalia Garcia
D.P. AMALIA GARCIA



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

PRD
Ley Minera

93

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 102, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 102.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos que estén sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente: I..... II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento, y III.-IV...	Artículo 102... I... II La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento, observando el cuidado a las áreas naturales protegidas III.-IV...



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Suscribe

Graciela Saldaña F.

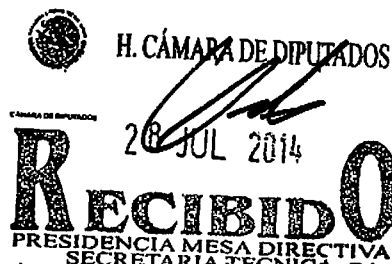


LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

PAP
Ley Minero
94

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 95** de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reformatan diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria. Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.	Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria, sin menoscabo de las competencias y facultades de las entidades federativas. Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán cumplirse la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca a través de indicadores de carácter ambiental, económico y social el mejoramiento de la calidad de vida y la productividad de las personas, fundadas en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales por parte de la industria de Hidrocarburos, de



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras en sus áreas de influencia, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente y recursos naturales.

Suscribe

Graciela
Graciela Valdara F.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

PRP
Ley Minero
95

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 56, para adicionar una fracción X recorriéndose las demás fracciones, de la Ley de Hidrocarburos, relativa al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.	Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley
...	...
I-IX...	I-IX
No tiene correlativo	X Violar disposiciones en materia de Derechos Humanos, de Normas ambientales y Transparencia y acceso a la información,
X.XII...	XI-XIII...



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Suscribe

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Graciela Saldaña F.



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Ley Hydro
PRO
96

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 47, fracciones V, VI, VII, VIII y IX y adición de una fracción XIII, de la Ley de Hidrocarburos, relativa al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a: I. -IV... V.Contar con la aprobación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, previo a iniciar la ejecución del plan de Exploración y del plan de desarrollo para la Extracción; VI.Observar las disposiciones legales en materia laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables; VII.Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Agencia;	Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a: I-IV... V.Contar con la aprobación de la Población a través de una consulta, previa, libre, informada y vinculante con el resultado de los consultados y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en Coordinación previo a iniciar la ejecución del plan de Exploración y plan de desarrollo para la Extracción, VI Cumplir las disposiciones legales en materia ambiental, laboral, fiscal, y transparencia que resulten aplicables VII Permitir el acceso a sus instalaciones y facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Agencia; de la Comisión Nacional del Agua, de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de Derechos humanos y en caso de vestigios arqueológicos o edificaciones protegidas deberá supervisar el INAH



VII. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Los Contratistas deberán observar los lineamientos que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Hidrocarburos en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción con base en esta Ley y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, los Asignatarios y Contratistas serán responsables de los desperdicios, derrames de Hidrocarburos o demás daños que resulten, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

X.-XII...

Las infracciones a este Título y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 85 de esta Ley.

VIII. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Comisión Nacional del Agua en el ámbito de sus respectivas competencias

IX. Los Contratistas deberán cumplir los lineamientos que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la administración y auditoría de los Contratos para la Exploración y Extracción con base en esta Ley y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

En materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, los Asignatarios y Contratistas serán responsables de cualquier afectación al medio ambiente y/o a los recursos hidráulicos, a la salud de las personas en los términos de los ordenamientos jurídicos, reglamentos y demás normativa aplicable en la materia;

X-XII

XIII. Abstenerse en todo momento de incluir en sus proyectos de Exploración y contratación la técnica extractiva de fractura hidráulica.

...

Suscribe

Graciela Saldaña F.



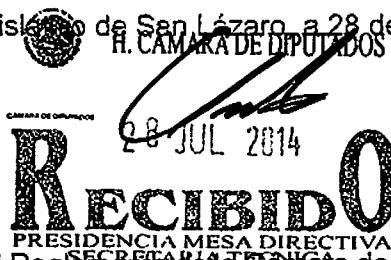
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

PRD
Ley Hidro

97

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 42 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía: I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda; II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.	Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía: I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en un dictamen técnico en colaboración con La Secretaría de Energía, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, La comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Comisión Nacional del Agua, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las Zonas de Salvaguarda, y II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y III. Se suprime.



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer, por sí misma, la atribución a que se refiere la presente fracción.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

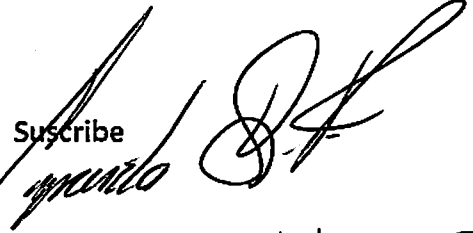
Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer, por sí misma, la atribución a que se refiere la presente fracción.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán la opinión de la Secretaría de Energía, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Comisión Nacional del Agua,

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.

Suscribe


Graciela Saldana F.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:**

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.	Artículo 121.- Corresponde a la Agencia regular y supervisar la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección al medio ambiente, de las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, orientando su quehacer en orden de prelación a prevenir, mitigar y en su caso compensar el impacto y riesgo ambiental; así como preservar, mejorar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico, además de evitar la generación de pasivos ambientales en todas sus etapas de las obras o actividades a realizarse, promoviendo, aprovechando y desarrollando de manera racional y sostenible las actividades de la industria de Hidrocarburos.
La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.	Con base en los principios de la política ambiental y sus instrumentos señalados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Agencia deberá aportar de elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética y su articulación armónica con la protección al medio ambiente y los recursos naturales, así como mediante la evaluación estratégica para la formulación de las políticas públicas, planes, estrategias o programas en la materia, que se relacionen con su objeto. La Agencia aplicará el principio precautorio para prohibir o postergar cualquier asignación que ponga en grave riesgo el medio ambiente, el equilibrio ecológico y la salud de los



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

La Agencia se registrá por lo dispuesto en su propia ley.

habitantes como lo es el método de extracción fractura hidráulica.

La Agencia se registrá por lo dispuesto en su propia Ley, las disposiciones de la ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de los sus reglamentos, las normas ambientales, respetando las áreas naturales protegidas, la Ley de Aguas Nacionales, el respeto a los derechos humanos y tratados internacionales.

Suscribe


Graciela Saldaña F.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfin
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 120 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, la empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable ~~Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdo o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable.~~ ~~La Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los~~	Artículo 120... ... Los procedimientos de consulta tendrán como objeto respetar la decisión, previa libre e informada, de la población consultada la cual será vinculante al otorgamiento de permisos respetando siempre la autonomía y autodeterminación conforme a la normatividad en tratados internacionales y otras nacionales aplicables La Secretaría de Energía deberá coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Salud, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para

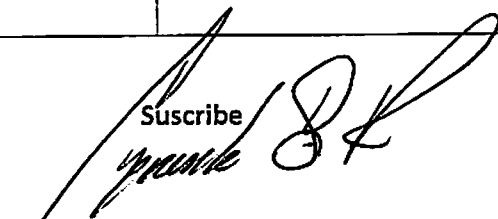


LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

~~mismos, que el Contratista o Asignatario
deberá destinar para el desarrollo humano y
sustentable de las comunidades o
localidades en las que realicen sus
actividades, en materia de salud, educación,
desarrollo familiar y laboral, entre otras.~~

garantizar el cumplimiento de lo previsto en el
presente ordenamiento.

Suscribe


Graciela Saldaña F.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Ley Hidro
P.R.D

100

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 26, fracción II** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 26.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos se abstendrá de considerar propuestas o celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con quienes: I-... II.- Tengan incumplimientos graves pendientes de solventar respecto de Contratos para la Exploración y Extracción adjudicados con anterioridad; III y V.-.... 	Artículo 26.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos se abstendrá de considerar propuestas o celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con quienes: I-... II.-Tengan incumplimientos graves pendientes de solventar respecto de Contratos para la Exploración y Extracción adjudicados con anterioridad, incluido el incumplimiento grave en materia de derechos laborales y de seguridad social, especialmente en materia de seguridad e higiene y prevención de los riesgos de trabajo. III y V.-....

Suscribe

Dip. Socorro Ceseñas Chapa



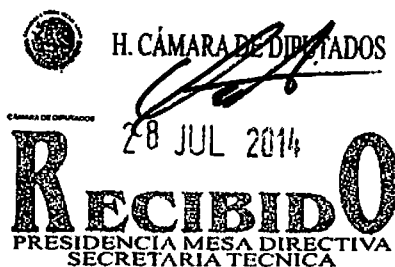
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Leg Hidro
PRD

101

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 96º** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o de la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. La Federación los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por	Artículo 96.- Se suprime.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Suscribe

Dip. Yazmín de los Angeles Copete Zapot



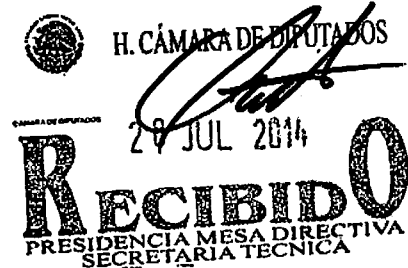
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRD 102

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

ORIGINAL



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 100º** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dicho terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y a los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convertirse la adquisición. Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales	Artículo 100.- Se suprime.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.	

Suscribe

Dip. Yazmín de los Ángeles Copete Zapot

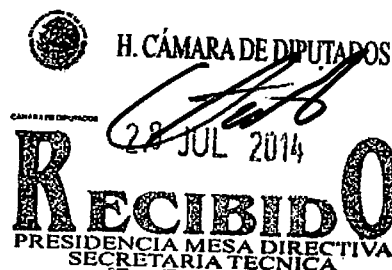


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRD
103

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 101º** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos; II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del	Artículo 101.- Se suprime.



	propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;	
III.	La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;	
IV.	Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;	
V.	La forma o modalidad de uso, goce, afectación en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;	
VI.	La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista, conforme a las actividades que se realicen al	



amparo de la Asignación o Contrato.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:

- a. El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad;
- b. La renta por concepto de ocupación, servidumbre o de uso de la tierra;
- c. Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.



La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere en el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial;

VII. Los pagos de contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- a. Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;
- b. Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás



	personas señaladas en el inciso anterior; c. Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad; d. Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o e. Una combinación de las anteriores;	
VIII.	La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias;	
IX.	Los Contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de las contraprestaciones, que penalicen a las partes por su divulgación.	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.

Suscribe

Dip. Yazmín de los Ángeles Copete Zapot



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

ppp
CeyHido
104

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguientes reserva al **artículo 104** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Artículo 104.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley.

Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:

- I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;
- II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;
- III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar;
- IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por

Se suprime



adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y

- V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial.

Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes.

Suscribe

Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRD
Ley Hidro
105

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 103** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Artículo 103.- El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta.

Se suprime

Suscribe

Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

[Firma]
28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

*pnr.
Geyher
106*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 101** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos; II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;	Se suprime



III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:

- a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad;
- b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra;
- c) Tratándose de proyectos que alcancen



la extracción comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.

La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial;

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;
- b) Adquisición de bienes e insumos o de



servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;

- c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;
- d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o
- e) Una combinación de las anteriores;

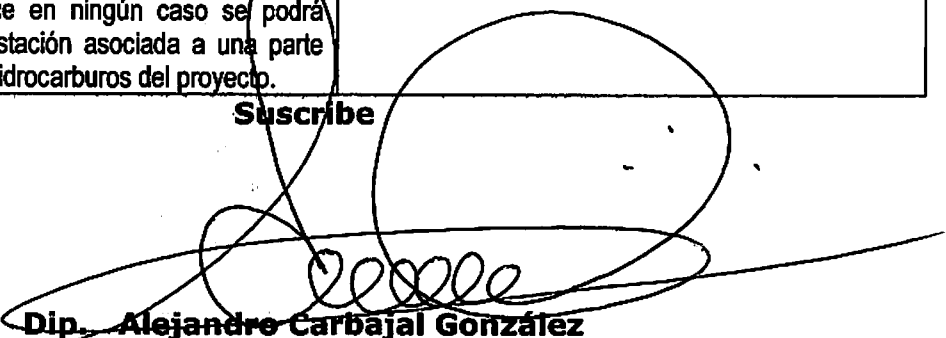
VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias;

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.

Suscribe


Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRD
ley H. 107

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

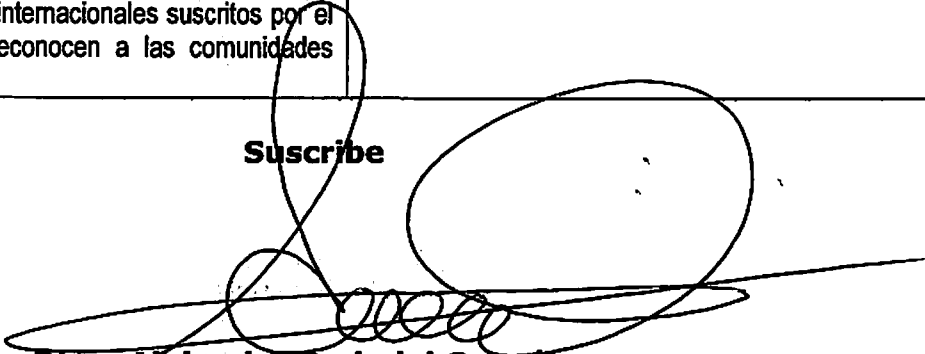
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 100** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTICULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición. Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.	Se suprime

Suscribe


Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRD
Ley Hidro
108

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 102** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Artículo 102.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:

- I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;
- II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento;
- III. Tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por el uso, goce o afectación de tales derechos, salvo en el caso de la contraprestación señalada en el inciso c) de

Se suprime



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

la fracción VI del artículo 101 anterior, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este artículo. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y

La contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre todos sus integrantes en los términos que determine la asamblea.

Suscribe

Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRO
Ley Hidro
109

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 107** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Artículo 107.- La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;

II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se estará a lo siguiente:

a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 104 de esta Ley:

1. Dichos avalúos deberán ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario,

Se suprime

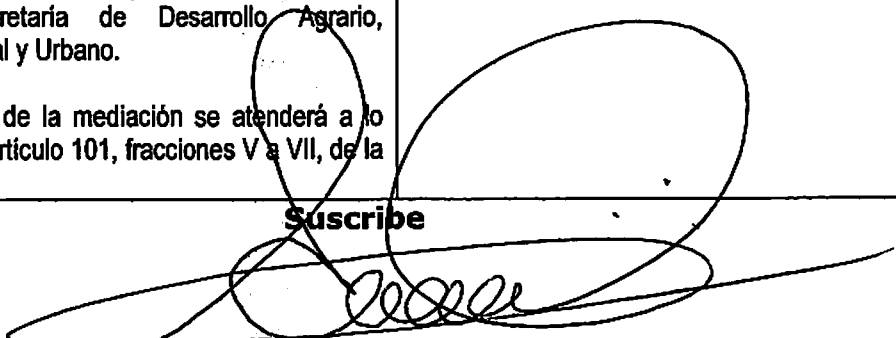


Territorial y Urbano. De lo contrario, se procederá conforme al inciso b) siguiente;

2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y
 3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y
- b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo que servirá de base para la propuesta de contraprestación que formule la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En el desarrollo de la mediación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 101, fracciones V a VII, de la presente Ley.

Suscribe


Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Pro
Ley/Hob
116

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 106** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Artículo 106.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, el Asignatario o Contratista podrá:

I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 109 de esta Ley, o

II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

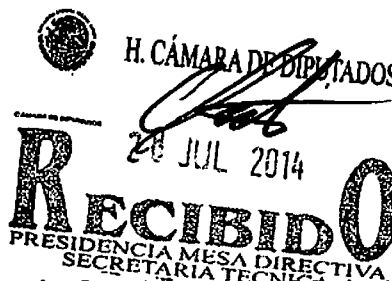
Se suprime

Suscribe

Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
Ley Hicw
III

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 105** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Artículo 105.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:

- I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y
- II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

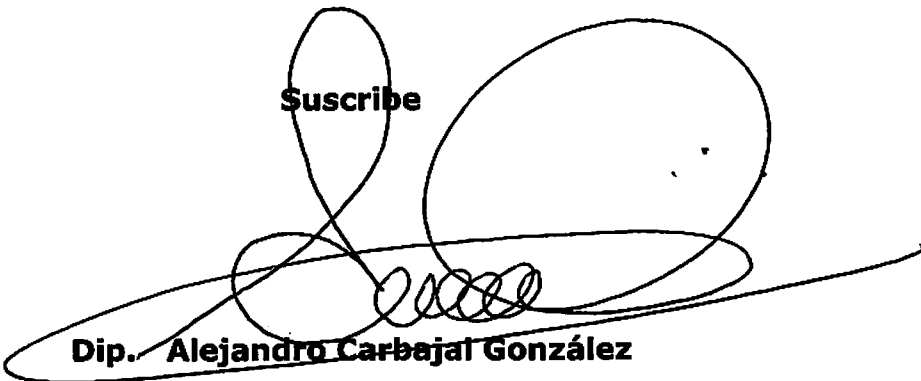
Se suprime



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo	

Suscribe


Dip. Alejandro Carbajal González



EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

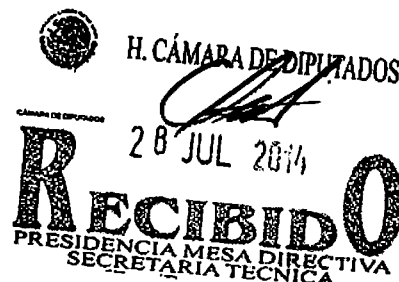
Ley Hidro

PRD

112

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 102º** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 102.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente: I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo; II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades	Artículo 102.- Se suprime.



previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento;

III. Tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por el uso, goce o afectación de tales derechos, salvo en el caso de la contraprestación señalada en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este artículo. En caso contrario, se entregaran a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y

IV. La contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados par ello, para que sea distribuida entre todos sus integrantes en los términos que determine la asamblea.

Suscribe

Dip. Yazmín de los Ángeles Copete Zapot



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRO

113

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

ORIGINAL



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 124 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 124.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Desarrollo Social evaluarán la conveniencia y, en su caso, instrumentarán programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro adecuado y oportuno a precios asequibles, de combustibles de consumo básico en zonas rurales y zonas urbanas marginadas. La Comisión Reguladora de Energía y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines previstos en el presente artículo.	Artículo 124.- Se suprime.

Suscribe

Dip. Yazmín de los Ángeles Copete Zapot



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Ley Hidro
pnd

114

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 19**, fracción IV de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: I a III.- ... IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales; V a XV.- ...	Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: I a III.- ... IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos, fiscales, las relativas a derechos laborales y de seguridad social en apego a derecho, destacadamente las medidas en materia de seguridad e higiene y prevención de los riesgos de trabajo. Contratistas que deberán otorgar condiciones de trabajo equivalentes a las de Petróleos Mexicanos; V a XV.- ...

Suscribe

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA DE LA CÁMARA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRD
Ley hidro

115

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 112** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Artículo 112.- El Asignatario o Contratista deberá entregar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo.

Las dependencias mencionadas en el presente Capítulo podrán celebrar los convenios de colaboración y coordinación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Se suprime

Suscribe

Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

PRD
Ley Hido
116

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 111** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

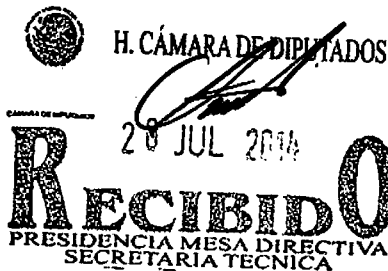
Artículo 111.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no será impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.	Se suprime

Suscribe

Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRO
LEYHORO
117

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 110** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Artículo 110.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decrete por vía administrativa, se determinará con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del 107 de la presente Ley.

Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determinará considerando lo dispuesto en el artículo 104 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 107 de esta Ley.

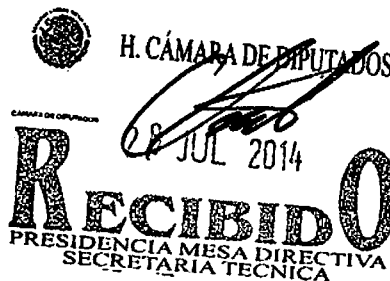
Se suprime

Suscribe

Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
Ley/Hoy
118

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 109** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Asignatario o Contratista y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el

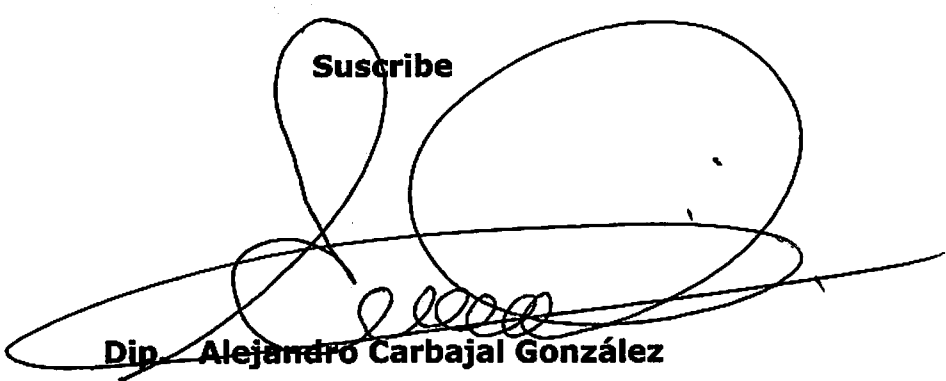
Se suprime



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

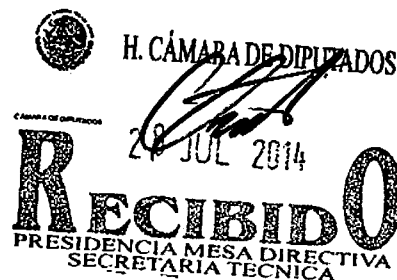
artículo 104 de la presente Ley y, en lo conducente,
lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101
de esta Ley.

Suscribe


Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 108** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.	Se suprime

Suscribe

Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRD
Ley Hidro
176

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 117** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

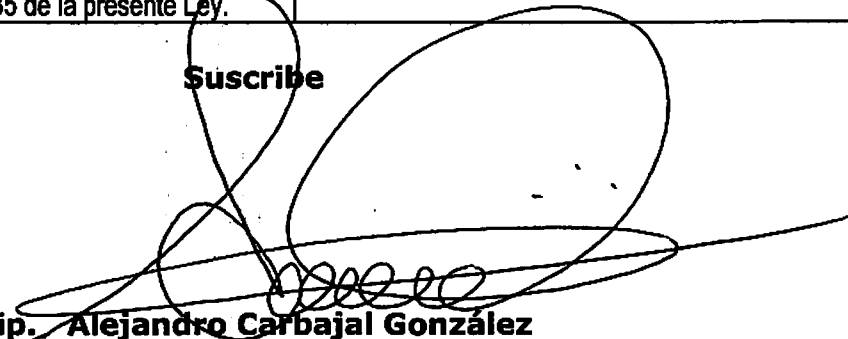
Ley de Hidrocarburos

Artículo 117.- Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Transporte por medio de ductos y Reconocimiento y Exploración Superficial.

La autoridad responsable de emitir el permiso o autorización deberá recibir por parte del Permisionario o Autorizado una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo y podrá imponer las sanciones que establece la fracción II, incisos h) e i), del artículo 85 de la presente Ley.

Se suprime

Suscribe


Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA TÉCNICA

ppp
ley 1410
121

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 116** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Artículo 116.- La regulación que emita la Agencia deberá prever, al menos, los mecanismos financieros que deberán adoptar los Asignatarios y Contratistas para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos y a las mejores prácticas, restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.

La regulación señalada en el párrafo anterior también deberá prever, al menos, mecanismos financieros para que Asignatarios y Contratistas cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos.

Se suprime

Suscribe

Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA DEL SENADO
SECRETARÍA TÉCNICA

Pmo
Ley Hidro
122

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 115** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Artículo 115.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan:

Se suprime

I. El acuerdo alcanzado entre las partes será nulo cuando:

- a) Se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 114, o
- b) Se pacte una contraprestación en contravención a lo señalado en el último párrafo del artículo 101 esta Ley, y

II. Será causal de rescisión del contrato a que se refiere este Capítulo o, en su caso, procederá la declaración de insubsistencia de la servidumbre legal de hidrocarburos cuando:

- a) Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los plazos establecidos en el Contrato para la Exploración y Extracción o Asignación o en las autorizaciones de las autoridades;
- b) El terreno objeto de las mismas sea



destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación; c) Se declare nula o cancele la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción con base en el cual se ejerció el derecho para obtenerle, y Se actualice algún supuesto que se establezca en las disposiciones aplicables o en las cláusulas del contrato.	

Suscribe

Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

PRD
Ley Hidro
123

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 114** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

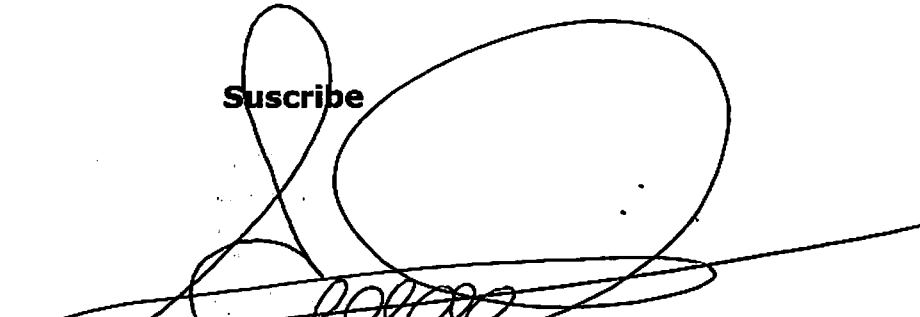
Ley de Hidrocarburos

Artículo 114.- Los Asignatarios y Contratistas se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones podrán ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido.

Se suprime

Suscribe


Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

PRD
Ley Nro
174

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 113** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Artículo 113.- Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de testigos sociales, serán cubiertos por los Asignatarios y Contratistas, conforme a lo que señale el Reglamento.

Se suprime

Suscribe

Dip. Alejandro Carbajal González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CANAL DE OPERACIÓN

RECIBIDO

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

28 JUL 2014

Ley Hidro

PRD

129

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

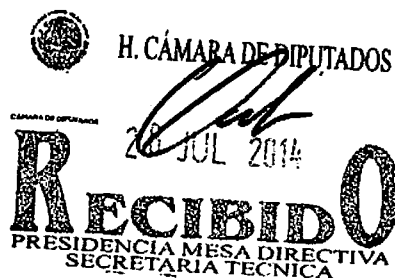
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 20** fracción IV de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I a III.-... IV. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Contratista, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción; V a VII.-... (ocho párrafos finales)...	Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I a III.-... IV. Que se presente un riesgo de trabajo grave, especialmente un accidente, causado por dolo o culpa del Contratista o cualquiera de sus representantes, que ocasione lesiones graves o fallecimiento de uno o varios trabajadores, daño a instalaciones, y pérdida de producción; V a VII.-... (ocho párrafos finales)...

Suscribe

Dip. Martha Lucía Micher Camarena



Ley Hidro
PRD
176

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio del 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Mícher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reservas mediante la cual se modifican los artículos **95, 96 y 130** de la **Ley de Hidrocarburos** relativos al Dictamen de la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas.**

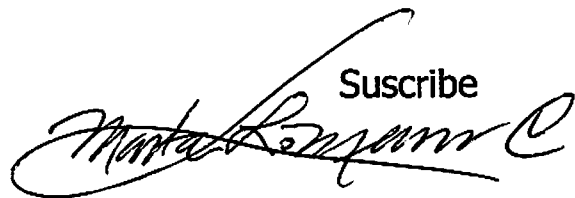
Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTÁMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.	Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación exclusivas en la materia.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.	Tratándose de la preservación y cuidado del medio ambiente, el desarrollo sustentable y la protección del equilibrio ecológico en el desarrollo de esta industria, se estará a lo que dispongan las leyes generales y disposiciones aplicables. En todos los procesos y procedimientos de los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisarios, éstos deberán cumplir con la normatividad en materia de impacto ambiental. Con el fin de promover el desarrollo sustentable y mitigar emisiones de gases por las actividades que se realizan en los términos de esta ley, en todo momento deberán seguirse criterios que favorezcan la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, cambio climático, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.
Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres, la ocupación o afectación superficial, o la expropiación de los terrenos necesarios para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a la Ley de Expropiación y demás disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.	Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres, la ocupación o afectación superficial, o la expropiación de los terrenos necesarios para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a la Ley de Expropiación y demás disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.	Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Estas actividades respetarán en todo momento lo dispuesto en los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales sobre derechos humanos, procurando ponderar el bienestar y el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas afectadas. La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.
Artículo 130.- Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios ejecutarán las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y estarán obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables	Artículo 130.- Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios estarán obligados en todo momento y particularmente respecto al desarrollo de actividades de exploración y extracción, riesgos y consecuencias ambientales negativas, a impedir la degradación del medio ambiente y del equilibrio ecológico y a proteger la vida de los ecosistemas. Asimismo estarán obligados a ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades

	y estarán obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables. Todas las persona tendrán derecho a exigir el cumplimiento de dicha responsabilidad mediante las acciones colectivas en los términos y condiciones previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Suscribe


Dip. Martha Lucía Mícher Camarena



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

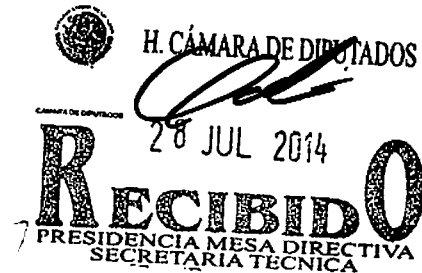
ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PROP
Ley Hidro
177

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva al párrafo primero del artículo 15** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 15.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.	Artículo 15.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la exploración y extracción, observando en todo momento las mejores prácticas de transparencia y combate a la corrupción. La selección del contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.
La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá autorizar, de forma previa, la celebración de alianzas o asociaciones, en los que se ceda:	...
I. El control corporativo y de gestión del Contratista, o	I. ...
II. El control de las operaciones en el Área Contractual, de forma parcial o total.	II. ...



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Para autorizar la cesión del control de las operaciones a que se refiere la fracción II, la Comisión Nacional de Hidrocarburos analizará, entre otros aspectos, que el operador del Contrato para la Exploración y Extracción cuente con la experiencia, las capacidades técnicas y financieras para dirigir y llevar a cabo las actividades en el Área Contractual y asumir las responsabilidades inherentes del Contrato para la Exploración y Extracción.

...

La Comisión Nacional de Hidrocarburos notificará a la Secretaría de Energía, la solicitud por parte del Contratista dentro de los dos días siguientes a que se presente. La Secretaría de Energía podrá manifestar su inconformidad debidamente motivada, ante dicha Comisión, respecto de la cesión señalada en el segundo párrafo de este artículo, dentro de los 20 días posteriores a que sea notificada.

...

La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido favorable.

...

Como consecuencia de los contratos o convenios a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos realizará la adecuación correspondiente al Contrato para la Exploración y Extracción, la cual no implicará modificación alguna a los demás términos contractuales.

...

La cesión de derechos que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo y a los términos contractuales, será nula de pleno derecho.

...

Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se deberá dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización

...

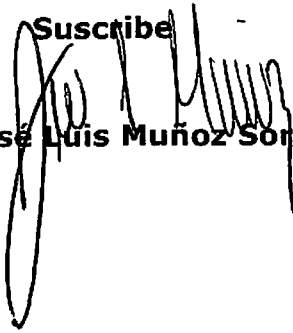


EXILEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

de la misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.	

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

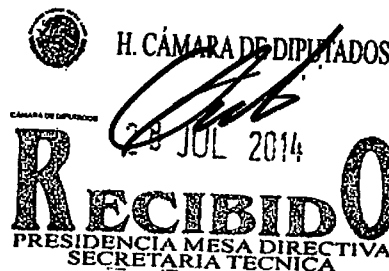
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRD
Ley Hidro
128

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.	Artículo 11.- El ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con Petróleos Mexicanos, empresas productivas del Estado y de manera complementaria con Personas Morales. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

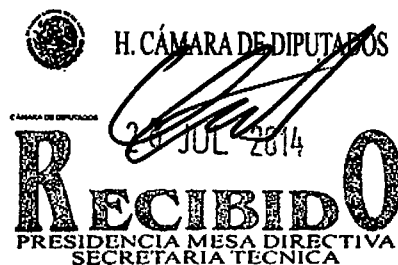
PMO
Ley Hidro

179

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva a la fracción IV del artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I. Que, por más de ciento ochenta días naturales de forma continua, el Asignatario no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área de Asignación, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en los términos que establezca el título de Asignación; II. Que el Asignatario no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones de la Asignación otorgada;	Artículo 10.- ... I. ... II. ...

W



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

III. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Asignatario, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción; IV. Que el Asignatario en más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la Asignación, o V. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación. La revocación requerirá notificación previa al Asignatario de la causal o causales que se invoquen y se regirá por la presente Ley y su reglamento. Una vez notificada la causal, el Asignatario tendrá un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía contará con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Asignatario. La determinación de revocar o no la Asignación deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Asignatario. Si el Asignatario solventa la causal de revocación en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso,	III. ... IV. Que el asignatario, remita de forma dolosa información falsa o incurra de forma sistemática en la omisión o entorpecimiento en la entrega de información y reportes a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, al Órgano Constitucional Autónomo en materia de combate a la corrupción, y a la ASF en relación a la producción, costos o cualquier otro aspecto de la Asignación, o V.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.	
Como consecuencia de la revocación, el Asignatario transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y en buenas condiciones el Área de Asignación. Asimismo, se procederá a realizar el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones establecidas en el título de la Asignación.	...
En cualquier caso, el Asignatario mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.	...
La revocación a que se refiere este artículo, no exime al Asignatario de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	...

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



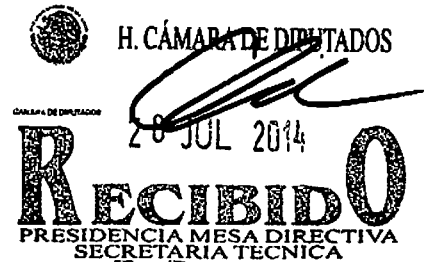
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRO
LeyHoro
130

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA



P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva al párrafo segundo del artículo 9** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 9.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo. Dichas contrataciones se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado.	Artículo 9.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo. Dichas contrataciones se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado, así como con las mejores prácticas en materias de transparencia y combate a la corrupción.

Suscribe
Dip. José Luis Muñoz Soria



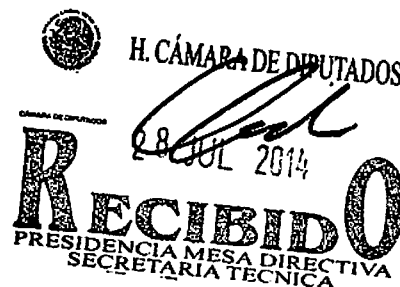
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRD
Ley Hidro
131

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA



P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que adiciona la fracción IV al artículo 7 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 7.- En materia de Asignaciones, corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: I. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Energía en la selección del Área de Asignación; II. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de las mismas, y III. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones.	Artículo 7.- En materia de asignaciones, corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: I. ... II. ... III. ... IV. Presentar un informe anual sobre los resultados de las actividades de las acciones enunciadas en el presente artículo.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



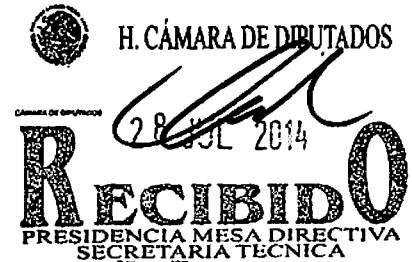
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRO
Ley Hidro
132

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA



P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva al párrafo cuarto fracción V; y adicionar la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:**

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el	Artículo 6º.-



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva.	
Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico.	...
Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos:	...
I. El Área de Asignación;	I. ...
II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;	II...
III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación;	III....
IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;	IV....
V. La adquisición de garantías y seguros;	V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga. Quedan prohibidas las prórrogas por incumplimiento de los programas de inversión comprometidos, o por la existencia de períodos de inactividad productiva;
VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y	VI....
VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda.	VII. ...
	VIII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de exploración o el plan de desarrollo para la extracción, según



IX LEY LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.	corresponda será improrrogable y no deberá exceder de 45 días.

Suscribe

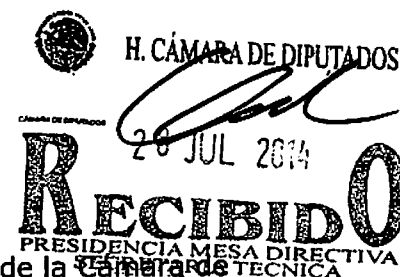
Dip. José Luis Muñoz Soria

Ley Hidro
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

133

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 19**, fracción IV de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: I a III.- ... IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales; V a XV.- ...	Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: I a III.- ... IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos, fiscales, las relativas a derechos laborales, de seguridad social y prevención de los riesgos de trabajo, en términos de la legislación laboral; V a XV.- ...

Suscribe

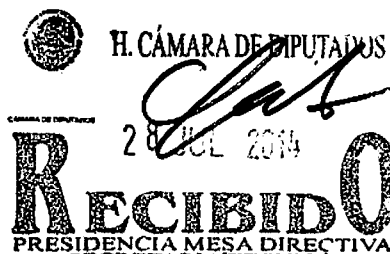
DIP. PEDRO PORRAS PEREZ.

Ley Midio
PRD

134

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 20** fracción IV de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I a III.-... IV. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Contratista, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción; V a VII.-... (ocho párrafos finales)...	Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I a III.-... IV. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Contratista, que ocasione lesiones graves o fallecimiento de uno o varios trabajadores, daño a instalaciones, y pérdida de producción; V a VII.-... (ocho párrafos finales)...

Suscribe

DIP. PEDRO PORRAS PEREZ.

Ley Hidro
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de julio de 2014

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA DE CÁMARA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 101**, fracción VI, segundo párrafo del inciso c), de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I a V.... VI..... a) – b) c)..... El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate. VIII a IX.	Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I a V.... VI..... a) – b) c)..... El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto por ciento y de acuerdo a las utilidades proyectadas se establecerá el porcentaje final en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate. VIII a IX.

Suscribe

DIP. PEDRO PORRAS PEREZ.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

136

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014
RECIBIDO

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 108**, primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.	Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaria de Energía podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario se emita la resolución que determine la procedencia para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía jurisdiccional.

Suscribe

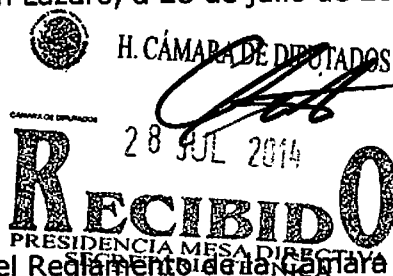
DIP. PEDRO PORRAS PEREZ.

Ley Hidro
PAD

137

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva del **artículo 109**, tercer párrafo de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transportes, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo. Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. 	Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transportes, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo. Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán por vía jurisdiccional, en términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

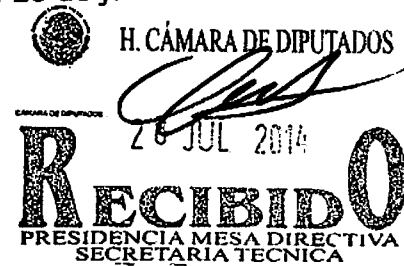
Suscribe

DIP. PEDRO PORRAS PEREZ.

Ley Hidro
Ph D
138

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

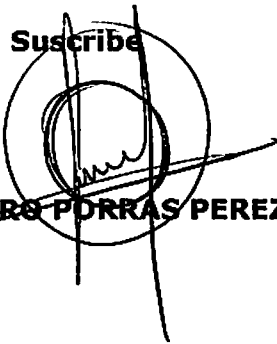


Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva del **artículo 110**, primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 110.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decrete por vía administrativa, se determinará con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del 107 de la presente Ley. *****	Artículo 110.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decrete por vía jurisdiccional, se determinará con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del 107 de la presente Ley. *****

Suscribe


DIP. PEDRO PORRAS PEREZ.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

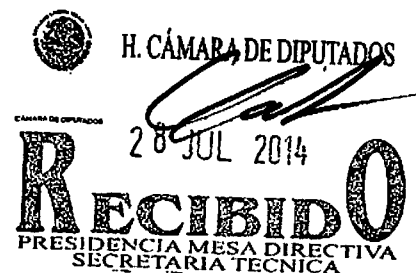
ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRO
Ley Hidro
139

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que adiciona el párrafo cuarto al artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye: I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C; II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad; III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, y IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.	Artículo 33.- ... I. ... II. ... III. ... IV. ...

[Firma manuscrita]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	...
La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.	... Lo establecido en el párrafo anterior no aplicará a las solicitudes de información amplia y detallada que requiera la Comisión Federal de Competencia para la resolución de alguna litis.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



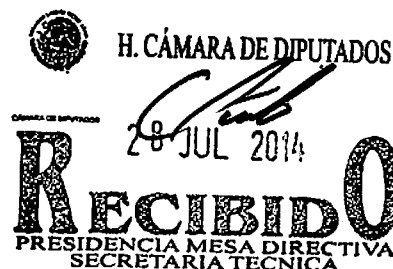
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PND
Ley/Hidro
146

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA



P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva a la fracción VI del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 31.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:	Artículo 31.- ...
I. Proveer asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las Áreas Contractuales;	I. ...
II. Proponer a la Secretaría de Energía el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales;	II. ...
III. Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;	III. ...
IV. Realizar las licitaciones para la	IV. ...



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción. Para la ejecución del proceso de contratación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos será responsable de desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;	
V. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción;	V. ...
VI. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;	VI. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos deberán realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos y/o la ASF , mediante la contratación de los servicios correspondientes, informando los resultados a la Cámara de diputados ;
VII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevean en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;	VII. ...
VIII. Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del Área Contractual en el tiempo, así como sus modificaciones y supervisar el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con la regulación que al respecto emita;	VIII. ...
IX. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo en el	IX. ...



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

ejercicio de sus funciones, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;	
X. Aprobar, en su caso, los programas anuales de inversión y operación de los Contratos para la Exploración y Extracción;	X. ...
XI. Aprobar la cesión del control corporativo o de las operaciones, en términos de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, y en los lineamientos que al efecto emita, y	XI. ...
XII. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.	XII. ...

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

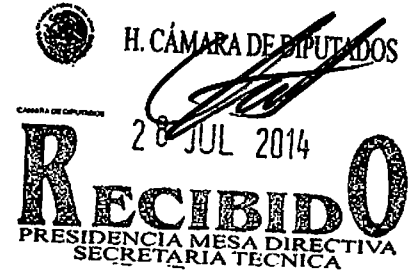
ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRO
Ley Hidro
141

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva a la fracción III del artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 30.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:	Artículo 30.- ...
I. Establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;	I. ...
II. Determinar las variables de adjudicación de los procesos de licitación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;	II. ...
III. Participar en la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.	III. Participar en la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción en términos de lo dispuesto en la Ley

141



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Lo anterior podrá realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y	de Ingresos sobre Hidrocarburos. Lo anterior deberá realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos y/o la ASF, mediante la contratación de los servicios correspondientes, informando los resultados a la Cámara de Diputados , y
IV. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.	IV.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

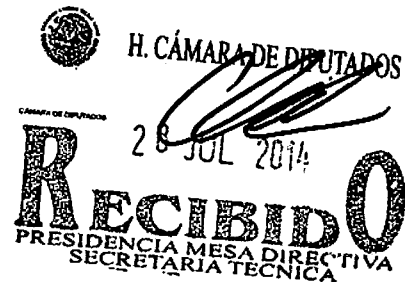
ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRD
Ley Hidro
142

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva al párrafo primero del artículo 24 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 24.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, deberán: I. Sujetarse a los lineamientos técnicos y a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que para cada caso establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente; II. Señalar, entre otros aspectos, el tipo de contrato, los criterios y plazos para el proceso de precalificación y de aclaración de las bases, las variables de adjudicación, el mecanismo para determinar al ganador y, en su caso, la	Artículo 24.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, se sujetaran a la aplicación de las mejores prácticas en materias de transparencia y combate a la corrupción, además deberán : I. ... II. ...



XXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

modificación de sus términos y condiciones, y	
III. Contar con opinión previa de la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual versará exclusivamente sobre los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación a que se refiere el artículo 23 del presente ordenamiento. La opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica deberá ser proporcionada en un plazo no mayor a treinta días a partir de la solicitud correspondiente; en caso de no emitirse la opinión, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.	III. ...

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

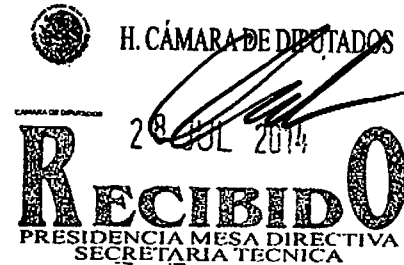
ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRO
Ley/Hidro
143

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que adiciona la fracción VIII; y el párrafo decimo al artículo 20 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:**

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:	Artículo 20.- ...
I. Que, por más de ciento ochenta días naturales de forma continua, el Contratista no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;	I. ...
II. Que el Contratista no cumpla el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;	II. ...



EXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

III. Que el Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;	III. ...
IV. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Contratista, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;	IV. ...
V. Que el Contratista por más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;	V. ...
VI. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, o	VI. ...
VII. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.	VII. ...
	VIII. Cuando la contabilidad involucrada en el contrato presente irregularidades.
El Contrato de Exploración y Extracción establecerá las causales de terminación y rescisión del mismo, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.	...
La declaración de rescisión administrativa requerirá notificación, previa al Contratista de la causal o causales que se invoquen y se registrá por la presente Ley y su reglamento. Una vez	...



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

notificada la causal, el Contratista tendrá un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.	
Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos contará con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Contratista. La determinación de dar o no por rescindido administrativamente el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Contratista.	...
Si el Contratista solventa la causal de rescisión en que haya incurrido antes de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.	...
Como consecuencia de la rescisión administrativa, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, se procederá a realizar el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones contractuales.	...
El Contrato para la Exploración y Extracción determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista.	...
En cualquier caso, el Contratista mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.	...
La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	...



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	Todo contratista, que se ubique en lo dispuesto por este artículo, no podrá volver a ser contratado para trabajos de exploración o extracción de hidrocarburos por un periodo mínimo de 10 años.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

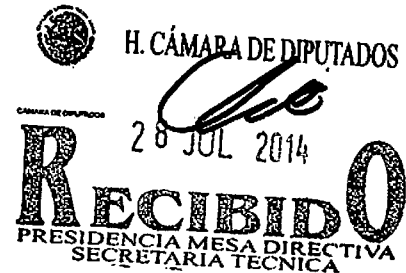
ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRD
Ley Hidro
144

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva a las fracciones VII y IX del artículo 19** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:	Artículo 19.- ...
I. La definición del Área Contractual;	I. ...
II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación;	II. ...
III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso;	III. ...
IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales;	IV. ...
V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;	V. ...

[Handwritten signature]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

VI.	La adquisición de garantías y seguros;	VI.	...
VII.	La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;	VII.	La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato, en todo observarán momento las mejores prácticas en transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción. La Secretaría de Energía enviará al Congreso un Informe anual detallado de los resultados de las auditorías externas.
VIII.	Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa;	VIII.	...
IX.	Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato;	IX.	Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato. Esta información no podrá ser reservada, y el IFAI garantizará que se cumpla con la disposición.
X.	El porcentaje mínimo de contenido nacional;	X.	...
XI.	Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Contractual;	XI.	...

14



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

XII.	La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos;	XII.	...
XIII.	Las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales;	XIII.	...
XIV.	La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y	XIV.	...
XV.	La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.	XV.	...

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

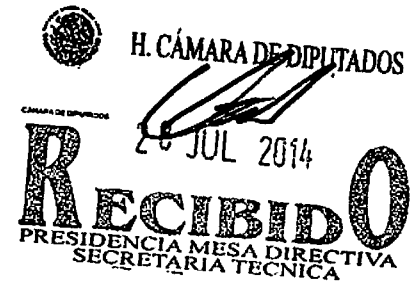
ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRD
ley-hob
149

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva al párrafo primero; se adiciona párrafo segundo, convirtiendo el párrafo segundo en tercero, el párrafo tercero en cuarto, y el párrafo cuarto en quinto; y se modifica el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:**

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 16.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía, se podrá incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los siguientes casos:	Artículo 16.- Dentro de los términos y lineamientos para la licitación de contratos para la exploración y extracción que determine la Secretaría de Energía deberá incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los siguientes casos:
I. Cuando el Área Contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación;	I....
II. Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, o	II...

11



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

III. Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano. En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, no podrá exceder del treinta por ciento de la inversión del proyecto. La participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa productiva del Estado, deberá contar con la aprobación de su respectivo Consejo de Administración. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser en todos los casos debidamente motivada, contar con la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual deberá establecer la forma, términos y condiciones en las que podrá ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.	III... La información del o los vehículos financieros será enviada a la Auditoría Superior de la Federación y se integrará la justificación cuando se considere como reservada. En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el contrato de exploración y extracción correspondiente no podrá ser menor al 51% de la inversión del proyecto.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 47**, fracción VI de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a: I a V.-... VI. Observar las disposiciones legales en materia laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables; VII a XII.-... ...	Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a: I a V.-... VI. Observar las disposiciones legales en materia laboral, de seguridad y prevención de los riesgos de trabajo, seguridad social, fiscal y de transparencia que resulten aplicables; VII a XII.-... ...

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Suscribe

DIP. PEDRO PORRAS PEREZ.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

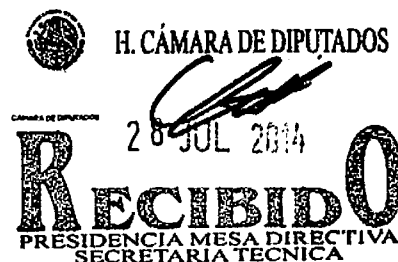
ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRD
Ley Hidro

147

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA



P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que adiciona el párrafo quinto al artículo 76 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 76.- Los combustibles para aeronaves no podrán ser expendidos directamente al público. Las personas que obtengan el permiso correspondiente expedido por la Comisión Reguladora de Energía, estarán facultadas para realizar la actividad de Distribución de combustibles para aeronaves en aeródromos a los siguientes usuarios: I. Transportistas aéreos; II. Operadores aéreos, y III. Terceros para actividades distintas de las aeronáuticas. En el caso de la fracción III del presente artículo, dichos terceros deberán contar previamente con el pronunciamiento favorable de las Secretarías de Energía y de	Artículo 76.- I. ... II. ... III.



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Comunicaciones y Transportes, así como de la Procuraduría General de la República.	
La Comisión Reguladora de Energía emitirá las disposiciones generales aplicables para el otorgamiento de los permisos previstos en el presente artículo.	... La Comisión Federal de Competencia Económica vigilará de manera especial la concentración de mercado indebida por los prestadores de servicio de suministro de combustibles a que hace referencia el párrafo anterior.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

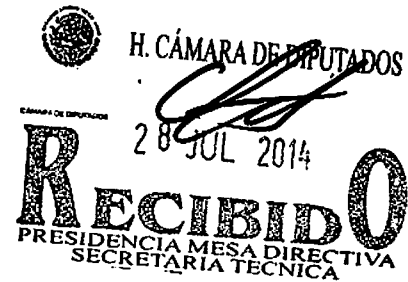
ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRO
LEYH.
148

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva para modificar el párrafo quinto; y adicionar el párrafo sexto y recorrer los subsecuentes del artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:**

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 66.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural es el gestor y administrador independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con la continuidad del suministro de dicho energético en territorio nacional, así como realizar las demás actividades señaladas en la presente Ley y en el respectivo Decreto del Ejecutivo Federal.	Artículo 66.- ...
La gestión y administración a que se refiere la presente Ley deberá entenderse como la potestad del Centro Nacional de Control del Gas Natural para instruir las acciones necesarias a los Permisarios de Transporte por ducto y Almacenamiento vinculado a ducto para que tanto la operación diaria como la de mediano y largo plazo del sistema	...

[Handwritten signature]



LA II LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

permisionado, se realice en estricto apego a las obligaciones de acceso abierto, sin que se afecte en modo alguno la titularidad de los contratos de reserva de capacidad.	
El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá ejercer sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia, y objetividad, así como de independencia respecto de los Permisarios cuyos sistemas conformen el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.	...
El Ejecutivo Federal deberá garantizar la independencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural respecto de los demás permisionarios y empresas del sector.	...
La conducción del Centro Nacional de Control del Gas Natural estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General. La dirección y visión estratégica del Centro Nacional de Control del Gas Natural estará a cargo de su Consejo de Administración, mimo que contará al menos con una tercera parte de consejeros independientes.	La conducción del Centro Nacional de Control del Gas Natural estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General; los miembros del Consejo serán ratificados con los votos de las tres cuartas partes del Senado. La dirección y visión estratégica del Centro Nacional de Control del Gas Natural estará a cargo de su Consejo de Administración, mimo que contará al menos con una tercera parte de consejeros independientes.
	No podrán participar como Consejeros aquellos que hayan sido o sean accionistas, socios o directivos y/o empleados relevantes en empresas dedicados al sector de energía, o en su defecto hayan manejado proyectos de energía relevantes para la administración pública.
Los consejeros independientes del Centro Nacional de Control del Gas Natural no deberán tener conflicto de interés, por lo que no podrán tener relación laboral o profesional, con los demás integrantes del mercado del Gas Natural.	...
La gestión, administración y ejecución de las funciones del Centro Nacional de Control del Gas Natural, en particular la asignación de la capacidad del Sistema Nacional de Transporte	...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

y Almacenamiento Integrado de Gas Natural, estará a cargo exclusivamente de la Dirección General, para lo cual gozará de autonomía.

En los comités consultivos que, en su caso, cree el Consejo de Administración del Centro Nacional de Control del Gas Natural, participarán representantes del mercado de Gas Natural.

...

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



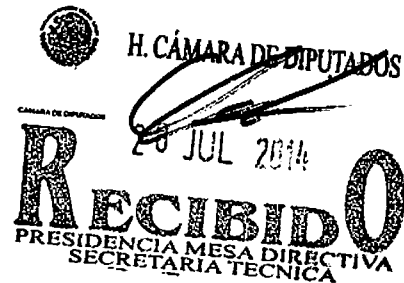
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRO
LEY/HCD
149

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA



P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva al párrafo cuarto del artículo 59** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 59.- La autoridad que haya expedido el permiso podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso.	Artículo 59.- ...
Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario.	...
Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo.	...



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador, o una combinación de las anteriores.	
Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención.	Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. En ningún caso podrá ejercer el cargo de interventor persona extranjera o personal de empresas extranjeras que realicen cualquier actividad en el sector energético. La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del permisionario durante el periodo de la intervención.
La intervención tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.	...
La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.	...
El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.	...
Si transcurrido el plazo de la intervención, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.	...

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



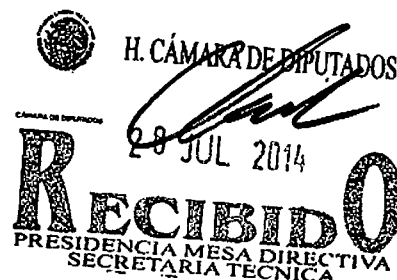
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRD
Ley Hidro
150

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA



P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que adiciona la fracción VII; y modifica el párrafo séptimo del artículo 35** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 35. La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:	Artículo 35.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:
I. La producción de Hidrocarburos;	I. ...
II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;	II. ...
III. La relación entre producción y Reservas;	III. ...
IV. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;	IV. ...



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORJA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

V. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y	V. ...
VI. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.	VI. ...
El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá desarrollar y mantener una Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos.	VII. Asimismo como la información sistemática, de las empresas privadas del sector energético, misma que permita tomar medidas preventivas previas a su contratación. ...
En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.	...
Los Asignatarios, Contratistas y Autorizados serán responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	...
La Comisión Nacional de Hidrocarburos definirá la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba.	...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

La normativa que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.	...
Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	Las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Pública, la COFECE y la ASF tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria

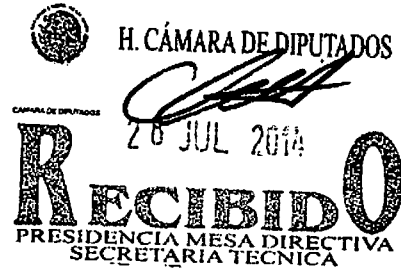


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
P.R.O
151

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente:



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el que suscribe presenta la siguiente reserva al **Artículo 4, Fracción XXIV, relativo de la Ley de Hidrocarburos**, del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DE LA MINUTA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4... I.-XXII... XXIV. Permisionario: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley; XXV-XL...	Artículo 4... I.-XXII... XXIV. Permisionario: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley; XXV-XL...

Suscribe

Diputado Domitilo Posadas Hernández



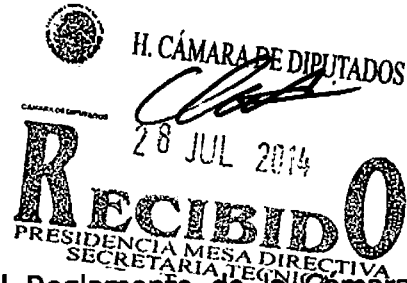
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Leg Hidro
pad

152

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente:



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el que suscribe presenta la siguiente reserva al **Artículo 5, primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos** relativa al dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DE LA MINUTA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5... Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la Fracción I del Artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del Párrafo IV del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas en términos de la presente Ley. ...	Artículo 5... Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la Fracción I del Artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del Párrafo IV del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, en términos de la presente Ley. ...

Suscribe

Diputado Domitilo Posadas Hernández



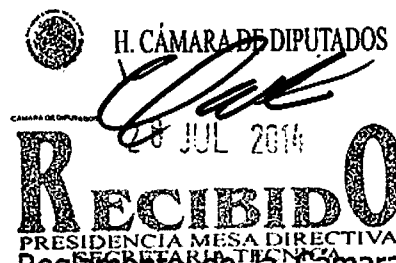
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PND

153

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente:



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el que suscribe presenta la siguiente reserva al **Artículo 46, primer párrafo, relativo de la Ley de Hidrocarburos**, del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DE LA MINUTA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 46. El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional.	Artículo 46. El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos cincuenta y uno por ciento de contenido nacional.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Suscribe

Diputado Domitilo Posadas Hernández



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRO
LEY HCD
154

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la reserva que adiciona el artículo 94 Bis de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
No hay correlativo	Artículo 94 Bis. No se realizarán contratos con personales morales y/o empresas privadas cuyos accionistas, socios o directivos y/o empleados relevantes hayan sido funcionarios en entidades del sector público (gobierno central, paraestatal, entidades federativas y municipales) dedicados al sector de energía, o que hayan manejado proyectos de energía relevantes para la administración pública, en los siguientes supuestos enunciados en la presente Ley: I. Alianzas o asociaciones que formen Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado, derivado de la migración de asignaciones a contratos; II. Alianzas o asociaciones a las que hace referencia el artículo 14; III. Contratos para la Exploración y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	Extracción previstos en el artículo 23; IV. Contratación de servicios de comercialización de los Hidrocarburos a los que hace referencia el artículo 28; y V. Contratación para actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial previstas en el artículo 34.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

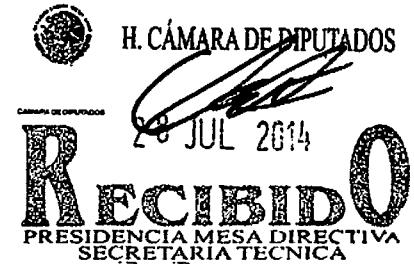
ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRO
LEY/HCO
155

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el párrafo primero; las fracciones I, II y III del párrafo tercero; y que adiciona la fracción V al párrafo tercero del artículo 93 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:**

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 93.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción.	Artículo 93.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se realizarán en participación con la sociedad civil, y se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción y las mejores prácticas en transparencia.
La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las	...



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones o Permisos regulados por esta Ley serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:	
I. Ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;	I. Prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;
II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos;	II. El requerimiento o aceptación directa o indirectamente, por un servidor público o particular que ejerza funciones públicas de dinero u otros beneficios como favores o ventajas para sí mismo o para una tercera persona a cambio de la realización u omisión de cualquier acto de sus funciones publicas
III. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación, o	III. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para participar y en su caso obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos;
IV. Ostente influencia o poder político sobre cualquier servidor público, con el	IV. ...



EXE LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

V. Participe como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor, o en cualquier otra forma de confabulación o asociación de cualquiera de los actos previstos en este artículo.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

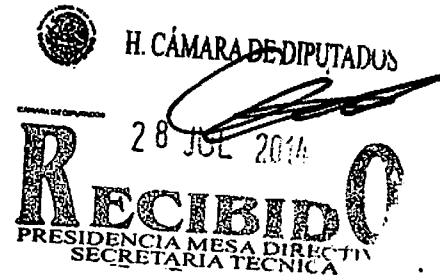
ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Pno
Legislado
156

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que modifica el párrafo primero; y adiciona las fracciones IV y V al artículo 92 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:**

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 92.- Los servidores públicos de la Secretaría de Energía y la Agencia sujetarán sus actividades a un código de conducta que para tal efecto emitan, que será público y en el que se establecerá como mínimo:	Artículo 92.- Los servidores públicos de la Secretaría de Energía, la SHCP, y la Secretaría de Economía deberán sujetar sus actividades a un Código de Conducta, que para tal efecto emita cada una, debiendo ser público y contener como mínimo:
I. Las reglas para llevar a cabo audiencias con sujetos regulados;	I. ...
II. Las reglas para participar en eventos académicos o de difusión, así como en foros y eventos públicos, y	II. ...
III. La prohibición de aceptar:	III. ...
a) Obsequios de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y	a) ...



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

b) El pago de viáticos y pasajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas o en especie, así como otras consideraciones de valor.	b) ... IV. Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o un tercero. V. Realizar foros, estudios, análisis de las prácticas y avances en materias de transparencia, rendición de cuentas, fiscalización y combate a la corrupción, en coordinación con las autoridades competentes, emitiendo conclusiones y recomendaciones que serán de carácter vinculatorio para cada una de las áreas en las que se encuentren los servidores públicos.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

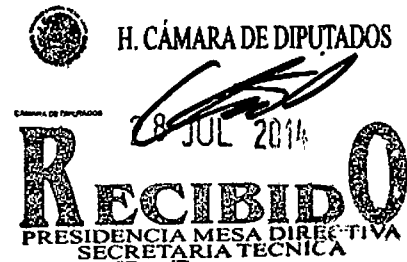
ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Pro
Ley Hidro
157

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva que modifica los párrafos primero y segundo; y que adiciona el párrafo tercero al artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 91.- La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información. Los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios y Autorizados estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera para la publicación a que se refiere este Capítulo, a través de los medios y en los términos que establezcan las autoridades correspondientes.	Artículo 91.- La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse los primeros 10 días hábiles de cada mes de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información. Los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios y Autorizados estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera para la publicación a que se refiere este Capítulo, a través de los medios y en los términos que establezcan las autoridades correspondientes y de conformidad a la estructura emitida por el IFA. En caso de que los responsables no entreguen y publiquen la información señalada en el presente artículo, serán



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	acreedores a las sanciones señaladas en la ley de la materia, sin perjuicio de la aplicación de leyes en materia de combate a la corrupción.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

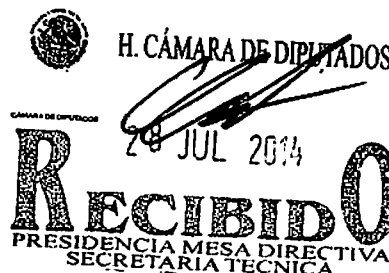
ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRP
Ley Hidro
158

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que adiciona la fracción VI al artículo 90 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 90.- Corresponderá a la Comisión Reguladora de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:	Artículo 90.- ...
I. El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones;	I. ...
II. El volumen de Gas Natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;	II. ...
III. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los Permissionarios;	III. ...
IV. Las estadísticas relacionadas con el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de	IV. ...



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos, a nivel nacional, y	
V. Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados.	V. ...
	VI. El IFAI determinará la estructura, del contenido de la información señalada en las fracciones anteriores, también derivado de la información que le sea entregada emitirá recomendaciones, garantizando la transparencia y acceso a la información, observando en todo momento las mejores prácticas en estas materias.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

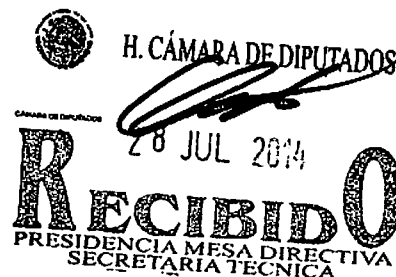
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PNP
Ley Hidro
159

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que adiciona la fracción VII al artículo 89 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 89.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:	Artículo 89.- ...
I. Los resultados y estadísticas de los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción;	I. ...
II. Las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar los Contratos para la Exploración y Extracción;	II. ...
III. El número de los Contratos para la Exploración y Extracción que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;	III. ...
IV. El número de autorizaciones que haya otorgado y se encuentran	IV. ...

[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

vigentes, así como sus términos y condiciones;	
V.	La información relacionada con la administración técnica y supervisión de los Contratos para la Exploración y Extracción, y
VI.	El volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato para la Exploración y Extracción.
V.	...
VI.	...
VII.	El IFAI determinará la estructura, del contenido de la información señalada en las fracciones anteriores, también derivado de la información que le sea entregada emitirá recomendaciones, garantizando la transparencia y acceso a la información, observando en todo momento las mejores prácticas en estas materias.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

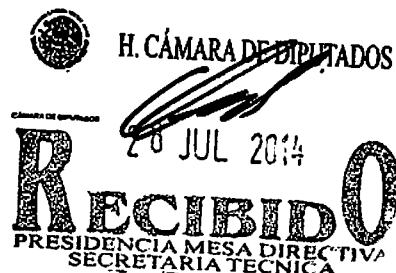
ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

ppp
Ley/Hidro
160

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que adiciona las fracciones III y IV al artículo 88 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 88.- Corresponderá a la Secretaría de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:	Artículo 88.- ...
I. El número de Asignaciones y permisos que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones, y	I. ...
II. La información sobre las áreas a concursar en Contratos para la Exploración y Extracción, incluyendo su programa quinquenal.	II. ...
	III. El IFAI determinará la estructura, el nivel a detalle y contenido de la información señalada en las fracciones anteriores, también derivado de la información que le sea entregada emitirá recomendaciones, garantizando la transparencia de los procesos de Asignación.



EXH. LEG. STATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	IV. Las recomendaciones emitidas por el IFA que serán vinculatorias, se realizarán con personas y/o asociaciones y/o organizaciones reconocidas por su conocimiento en el sector, previa comprobación de su independencia de juicio e integridad moral.

Suscribe

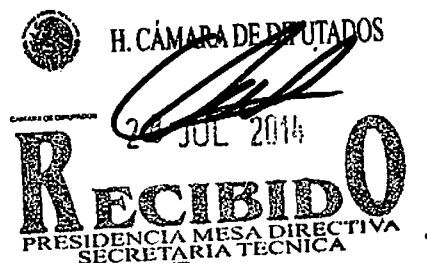
Dip. José Luis Muñoz Soria

PND
C/MER

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

161

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 6 de la **Ley Minera**, relativo al **ARTÍCULO TERCERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley Minera

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades. El carácter de preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, podrá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que la información solicitada conforma a la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo	Artículo 6. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades. La exploración, la explotación y el beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta ley deberán subordinarse a la previa opinión de la comunidad sobre sus derechos de explotación agrícola, ganadera u otras análogas, a preservar su entorno histórico y cultural, al respeto a su derecho a la salud y a un medio ambiente sano y, demás derechos humanos. La ocupación temporal, las servidumbres y las expropiaciones para uso minero deberán ser resueltas previa opinión libre de los ejidatarios,



segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría podría negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.

comuneros, pobladores, y demás propietarios y poseedores de los predios, sin presión o engaño.

Respecto a los pueblos y comunidades indígenas, además de lo señalado en los párrafos anteriores, en su relación con las industrias extractivas mineras, se les debe considerar su derecho de libre determinación, particularmente en su derecho a ser consultados, a la participación en la toma de decisiones y a la obtención, en su caso, de su consentimiento libre, previo e informado; a la protección de sus tierras, territorios y recursos naturales.

La omisión de las obligaciones a que se refieren los tres párrafos anteriores, será causa para la cancelación de la concesión.

Suscribe

Dip. Trinidad Morales Vargas



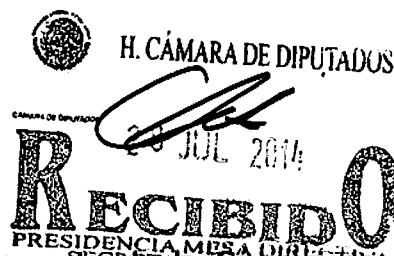
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRD

162

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente:



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el que suscribe presenta la siguiente reserva al **Artículo 27, relativo de la Ley de Hidrocarburos** del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DE LA MINUTA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 27. No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la Veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.	(Se suprime)



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

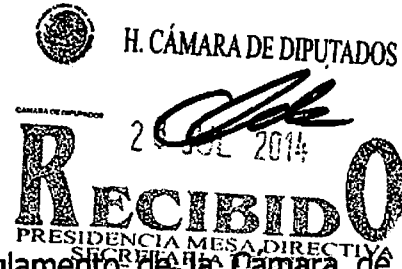
...	
...	
...	
...	
...	
...	
...	
...	
...	
...	
...	
...	

Suscribe

Diputado Domitilo Posadas Hernández

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente:



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el que suscribe presenta la siguiente reserva al **Artículo 62, relativo de la Ley de Hidrocarburos** del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DE LA MINUTA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 62.- Cada Sistema Integrado será operado por un gestor que deberá tener el permiso correspondiente emitido por la Comisión Reguladora de Energía. Los gestores tendrán como objeto lo siguiente: I. Coordinar a los distintos Permisarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio; II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan	(Se suprime)



el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión Reguladora de Energía;

III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;

IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.

Los gestores serán independientes de las personas que realicen actividades de producción, distribución y comercialización de Gas Natural, Petrolíferos o Petroquímicos.

Los gestores operarán previo permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía.

Suscribe

Diputado Domitilo Posadas Hernández



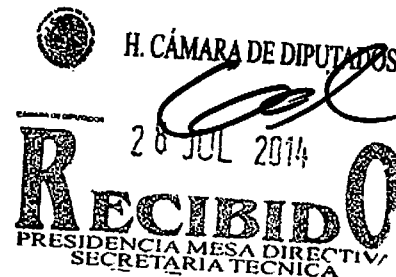
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PROP
Ley Minero
164

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA



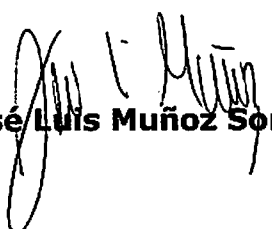
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que adiciona un nuevo transitorio a la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
No hay correlativo por ser nuevo transitorio	Nuevo Transitorio.- La ASF por única ocasión y de manera excepcional deberá realizar estudios y/o auditorias, respecto a transparencia, acceso a la información en el sector energético y políticas públicas en materia de combate a la corrupción dentro del sector energético; Los resultados serán entregados al Congreso de la Unión por conducto de la Comisión de Vigilancia de la ASF, quien realizará una evaluación y emitirá un pronunciamiento con el propósito de aportar al Congreso sólidos elementos para perfeccionar el marco legal óptimo en materia de transparencia, acceso a la información y combate a la corrupción.

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Soria



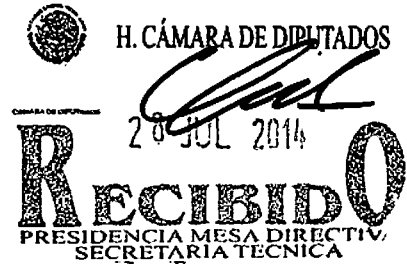
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
pro

165

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente:



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el que suscribe presenta la siguiente reserva al **Capítulo IV, del Título Cuarto denominado "Del uso y ocupación superficial", de la Ley de Hidrocarburos**, del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DE LA MINUTA	TEXTO PROPUESTO
Capítulo IV Del uso y ocupación superficial. Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición. Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.	(Se suprime)



Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:

- I.** El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;
- II.** El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;
- III.** La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;
- IV.** Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;
- V.** La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para



el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:

- a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad;
- b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra;
- c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.



El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.

La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial;

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;
- b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el



propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;

- c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;
- d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o
- e) Una combinación de las anteriores;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias;

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.



Artículo 102.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:

- I.** El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;
- II.** La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento;
- III.** Tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por el uso, goce o afectación de tales derechos, salvo en el caso de la contraprestación señalada en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este artículo. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y



IV. La contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre todos sus integrantes en los términos que determine la asamblea.

Artículo 103.- El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta.

Artículo 104.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley.

Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:

- I.** La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;
- II.** La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin



reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

- III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar;
- IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y
- V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial.

Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes.

Artículo 105.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.



Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:

- I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y
- II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo.

Artículo 106.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, el Asignatario o Contratista podrá:

- I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 109 de esta Ley, o
- II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las



formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

Artículo 107.- La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;

II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se estará a lo siguiente:

a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 104 de esta Ley:

1. Dichos avalúos deberán ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. De lo contrario, se procederá conforme al inciso b) siguiente;

2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo



Agrario, Territorial y Urbano tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y

3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y

- b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo que servirá de base para la propuesta de contraprestación que formule la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En el desarrollo de la mediación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 101, fracciones V a VII, de la presente Ley.

Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no



alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.

Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Asignatario o Contratista y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.

Artículo 110.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decrete por vía



administrativa, se determinará con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del 107 de la presente Ley.

Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determinará considerando lo dispuesto en el artículo 104 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 107 de esta Ley.

Artículo 111.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no será impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Artículo 112.- El Asignatario o Contratista deberá entregar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo.

Las dependencias mencionadas en el presente Capítulo podrán celebrar los convenios de colaboración y coordinación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 113.- Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de testigos sociales, serán cubiertos por los Asignatarios y Contratistas, conforme a lo que señale el Reglamento.



Artículo 114.- Los Asignatarios y Contratistas se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones podrán ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido.

Artículo 115.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan:

I. El acuerdo alcanzado entre las partes será nulo cuando:

- a) Se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 114, o
- b) Se pacte una contraprestación en contravención a lo señalado en el último párrafo del artículo 101 esta Ley, y

II. Será causal de rescisión del contrato a que se refiere este Capítulo o, en su caso, procederá la declaración de insubsistencia de la servidumbre legal de hidrocarburos cuando:

- a) Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los plazos establecidos en el Contrato para la Exploración y Extracción o Asignación o en las



autorizaciones de las autoridades;

- b) El terreno objeto de las mismas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación;
- c) Se declare nula o cancele la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción con base en el cual se ejerció el derecho para obtenerle, y
- d) Se actualice algún supuesto que se establezca en las disposiciones aplicables o en las cláusulas del contrato.

Artículo 116.- La regulación que emita la Agencia deberá prever, al menos, los mecanismos financieros que deberán adoptar los Asignatarios y Contratistas para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos y a las mejores prácticas, restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.

La regulación señalada en el párrafo anterior también deberá prever, al menos, mecanismos financieros para que Asignatarios y Contratistas cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos.

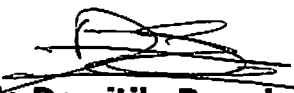
Artículo 117.- Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o



derechos necesarios para realizar las actividades de Transporte por medio de ductos y Reconocimiento y Exploración Superficial.

La autoridad responsable de emitir el permiso o autorización deberá recibir por parte del Permisionario o Autorizado una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo y podrá imponer las sanciones que establece la fracción II, incisos h) e i), del artículo 85 de la presente Ley.

Suscribe


Diputado Domitilo Posadas Hernández

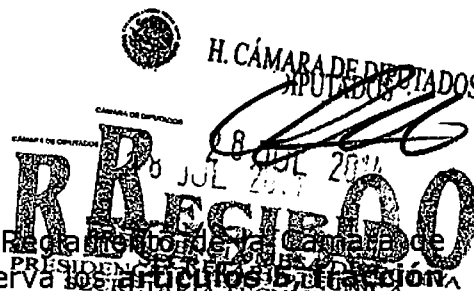


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

PRD
Ley Minera
166

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva **los artículos 5 y 6 de la Ley Minera, relativo al ARTÍCULO I y adición de una fracción VII, y 6 de la Ley Minera, relativo al ARTÍCULO TERCERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:**

Ley Minera

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 5.- ... I. El petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos que se encuentran en el subsuelo; II- VI...	Artículo 5. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley: I.- El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y los hidrocarburos no convencionales de esquisto, lutitas o pizarra, así como el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral; II.- VI. VII El método de fractura hidráulica para la extracción de hidrocarburos no convencionales
Artículo 6.... El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.	Artículo 6. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley se someterán a consulta para obtener el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado para pueblos indígenas, y a la participación para obtener el acuerdo previo, libre, informado y



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, podrá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración o extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica

En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.

Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica

vinculante para poblaciones no indígenas; bajo sanción de nulidad absoluta de las concesiones y asignaciones que se otorguen.

La actividad minera no se considerará preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno y estará condicionada a que no vulneren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. Se considerará de utilidad pública cuando se lleven a cabo directamente por el Estado, sin la participación de particulares, y para beneficio directo de los mexicanos.

Suscribe

Dip. Graciela Saldaña



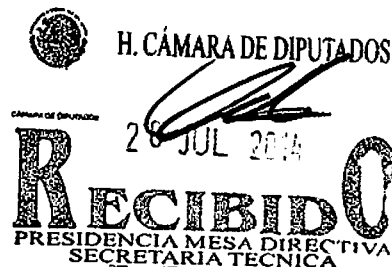
EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

PRP
Ley/NIC/10

167

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 107** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 107.- La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases: I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;	Artículo 107.- La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases: I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación; Cuando se trate de Ejidatarios, ejidos, comuneros o comunidades, la Procuraduría Agraria garantizará la debida representación y asesoría profesional; Lo anterior, sin perjuicio de que dichos sujetos agrarios estén acompañados por



IXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

II. (...)	su representante legal en los procesos de negociación. II. (...)

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil

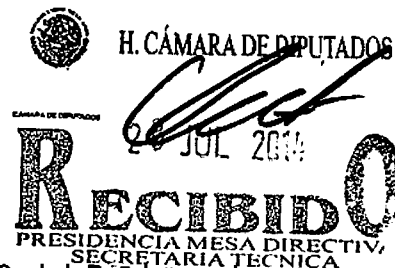


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

PRD
Ley Hidro
168

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 101** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario, o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar o afectar, o en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos; II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que	Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario, o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar o afectar, o en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos Al momento de recibir esta solicitud, la persona, ejido, pueblo o comunidad afectada podrá solicitar la realización de una consulta a sus habitantes, así como de las posibles zonas de afectación. II. El Asignatario o Contratista deberá entregar copia al propietario o



planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a la Secretaría de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

titular, o en su caso a su representante legal, del proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción, **describirlo** y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría de Energía ~~deberá~~ prever la participación de testigos sociales **con calidad moral** en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento; **lo anterior, sin perjuicio de que el propietario o titular del terreno, estén acompañados por su representante legal en los procesos de negociación.**

IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar **por escrito** a la Secretaría de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **así como a la Procuraduría Agraria**, del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

La Procuraduría Agraria estará facultada para supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones pactados, así como promover y ejercer con la misma anuencia, las acciones legales a que haya lugar en caso de incumplimiento de lo pactado. Las facultades señaladas en este



V. La forma o modalidad de uso, goce o afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley; VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato. De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso: a. El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos a la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían	párrafo podrán ejercerse aún en los casos en que la Procuraduría no haya brindado asesoría o representación en términos del párrafo anterior y la normatividad aplicable; Lo anterior, sin perjuicio de que el propietario o titular del terreno, o su representante legal ejerzan las acciones legales a que haya lugar en caso de incumplimiento de lo pactado. V. La forma o modalidad de uso, goce o afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley; VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato. De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso: a. El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos a la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían



sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad; b. La renta por concepto de ocupación, servidumbre, o uso de la tierra; c. Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatarios o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo. El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate. La Secretaría de Energía, con asistencia técnica de la Comisión de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia. En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial. VII. Los pagos de las conaprestaciones que se pacten	sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad; b. La renta por concepto de ocupación, servidumbre, o uso de la tierra; c. Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatarios o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo. El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor del 3%, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate. La Secretaría de Energía, con asistencia técnica de la Comisión de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia. En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial. VII. Los pagos de las conaprestaciones que se pacten



podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades: a. Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan; b. Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior; c. Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad; d. Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o e. Una combinación de las anteriores. VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos deberán constar invariablemente en un contrato que emita la Secretaría de energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, territorial y Urbano. El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles	podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades: a. Se suprime b. Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior; c. Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad; d. Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o e. Una combinación de las anteriores. VIII. En el Contrato que establezca la contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos se establecerá el compromiso del Asignatario o Contratista de: a) Disponibilidad para contratar con salarios de calidad, como parte de la



mecanismos de solución de controversias.	fuerza laboral del Asignatario o Contratista, al propietario o titular del derecho o sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan; b) Integrar a la empresa como socios del sector social a los propietarios o titulares de los predios o bienes afectados; c) No se llevarán a cabo nuevas afectaciones de tierras ni ampliaciones del proyecto originalmente planteado, sin consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas, pueblos y núcleos ejidales.
IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.	IX. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos deberán constar invariablemente en un contrato que emita la Secretaría de energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, territorial y Urbano. El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias. X. Los contratos en los que consten los acuerdos



LXII LEGISLATURA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.	alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación. Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil



EXII LEGISLATURA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

prop
Ley Hidro
169

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

Con fundamento en lo establecido en los artículos 100 y 101 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y en el artículo 100 del Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 100** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derchos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, ademas podrá convenirse la adquisición. Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Cosntitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.	Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derchos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, ademas podrá convenirse la adquisición. Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Cosntitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas, a ejidos y ciudadanos en general. El Estado lo garantizará.

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil



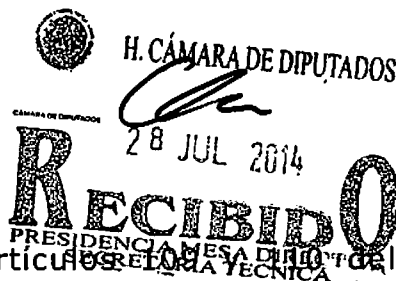
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

PRD
Ley Hidro

170

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 96º.** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas,** para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de	Artículo 96.- Se elimina.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.	

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil



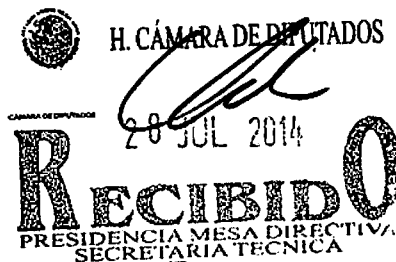
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

ppp
Ley Hda

171

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas** para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Capítulo VII De la seguridad industrial y la protección al medio ambiente Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.	Capítulo VII De la seguridad industrial y la protección al medio ambiente Artículo 129.- Corresponde a la Agencia regular y supervisar la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección al medio ambiente, de las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, orientando su quehacer en orden de prelación a prevenir, mitigar y en su caso compensar el impacto y riesgo ambiental; así como preservar, mejorar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico, además de evitar la generación de pasivos ambientales en todas sus etapas de las obras o actividades a realizarse, promoviendo, aprovechando y desarrollando de manera racional y sostenible las actividades de la industria de Hidrocarburos.



La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.	Con base en los principios de la política ambiental y sus instrumentos señalados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Agencia deberá aportar de elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética y su articulación armónica con la protección al medio ambiente y los recursos naturales, así como mediante la evaluación estratégica para la formulación de las políticas públicas, planes, estrategias o programas en la materia, que se relacionen con su objeto.
La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.	...

Suscribe

Dip. Víctor Reymundo Nájera Medina

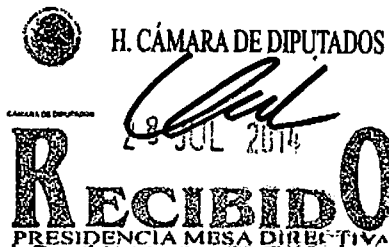


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Prp
Ley Hidro
172

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas** para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Capítulo III De la jurisdicción, utilidad pública y procedimientos Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria. Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.	Capítulo III De la jurisdicción, utilidad pública y procedimientos Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria. Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán evaluarse a través de la Agencia mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social el mejoramiento de la calidad de vida y la productividad de las personas, fundadas en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales por parte de la industria de Hidrocarburos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	necesidades de las generaciones futuras en sus áreas de influencia, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente y recursos naturales.

Suscribe

Dip. Víctor Reymundo Nájera Medina



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Pop
Legisla

173

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

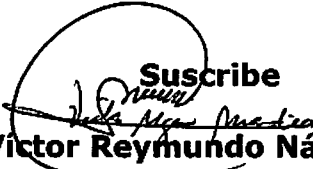
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 47 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas** para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a: I. a VIII.... IX. Los Contratistas deberán observar los lineamientos que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Hidrocarburos en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción con base en esta Ley y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, los Permisarios serán responsables de los desperdicios, derrames de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos o demás daños que resulten, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a: I. a VIII.... IX. Los Contratistas deberán observar los lineamientos que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la administración y auditoría de los Contratos para la Exploración y Extracción con base en esta Ley y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. En materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, los Permisarios serán responsables de los desperdicios, derrames de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos o demás daños que resulten en los términos de los ordenamientos jurídicos, reglamentos y demás normativa aplicable en la materia;

Suscribe


Dip. Víctor Reymundo Nájera Medina

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

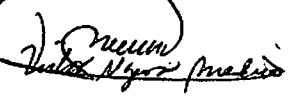
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas** para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá Zonas de Salvaguarda en las áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.	Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta conjunta de la Secretaría de Energía y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales , establecerá Zonas de Salvaguarda en las áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

Suscribe



Dip. Víctor Reymundo Nájera Medina



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA TÉCNICA

PRO
Ley Mon
175

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 42 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Energía: I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las zonas de salvaguarda; II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y III. Instruir por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y	Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos. Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, la transición energética, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.



operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer, pos sí misma, la atribución a que se refiere la presente fracción.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.

Suscribe

Dip. Víctor Reymundo Nájera Medina



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

Pro
ley/176
176

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 19 con la adición de tres fracciones de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas** para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: I. a XIII... XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y	I. a XIII. ... XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos; XV. El debido cumplimiento del Contratista de las resoluciones en materia ambiental emitidas por la Autoridad en la materia, así como el de actuar en todo momento con sentido de responsabilidad social y ambiental;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	XVI. La responsabilidad del Contratista y sus subcontratistas en caso de derrames de hidrocarburos, accidentes y todo acto que dañe al medio ambiente y a los seres vivos, y XVII. Los programas de desarrollo humano sustentable que deberá realizar el Contratista en favor de las comunidades y el ambiente aledañas a los trabajos y actividades objeto del Contrato.

Suscribe

Dip. Víctor Reymundo Nájera Medina



EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
Ley Hido

177

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO

RESIDENCIA MESA DIRECTIV.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 108** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzan un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que de trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de Hidrocarburos por vía administrativa.	Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzan un acuerdo, los Asignatarios o Contratistas podrán proceder con lo dispuesto en la fracción I del artículo 106.

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLAN
DIPUTADA FEDERAL

Ley Hidro
PT 178

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.



La suscrita, Ma. Del Carmen Martínez Santillán, con fundamento en lo establecido por el Artículo 109, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted, a efecto de proponer la **Reserva** al ARTÍCULO PRIMERO, del Artículo 103, de la Ley de Hidrocarburos, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas.

Dice:

Artículo 103. El instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta.

Debe decir:



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLAN
DIPUTADA FEDERAL

178

Artículo 103. El instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores **comerciales** promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta.

La modificación anterior se propone, en razón de que, de conservar el texto de la minuta propuesta por el Senado, se estaría violando la garantía de seguridad jurídica contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estaría afectando la propiedad particular de los ciudadanos, ahora bien, si atendemos que sus bienes pueden afectados por causa de utilidad pública, menos verdadero, lo es el hecho de que, la retribución o compensación que se les da, está en desproporción con los valores reales y comerciales del mercado, pretendiendo pagarse cantidades mínimas, lo que provoca el descontento de los propietarios y el enriquecimiento de unos pocos que compran la tierra barata para revenderla a los precios de mercado.

En mérito de lo expuesto y fundado,

A ESTA H. PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, atentamente solicito:

Único. Se tenga por presentada la reserva que se hace referencia en el presente ocursó.

ATENTAMENTE

DIP. MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN.



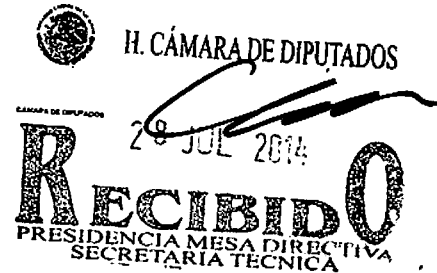
LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLAN
DIPUTADA FEDERAL

Ley Hidro
PT 180

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.



La suscrita, Ma. Del Carmen Martínez Santillán, con fundamento en lo establecido por el Artículo 109, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted, a efecto de proponer la **Reserva** al ARTÍCULO PRIMERO, del Artículo 101, de la Ley de Hidrocarburos, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas.

Dice:

Artículo 101. La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:

- I. (...)**
- II. (...)**
- III. (...)**
- IV. (...)**
- V. (...)**
- VI. (...)**
- VII. (...)**



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLAN
DIPUTADA FEDERAL

VIII. (...)

IX. (...)

X. No existe este correlativo.

Debe decir:

Artículo 101. La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. El convenio que para el caso se firme no será doloso, engañoso, ventajoso o realizado de mala fe, por lo que la Secretaría de Energía deberá de proteger en todo momento los intereses de los propietarios, ello en razón de la desigualdad económica que existe entre éstos y los Asignatarios y Contratistas.

El incumplimiento de lo anterior, traerá consigo la nulidad del convenio.



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLAN
DIPUTADA FEDERAL

En mérito de lo expuesto y fundado,

A ESTA H. PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, atentamente solicito:

Único. Se tenga por presentada la reserva que se hace referencia en el presente ocuso.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carmen Martínez Santillán", written over a horizontal line.

DIP. MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

[Firma]
18 JUL 2014

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Ley Hidro
PRD 181

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la suscrita Diputada Federal Juana Bonilla Jaime, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento la siguiente reserva al **Artículo Primero**, relativo al del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Hidrocarburos** y se reforman diversas disposiciones de la **Ley de Inversiones Extranjeras; Ley Minera** y **Ley de Asociaciones Público Privadas**, para modificar el artículo 120, para quedar como sigue:

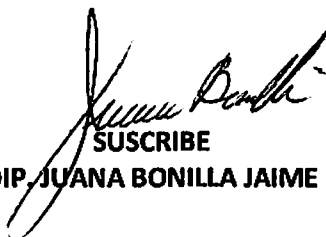
Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, la empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdo o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable.	Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, la empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable Los procedimientos de consulta tendrán como objetivo respetar la decisión libre, soberana e informada, de la población de los pueblos y comunidades indígenas, así mismo, tendrá un carácter vinculatorio al otorgamiento de permisos y concesiones, respetando siempre su autonomía y autodeterminación conforme lo establece la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, desarrollo familiar y laboral, entre otras.	normatividad nacional y los tratados internacionales aplicables. La Secretaría de Energía deberá coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Salud, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente ordenamiento.


SUSCRIBE
DIP. JUANA BONILLA JAIME

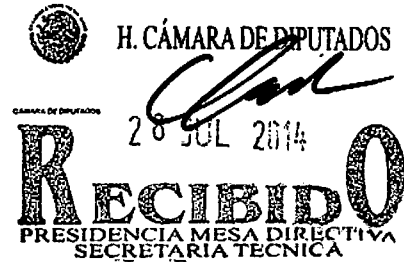


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRO 182
Ley Minera

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva a fracción VIII del Artículo 4, la fracción I del artículo 5; el artículo 6; las fracciones XIII, XIV, XV del artículo 7; las fracciones III y XIII del artículo 19, el artículo 20, las fracciones XI, XII, XIII y XIV del artículo 27 y las fracciones IX, X, XI del artículo 55 de la Ley Minera, relativo al **ARTÍCULO TERCERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley Minera

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 4. I. a VII. ... VIII. El carbón mineral en todas sus variedades; IX.	Artículo 4. I. a VII. ... VIII. El carbón mineral en todas sus variedades y el gas asociado a los yacimientos de éste; IX.
Artículo 5. I. El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos II. a VI. ...	Artículo 5. I. El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; salvo el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral; II. a VI. ...
Artículo 6. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso	Artículo 6. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, con sujeción a las condiciones que



o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades. 	establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.
Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría: I. a XII. ... XIII. Se deroga XIV. Se deroga XV. Se deroga XVI y XVII. ...	Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría: I. a XII. ... XIII.- En conjunto con la Secretaría de Energía, formular y actualizar las políticas de recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, para asegurar su aprovechamiento racional y promover su uso eficiente; XIV.- En conjunto con la Secretaría de Energía, establecer los términos y condiciones, así como disposiciones administrativas de carácter técnico para la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral; XV.- En conjunto con la Secretaría de Energía, evaluar la factibilidad de los proyectos de recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral y su congruencia con la política de energía; XVI y XVII. ...



...	...
Artículo 19.	Artículo 19.
I. y II. ...	I. y II. ...
III. Utilizar los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente.	III. Disponer de los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente;
IV. a XII. ...	IV. a XII. ...
XIII. Se deroga	XIII.- Obtener el permiso de la Secretaría de Energía para la recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral. El aprovechamiento puede darse de dos maneras: el autoconsumo y la entrega a Petróleos Mexicanos. En el caso del autoconsumo dependiendo de la forma en que se de éste se sujetará a lo dispuesto en las leyes correspondientes. a) Los concesionarios de yacimientos para la explotación de carbón mineral podrán asociarse para recuperar, autoconsumir y aprovechar el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, previa autorización de la Secretaría de Energía. b) Para el caso del transporte y servicio de entrega del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral a Petróleos Mexicanos, será necesario la celebración de un contrato en los términos de las disposiciones administrativas que fije la



	Secretaría de Energía. c) Los términos y la metodología para el pago de la contraprestación del servicio de transporte y entrega del gas a que se refiere el contrato citado en el párrafo anterior serán establecidos por la autoridad competente y deberá considerar las inversiones necesarias para su recuperación, transporte, operación y mantenimiento más la obtención de una utilidad razonable.
Artículo 20. Las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones petroleras o por contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en términos de la Ley de Hidrocarburos, sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, la que solicitará opinión favorable a la Secretaría de Energía. ...	Artículo 20. Las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones petroleras sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, la que solicitará opinión a la Secretaría de Energía para fijar las condiciones técnicas a que deben sujetarse los mismos. ...
Artículo 27. I. a X. ... XI. Informar a la Secretaría de Energía sobre el hallazgo de cualquier hidrocarburo en el área objeto de la concesión minera. XII. Se deroga	Artículo 27. I. a X. ... XI. Dar aviso a la Secretaría de Energía sobre el inicio y suspensión de las actividades relacionadas con la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, que se realice al amparo de su concesión minera; XII. Acumular, registrar y proporcionar periódicamente información geológica a la



XIII. Se deroga	Secretaría de Energía relacionada con la recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral; XIII.- Avisar a la Secretaría de Energía sobre el descubrimiento de gas no asociado a los yacimientos de carbón mineral, como producto de las concesiones que amparan la exploración y explotación de yacimientos de carbón mineral, y
XIV. Se deroga	XIV.- Entregar el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral en el punto de conexión que indique Petróleos Mexicanos, en caso de que no se destine al autoconsumo.
... ... Artículo 55. I. a VIII. ... IX. Se deroga	 Artículo 55. I. a VIII. ... IX.- Recuperar, almacenar, transportar y prestar servicio de entrega del gas asociado que se derive de la recuperación y aprovechamiento de los yacimientos de carbón mineral, sin la autorización a que se refiere el artículo 19, fracción XIII, de esta Ley;
X. Se deroga	X.- Recuperar, almacenar, transportar y prestar servicio de entrega del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral a que se refiere el artículo 19, fracción XIII, de esta Ley, simulando sin realizar las actividades para las que fue



XI. Se deroga	otorgada la concesión;
	XI.- Enajenar el gas asociado que se derive de la recuperación y aprovechamiento de los yacimientos de carbón mineral;
XII y XIII. ...	XII y XIII. ...
...	...
...	...

Suscribe

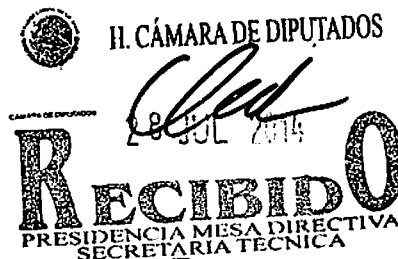
Dip. Mario Rafael Méndez Martínez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



Con fundamento en lo establecido en los artículos del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 118** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

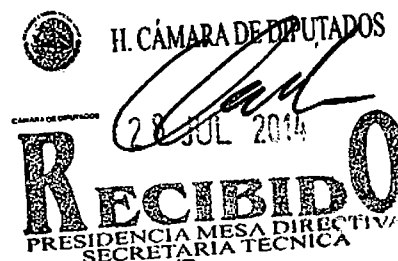
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 118.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.	Artículo 118.- Las actividades de exploración, extracción y distribución de hidrocarburos y sus derivados, así como los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos, atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales de las comunidades, ejidos y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 117** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 117.- Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de Transporte por medio de ductos y Reconocimiento y Exploración Superficial. La autoridad responsable de emitir el permiso o autorización, deberá recibir por parte del Permisionario o Autorizado una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo y podrá imponer las sanciones que establece	Artículo 117.- ~~Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de Transporte por medio de ductos y Reconocimiento y Exploración Superficial.~~ La autoridad responsable de emitir el permiso o autorización, deberá recibir por parte del Permisionario o Autorizado una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo y podrá imponer las sanciones que establece



LXII LEGISLATURA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA

la fracción II, incisos h) e i), del artículo 85 de la presente Ley.	la fracción II, incisos h) e i), del artículo 85 de la presente Ley.

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD 185
Ley hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA GENERAL

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 114** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 114.- Los Asignatarios y Contratistas se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes y derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo. En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones ~~podrán ser~~ serán revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido.	Artículo 114.- Los Asignatarios y Contratistas se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes y derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo. En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones serán revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido.

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil



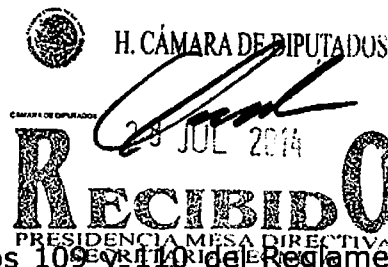
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
Ley Hidro

186

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 109** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo. Las servidumbres legales de hidrocarburos ~~se decretarán a favor del Asignatario o Contratista~~ y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza,	Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo. Las servidumbres legales de hidrocarburos se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia



serán competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley y , en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.

de los tribunales federales.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.

Las servidumbres legales de hidrocarburos solo procederán por causas de utilidad pública y serán decretadas a favor del Estado; no obstante lo anterior, no procederán cuando se determine que se vulneran los derechos humanos, se acrediten daños irreversibles al equilibrio ecológico, se afecten áreas naturales protegidas, se ponga en riesgo el derecho a la alimentación y el derecho al agua de la población local, y se vulneren tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República.

Suscribe

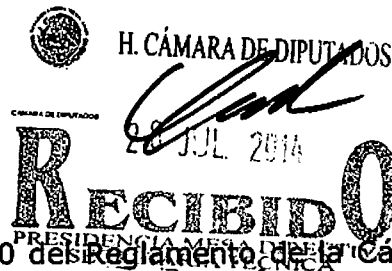
Dip. José Antonio León Mendivil



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

187

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la **Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, relativo al artículo 91 de la **Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 91. La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información. ...	Artículo 91. La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse y sujetarse a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales , de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información. ...

Suscribe

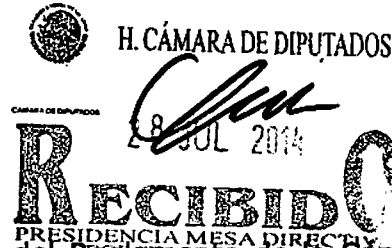
Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

PRP
leyHida
188

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la **Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, relativo al **artículo 96** de la **Ley de Hidrocarburos**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 96. La Industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la Industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. La Federación, los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento,	(SE ELIMINA)



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.	

Suscribe

Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana



Carol Antonio Altamirano
DIPUTADO FEDERAL

PNV
Ley hidro
189

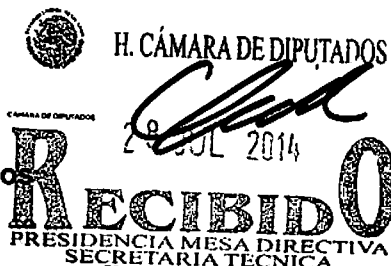
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

Presente.

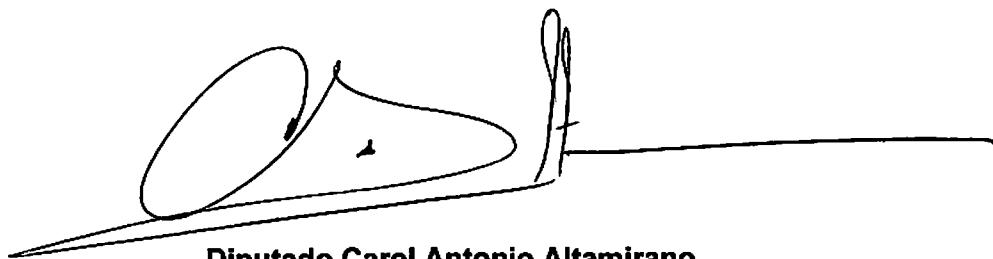


Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva que **suprime la fracción III del artículo 42 y la fracción IV del artículo 43** contenido en el Artículo Primero del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; de la Ley Minera y de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía: I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las zonas de salvaguarda. II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Federal de Competencia Económica en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las	Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía: I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las zonas de salvaguarda. II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos. III. Se suprime. Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética. La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución que se refiere la presente fracción. Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	
Artículo 43.- ... I a III... IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía, que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética. ...	Artículo 43.- ... I a III... IV. Se suprime. ...



Diputado Carol Antonio Altamirano

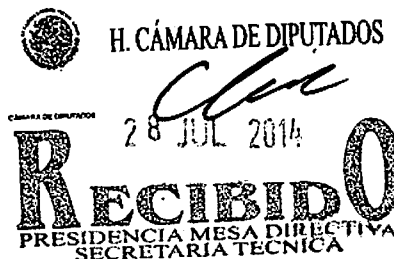


IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRO 190

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la suscrita Diputada Federal Juana Bonilla Jaime, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento la siguiente reserva al Artículo Primero, relativo al del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversiones Extranjeras; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para modificar el artículo 19, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: I.-XV...	Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: I.-XV... XVI. La prohibición explícita y de hecho de la técnica de extractiva de fractura hidráulica. (FRACKING)

SUSCRIBE
DIP. JUANA BONILLA JAIME

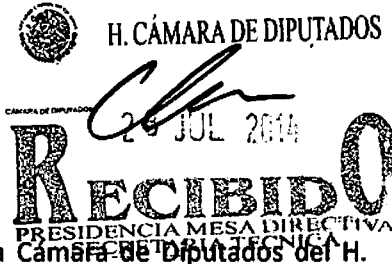


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Leg Hidro
PAD 191

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



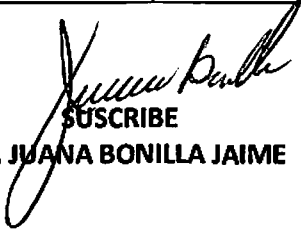
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la suscrita Diputada Federal Juana Bonilla Jaime, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento la siguiente reserva al **Artículo Primero**, de la ley de Hidrocarburos, relativo al del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversiones Extranjeras; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para modificar el artículo 129, para quedar como sigue:

LEY DE HIDROCARBUROS

T DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.	Artículo 129.- Corresponde a la Agencia regular y supervisar la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección al medio ambiente, de las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, orientando su quehacer en orden de prelación a prevenir, mitigar y en su caso compensar el impacto y riesgo ambiental; así como preservar, mejorar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico, además de evitar la generación de pasivos ambientales en todas sus etapas de las obras o actividades a realizarse, promoviendo, aprovechando y desarrollando de manera racional y sostenible las actividades de la industria de Hidrocarburos.
La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.	Con base en los principios rectores de la política ambiental y sus instrumentos señalados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética y su articulación armónica con la protección al medio ambiente



No hay correlativo La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.	y los recursos naturales, así como mediante la evaluación estratégica para la formulación de las políticas públicas, planes, estrategias o programas en la materia, que se relacionen con su objeto. La Agencia aplicará el principio precautorio para prohibir o postergar cualquier asignación que ponga en grave riesgo el medio ambiente, el equilibrio ecológico y la salud de los habitantes como lo es el método de extracción fractura hidráulica. La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley, las disposiciones de la ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de su reglamento y de las normas ambientales, respetando las áreas naturales protegidas, la Ley de Aguas Nacionales, y en particular el respeto de los derechos humanos y sociales de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con los tratados internacionales en la materia.


SUSCRIBE
DIP. JUANA BONILLA JAIME

**CAMARA DE DIPUTADOS
DICTAMEN**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 124** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 124.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Desarrollo Social evaluarán la conveniencia y, en su caso, instrumentarán programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro adecuado y oportuno, a precios asequibles, de combustibles de consumo básico en zonas rurales y zonas urbanas marginadas. La Comisión Reguladora de Energía y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines previstos en el presente artículo.	Artículo 124. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Desarrollo Social instrumentarán programas que tengan como objeto coadyuvar con el suministro adecuado y oportuno, a precios asequibles, de combustibles de consumo básico en zonas rurales y zonas urbanas marginadas. La Comisión Reguladora de Energía, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y un Comité de Expertos, asegurarán los compromisos del Estado Mexicano, de respetar los derechos humanos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del acceso a la energía eléctrica.

Suscribe

Dip. Guillermo Sánchez Torres





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
Ley Hidro
195

CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de junio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 23** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Las bases de licitación preverán que el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá formalizar con Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas Morales, ya sea de manera individual, en consorcio, o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.	Artículo 23. (Se elimina)
El proceso de licitación iniciará con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.	(Se elimina)
El proceso de licitación abarcará los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que para tal efecto emitan la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respectivamente. Los interesados en presentar propuestas deberán cumplir con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de	(Se elimina)



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

experiencia, en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía.	
Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y aquella en la que se presenten las propuestas deberán mediar al menos noventa días naturales. El mecanismo de adjudicación podrá ser, entre otros, una subasta ascendente, una subasta descendente o una subasta al primer precio en sobre cerrado, en cuyo caso los sobres deberán ser presentados y abiertos en una misma sesión pública. En los procesos de licitación se deberán contemplar criterios de desempate, los cuales se incluirán en las bases de licitación correspondientes.	(Se elimina)
En cualquier caso, los procesos de licitación se deberán llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez. Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el reglamento.	(Se elimina)
El fallo correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.	(Se elimina)
Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se regirán por esta Ley y no serán aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes.	Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se regirán por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y las disposiciones que deriven de dichas leyes.

Suscribe

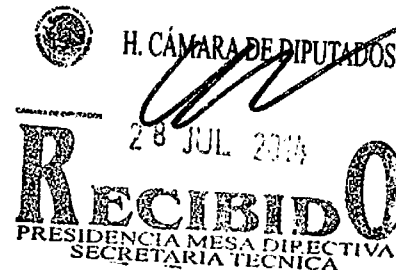
Dip. Guillermo Sánchez Torres



Prop 255
Ley Nueva

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden **la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 30.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: I. Establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; II. Determinar las variables de adjudicación de los procesos de licitación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;	Artículo 30.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: I. Establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, a propuesta del Consejo de Coordinación del Sector Energético; II. Determinar las variables de adjudicación de los procesos de licitación, en términos de la Ley de Ingresos sobre



III. Realizar la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior podrá realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y IV. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.	Hidrocarburos, a propuesta del Consejo de Coordinación del Sector Energético; III. Realizar la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior podrá realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y IV. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE CONTADORES

RECIBIDO
28 JUL 2014
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito reserva al **artículo 93 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 93.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción. La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.	Artículo 93.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción. La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y serán sancionados, en su caso,



Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones o Permisos regulados por esta Ley serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

- I. Ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;
- II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos;
- III. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación, o
- IV. Ostente influencia o poder político

conforme a las Leyes Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la legislación penal vigente.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones o Permisos regulados por esta Ley serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

- I. Ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;
- II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos;
- III. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación, o
- IV. Ostente influencia o poder político



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

sobre cualquier servidor público con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

sobre cualquier servidor público con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación civil y penal aplicable.

SUSCRIBE

DIP. MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

20 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRP 257
Cofevid

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 92 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 92.- Los servidores públicos de la Secretaría de Energía y la Agencia sujetarán sus actividades a un código de conducta que para tal efecto emitan, que será público y en el que se establecerá como mínimo:	Artículo 92.- Los servidores públicos de la Secretaría de Energía y la Agencia sujetarán sus actividades a un código de conducta que para tal efecto emitan, que será público y en el que se establecerá como mínimo:
I. Las reglas para llevar a cabo audiencias con sujetos regulados;	I. Las reglas para llevar a cabo audiencias con sujetos regulados;
II. Las reglas para participar en eventos académicos o de difusión, así como en foros y eventos públicos, y	II. Las reglas para participar en eventos académicos o de difusión, así como en foros y eventos públicos, y
III. La prohibición de aceptar:	III. La prohibición de aceptar:
a) Obsequios de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y	c) Obsequios de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
b) El pago de viáticos y pasajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas o en especie, así como otras consideraciones de valor.	d) El pago de viáticos y pasajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas o en especie, así como otras consideraciones de valor.
	IV. La obligación de denunciar ante la autoridad correspondiente, a la persona o servidor público que incurra directa o



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	indirectamente en conflicto de intereses. En el caso de que alguna de las conductas cometidas constituya una falta administrativa o un delito, serán sancionadas conforme a las disposiciones de las Leyes Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la legislación penal vigente. El servidor público que incurra en conflicto de intereses de manera directa o indirecta, además será sancionado con inhabilitación por diez años para participar en cualquier actividad relacionada con el sector energético.

SUSCRIBE

DIP. MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO



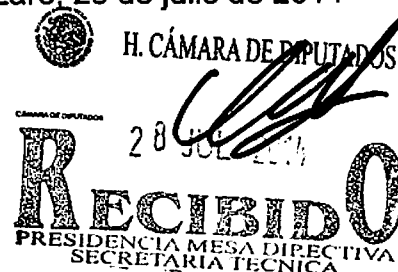
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

PRP 258
Leído

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a los **artículos 6, párrafos primero y tercero; 11; 12; 13, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 14; 15; 16, fracciones I, II, III y párrafo segundo; 17, párrafos primero y segundo; 19; 20; 21; 23; 27, párrafos primero, segundo y tercero; 28, párrafo primero; 29, fracciones II, III; 30, fracciones I, II, III; 31, fracciones III, VI; y octavo transitorio, de la Ley de Hidrocarburos**, contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, ~~de manera excepcional,~~ Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.	Artículo 6o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, las Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
(...)	(...)
Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de	Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual



CÁMARA DE DIPUTADOS

Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico. (...) I. a VII. (...) (...)	será emitida a través de un dictamen técnico (...) I. a VII. (...) (...)
Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.	Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con Petróleos Mexicanos, empresas productivas del Estado y de manera complementaria con Personas Morales. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo y los extraídos hasta su venta o entregados a los contratistas son propiedad de la Nación.
Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de que la migración sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.	Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La respuesta de la Secretaría de Energía se publicará en el Diario Oficial de la Federación y deberá ser motivada y fundada. Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán ajustarse a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que establezca el Congreso de la Unión mediante Ley Federal.



CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 13.- En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales.

Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate, se realizará mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia. Dicha licitación se llevará a cabo por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión favorable a Petróleos Mexicanos o a la empresa productiva del Estado de que se trate, respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.

Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 de esta Ley.

Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio de Petróleos Mexicanos o de la Empresa Productiva del Estado de que se trate, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá solicitar la

Artículo 13.- En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales. **En todas ellas, la empresa productiva del Estado deberá mantener al menos el 51% de la alianza o asociación.**

Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate se realizará **por la misma empresa productiva del Estado, garantizando las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia y asegurando la transferencia de tecnología a la Empresa Productiva del Estado.**

(se elimina)

(se elimina)

(se elimina)

(...)



CÁMARA DE DIPUTADOS

opinión de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate. (...)	
Artículo 14.- (...) (...) (...)	Artículo 14.- (...) (...) (...) En todo momento se garantizará que las Empresas productivas del Estado conserven una participación no menor del cincuenta y uno por ciento en el mercado de hidrocarburos. No podrán celebrarse las alianzas o asociaciones a las que se refiere este artículo, cuando la persona moral con la que se pretende celebrar la misma cuente con accionistas mayoritarios, miembros del Consejo de Administración, directivos o representantes que, en los últimos diez años, hayan sido funcionarios en empresas productivas del Estado, órganos reguladores coordinados en materia energética o dependencias relacionadas con el sector.
Artículo 15.- (...) (...) I. a II. (...) (...) (...) (...)	Artículo 15.- (...) (...) I. a II. (...) (...) (...) (...)



CÁMARA DE DIPUTADOS

(...) (...)	(...) (...) Las Empresas Productivas del Estado no podrán celebrar las cesiones a que se refiere el segundo párrafo, debiendo conservar en todo momento el control corporativo y operativo.
Artículo 16.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía, se podrá incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los siguientes casos: ~~I.- Cuando el Área Contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación;~~ ~~II.- Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, o~~ ~~III.- Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano.~~ ~~En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, no podrá exceder del treinta por ciento de la inversión del proyecto.~~	Artículo 16.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía se deberá incluir una participación del Estado Mexicano de al menos treinta por ciento, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado, cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado. (...) (...)



CÁMARA DE DIPUTADOS

(...)	
(...)	
Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos. En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo. (...)	Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos. Se deberá priorizar la participación y mayoría accionaria de Pemex y las empresas productivas del Estado. En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos cincuenta y uno por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo. (...)
Artículo 19.- (...) I. a IV. V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga; VI. a XV.	Artículo 19.- (...) I. a IV. V. La vigencia, que no podrá ser mayor a quince años, así como las condiciones para su prórroga, que no podrá ser mayor a tres años; VI. a XV. XVI. Un límite máximo del valor de la producción que podrá pagarse bajo



CÁMARA DE DIPUTADOS

	cualquier concepto, incluyendo el reembolso de costos y otras contraprestaciones, calculado para permitirle al contratista, recuperar su inversión y un retorno razonable sobre la misma, que en ningún caso podrá ser mayor del treinta por ciento; XVII. Las condiciones de trabajo que deberán atender a la mayor protección de las y los trabajadores de acuerdo al derecho internacional del trabajo; XVIII. La prohibición de operar directa o indirectamente bloques colindantes; XIX. Las medidas de responsabilidad ambiental y social con base en las mejores prácticas internacionales; XX. Los nombres de los contratistas y sus accionistas principales; XXI. Los domicilios legales y fiscales de las empresas, así como del lugar donde fue constituida; XXII. Los nombres de los apoderados legales y representantes de las empresas, y XXIII. La definición del conocimiento y tecnología específica que se desea asimilar, y los mecanismos y esquemas para su transferencia a Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, cuando el contrato obedezca a los dispuesto en el artículo 16 de esta ley.
Artículo 20.- (...) I. Que, por más de ciento ochenta días naturales ~~de forma continua~~, el Contratista no inicie o	Artículo 20.- (...) I. Que, por más de ciento ochenta días, el Contratista no inicie o suspenda las actividades



CÁMARA DE DIPUTADOS

suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; II. Que el Contratista no cumpla el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción; III. a VII. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) La rescisión administrativa a que se refiere este artículo no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin causa justificada, ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; II. Que el Contratista no cumpla con el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción; III. a VII. VIII. No obtener el consentimiento de los pueblos, comunidades o habitantes de la zona de asignación o contratación para la realización de actividades relacionadas con la exploración, explotación de hidrocarburos. IX. Que los resultados económicos, financieros o fiscales de la operación del Contrato; resulten ser manifiestamente desventajosos para el Estado. X. Que el Contratista se niegue a transferir el conocimiento y tecnología a Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado o que lo haga de forma parcial o deficiente. (...) (...) (...) (...) (...)



CÁMARA DE DIPUTADOS

	(...) (...) La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y no podrá invocarse derecho internacional ni extranjero en su favor.
Artículo 21.- Tratándose de controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se podrán prever mecanismos alternativos para su solución, incluyendo acuerdos arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte. La Comisión Nacional de Hidrocarburos y los Contratistas no se someterán, en ningún caso, a leyes extranjeras. El procedimiento arbitral en todo caso, se ajustará a lo siguiente: I. Las leyes aplicables serán las leyes federales mexicanas; II. Se realizará en idioma español, y III. El laudo será dictado en estricto derecho y será obligatorio y firme para ambas partes	Artículo 21.- Las controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción sólo podrán someterse a la jurisdicción de los tribunales federales mexicanos. Los Contratistas no podrán invocar, en ningún caso, la protección de gobiernos extranjeros, bajo la pena, en caso de faltar a esta disposición, de perder todos los derechos que les hubiere otorgado los Contratos de Exploración y Extracción.
Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Las bases de licitación preverán que el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá formalizar con Petróleos Mexicanos, otras	Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos y en la que podrán participar Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas



CÁMARA DE DIPUTADOS

empresas productivas del Estado y Personas Morales, ya sea de manera individual, en consorcio, o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. (...) (...) (...) (...) (...) (...)	Morales. Todos los participantes en las licitaciones tendrán las mismas condiciones fiscales y económicas. (...) (...) No podrán participar en los procesos de licitación, las personas morales que cuenten con accionistas mayoritarios, miembros del Consejo de Administración, directivos o representantes que, en los últimos diez años, hayan sido funcionarios en empresas productivas del Estado, órganos reguladores coordinados en materia energética o dependencias relacionadas con el sector. (...) (...) (...) (...)
Artículo 27.- ~~No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del contrato de exploración y extracción, en los términos del presente párrafo.~~ ~~La Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el contrato correspondiente, siempre y cuando los~~	Artículo 27.- (se elimina) (se elimina) La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera, así como la Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se ubique fuera de una mina, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga



CÁMARA DE DIPUTADOS

~~concesionarios mineros acrediten, ante la Secretaría de Energía con opinión técnica favorable de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, que cuentan con solvencia económica y capacidad técnica, administrativa y financiera necesarias para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.~~	preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. (...) (...) (...)
La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.	I. a IV. (...) (...) (...) (...) (...)
(...)	
(...)	
(...)	
I. a IV.	
(...)	
(...)	
(...)	
(...)	
(...)	



CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 28.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, podrá contratar a Petróleos Mexicanos, a cualquier otra empresa productiva del Estado ~~o a una Persona Moral, mediante licitación pública,~~ para que a cambio de una contraprestación preste a la Nación los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción. (...)	Artículo 28.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, <u>deberá</u> contratar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, para que a cambio de una contraprestación preste a la Nación los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción. (...)
Artículo 29.- (...) I. (...) (...) II. Aprobar y emitir el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales, el cual deberá ser público. El plan podrá ser adicionado o modificado con posterioridad a su publicación, en los términos del Reglamento respectivo; III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; IV. a VII	Artículo 29.- (...) I. (...) (...) II. Aprobar y emitir, <u>previa discusión y aprobación por parte del Congreso de la Unión,</u> el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales, el cual deberá ser público. El plan podrá ser adicionado o modificado con posterioridad a su publicación, en los términos del Reglamento respectivo; III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, <u>de manera sustentable,</u> con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos <u>y con la aprobación ampliamente discutida de manera plural, en el Congreso de la Unión;</u> IV. a VII
Artículo 30.- (...) I. Establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los	Artículo 30.- (...) I. Establecer, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los



CÁMARA DE DIPUTADOS

~~contratos que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;~~ II. Determinar las variables de adjudicación de los procesos de licitación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; III. Participar en la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Lo anterior podrá realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y IV. (...)	contratos en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Estas condiciones deberán garantizar un trato fiscal homogéneo a Pemex y las personas morales; II. Determinar la variable de adjudicación de los procesos de licitación. La variable de adjudicación será de carácter económico relativo a los términos fiscales; III. Realizar la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción. IV. (...)
Artículo 31.- (...) I. a II. III. Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente; IV. a V. VI. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes; VII. a XII.	Artículo 31.- (...) I. a II. III. Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, <u>con la supervisión de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión</u> IV. a V. VI. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de <u>Petróleos Mexicanos u otras empresas productivos del Estado,</u> mediante la



CÁMARA DE DIPUTADOS

	contratación de los servicios correspondientes; VII. a XII.
Octavo.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá adjudicar de manera directa a Petróleos Mexicanos, a alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales o a otra empresa productiva del Estado, un contrato para la comercialización de Hidrocarburos, el cual no podrá tener una vigencia mayor al 31 de diciembre de 2017 y no podrá ser prorrogado o renovado. Para lo anterior, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público determinarán la contraprestación correspondiente por los servicios de comercialización, la cual deberá estar referida a condiciones de mercado. A partir del 1o. de enero de 2018 se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley y el Estado contratará los servicios de comercialización de los Hidrocarburos necesarios a través de una licitación pública que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	Octavo.- (Se elimina)

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Alerda Alvarez



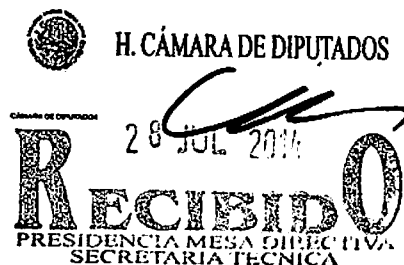
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

PNP 259
ley hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a los **artículos 122, 125 y 126, de la Ley de Hidrocarburos**, contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 122.- (...)	Artículo 122.- (...)
(...)	(...)
I. a V.	I. a V.
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
~~Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Energía podrá instruir la aplicación de mecanismos de asociación público-privada para la realización de proyectos a los que se refiere este artículo.~~	(se elimina)



CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 125.- (...) I. (...) a) a e) (...) II. (...) a) a d) (...) Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética.	Artículo 125.- (...) I. (...) a) a e) (...) II. (...) a) a d) (...) Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética y con la Secretaría de Energía en lo correspondiente a la estrategia para impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.
Artículo 126.- La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en la industria de Hidrocarburos, así como su verificación, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente o de las autoridades del sector. ~~Los Asignatarios y Contratistas, así como los Permisarios a que se refiere esta Ley, deberán proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a lo que establezcan las disposiciones que para tal efecto emita.~~	Artículo 126.- La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el grado de contenido nacional en la industria de Hidrocarburos, así como su verificación, para lo cual podrá contar con el apoyo de una institución académica pública o de las autoridades del sector. (se elimina)



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Gerda Alavez



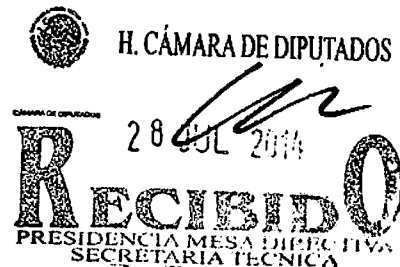
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Pro 260
Ley 100

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a los **artículos 100, párrafo primero; 101; 104, párrafo primero y fracción III; 106, párrafo primero; 107, numeral 3 del inciso a); 108; 109, párrafo segundo; 111; 114, párrafo segundo; y 117, de la Ley de Hidrocarburos**, contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y ~~acordados~~ entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición. (...)	Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados entre los propietarios, poseedores o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, con asesoría de las organizaciones civiles que decidan, así como de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, competentes y las autoridades ejidales o comunales de ser el caso y los Asignatarios o Contratistas.



CÁMARA DE DIPUTADOS

	(...) Los representantes de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, competentes deberán velar por el pleno respeto de los derechos humanos, en todo momento, incluso por encima de la materia energética. Las contraprestaciones serán reguladas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos de acuerdo con los lineamiento que publique en el Diario Oficial de la Federación previa opinión de las Secretarías de Energía, Desarrollo Social, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos; II. (...) III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento; IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo; V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión,	Artículo 101.- La negociación y acuerdo sobre la contraprestación a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario, poseedor o die del terreno, bien o derecho de que se trate, su voluntad de adquirir, usar, gozar o afectar tales bienes y derechos y dar aviso a las dependencias y entidades competentes de cada orden de gobierno para el acompañamiento y asesoría de la persona afectada. Al momento de recibir esta solicitud, la persona, ejido, pueblo o comunidad afectada podrá solicitar la realización de una consulta a sus habitantes, así como de las posibles zonas de afectación. II. (...) III. La Secretaría de Energía deberá prever la participación de testigos sociales, con calidad moral y, de preferencia, con conocimiento del tema en los procesos de negociación, en los



CÁMARA DE DIPUTADOS

según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad;

b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra;

c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.

La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica

términos que señale el Reglamento;

IV. En los casos y términos señalados en el Reglamento de esta Ley, el Asignatario o Contratista deberá dar aviso a la Procuraduría Agraria de las negociaciones que pretenda iniciar para la adquisición, uso, goce o afectación, con el fin de que, con la anuencia de los propietarios, poseedores o titulares de los terrenos, bienes o derechos, ésta puedan, de manera gratuita, asesorarlos y, en su caso, representarlos en las negociaciones y acuerdos que se logren.

La Procuraduría Agraria estará facultada para supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones pactados, así como promover y ejercer las acciones legales a que haya lugar en caso de incumplimiento de lo pactado. Las facultades señaladas en este párrafo podrán ejercerse en los casos en que la Procuraduría no haya brindado asesoría o representación en términos del párrafo anterior y la normatividad aplicable;

V. La forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características **y para el pleno desarrollo de la persona afectada.** Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a las **actividades que realiza el propietario o derechohabiente de los bienes y derechos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, las proyecciones de producción**



CÁMARA DE DIPUTADOS

de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector. En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial; VII. (...) a) a e) VIII. (...) (...) IX. (...) Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.	que pueden ocurrir del aprovechamiento de ese bien o derecho, el detrimento en el patrimonio del propietario o derechohabiente, necesidades del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que requiera realizar al amparo de la Asignación o Contrato y los usos que se pretendan dar al efecto. Podrá comprender pagos en efectivo o en especie, incluyendo compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad, una combinación de las anteriores, o cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley. VII. (...) a) a e) VIII. (...) (...) IX. (...) Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a la producción de hidrocarburos del proyecto pero sí a la utilidad exclusiva del contratista.
Artículo 104.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, ~~siempre que formen parte del padrón que se establezca~~ en los términos del Reglamento de esta Ley. (...) I. a II.	Artículo 104.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, en los términos que indique el Reglamento de esta Ley. Los avalúos no podrán ser elaborados por instituciones que estén comercialmente vinculadas con los contratistas o asignatarios o que bajo cualquier otro concepto tengan un conflicto de interés.



CÁMARA DE DIPUTADOS

III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar; IV. a V. (...) (...)	(...) I. a II. III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles, bienes o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir usar o gozar; IV. a V. (...) (...)
Artículo 106.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, el Asignatario o Contratista podrá: I. a II.	Artículo 106.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá: I. a II.
Artículo 107.- (...) I. a II. a) (...) 1. a 2. 3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y b) (...) (...)	Artículo 107.- (...) I. a II. a) (...) 1. a 2. 3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, el Instituto seleccionará aleatoriamente, del padrón señalado, un tercer perito con prestigio, imparcial y calidad moral, mismo que practicará su avalúo en un tiempo acotado. El Instituto tomará el promedio simple de los tres avalúos y el resultado será el monto que sugerirá para la contraprestación. b) (...) (...)



CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.	Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refieren la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzan un acuerdo, el Instituto notificará a la Secretaría de Energía quien propondrá al Ejecutivo Federal la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa o, tratándose de Empresas productivas del Estado, la expropiación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 109.- (...) Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Asignatario o Contratista y se registrarán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales. (...) (...)	Artículo 109.- (...) Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Estado, y se registrarán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales. (...) (...) En todo caso, el desarrollo de las actividades motivo de la constitución de la servidumbre deberá respetar los derechos humanos de las personas que habiten o laboren en la propiedad afectada y en su caso, deberá el contratista o asignatario realizar acciones de mitigación de posibles afectaciones a la vida digna de las personas afectadas.
Artículo 111.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no será impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, ~~debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.~~	Artículo 111.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no será impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento.
Artículo 114.- (...) En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en	Artículo 114.- (...) En caso de que se acredite la contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin



CÁMARA DE DIPUTADOS

este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones podrán ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido.	perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables y de las acciones legales que procedan, el acuerdo alcanzado entre las partes será nulo, se rescindirá el contrato o se revocará la asignación. En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, las personas responsables quedarán inhabilitadas para participar en nuevos procesos de licitación durante diez años.
Artículo 117.- Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Transporte por medio de ductos y Reconocimiento y Exploración Superficial. ~~La autoridad responsable de emitir el permiso o autorización deberá recibir por parte del Permisionario o Autorizado una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo y podrá imponer las sanciones que establece la fracción II, incisos h) e i), del artículo 85 de la presente Ley.~~	Artículo 117.- Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de Transporte por medio de ductos y Exploración Superficial.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Ulises Olvera



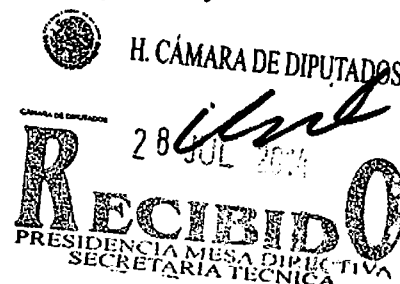
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

ppp 261
ley/haa

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a **los artículos 1, párrafo segundo; y 5, de la Ley de Hidrocarburos**, contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 1.- (...) Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico. (...) (...)	Artículo 1.- (...) Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, además de corresponder a la Nación la propiedad de los extraídos hasta su venta o entrega a los contratistas. (...) (...)



CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley. **La Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá la normatividad correspondiente para la explotación de yacimientos compartidos.**

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a VI del artículo 2 de esta Ley, **deberán llevarse a cabo** por Petróleos Mexicanos y, **por** cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Aleida Alavez



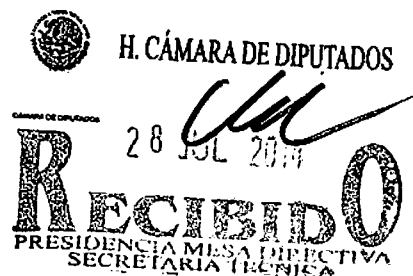
EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

ppp 262
ley hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a **los artículos 33, párrafos segundo y tercero; y 35, párrafos tercero y séptimo, de la Ley de Hidrocarburos**, contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 33.- (...) I a IV. Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. ~~La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial~~	Artículo 33.- (...) I. a IV. Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial no podrán aprovechar comercialmente la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



CÁMARA DE DIPUTADOS

~~y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.~~	
Artículo 35. (...) I a VI. (...) En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos. (...) (...) (...) Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	Artículo 35. (...) I. a VI. (...) En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar mensualmente la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos. De no hacerlo, se rescindirá el contrato o la asignación de que se trate. (...) (...) (...) (...) Las Secretarías de Energía y ambas Cámaras del Congreso de la Unión, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long, sweeping stroke.

Dip. Aleida Alavez



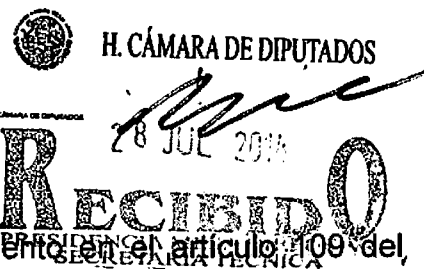
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

pad 263
Leyenda

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a los artículos 41, párrafos primero y segundo; 42, fracción I; 43; 46, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto; y décimo sexto transitorio, de la Ley de Hidrocarburos, contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá Zonas de Salvaguarda en las áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos. ~~En las Áreas Naturales Protegidas no se otorgarán Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.~~	Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, con la participación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, instituciones de educación superior y de organizaciones de la sociedad civil, establecerá Zonas de Salvaguarda en áreas que por sus posibilidades así lo ameriten. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos que al efecto elaboren de



CÁMARA DE DIPUTADOS

	manera conjunta la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia. En todo caso, el Ejecutivo Federal deberá difundir de manera amplia las razones técnicas, de desarrollo sustentable o de seguridad nacional que conduzcan al rechazo de las recomendaciones de Zona de Salvaguarda sugeridas, en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la recepción de la solicitud.
Artículo 42.- (...) I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda; II. a III. (...) (...) (...)	Artículo 42.- (...) I. Proponer al Ejecutivo Federal, en base a un dictamen técnico de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las Zonas de Salvaguarda; II. a III. (...) (...) (...)
Artículo 43.- (...) I. (...) a) a f) g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos; h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables por terceros con reconocida experiencia internacional;	Artículo 43.- (...) I. (...) a) a f) g) La certificación de Reservas de la Nación con apoyo técnico de una empresa productiva del Estado; h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables con apoyo técnico de una empresa productiva del Estado;



CÁMARA DE DIPUTADOS

i) El aprovechamiento del Gas Natural asociado; j) (...) k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de ~~transferencia~~, recepción, uso y publicación de la información recibida. (...) (...) En los casos que así se requiera, expedirá normas oficiales mexicanas y supervisará, verificará y evaluará la conformidad de las mismas y aprobará a las personas acreditadas para su evaluación. II. (...) a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación, y b) (...) III. Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, y IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía, que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.	i) El aprovechamiento del Gas Natural asociado, considerando, primordialmente, la demanda de las empresas productivas del estado; j) (...) k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de recepción, uso y publicación de la información recibida. (...) (...) En los casos que así se requiera, expedirá normas oficiales mexicanas y supervisará, verificará y evaluará la conformidad de las mismas y aprobará a las personas, con probada experiencia, solvencia moral y carentes de conflicto de intereses, acreditadas para su evaluación. II. (...) a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación y reportarla y hacerla del conocimiento anualmente al Congreso de la Unión, y b) (...) III. Generar indicadores de referencia para evaluar, de manera transparente, la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción. IV. Presentar informes bimestrales detallados a ambas Cámaras del Congreso



CÁMARA DE DIPUTADOS

La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.	de la Unión sobre los contratos y asignaciones en materia de Exploración y Extracción de hidrocarburos, así como de las reservas que cuantifiquen. La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación, garantizando una política petrolera racional y responsable, que evite la sobreexplotación de los campos y yacimientos, planeando una producción de petróleo y gas perfectamente programada para la sustentabilidad y abastecimiento del mercado interno así como considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.
Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional. ~~Dicha meta excluirá la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas. La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, deberá establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades.~~ ~~Los Asignatarios y Contratistas deberán cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.~~	Artículo 46.- Todo contrato o asignación de Exploración y Extracción de Hidrocarburos deberán alcanzar al menos cuarenta por ciento de contenido nacional. (Se elimina) (Se elimina) (Se elimina) La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción. (...) I a V.



CÁMARA DE DIPUTADOS

<u>Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos.</u> La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente. (...) I a V. (...) (...)	(...) (...)
Décimo Sexto.- ~~A más tardar el 31 de diciembre de 2015, la Agencia establecerá las disposiciones administrativas de carácter general para regular:~~ ~~I. El diseño, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones destinadas al Expendio al Público de Petrolíferos, y~~ ~~II. El diseño, construcción, operación y mantenimiento de equipos e infraestructura para realizar las actividades de Transporte, Almacenamiento y Distribución de Petrolíferos.~~	Décimo Sexto.- (Se elimina)



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Como parte de la regulación que emita, la Agencia podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.	

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Aleida Alvarez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

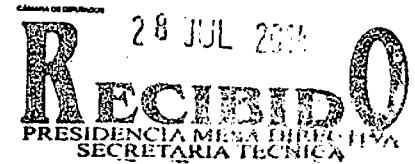
PNP 264
Ley Hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a los artículos 48, fracciones I y II; 49, párrafo primero; 52; 56, fracción VII; 58; y 59, párrafo cuarto, de la Ley de Hidrocarburos, contenida en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 48.- (...) I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, y Petrolíferos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía, y II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.	Artículo 48.- (...) I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía. Los permisos de exportación se expedirán siempre y cuando el mercado interno esté plenamente abastecido; II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o



CÁMARA DE DIPUTADOS

	Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.
Artículo 49.- Para realizar actividades de comercialización de ~~Hidrocarburos~~ , Petrolíferos y Petroquímicos en ~~territorio nacional~~ se requerirá de permiso. Los términos y condiciones de dicho permiso contendrán únicamente las siguientes obligaciones: I. a IV.	Artículo 49.- Para realizar actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo , Petrolíferos y Petroquímicos se requerirá permiso. Los términos y condiciones de dicho permiso contendrán únicamente las siguientes obligaciones: I. a IV.
Artículo 52.- En la evaluación y, en su caso, otorgamiento de un permiso de Transporte por ductos o de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, la Comisión Reguladora de Energía <u>podrá</u> analizar su impacto sobre el desarrollo eficiente de dichas actividades y las necesidades de infraestructura común en la región que corresponda, pudiendo requerir que se modifique la naturaleza y el alcance de las instalaciones, a través de condiciones tales como el acceso abierto, la interconexión con otros sistemas permisionados y la regulación tarifaria.	Artículo 52.- En la evaluación y, en su caso, otorgamiento de un permiso de Transporte por ductos o de Almacenamiento de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, la Comisión Reguladora de Energía deberá analizar su impacto sobre el desarrollo eficiente de dichas actividades y las necesidades de infraestructura común en la región que corresponda, pudiendo requerir que se modifique la naturaleza y el alcance de las instalaciones, a través de condiciones tales como el acceso abierto, la interconexión con otros sistemas permisionados y la regulación tarifaria.
Artículo 56.- (...) (...) I. a VI. VII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos. ~~Para efectos de esta fracción se considerará que el incumplimiento es continuo cuando el Permisionario omita el pago por más de un ejercicio fiscal;~~ VIII. a XII.	Artículo 56.- (...) (...) I. a VI. VII. Incumplir con el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos; VIII. a XII.



CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 58.- (...) (...) (...) (...) (...)	Artículo 58.- (...) (...) (...) (...) (...) En ningún caso, el Estado estará obligado a pago alguno en favor de los permisionarios durante la ocupación temporal o la intervención.
Artículo 59.- (...). (...) (...) Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención. (...) (...) (...) (...)	Artículo 59.- (...) (...) (...) Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. En ningún caso podrá ejercer el cargo de interventor, persona extranjera o que haya trabajado en los últimos diez años en o para empresas privadas del sector energético o financiero. (...) (...) (...) (...)



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

Dra. Alcida Alvarez



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

PRO 265
Ceylido

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **artículo 86, de la Ley de Hidrocarburos**, contenido en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 86.- (...) I. (...) a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre setenta y cinco mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo; b) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo; c) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la	Artículo 86.- (...) I. (...) a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre doscientos mil a un millón veces el importe del salario mínimo más el cálculo de la afectación proyectada ; b) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre cien mil a un millón veces el importe del salario mínimo y la rescisión del contrato o cancelación de la licencia, permiso o asignación ;



CÁMARA DE DIPUTADOS

autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;

d) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo, y

e) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, serán sancionadas con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

II. (...)

a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

b) La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre siete mil quinientos a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

c) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

d) El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del

c) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento **trescientas** mil a **un millón** veces el importe del salario mínimo; **la nulidad absoluta de la cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial y la prohibición de solicitar nuevos permisos en un plazo de 10 años.**

d) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre **trescientas** mil a **un millón** veces el importe del salario mínimo; y

e) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, serán sancionadas con multa de entre **treinta** mil quinientas a **seiscientas** mil veces el importe del salario mínimo.

II. (...)

a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, con multa de entre **cien** mil a **quinientas mil** veces el importe del salario mínimo **y la cancelación del permiso;**

b) La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre **cien** mil quinientos a **un millón** veces el importe del salario mínimo;



CÁMARA DE DIPUTADOS

salario mínimo; e) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo; f) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo; g) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo; h) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo; i) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o autorización, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo, y j) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo; III. (...)	c) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre veinte mil trescientas mil veces el importe del salario mínimo; d) El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con multa de entre trescientas mil a setecientas mil veces el importe del salario mínimo; e) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre veinte mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo; f) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre veinte mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo y la cancelación del permiso o autorización; g) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas mil a ochocientas mil veces el importe del salario mínimo; h) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas mil a ochocientas mil veces el importe del salario mínimo; i) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o sin registro, con multa de entre trescientas mil a ochocientas mil veces el importe del salario mínimo;



CÁMARA DE DIPUTADOS

a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

b) La falta de presentación de la información que se requiera a Permisarios, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo, y

c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

IV. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía sancionarán, en el ámbito de sus competencias, las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en el Título Tercero de esta Ley, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Permisario. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción económica a la que se refieren las fracciones anteriores.

j) **La realización de actividades de comercialización sin registro, con multa de entre ciento trescientas mil a un millón veces el importe del salario mínimo, y**

k) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre **trescientas mil a ochocientas mil** veces el importe del salario mínimo.

III. (...)

a) La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre **trescientas mil a un millón** de veces el importe del salario mínimo **y la cancelación del permiso o autorización o la rescisión del contrato;**

b) La falta de presentación de la información que se requiera a Permisarios **o comercializadores**, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas mil veces el importe del salario mínimo, y

c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre **sesenta mil a quinientas mil** veces el importe del salario mínimo;

IV. Las violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

	administrativas, que sean competencia de la Agencia, serán sancionadas con multa de entre un millón a once millones quinientas mil quinientas veces el importe del salario mínimo.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Aleida Alvarez



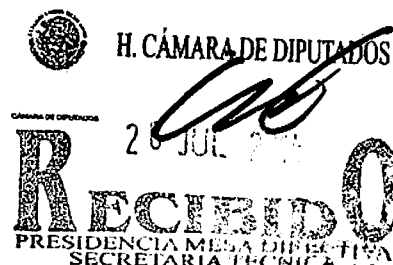
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Prop 266
Ley Hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **artículo 96, de la Ley de Hidrocarburos**, contenido en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 96.- (...)	Artículo 96.- (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
	La titularidad de los derechos de propiedad que deriven de las expropiaciones que prevé esta Ley corresponde al Estado, y el uso y disfrute sólo podrá ser ejercido por las empresas productivas del Estado.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long, sweeping stroke.

Dra. Aleida Alvarez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Roberto López González
DIPUTADO FEDERAL

Prp 267
Cey Hdr

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva a los **artículos 12, 16, 21, 46, 96, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 116 y 128 bis** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La respuesta de la Secretaría de Energía deberá ser objeto de máxima publicidad y será obligatoria su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Artículo 16.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía se podrá incluir una participación del Estado Mexicano, a través	Artículo 16.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía se deberá incluir una participación del Estado Mexicano de



de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los siguientes casos: I. ~~Cuando el Área Contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación;~~ II. ~~Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, o~~ III. ~~Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano.~~ ~~En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente no podrá exceder del treinta por ciento de la inversión del proyecto.~~	al menos treinta por ciento, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano. Se elimina. Se elimina Se elimina Se elimina
Artículo 21.- ~~Tratándose de controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se podrán prever mecanismos alternativos para su solución, incluyendo acuerdos arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código~~	Artículo 21.- Las controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción deberán someterse a la jurisdicción de los tribunales federales mexicanos y no se podrá invocar en momento alguno, la protección de los gobiernos extranjeros, bajo pena de perder todos los derechos que se les



~~de Comercio y los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.~~ ~~La Comisión Nacional de Hidrocarburos y los Contratistas no se someterán, en ningún caso, a leyes extranjeras. El procedimiento arbitral en todo caso, se ajustará a lo siguiente:~~ ~~I. Las leyes aplicables serán las Leyes Federales Mexicanas;~~ ~~II. Se realizará en idioma español, y~~ ~~III. El laudo será dictado en estricto derecho y será obligatorio y firme para ambas partes.~~	hubiere otorgado por los Contratos de Exploración y extracción.
~~Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos <u>treinta y cinco</u> por ciento de contenido nacional.~~ ~~Dicha meta excluirá la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas. La Secretaría de Economía deberá establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades.~~ ~~Los Asignatarios y Contratistas deberán cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.~~	Artículo 46.- Todo contrato o asignación de Exploración y Extracción de Hidrocarburos deberán alcanzar al menos cuarenta y cinco por ciento de contenido nacional.



~~Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos.~~ ...	
Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la Industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.	Se elimina



Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición. Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano reconocen a las comunidades indígenas.	Se elimina
Artículo 101.- la negociación y acuerdo a que se refiere al artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El asignatario o Contratista deberá expresa por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o , en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos; II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en	Se elimina



su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:

- a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad;



b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra;

c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.

La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial;

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario



o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;

b) Adquisición de bienes o insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;

c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;

d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o

e) Una combinación de las anteriores;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias;

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.



Los hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.	
Artículo 102. Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente: I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo; II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a VIX del artículo 23 de dicho ordenamiento; III. Tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por el uso, goce o afectación de tales derechos, salvo en el caso de la contraprestación señalada en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este artículo. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de	Se elimina



Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso su así lo acuerdan las partes, y IV. La contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre todos sus integrantes en los términos que determine la asamblea.	
Artículo 103. El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores. El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta.	Se elimina
Artículo 104. Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley. Los avalúos citados considerarán, entre otros factores: I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos,	Se elimina



bienes o derechos de que se trate; II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate; III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar; IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad. Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial. Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes.	
Artículo 105.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada. Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:	Se elimina



I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo. El Juez de Distrito o Tribunal Agrario Unitario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes y derechos en cuestión. En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo.	
Artículo 106.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, el Asignatario o Contratista podrá: I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 109 de esta Ley, o II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que	Se elimina



corresponda.	
Artículo 107.- La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases: I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones de las partes, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación; II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se estará a lo siguiente: a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 104 de esta Ley: 1. Dichos avalúos deberán ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. De lo contrario, se procederá conforme al inciso b) siguiente; 2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y 3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a	Se elimina



15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo que servirá de base para la propuesta de contraprestación que formule la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano. En el desarrollo de la mediación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 101, fracciones V a VII, de la presente Ley.	
Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refieren las fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.	Se elimina
Artículo 116.- La regulación que emita la Agencia deberá prever, al menos, los mecanismos financieros que deberán adoptar los Asignatarios y Contratistas para asegurar que el desmantelamiento de sus	Se elimina



Roberto López González
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos y a las mejores prácticas, restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos La regulación señalada en el párrafo anterior también deberá prever, al menos, mecanismos financieros para que Asignatarios y Contratistas cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos.	
No existen correlativos	Artículo 128 bis.- Está prohibido el manejo de fractura hidráulica en la exploración y explotación de hidrocarburos.

ATENTAMENTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 4** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 4. - Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:	Artículo 4. - Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Área de Asignación: La superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para dicha profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de una Asignación;	IV. Área de Asignación: La superficie en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de una Asignación;
V. a VII. ...	V. a VII. ...
VIII. Cadena Productiva: Conjunto de agentes económicos que participan directamente en la proveeduría, suministro, construcción y prestación de servicios para la industria de Hidrocarburos;	VIII. Cadena Productiva: Conjunto de actividades técnicas y económicas secuenciales para la proveeduría, suministro, construcción y prestación de servicios para la industria de Hidrocarburos;
IX. a XVI. ...	IX. a XVI. ...
XVII. Gas Natural: La mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano. Usualmente esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Puede ser Gas Natural Asociado, Gas	XVII. Gas Natural: La mezcla de gases que se obtiene durante la Extracción y que está constituida principalmente por metano, propano, butano y pentanos, así como en menor cantidad, por dióxido de carbono, nitrógeno, ácido sulfhídrico y otros compuestos. Comprende el gas asociado al carbón mineral.



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Natural No Asociado o gas asociado al carbón mineral;	
XVIII. a XXVIII. ...	XVIII. a XXVIII. ...
~~XXIX. Petroquímicos: Aquellos líquidos o gases que se obtienen del procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo y su transformación, que se utilizan habitualmente como materia prima de la industria.~~	XXVI. Petroquímicos: sustancias químicas que se obtienen del procesamiento del petróleo y el gas natural.
XXX. a XXXII. ...	XXX. a XXXII. ...
~~XXXIII. Recursos Contingentes: El volumen estimado de Hidrocarburos en una fecha dada, que potencialmente es recuperable pero que, bajo condiciones económicas de evaluación correspondientes a la fecha de estimación, no se considera comercialmente recuperable debido a una o más contingencias;~~	XXIX. Recursos Contingentes: volumen de Hidrocarburos descubiertos pero no recuperables económicamente en la fecha de estimación.
XXXIV. ...	XXXIV. ...
~~XXXV. Reservas. El volumen de Hidrocarburos en el subsuelo, calculado a una fecha dada a condiciones atmosféricas, que se estima será producido técnica y económicamente, bajo el régimen fiscal aplicable, con cualquiera de los métodos y sistemas de Extracción aplicables a la fecha de evaluación;~~	XXXI. Reservas: Volumen de Hidrocarburos en el subsuelo susceptible de ser producido técnica y económicamente, bajo el régimen fiscal aplicable en la fecha de estimación;
XXXVI. a XXXIX. ...	XXXVI. a XXXIX. ...
~~XL. Zona de Salvaguarda. Área de reserva en la que el Estado prohíbe las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.~~	~~XL. ...~~

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



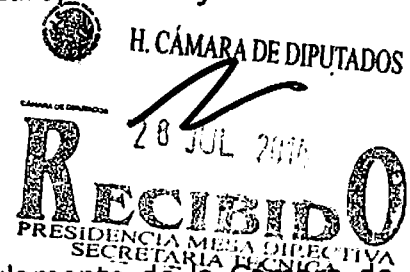
Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

Ley Hidro 269
PRD

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 5** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.	Artículo 5. Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley. La Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá las disposiciones correspondientes para la explotación de yacimientos compartidos.
...	...

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



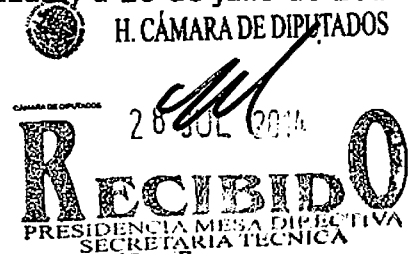
Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

Ley Hidro 270
PRO

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 12** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. ...	Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La respuesta de la Secretaría de Energía se publicará en el Diario Oficial de la Federación y deberá ser motivada y fundada. ...

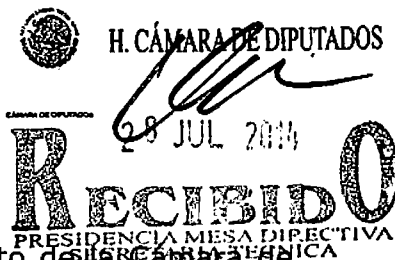
Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 19** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:	Artículo 19. ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;	VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato. La Secretaría de Energía enviará al Congreso un Informe anual detallado de los resultados de las auditorías externas que se practiquen bajo un plan anual. Los auditores externos que se contraten, no podrán prestar servicios de auditoría a las empresas privadas objeto del sistema de auditorías externas, señalado en este apartado, durante un plazo mínimo de dos años a partir del momento en que se termine su auditoría. La ASF evaluará sin restricción alguna, y en forma anual los resultados del sistema de auditorías externas.



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y	VIII. a XIV. ...
	XV. La responsabilidad del Contratista y sus subcontratistas en caso de derrames de hidrocarburos, accidentes y todo acto que dañe al medio ambiente y a los seres vivos.
XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.	XVI. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.
	XVII. Los programas de desarrollo humano sustentable que deberá realizar el Contratista en favor de las comunidades aledañas a los trabajos y actividades objeto del Contrato.

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 35** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 35. La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:	Artículo 35. ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá desarrollar y mantener una Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos.	
En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que	



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Los Asignatarios, Contratistas y Autorizados serán responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La Comisión Nacional de Hidrocarburos definirá la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba. La normativa que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.	
Las Secretarías de Energía, y ~~de Hacienda y Crédito Público~~ tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	La Secretaría de Energía tendrá acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez

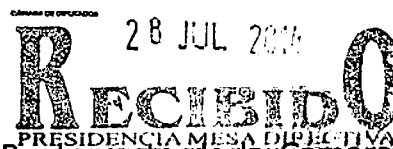


Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 42** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía:	Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos:
I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda;	(Se elimina)
II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y	(Se elimina)
III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus	



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética. La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución a que se refiere la presente fracción.	
Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.	Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



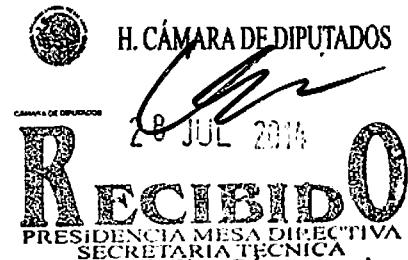
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

Ley Hidro 274
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 47** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a:	Artículo 47. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
IX. Los Contratistas deberán observar los lineamientos que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la administración y auditoría de los Contratos para la Exploración y Extracción con base en esta Ley y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.	IX. ...
En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, los Asignatarios y Contratistas serán responsables de los desperdicios, derrames de Hidrocarburos o demás daños que resulten, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	En materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, los Asignatarios y Contratistas serán responsables en los términos de los ordenamientos jurídicos, reglamentos y demás normativa aplicable en la materia;



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las infracciones a este Título y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 85 de esta Ley.

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

Ley Hidro 275
PRD



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 56** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.	Artículo 56. ...
Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:	...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
~~VII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos;~~	VII. Incumplir el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos;
~~Para efectos de esta fracción se considerará que el incumplimiento es continuo cuando el permisionario omita el pago por más de un ejercicio fiscal;~~	(Se elimina)



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. a XII. ...	VIII. a XII. ...

Suscribe

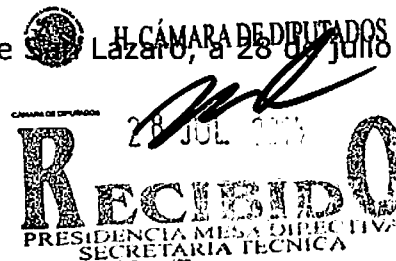
Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

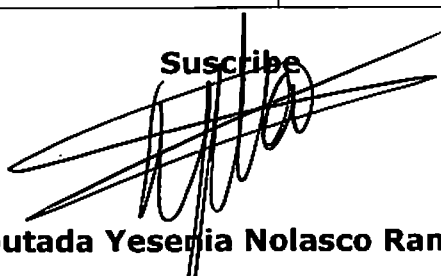


Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 84** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 84. Los Permisionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:	Artículo 84. ...
I. a XIV. ...	I. a XIV. ...
XV. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, y la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias.	XV....
En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, los Permisionarios serán responsables de los ~~desperdicios, derrames de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos o demás daños que resulten~~ , en términos de las ~~disposiciones jurídicas aplicables~~ ;	En materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, los Permisionarios serán responsables en los términos de los ordenamientos jurídicos, reglamentos y demás normativa aplicable en la materia;
XVI. a XXI. ...	XVI. a XXI. ...

Suscribe

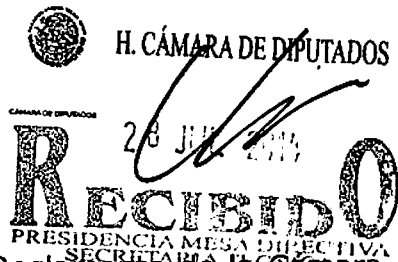

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 93** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 93. Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción.	Artículo 93.
I. Ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;	I. Prometan , ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;
II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto	II. El requerimiento o aceptación directa o indirectamente, por un



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos; III. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación, o IV. Ostente influencia o poder político sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido. V. VI. No existe correlativa	servidor público o particular que ejerza funciones públicas en dinero u otros beneficios como favores o ventajas para sí mismo o para una tercera persona a cambio de la realización u omisión de cualquier acto de sus funciones públicas; III. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para participar y en su caso obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos; IV. ... V. ... VI. Participe como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor, o en cualquier otra forma de confabulación o asociación de cualquiera de los actos previstos en este artículo.

Suscribe

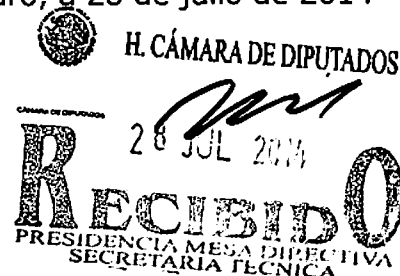
Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 94** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 94.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior, serán determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción y podrán ser causales de terminación de las Asignaciones, Contratos, Permisos o autorizaciones respectivas.	Artículo 94.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior, serán determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción y serán causales de terminación de las Asignaciones, Contratos, Permisos o autorizaciones respectivas. La Auditoría Superior de la Federación evaluará de manera anual y con todos los instrumentos técnicos y legales de que dispone: La política gubernamental de combate a la corrupción en materia energética; La efectividad de la política gubernamental de combate a la corrupción en materia energética, lo que incluirá mediciones cuantitativas y evaluación cualitativa; Determinará las metodologías apropiadas para medir los impactos



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	de su acción fiscalizadora en materia de corrupción cuyo seguimiento será realizado por la Cámara de Diputados;

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

Ley Hidro
PRD

279

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 100** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 100. La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.	Artículo 100. La contraprestación, los términos y las condiciones para la adquisición , uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán regulados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos de acuerdo con los lineamiento que publique en el Diario Oficial de la Federación previa opinión de las Secretarías de Energía, Desarrollo Social, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.	Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



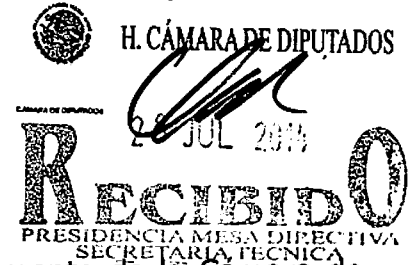
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

280
Ley Hidro
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 101** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos; II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;	(Se elimina)



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:

- a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.



b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra.

c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.

La Secretaría de Energía elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, de tal forma que dicho porcentaje no inhiba la competitividad ni represente una carga desproporcionada a las actividades. Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial.

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la



- comunidad o localidad a la que pertenezcan;
- b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;
 - c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;
 - d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o
 - e) Una combinación de las anteriores.

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de la producción de Hidrocarburos del proyecto.

Subscrebo

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



Lic. Jhonatan Jardines Fraire
DIPUTADO FEDERAL

por
Ley Hicla
281

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

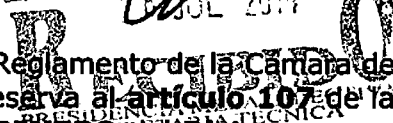
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

7 JUL 2014



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 107 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 107.- ... I. ... <i>No hay correlativo</i> II. ... a) ... 1. ... 2. ... 3. ... b)	Artículo 107.- ... I. ... Cuando se trate de Ejidatarios, ejidos, comuneros o comunidades, la Procuraduría Agraria garantizará la debida representación y asesoría profesional; Lo anterior, sin perjuicio de que dichos sujetos agrarios estén acompañados por su representante legal en los procesos de negociación. II. ... a) ... 1. ... 2. ... 3. ... b)

Suscribe



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lic. Jhonatan Jardines Fraire
DIPUTADO FEDERAL

Prep
Ley Hidro

282

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 17 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 17. ... En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo. ...	Artículo 17. ... En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos treinta y cinco por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo. ...

~~Subs~~cribe

Jhonatan Jardines Fraire



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

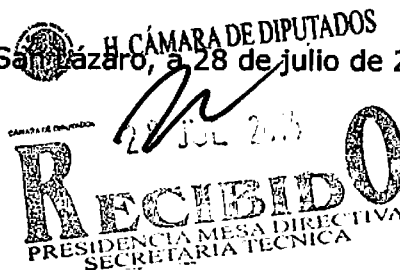
Lic. Jhonatan Jardines Fraire
DIPUTADO FEDERAL

Prop.
Ley Hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

283

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 5** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 5. Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.	Artículo 5. Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo., ~~por conducto de Asignatarios y Contratistas,~~ en términos de la presente Ley.
...	...

Suscribe

★
Jhonatan Jardines Fraire



Lic. Jhonatan Jardines Fraire
DIPUTADO FEDERAL

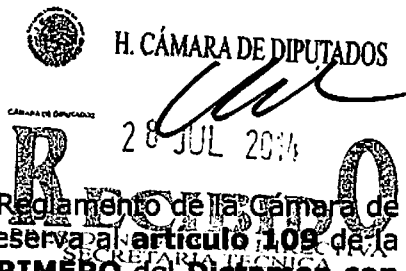
PRP
Ley H108

284

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfin
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 109 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 109.- ... Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Asignatario o Contratista y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales. No hay correlativo	Artículo 109.- ... Las servidumbres legales de hidrocarburos ~~se decretarán a favor del Asignatario o Contratista~~ y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales. Las servidumbres legales de hidrocarburos solo procederán por causas de utilidad pública y serán decretadas a favor del Estado; no obstante lo anterior, no procederán cuando se determine que se vulneran los derechos humanos, se acrediten daños irreversibles al equilibrio ecológico, se afecten áreas naturales protegidas, se ponga en riesgo el derecho a la alimentación y el derecho al agua de la población local, y se vulneren tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República.

Suscribe



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

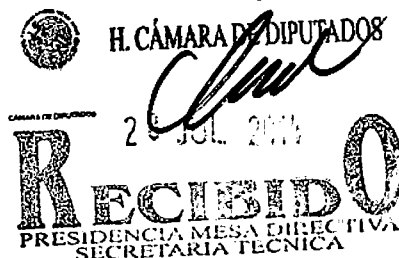
Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

PMP
W/ Khon
285

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P r e s e n t e.



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguientes reservas a los artículos 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Artículo Primero: se expide la Ley de Hidrocarburos

[...]

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria. Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de	Artículo 95.- En la promoción del interés público y el beneficio social de los elementos naturales susceptibles de apropiación, el Gobierno Federal garantizará su explotación en armonía con los derechos de los propietarios y la calidad del entorno. La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria. Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la conservación y la protección de los ecosistemas, su restauración durante el desarrollo de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley y al final, vigilando que se lleven hasta su condición original, todo ello a cargo de las personas físicas o morales que obtengan asignaciones o



Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

pesca.	contratos para explotar, transportar o distribuir hidrocarburos. El Gobierno Federal vigilará el cumplimiento estricto de esta disposición, además de las leyes, reglamentos y demás normativas aplicables en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.
Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.	Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública, por lo que en la aplicación de la presente ley siempre dará prioridad a la distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, impidiendo que las actividades que se realizan en los términos de esta Ley destruyan los elementos naturales y provoquen daños a la propiedad en perjuicio de la sociedad. Bajo las condiciones establecidas en el Artículo 95 de esta Ley y, en su caso, de la normativa aplicable al uso sustentable los recursos, se podrá autorizar la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público por lo que, una vez demostrado que el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación se hará en beneficio social, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, tendrán preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento privado o individual de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas, siempre y cuando no exista opción técnica..



Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.	La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, vigilarán lo anterior y sobre esa base contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.
Artículo 98.- Los Autorizados, Asignatarios, Contratistas y Permisionarios, así como concesionarios mineros, no podrán oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura en el área comprendida en la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción o permiso correspondiente, siempre que sea técnicamente factible.	Artículo 98.- En la medida en que son usuarios temporales de la superficie, los Asignatarios, las personas morales Autorizadas, los Contratistas y Permisionarios, así como concesionarios mineros, el tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura en el área comprendida en la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción o permiso correspondiente, sólo podrá ser acordado con los ejidatarios, comuneros o propietarios, siempre que sea técnicamente factible.
En el derecho de vía destinado a las actividades de Transporte por ducto, se permitirá el acceso y actividad de prestadores de servicios de cualquier industria a cambio de una contraprestación justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión que corresponda a la Agencia, emitirá las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades permisionadas por los ingresos que perciban los Permisionarios por el uso de terceros de sus derechos de vía.	En la infraestructura de Transporte por ducto, sólo se permitirá el acceso y actividad de prestadores de servicios adicionales a cambio de una contraprestación justa. La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión que corresponda a la Agencia, emitirá las disposiciones necesarias para que la infraestructura de ductos pueda tener diferentes utilidades siempre que eso sea factible y en los términos comerciales que convengan prestadores y posibles usuarios, siempre que esa operación no ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión que corresponda a la Agencia, vigilará que la operación y los acuerdos de los prestadores de servicios no violen sus obligaciones con los ejidatarios, comuneros o propietarios de la tierra por donde pasa dicha infraestructura. Esas dependencias también definirán y vigilarán la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades permisionadas por los ingresos que perciban los Permisionarios por el uso de terceros de su infraestructura, con el propósito de bajar los costos correspondientes en beneficio del Estado.



Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

No obstante, las obras e infraestructura a que se refiere este artículo deberán ser seguras, necesarias, adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda.	Las obras e infraestructura a que se refiere este artículo deberán ser seguras, necesarias, adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda.
Artículo 99.- Las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley, no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos. En caso de ocurrir, no se deberá generar un inconveniente irrazonable al Asignatario, Contratista o Permisionario.	Artículo 99.- Las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley que se hayan otorgado, una vez que fue demostrado que el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación se hará en beneficio social, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidando de su conservación, para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, el Estado podrá otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos siempre bajo ese criterio del interés nacional. En caso de ocurrir, no se deberá generar un inconveniente irrazonable al Asignatario, Contratista o Permisionario.
Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.	Artículo 100.- Debido a las características de las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley implican la posibilidad de que particulares se apropien de una parte de la riqueza existente en el subsuelo de ejidos, comunidades y propiedad privada, el ejercicio de esas disposiciones exige el estricto respeto de los derechos ejidales y comunales y de la propiedad privada. Por tal razón se establecerá una contraprestación, que no podrá ser deducible de las contraprestaciones a que estén obligadas Contratistas y Asignatarios con el Estado mexicano por la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional, y se definirán los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

	realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Esa contraprestación y los términos del uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, con absoluto respeto de sus formas de organización y representación, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición. Con motivo de la reforma que promueve, el gobierno federal establecerá una vigilancia especial para evitar que en los estados y municipios que pudieran desarrollar las actividades objeto de esta Ley, sean desplazados por prácticas ilícitas los actuales poseedores y propietarios, por quienes pudieran buscar apropiarse indebidamente de la contraprestación que debe beneficiar a los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales.
Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.	Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas. La intromisión de autoridades o representantes de empresas Asignatarias o Contratistas definidas en esta Ley, en la forma de organización y representación de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos ejidales o comunales susceptibles de ser afectados por una asignación o un contrato, se sancionará con la prohibición a ejercer la asignación o el contrato.
Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:	Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento, que deberá garantizar el uso sustentable de los recursos en la superficie, del agua disponible en la superficie y en el subsuelo y los derechos de ejidos, comunidades y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos; II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad; III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento; IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del	propietarios privados: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos; II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y la forma en las que lo remediarán. Exceptuando los casos de propietarios privados que decidan negociar individualmente, el Asignatario o Contratista informará a las asambleas de propietarios, de ejidatarios o de comuneros, los términos de su propuesta, incluyendo los beneficios que representaría para aquéllos afectados en su propiedad en lo personal, más los beneficios concretos para la comunidad o localidad en su conjunto, en donde la inversión por ejidatario o comunero realizada para beneficio común, no podrá ser inferior a tres veces lo que se pague a cada integrante afectado y beneficiado por una contraprestación directamente. III. Los ejidos y comunidades podrán invitar como testigos a representantes de otras comunidades o de Organizaciones No Gubernamentales. Las diferentes instancias de la Secretaría de Energía garantizarán que las decisiones de ejidos y comunidades se lleven a cabo sin presiones o interferencias no solicitadas por ejidos y comunidades. IV. Las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano supervisarán del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo; V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley; VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato. De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso: a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad. b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra. c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano,	V.- La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para que coexistan las condiciones del medio ambiente y el entorno social, con el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrá llegar a acuerdos que garanticen el interés de ejidos, comunidades y/o propietarios, que no contravengan la ley; VI.- La contraprestación que se acuerde deberá ser suficiente para cubrir la ocupación de la tierra, la imposibilidad de trabajarla plenamente, la protección de los acuíferos, un seguro contra daños físicos y un fondo para pagar completamente la recuperación de la tierra y el agua utilizada y un seguro de garantía contra daños no previstos, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato. De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir el efecto directo sobre los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos ejidales o comunales y recursos, así como el efecto indirecto en el entorno. Según sea el caso, la contraprestación directa deberá cubrir: a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad y del beneficio que podrá obtener el Asignatario o Contratista. b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra. c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano,



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo. El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate. La Secretaría de Energía elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, de tal forma que dicho porcentaje no inhiba la competitividad ni represente una carga desproporcionada a las actividades. Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia. En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial. VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades: a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o	sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo. El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate. Adicionalmente, para la mejora del entorno, Asignatarios y Contratistas destinarán por los menos tres veces el monto correspondiente al porcentaje acordado, para restituir y mejorar las condiciones del entorno, de acuerdo con los Planes de Desarrollo Regionales, Estatales o Municipales. La Secretaría de Energía elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, hasta restituir las condiciones naturales y sociales originales y un beneficio para el entorno. En lo dispuesto en el inciso a) se deberá considerar la proyección de producción agropecuaria o silvícola estimada, considerando mejoras en la calidad de la tierra e infraestructura hidráulica, así como el costo de la pérdida de recursos naturales y el costo de la recuperación a la condición original y en el inciso b) se considerará el valor comercial. VII. Sin que forme parte de la contraprestación por el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Las empresas Asignataria y/o Contratistas, deberán : a) Contratar, como parte de la fuerza laboral a los propietarios o titulares del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;



Allet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

localidad a la que pertenezcan; b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior; c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad; d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o e) Una combinación de las anteriores. VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias. IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.	b) Adquirir los bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior; c) Compromisos para contribuir a los proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad; d) Cualquier otra aportación de interés social que no sea contraria a la ley, o e) Una combinación de las anteriores. VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias. Al término del periodo de el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos por parte del Concesionario o Contratista, se especificarán las condiciones de entrega y el Concesionario o Contratista proporcionará los recursos para la recuperación total de las tierras y aguas disponibles al inicio de los trabajos de esas empresas. IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación. Hasta en tanto se consolida el Estado de derecho en el país, los ejidatarios, comuneros



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.	y propietarios privados beneficiarios directos de las contraprestaciones, así como la comunidad en que se desarrollan las Asignaciones y Contratos, recibirán protección especial de las autoridades federales, para evitar que los beneficios obtenidos puedan ser apropiados por grupos delictivos. Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.
Artículo 102. Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente: I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo; II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento; III. Tratándose de ejidatarios que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso goce o afectación de tales derechos. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y	Artículo 102. En complemento a los dispuesto en el Artículo 101 de esta Ley, cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente: I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo; II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento; III. Tratándose de ejidatarios que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual o cuenten con sus derechos parcelarios, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso goce o afectación de tales derechos. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y



Allet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

IV. La contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre todos sus integrantes en los términos que determine la asamblea.	IV. El porcentaje correspondiente a la comunidad, equivalente a tres veces lo que se pague el ejidatario directamente afectado, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre todos sus integrantes en los términos que determine la asamblea. En caso de que el ejidatario directamente afectado lo decida así, las cuatro parte que componen esta contraprestación se entregarán al ejido o comunidad, para ser ejercido de acuerdo con su programa de desarrollo.
Artículo 103. El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores. El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta.	Artículo 103. El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra, de los costos de recuperación de las mismas hasta las condiciones de producción y rendimiento y del agua potable hasta su condición de suficiencia para consumo humano y uso agrícola, y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores. El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta, así como sus proyecciones de uso, rendimiento del yacimiento, desgaste de los recursos naturales y tiempo de ocupación y de recuperación.
Artículo 104.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley. Los avalúos citados considerarán, entre otros factores: I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;	Artículo 104.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley. Los avalúos citados considerarán, entre otros factores: I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate, en compensación de los perjuicios



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate; III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar; IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad. Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial. Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes.	en contra de las comunidades afectadas; II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate; III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar; IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y V. En los casos en que se acuerde permitir del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, Asignatarios y Contratistas deberán cumplir estrictamente los acordado para la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad, como establecen los Artículos 100, 101, 102, 103 y 104. Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial. Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes.
Artículo 105.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.	Artículo 105.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes, en los términos de los Artículos 100, 101, 102, 103 y 104 de la presente Ley, deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a: I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo. El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión. En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo.	dándole el carácter de cosa juzgada. Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a: I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo. El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión. En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo.
Artículo 106.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, el Asignatario o Contratista podrá: I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 109 de esta Ley, o II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.	Se elimina
Artículo 107.- La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases:	Se elimina



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación; II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se estará a lo siguiente: a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 104 de esta Ley: 1. Dichos avalúos deberán ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. De lo contrario, se procederá conforme al inciso b) siguiente; 2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y 3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo que servirá de base para la propuesta de contraprestación que formule la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano.	

En el desarrollo de la mediación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 101, fracciones V a VII, de la presente Ley.



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.	(Se elimina)
Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo. ~~Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Asignatario o Contratista y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.~~ ~~Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.~~ ~~Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.~~	Artículo 109.- Sólo si se cumple lo dispuesto en los Artículos 100, 101, 102, 103 y 104 de la presente Ley las Asignatarias y Contratistas podrán obtener el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, el uso legal de esos permisos para la exploración y extracción de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo.
Artículo 110.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decrete por vía	(Se elimina)



Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

administrativa, se determinará con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del 107 de la presente Ley. Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determinará considerando lo dispuesto en el artículo 104 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 107 de esta Ley.	
Artículo 111.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no será impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.	(Se elimina)
Artículo 112.- El Asignatario o Contratista deberá entregar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo. Las dependencias mencionadas en el presente Capítulo podrán celebrar los convenios de colaboración y coordinación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones	(Se elimina)
Artículo 113.- Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de testigos sociales, serán cubiertos por los Asignatarios y Contratistas, conforme a lo que señale el Reglamento.	Artículo 113.- Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de testigos sociales, serán cubiertos por los Asignatarios y Contratistas, conforme a lo que señale el Reglamento, que garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 100, 101, 102, 103 y 104 de la presente Ley.

Suscribe

DIP. ALLIET MARIANA BAUTISTA BRAVO



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

PRD

Ley/Hidro

286

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente.

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguientes reservas al **artículo 46** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Artículo Primero: Se expide la Ley de Hidrocarburos

[...]

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional.	Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional.
Dicha meta excluirá la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas. La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, deberá establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades.	La meta de incrementar el contenido nacional incluirá la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas, donde la Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, deberá establecer un programa de desarrollo de proveedores nacionales que permita incrementar progresivamente meta de contenido nacional en estas y en el conjunto de actividades de exploración y Extracción de hidrocarburos.
Los Asignatarios y Contratistas deberán	Los Asignatarios y Contratistas deberán



Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción. Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos. La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente. Para el establecimiento de la metodología a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía utilizará, entre otros, los siguientes conceptos: I. Bienes y servicios contratados, considerando su origen; II. La mano de obra nacional y de trabajo calificada; III. La capacitación de la mano de obra nacional; IV. La inversión en infraestructura física	cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción. Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos. La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente. Para el establecimiento de la metodología a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía utilizará, entre otros, los siguientes conceptos: I. Bienes y servicios desarrollados por el Instituto Mexicano del Petróleo, otras instituciones públicas, instituciones de educación superior y empresas públicas y privadas, a partir de insumos y tecnologías desarrollados localmente, probadas internacionalmente. II. El desarrollo de procesos de



Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

local y regional, y V. La transferencia de la tecnología. En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción. La aplicación de este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.	manufactura en México alcanzados a partir de la transferencia y asimilación de la tecnología, desde la transformación de los insumos en partes y componentes o equipos utilizados en los procesos de Extracción y Exploración. Si bien se consideran puntos a favor y requisitos para obtener y llevar a cabo los trabajos de Exploración y Extracción objeto de las Asignaciones o Contratos, no se incluirán para medir el contenido nacional objeto de este Artículo las siguientes actividades: I. La contratación y capacitación de profesionistas y mano de obra nacional y de trabajo calificada; II. La inversión en infraestructura física local y regional, y En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción. La aplicación de este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

Suscribe

DIP. ALLIET MARIANA BAUTISTA BRAVO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

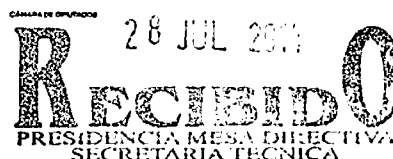
PRD
ley Hicla
287

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente.



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 4** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Artículo Primero: se expide la Ley de Hidrocarburos

[...]

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: I.- a V.- ... VI.- Asignatario: Petróleos Mexicanos ~~o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una Asignación y operador de un Área de Asignación;~~ VIII. - a IX.- ... X.- Contratista: Petróleos Mexicanos, ~~cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral,~~ que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: I.- a V.- ... VI.- Asignatario: Petróleos Mexicanos, como titular de una Asignación y operador de un Área de Asignación; VII.- a IX.- ... X.- Contratista: Petróleos Mexicanos o cualquier otra Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Alliet Mariana Bautista Bravo
DIPUTADA FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

XI.- a XXIII.- ... XXIV. Permisionario: Petróleos Mexicanos, ~~cualquier otra empresa productiva del Estado~~ o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley; XXV.- a XL.- ... XLI No existe	XI.- a XIII.- ... XXIV. Permisionario: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley; XXV.- a XL.- ... XLI. Empresa Productiva del Estado (en singular o plural): Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad una vez que se cumpla el mandato del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013. Entonces estas empresas y sus filiales se denominarán Petróleos Mexicanos EPE y Comisión Federal de Electricidad EPE.

Suscribe
DIP. ALLIET MARIANA BAUTISTA BRAVO
Cámara de Diputados
DICTAMEN

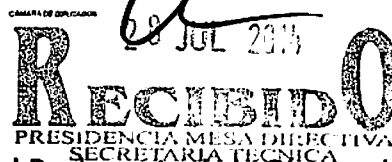
PRO
SEYME

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

288

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 6 del ARTÍCULO TERCERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6.- ... El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. 	Artículo 6.- ... El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de las tierras destinadas a las actividades agropecuarias.

SUSCRIBE

DIP. SEBASTIAN ALFONSO DE LA ROSA PELÁEZ



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Grupo Parlamentario

PRD

Cámara de Diputados

Congreso de la Unión

Ceylino

289

CEMEX-UNION

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Palacio Legislativo, D.F., a julio 28 de 2014.

**MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .**

La suscrita Diputada Federal Karen Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Energía, la **reserva mediante la cual se adiciona un párrafo cuarto al Artículo 23 del dictamen que contiene el proyecto que expide la LEY DE HIDROCARBUROS**; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

En relación con la propuesta de reserva hecha con anterioridad, se propone incluir en el artículo 23, para que las licitaciones de los contratos de exploración y producción que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos, no puedan participar los accionistas mayoritarios, miembros del Consejo de Administración, directivos o representantes de las personas morales que, en los últimos diez años, hayan sido funcionarios en empresas productivas del Estado, órganos reguladores coordinados en materia energética o dependencias relacionadas con el sector; situación que también aplica en el caso de su cónyuge parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o parientes civiles o terceros con los que tenga relación profesional, laboral o de negocios, se encuentren en el mismo supuesto. Esto con la finalidad de que evitar conflictos de intereses y que los que hoy promueven la privatización del sector, no se beneficien con negocios futuros.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos y en la que podrán participar Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas Morales.	Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos y en la que podrán participar Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas Morales.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

KAREN QUIROGA ANGUIANO DIPUTADA FEDERAL



El proceso de licitación iniciará con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

El proceso de licitación abarcará los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que para tal efecto emitan la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respectivamente. Los interesados en presentar propuestas deberán cumplir con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia, en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la

El proceso de licitación iniciará con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

El proceso de licitación abarcará los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que para tal efecto emitan la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respectivamente. Los interesados en presentar propuestas deberán cumplir con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia, en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía.

No podrán participar en los procesos de licitación, las personas morales que cuenten con accionistas mayoritarios, miembros del Consejo de Administración, directivos o representantes que, en los últimos diez años, hayan sido funcionarios en empresas productivas del Estado, órganos reguladores coordinados en materia energética o dependencias relacionadas con el sector; situación que también aplica en el caso de su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o parientes civiles o terceros con los que tenga relación profesional, laboral o de negocios, se encuentren en el mismo supuesto.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la



KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Federación y aquella en la que se presenten las propuestas deberán mediar al menos noventa días naturales. El mecanismo de adjudicación podrá ser, entre otros, una subasta ascendente, una subasta descendente o una subasta al primer precio en sobre cerrado. En los procesos de licitación podrán contemplarse criterios de desempate, los cuales deberán estar incluidos en las bases de licitación correspondientes.

En cualquier caso, los procesos de licitación se deberán llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez. Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el reglamento.

El fallo correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se registrarán por esta Ley y no serán aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes.

Federación y aquella en la que se presenten las propuestas deberán mediar al menos noventa días naturales. El mecanismo de adjudicación podrá ser, entre otros, una subasta ascendente, una subasta descendente o una subasta al primer precio en sobre cerrado. En los procesos de licitación podrán contemplarse criterios de desempate, los cuales deberán estar incluidos en las bases de licitación correspondientes.

En cualquier caso, los procesos de licitación se deberán llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez. Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el reglamento.

El fallo correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se registrarán por esta Ley y no serán aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes.

ATENTAMENTE

Av. Congreso de la Unión núm. 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza,
C.P. 15960, México, D.F., Edificio B, 4to. Piso. Conmutador 5036 0000 Ext: 56385



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL



Palacio Legislativo, D.F., a julio 28 de 2014.

 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .**


28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

La suscrita Diputada Federal Karen Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Energía, la **reserva mediante la cual se adiciona un párrafo al final del Artículo 17 del dictamen que contiene el proyecto que expide la LEY DE HIDROCARBUROS**; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

En congruencia con la reserva propuesta con anterioridad relativa al artículo 9, se propone para el caso del artículo 17, que se refiere a la participación obligatoria de Petróleos Mexicanos para la Exploración y Explotación en yacimientos transfronterizos de al menos 20 por ciento de la inversión y con independencia de que no se justifica el porcentaje señalado, si se debe establecer expresamente la transferencia tecnológica en estos casos, con la finalidad de fortalecer la industria; además de que los ejemplos que podemos ver en otros países nos enseñan que el crecimiento viene como consecuencia del progreso tecnológico.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar	Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar



KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

yacimientos transfronterizos. En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.	yacimientos transfronterizos. En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo. <u><i>En estos contratos se deberá prever mecanismos de transferencia tecnológica.</i></u>

ATENTAMENTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL

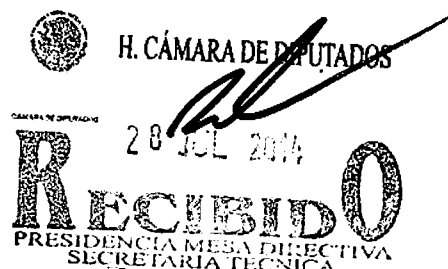
Grupo Parlamentario
PRD
Cámara de Diputados
Congreso de la Unión

291

Cey/Aro

Palacio Legislativo, D.F., a julio 28 de 2014.

MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Federal Karen Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Energía, la **reserva mediante la cual se adiciona un párrafo al final del Artículo 11 del dictamen que contiene el proyecto que expide la LEY DE HIDROCARBUROS**; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

Las disposiciones que hoy se discuten son un monumento a la discrecionalidad y en donde la única variable relevante a considerar es la económica, tratando de maximizar los ingresos y perdiendo de vista aspectos sustentables que permitan un desarrollo mexicano en el campo petrolero con la finalidad de fortalecer la industria, por lo que para balancear los aspectos económicos se debe obligar en los contratos a la transferencia tecnológica, al tratarse de un sector estratégico y así conseguir un valor agregado para el país y que las empresas que se verán beneficiadas, por lo menos aporten conocimiento tecnológico, es por ello que se propone que expresamente se establezca en los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, en todos los casos se prevean mecanismos de transferencias tecnológicas. No olvidemos que, por ejemplo, el incremento de la productividad en los Estados Unidos en la década de los cuarentas, el 90% del incremento obedeció al progreso tecnológico y un 10% al incremento del capital y del trabajo.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los	Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los



KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. En los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. En los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

En estos contratos se deberán prever en todos los casos mecanismos de transferencia de tecnología.

ATENTAMENTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**

Grupo Parlamentario
PRD
Cámara de Diputados
Congreso de la Unión

292

Key Hinoj

Palacio Legislativo, D.F., a julio 28 de 2014.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .**

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

La suscrita Diputada Federal Karen Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Energía, **la reserva mediante la cual se adiciona un Artículo 132 al dictamen que contiene el proyecto que expide la LEY DE HIDROCARBUROS;** para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

Rendición de cuentas significa que el estado debe estar sujeto a la obligación de reportar, explicar o justificar algo; ser sujeto y responsable para dar cuentas y responder a preguntas. La rendición de cuentas significa "la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia", la rendición de cuentas es "el requerimiento para que los representantes den cuenta y responda frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades, actúen como respuesta a las críticas o requerimientos que les son señalados y acepten su responsabilidad en caso de errores, incompetencia o engaño". Bajo este esquema, es de suma importancia prever en este ordenamiento, una disposición expresa que garantice en todo momento, la obligación de rendir cuentas; por lo que se propone que la Auditoría Superior de la Federación, está obligada a realizar una auditoría a los contratos que se deriven de la Ley de Hidrocarburos, así como aquellas que le mandate el Congreso de la Unión.

DICE	DEBE DECIR
No hay correlativo.	Artículo 132.- La Auditoría Superior de la Federación está obligada a realizar cada año una auditoría a los



KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	contratos y asignaciones derivados de la presente ley, y cuando el Congreso de la Unión se lo solicite de manera específica.

ATENTAMENTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

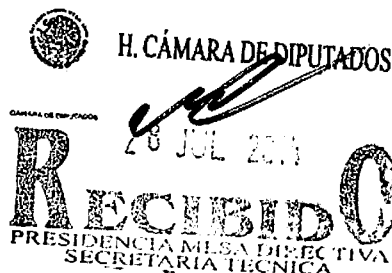
KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL

Grupo Parlamentario
PRD
Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Cey Hido

293

Palacio Legislativo, D.F., a julio 28 de 2014.

MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Federal Karen Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Energía, la **reserva mediante la cual se adiciona un párrafo al final del Artículo 14 del dictamen que contiene el proyecto que expide la LEY DE HIDROCARBUROS**; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

Con la finalidad de evitar actos de corrupción y de que los operadores políticos que hoy atentan contra el patrimonio de los mexicanos se vean beneficiados, se propone incluir un párrafo al artículo 14, para que en materia de asociaciones y alianzas, no exista conflicto de intereses que generen una ventaja o aprovechamiento indebido, por lo que se propone se incluya la prohibición expresa para que no se pueda celebrar este tipo de compromisos cuando la persona moral con la que se pretende celebrar la asociación o alianza cuente con accionistas mayoritarios, miembros del Consejo de Administración, directivos o representantes que, en los últimos diez años, hayan sido funcionarios en empresas productivas del Estado, órganos reguladores coordinados en materia energética o dependencias relacionadas con el sector; situación que también aplica en el caso de su cónyuge parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o parientes civiles o terceros con los que tenga relación profesional, laboral o de negocios, se encuentren en el mismo supuesto.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o	Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL

Grupo Parlamentario
PRD
Cámara de Diputados
Congreso de la Unión

asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se regirán por el derecho común.

Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.

Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.

asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se regirán por el derecho común.

Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.

Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.

No podrán celebrarse las alianzas o asociaciones a las que se refiere este artículo, cuando la persona moral con la que se pretende celebrar la misma cuente con accionistas mayoritarios, miembros del Consejo de Administración, directivos o representantes que, en los últimos diez años, hayan sido funcionarios en empresas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL

Grupo Parlamentario
PRD
Cámara de Diputados
Congreso de la Unión

	<u>productivas del Estado, órganos reguladores coordinados en materia energética o dependencias relacionadas con el sector; situación que también aplica en el caso de su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o parientes civiles o terceros con los que tenga relación profesional, laboral o de negocios, se encuentren en el mismo supuesto.</u>

ATENTAMENTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL. 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Pro
Key Hicla
294

Gisela Raquel Mota Ocampo, Diputada integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a consideración de esta Soberanía, **reserva por la que se modifica el artículo 114 del proyecto de la Ley de Hidrocarburos**; de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente dictamen es importante resaltar la falta de sentido común para determinar sobre algunos aspectos que a todas luces dejan notar las pretensiones inequívocas para favorecer al sector privado y por otro lado la desigualdad como siempre hacia los sectores más vulnerables y desprotegidos en nuestro país.

Tal es el caso de la Ley de Hidrocarburos, específicamente su artículo 114 en donde de manera incoherente se pretende conceder ventajas a pesar de haberse acreditado irregularidades que influyan indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos para la ocupación de tierras para los fines que persigue el proyecto de Ley de Hidrocarburos.

En otras palabras se pretende dejar en Ley, que si un Asignatario o Contratista incurre en estas irregularidades solo procederá la revocación o rescisión de la asignación, permiso, autorización o contrato, si se les acredita dichas irregularidades **en más de una ocasión**, situación que resulta por demás grotesca, pues al amparo de la Ley se les pretende dar una segunda oportunidad, previendo de antemano que violarán la norma.

En el colmo de la degradación al Poder Reformador de la Constitución, se promueve en los hechos que los asignatarios y contratistas violen la Ley. Ante el permiso explícito para que hagan uso de su "primera vez", los sujetos agrarios tendrán que enfrentar toda una serie de artimañas para comprar su voluntad, que al fin y al cabo, como suele suceder en México, los contratistas y asignatarios tendrán una segunda oportunidad.

Parece ser que, con dictámenes como éste, el papel del legislador se remite a institucionalizar la impunidad y a ser promotores de la violación de las leyes.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Esto por un lado y por el otro dentro del contexto de dicho artículo se establece el término “**podrán**”, para dejar abierta la posibilidad para que puedan o no revocar y rescindir los actos jurídicos correspondientes, por lo que la presente propuesta de reserva establece la obligación tajante con el término “**deberán**” para que en los casos que se demuestre dicha conducta, se proceda a no darle la posibilidad de que estas irregularidades queden sin efecto y obligar a los contratistas y asignatarios a respetar de una forma más efectiva los derechos humanos de las comunidades, ejidos y pueblos indígenas.

En este sentido se pone a consideración la reserva mediante la cual se propone modificar el artículo 114 del proyecto de dictamen de la Ley de Hidrocarburos como se expone a continuación:

RESERVA

DICTAMEN	PROPUESTA
Artículo 114.- los Asignatarios y Contratistas se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo. En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones ~~podrán~~ ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido.	Artículo 114.- ... En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en este artículo ~~en más de una ocasión~~, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones deberán ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido.

México, Distrito Federal, 25 de julio 2014.

A T E N T A M E N T E

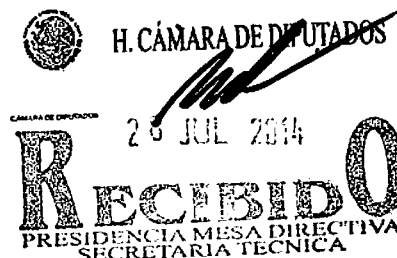

DIP. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Prop.
Ley H. 1100
295

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E



Gisela Raquel Mota Ocampo, Diputada integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a consideración de esta Soberanía, **reserva por la que se modifican los artículos 58, 96, 101, 102, 108 y 109 todos del proyecto de la Ley de Hidrocarburos; de conformidad a las siguientes:**

CONSIDERACIONES

El abandono del campo se ejemplifica con el hecho de que el sesenta por ciento de la población pobre del país vive en el campo, situación que lejos de resolverse se intensifica por los conflictos agrarios, los cuales llevan más de 40 años sin encontrar solución y que, según la Academia Mexicana de Ciencias, hasta el año 2005 ascendían a un número de mil.

La mayor parte de los conflictos agrarios son consecuencia de problemas con la posesión, uso o usufructo de las tierras y aguas, por lo que, con la falta de una definición en la tenencia de la tierra se ha propiciado que año con año se incrementen en cantidad y en intensidad los conflictos del campo, situación que hay que tomar en consideración ya esto con el transcurso del tiempo puede llegar a desencadenar una crisis social de mayores proporciones.

Los proyectos que han hecho empresas privadas dentro de los núcleos ejidales y comunales han provocado desplazamiento de los miembros de la comunidad, quienes emigran a zonas urbanas o incluso, de forma ilegal hacia otras naciones. También provocan la destrucción y la pérdida de las tierras de las comunidades, dañando de forma irreversible los medios de subsistencia de infinidad de familias campesinas cuyo único sustento es el trabajo en el campo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Aunado a lo anterior se resalta el hecho de que en la actualidad estamos importando ya casi la mitad de los alimentos que consumimos. La acelerada descampesinización provocada por la reorientación en las políticas públicas dirigidas al campo durante los últimos 20 años, es también una de estas causas. La explosividad social latente y la incorporación de los jóvenes del medio rural a las actividades delictivas del crimen organizado son un fiel reflejo de esta realidad.

Por otro lado, en el contexto internacional, la importancia que cobran el abasto oportuno del agua y los alimentos comienzan a ser elementos fundamentales de la geopolítica. Por primera vez en la historia de la humanidad, los países más desarrollados cuentan con reservas alimentarias inmensas, todos conocemos la razón, los combustibles fósiles tienen sus días contados y los biocombustibles pasarán a ocupar su lugar.

Es oportuno señalar que en muchos de los casos las actividades agrícolas son el sustento de las familias campesinas y estas actividades fortalecen la soberanía y seguridad alimentaria, misma que se vería afectada pues en el sentido en el que se pretende aprobar el proyecto de reforma se corre el riesgo de seguir aumentando el destino de la tierra productiva y fértil para otros fines como lo es la industria privada.

Proponemos que la industria de hidrocarburos no sea considerada como de utilidad pública, pues creemos que, independientemente de las afectaciones que sobre la producción de alimentos se puedan dar con las reformas impulsadas por el Presidente de la República, se deben de respetar las decisiones de los ejidos y comunidades campesinas de nuestro país, respecto al destino que quieran darle a sus tierras.

Entendemos que la actividad relacionada con la exploración y explotación de los hidrocarburos es parte fundamental de nuestro desarrollo como Nación, pero ésta no debe estar por encima de la producción agrícola. Por ello proponemos conservar los conceptos de interés social y orden público, con la salvedad de que no podrán ocuparse sus tierras si están ocupadas para la producción de alimentos.

Así también se le otorga una mayor representatividad a la Procuraduría Agraria, ya que la propuesta enviada por el Senado le otorga a esta representación social el carácter de mero testigo en las negociaciones que se llevan a cabo entre los contratistas y asignatarios y los titulares de los derechos agrarios. De tal suerte que con la presente reserva se propone darle intervención a la Procuraduría Agraria para que sea el garante de los derechos de los campesinos y para que pueda supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones que se hayan pactado en los contratos de ocupación celebrados por ejidatarios y comuneros.

Por lo anterior se somete a la consideración del pleno las siguientes:



RESERVAS

DICTAMEN DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 58.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso. Procederá la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación, en los supuestos previstos en la Ley de Expropiación, o cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones por causas no imputables a éste, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional. La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio u operación, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros. La ocupación tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original o en su caso las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses. El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la ocupación, cuando demuestre que las causas que la	~~Artículo 58.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.~~ Procederá la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación, siempre y cuando exista pleno consentimiento de los propietarios afectados o cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones por causas no imputables a éste, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido.	La ocupación temporal únicamente podrá realizarse previo acuerdo de la contraprestación económica.
Artículo 96. La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación	~~Artículo 96. La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera, siempre y cuando exista aceptación de los afectados.~~ Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas, con excepción de aquellas actividades relacionadas a la producción de alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, misma que será procedente solo en aquellos casos que en el momento en que se pretenda su afectación se estén destinando para los fines mencionados. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.	
Artículo 101. La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos; II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad; III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento; IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este	Artículo 101. ... I. ... II. ... III. La Secretaría de Energía ~~podrá prever~~ preverá la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento; IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a través de la Procuraduría Agraria, cuando se trate



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

artículo;	de titulares de derechos de bienes ejidales y comunales, del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;
V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;	V. ...
VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato.	VI. ...
De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:	...
a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.	a) ...
b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra.	b) ...
c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista	c) ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

La Secretaría de Energía elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, de tal forma que dicho porcentaje no inhiba la competitividad ni represente una carga desproporcionada a las actividades. Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial.

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Compromisos de contratación, como arte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;

b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;

c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;

...

...

VII. ...

a) ...

b) ...

c) ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o e) Una combinación de las anteriores. VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias. IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación. Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.	d) ... e) ... VIII. IX.
Artículo 102.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:	Artículo 102.- ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo; II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento; III. Tratándose de ejidatarios que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso goce o afectación de tales derechos. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes; IV. En el caso que las tierras objeto del uso, goce o afectación, sean de uso común o para el asentamiento humano, la contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre sus integrantes en los términos que determine la asamblea.	I. ... II. ... III. ... IV. ... V. La Procuraduría Agraria estará



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	facultada para supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones pactados, así como promover las acciones que correspondan en caso de existir cualquier tipo de irregularidad por parte de los asignatarios o contratistas.
Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.	~~Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.~~
Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder del plazo del Contrato o Asignación respectivo. Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Asignatario o Contratista y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su	Artículo 109.- ... Las servidumbres legales de hidrocarburos se detectarán a favor del Asignatario o Contratista y se regirán por las disposiciones del derecho común federal, a excepción de las constituidas en terrenos ejidales o comunales, en cuyo caso se regirán



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

naturaleza, serán competencia de los tribunales federales. Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.	por las disposiciones contenidas en la Ley Agraria; y las controversias relacionadas con las mismas, serán competencia de los tribunales federales o agrarios, según corresponda. Las servidumbres legales de hidrocarburos únicamente se podrán decretar por vía jurisdiccional. ~~o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.~~ ...

México Distrito Federal, 25 de julio 2014.

ATENTAMENTE


DIP. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO

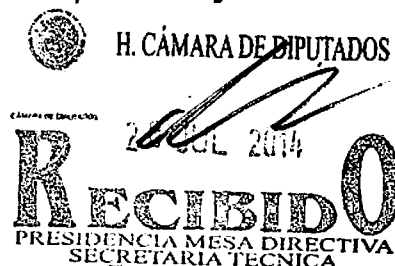


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
Ley Hidro
296

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 94** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 94.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior, serán determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción y podrán ser causales de terminación de las Asignaciones, Contratos, Permisos o autorizaciones respectivas.	Artículo 94.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior, serán determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción y serán causales de terminación de las Asignaciones, Contratos, Permisos o autorizaciones respectivas. La Auditoría Superior de la Federación evaluará de manera anual y con todos los instrumentos técnicos y legales de que dispone: La política gubernamental de combate a la corrupción en materia energética; La efectividad de la política gubernamental de combate a la corrupción en materia energética, lo que incluirá mediciones cuantitativas y evaluación cualitativa; Determinará las metodologías apropiadas para medir los impactos de su acción fiscalizadora en materia



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	de corrupción cuyo seguimiento será realizado por la Cámara de Diputados;

Suscribe

Dip. 
Joaquina Navarrete Contreras



Israel Moreno Rivera
DIPUTADO FEDERAL

PRD
Ley Nro

Palacio Legislativo a 28 de julio de 2014

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

297

DIPUTADO JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
PRESENTE.

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento establecido en los Artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva al artículo 11, el 99 y el artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Dice	Debe Decir
Artículo 11.- El ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.	Artículo 11.- El ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo y fuera de este , son propiedad de la Nación.
Artículo 99.- Las asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley, no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos. En caso de ocurrir, no se deberá generar un inconveniente irrazonable al Asignatario o Permisionario	Artículo 99.- Las asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley, no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción, los asignatarios no podrán explotar otros recursos naturales, distintos de los hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos. En caso de ocurrir, se les retirarán dichas asignaciones o contratos.



Israel Moreno Rivera
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dice	Debe Decir
100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición	100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición. En ningún momento los propietarios o titulares estarán obligados a aceptar el uso y goce de sus terrenos, por parte de los Asignatarios, bajo ninguna modalidad jurídica prevista en esta ley.

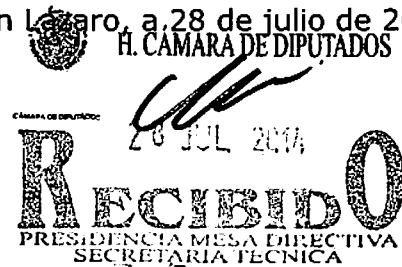
Diputado Israel Moreno Rivera



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 103** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 103. El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores. El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta.	(Se elimina)

Suscribe

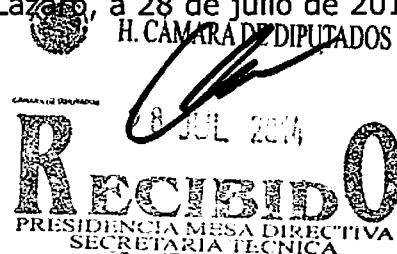
Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 102** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 102. Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente: I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo; II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento; III. Tratándose de ejidatarios que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar	(Se elimina)



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso goce o afectación de tales derechos. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y

IV. La contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre todos sus integrantes en los términos que determine la asamblea.

Suscribe

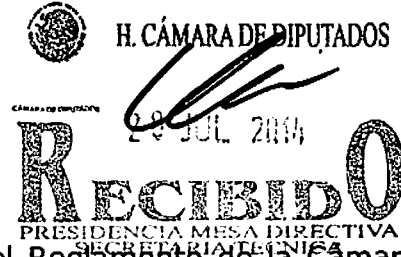
Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 104** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 104.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley. Los avalúos citados considerarán, entre otros factores: I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate; II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate; III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar;	(Se elimina)



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y

V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial.

Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes.

Suscribe

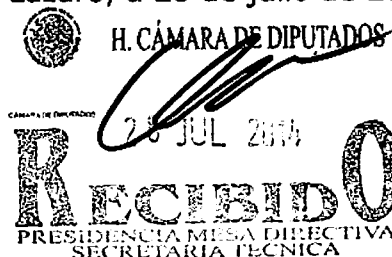
Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 105** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 105.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada. Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a: I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo. El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera	(Se elimina)



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo.

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 107** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 107.- La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases: I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concille sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación; II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se estará a lo siguiente: a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 104 de esta Ley: 1. Dichos avalúos deberán ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. De lo contrario, se	(Se elimina)



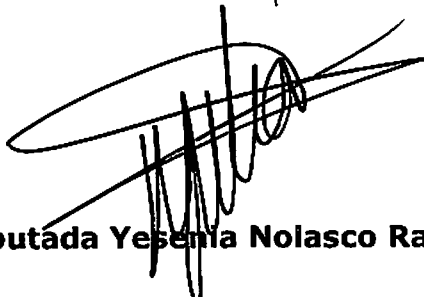
Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- procederá conforme al inciso b) siguiente;
2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y
 3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y
- b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo que servirá de base para la propuesta de contraprestación que formule la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano.

En el desarrollo de la mediación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 101, fracciones V a VII, de la presente Ley.

Suscribe



Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 106** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 106.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, el Asignatario o Contratista podrá: I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 109 de esta Ley, o II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.	(Se elimina)

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



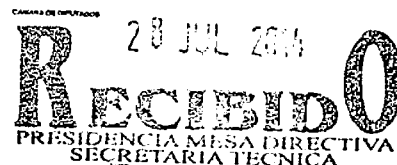
Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

Ley Hidro 304
PRD

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 108** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.	(Se elimina)

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

Ley Hidro 305
PRD

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

RECIBIDO
28 JUL 2014
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 109** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo. Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Asignatario o Contratista y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales. Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en	(Se elimina)



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.	

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



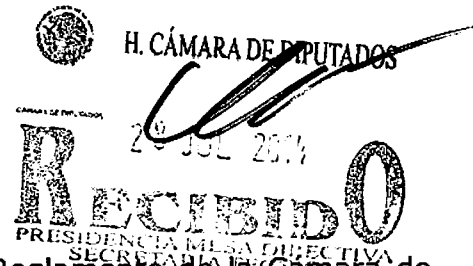
Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

Ley Hidro 306
PRD

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

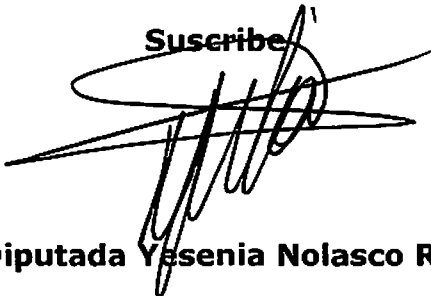


Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 110** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 110.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decrete por vía administrativa, se determinará con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del 107 de la presente Ley. Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determinará considerando lo dispuesto en el artículo 104 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 107 de esta Ley.	(Se elimina)

Suscribe


Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

307
Ley Hidro
Prod

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 111** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 111.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no será impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.	(Se elimina)

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



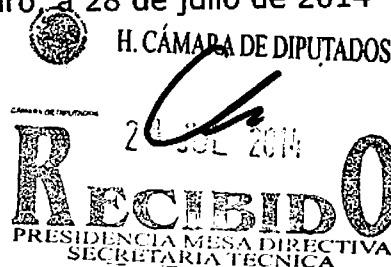
Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

308
Ley Hidro
PND

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

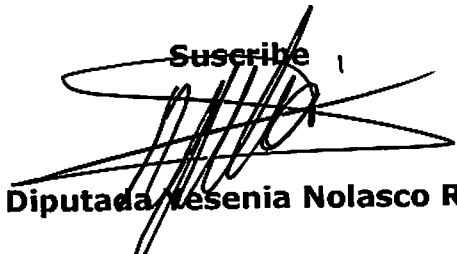


Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 112** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 112.- El Asignatario o Contratista deberá entregar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo. Las dependencias mencionadas en el presente Capítulo podrán celebrar los convenios de colaboración y coordinación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.	(Se elimina)

Suscribe

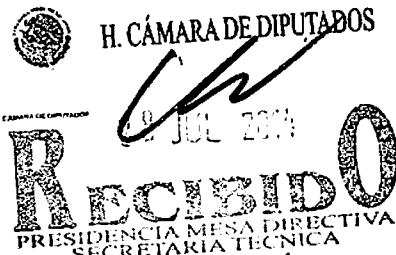

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

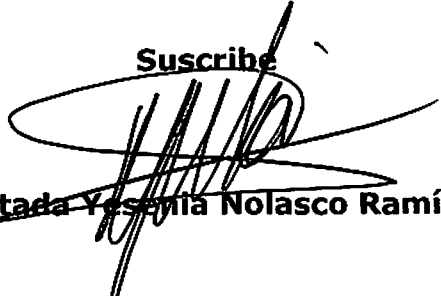


Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 113** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 113.- Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de testigos sociales, serán cubiertos por los Asignatarios y Contratistas, conforme a lo que señale el Reglamento.	(Se elimina)

Suscribe


Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

Ley Hidro 310
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 115** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 115.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan: I.El acuerdo alcanzado entre las partes será nulo cuando: a)Se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 114, o b)Se pacte una contraprestación en contravención a lo señalado en el último párrafo del artículo 101 esta Ley, y II.Será causal de rescisión del contrato a que se refiere este capítulo o, en su caso, procederá la declaración de insubsistencia de la servidumbre legal de hidrocarburos cuando: a)Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los plazos establecidos en el Contrato para la Exploración y Extracción o Asignación o	(Se elimina)



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

en las autorizaciones de las autoridades; b) El terreno objeto de las mismas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación; c) Se declare nula o cancele la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción con base en el cual se ejerció el derecho para obtenerle, y d) Se actualice algún supuesto que se establezca en las disposiciones aplicables o en las cláusulas del contrato.	

Suscribe



Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

Ley Hidro 311
PND

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 116** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 116.- La regulación que emita la Agencia deberá prever, al menos, los mecanismos financieros que deberán adoptar los Asignatarios y Contratistas para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos y a las mejores prácticas, restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos. La regulación señalada en el párrafo anterior también deberá prever, al menos, mecanismos financieros para que Asignatarios y Contratistas cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos.	(Se elimina)

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

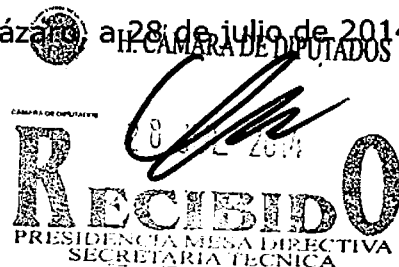
Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

312

Ley Hidro
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 117** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 117.- Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Transporte por medio de ductos y Reconocimiento y Exploración Superficial. La autoridad responsable de emitir el permiso o autorización, deberá recibir por parte del Permisionario o Autorizado una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo y podrá imponer las sanciones que establece la fracción II, incisos h) e i), del artículo 85 de la presente Ley.	Artículo 117. Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración Superficial.

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



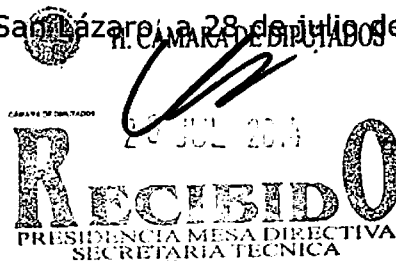
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

313
Ley Hidro
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

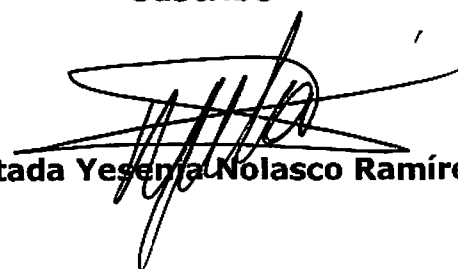


Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 119** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 119.- Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.	Artículo 119.- Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Agencia y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.

Suscribe


Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

Ley Hidro 314
PRD

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 120** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 120. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.	Artículo 120. ...
En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable.	...
Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable.	...
La Secretaría de Energía, ~~previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito~~	La Secretaría de Energía podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los



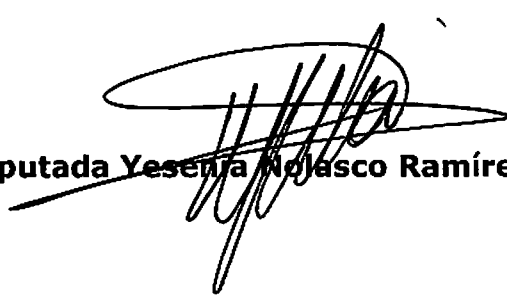
Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.

términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.

Suscribe


Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



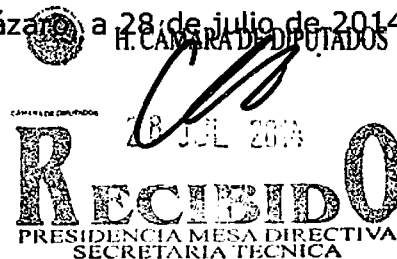
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

Ley Hidro 315
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 122** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 122.El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, será responsable de fomentar y vigilar un adecuado suministro de energéticos en el territorio nacional, para lo cual podrá instruir, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a Petróleos Mexicanos, a las demás empresas productivas del Estado y al Centro Nacional de Control del Gas Natural llevar a cabo aquellos proyectos que considere necesarios para la generación de beneficios sociales y como mecanismos de promoción de desarrollo económico, en términos de esta Ley y de la política pública en materia energética del país. En el caso de proyectos que requieran permiso de la Comisión Reguladora de Energía, la Secretaría de Energía solicitará la opinión de dicha Comisión.	Artículo 122. ...
...	...
I. a V. ...	
Para lo anterior las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público determinarán los mecanismos de inversión que correspondan y, en su caso,	



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

la contraprestación conducente relativa a los mecanismos de inversión a precios de mercado. Lo anterior, con independencia de la regulación tarifaria que, en su caso, establezca la Comisión Reguladora de Energía para la prestación de servicios permisionados. Los proyectos que instruya la Secretaría de Energía a Petróleos Mexicanos, a las demás empresas productivas del Estado o al Centro Nacional de Control del Gas Natural, conforme a lo establecido en el presente artículo, serán financiados con base en lo que para tal efecto determine la Cámara de Diputados dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación. Tratándose de proyectos de infraestructura de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Gas Natural, a que se refiere el presente artículo la participación se realizará a través del Centro Nacional de Control del Gas Natural. La Comisión Reguladora de Energía tomará en cuenta, en la regulación tarifaria respectiva, los recursos que se destinen a dicho financiamiento para el desarrollo de los proyectos permisionados cuando aquellos provengan de recursos públicos.	
Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Energía podrá instruir la aplicación de mecanismos de asociación público privada para la realización de proyectos a los que se refiere este artículo.	(Se elimina)

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez

91



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

316
Ley Hidro
PRO

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 129** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 129. Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.	Artículo 129. Corresponde a la Agencia regular y supervisar la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección al medio ambiente, de las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, orientando su quehacer en orden de prelación a prevenir, mitigar y en su caso compensar el impacto y riesgo ambiental; así como preservar, mejorar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico, además de evitar la generación de pasivos ambientales en todas sus etapas de las obras o actividades a realizarse, promoviendo, aprovechando y desarrollando de manera racional y sostenible las actividades de la industria de Hidrocarburos.
La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales	Con base en los principios de la política ambiental y sus instrumentos señalados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Agencia deberá aportar de elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

en la materia, que se relacionen con su objeto.	materia energética y su articulación armónica con la protección al medio ambiente y los recursos naturales, así como mediante la evaluación estratégica para la formulación de las políticas públicas, planes, estrategias o programas en la materia, que se relacionen con su objeto.
La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.	...

Suscribe


Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

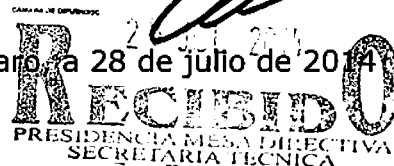
Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

317
Ley Hidro
PRO



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo Sexto Transitorio** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIO	
Sexto. Durante el proceso previsto en el Sexto Transitorio del Decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, la Secretaría de Energía otorgará Asignaciones a Petróleos Mexicanos de conformidad con lo dispuesto en el referido transitorio. Las Asignaciones que se otorguen a Petróleos Mexicanos durante dicho proceso se regularán conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.	Sexto. ...
	En caso de que Pemex decidiera asociarse para explotar algún Área de Asignación, otorgada durante este proceso, la selección del socio



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	recaerá en su Consejo de Administración, conforme a las normas que el mismo dicte.

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

Ley Amdo 318
PRO

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo Vigésimo Segundo Transitorio** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIO Vigésimo segundo. Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los plazos o términos previstos en ella, que correspondan a la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, se ampliarán hasta por un tercio del tiempo previsto en esta Ley.	Vigésimo segundo. (Se elimina)

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

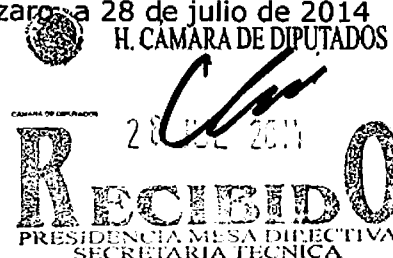
319

Ley Hidro
PAD

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo Vigésimo Tercero Transitorio** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto** por el que se expide la **Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIO Vigésimo tercero. En tanto se lleva a cabo su transición a empresas productivas del Estado, las disposiciones de esta Ley aplican a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios, así como a la Comisión Federal de Electricidad.	TRANSITORIO Vigésimo tercero.- La Auditoría Superior Federación de manera excepcional y por única ocasión elaborará y presentará un programa de auditorías respecto a la transición señalada en el párrafo anterior, entregando los resultados de manera inmediata a la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

Suscribe

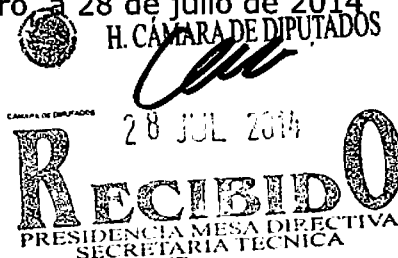
Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo Octavo Transitorio** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIO	
~~Octavo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá adjudicar de manera directa a Petróleos Mexicanos, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o a otra empresa productiva del Estado un contrato para la comercialización de Hidrocarburos, el cual no podrá tener una vigencia mayor al 31 de diciembre de 2017 y no podrá ser prorrogado o renovado.~~	Octavo. (Se elimina)
~~Para lo anterior, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público determinarán la contraprestación correspondiente por los servicios de comercialización, la cual deberá estar referida a condiciones de mercado.~~	
~~A partir del 1o. de enero de 2018 se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, y el Estado contratará los~~	



Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

~~servicios de comercialización de los Hidrocarburos necesarios a través de una licitación pública que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos.~~	

Suscribe

Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



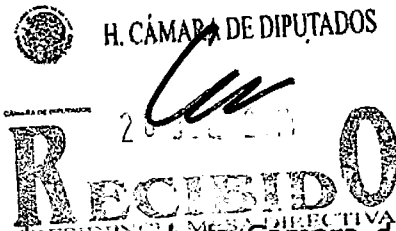
Yesenia Nolasco Ramírez
DIPUTADA FEDERAL

321
Ley Hidro
PRO

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

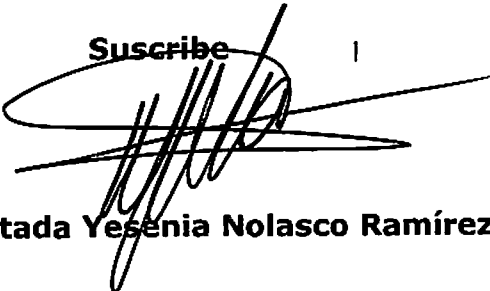


Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 114** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 114.- Los Asignatarios y Contratistas se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo. En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones podrán ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido.	(Se elimina)

Suscribe


Diputada Yesenia Nolasco Ramírez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PLP 322
LeyHidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO

PRESENCIA MESA DIRECTIVA
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo Trigésimo Quinto** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIOS (No hay correlativo)	TRANSITORIOS Trigésimo Quinto. Dentro del plazo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado el viernes 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Energía contará con diez días naturales para publicar los criterios bajo los cuales realizará la evaluación y emitirá la resolución, atendiendo al mandato constitucional.

Suscribe

Dip. **Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro**

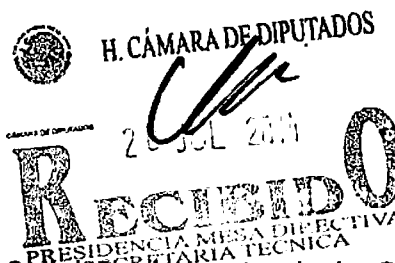


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PMP 323
ley hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo Trigésimo Cuarto** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
(No hay correlativo)	Trigésimo Cuarto. El Ejecutivo Federal, a propuesta de las Secretaría de Energía y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a más tardar dentro de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, establecerá Zonas de Salvaguarda en áreas que por su valoración ambiental, económica o social así lo ameriten. Asimismo, dentro de las Zonas de Salvaguarda decretadas estarán consideradas las áreas naturales protegidas incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así como aquellas áreas que atiendan los criterios del ordenamiento ecológico del territorio, señalados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Suscribe

Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro

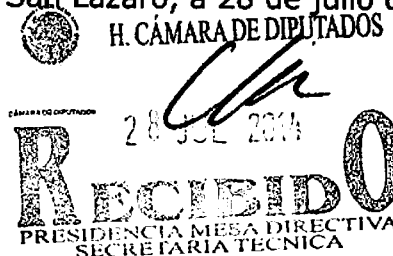


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD 324
Ley Hdo

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo Noveno Transitorio** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Noveno.- Para integrar el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y empresas filiales, así como el Instituto Mexicano del Petróleo, transferirán a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a título gratuito, toda la información a que se refieren los artículos 32, 33 y 35 de esta Ley, que se haya obtenido a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.	Noveno.- Para integrar el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y empresas filiales, así como el Instituto Mexicano del Petróleo, transferirán a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a título gratuito, toda la información a que se refieren los artículos 32, 33 y 35 de esta Ley, que se haya obtenido a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.
Dicha transferencia se realizará en un plazo que no excederá de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, conforme a los lineamientos que la Comisión Nacional de Hidrocarburos emita, dentro de los cuales se instruirá, entre otros, la elaboración de un inventario de la información y activos asociados, que incluirá los contratos que	Dicha transferencia se realizará en un plazo que no excederá de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, conforme a los lineamientos que la Comisión Nacional de Hidrocarburos emita, dentro de los cuales se instruirá, entre otros, la elaboración de un inventario de la información y activos asociados, que incluirá los contratos



tengan suscritos Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y empresas filiales, así como el Instituto Mexicano del Petróleo.

Los contratos a los que se refiere el párrafo anterior incluyen los de servicios, de tecnologías de información y comunicaciones, de interpretación y cualquier otro relacionado con los sistemas, bases de datos e infraestructura que generan, manejan y procesan la información y que se usan en la administración de la misma.

De forma inmediata a la entrada en vigor del presente Decreto, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus empresas filiales y, en su caso, el Instituto Mexicano del Petróleo, llevarán a cabo las acciones y los convenios modificatorios que sean necesarios, a efecto de que se establezca que la Comisión Nacional de Hidrocarburos será beneficiaria de forma directa de los derechos contenidos en los contratos mencionados en el párrafo anterior, de manera que la Comisión Nacional de Hidrocarburos esté en posibilidad de requerir directamente a los proveedores o prestadores del servicio, la información y servicios que correspondan a cada uno de los contratos, para recopilar, descargar o transferir la información que requiera.

Asimismo, de forma inmediata a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional de Hidrocarburos tendrá acceso irrestricto, tanto de forma

que tengan suscritos Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y empresas filiales, así como el Instituto Mexicano del Petróleo.

Los contratos a los que se refiere el párrafo anterior incluyen los de servicios, de tecnologías de información y comunicaciones, y cualquier otro relacionado con los sistemas, bases de datos e infraestructura que generan, manejan y procesan la información y que se usan en la administración de la misma.

De forma inmediata a la entrada en vigor del presente Decreto, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus empresas filiales y, en su caso, el Instituto Mexicano del Petróleo, llevarán a cabo las acciones y los convenios modificatorios que sean necesarios, a efecto de que se establezca que la Comisión Nacional de Hidrocarburos será beneficiaria de forma directa de los derechos contenidos en los contratos mencionados en el párrafo anterior, de manera que la Comisión Nacional de Hidrocarburos esté en posibilidad de requerir directamente a los proveedores o prestadores del servicio, la información y servicios que correspondan a cada uno de los contratos, para recopilar, descargar o transferir la información que requiera.

Asimismo, de forma inmediata a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional de Hidrocarburos



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

remota como dentro de las instalaciones, a la información y a los activos asociados de Petróleos Mexicanos y del Instituto Mexicano del Petróleo.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este transitorio por parte de Petróleos Mexicanos o de las empresas contratistas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionará conforme a lo que se establece en el artículo 85, fracción II, inciso n).

tendrá acceso irrestricto, tanto de forma remota como dentro de las instalaciones, a la información y a los activos asociados de Petróleos Mexicanos y del Instituto Mexicano del Petróleo.

Previo a cualquier entrega de la información, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá acreditar ante la Secretaría de Energía, que cuenta con las instalaciones, equipo, recursos humanos, técnicos y financieros; así como con los protocolos de seguridad adecuados para la salvaguarda de dicha información.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este transitorio por parte de Petróleos Mexicanos o de las empresas contratistas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionará conforme a lo que se establece en el artículo 85, fracción II, inciso n).

La Comisión Nacional de Hidrocarburos publicará en su página de internet y difundirá la información relativa al proceso de entrega-recepción y toda la información técnica recibida, salvo aquella que esté reservada expresamente por ley.

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro

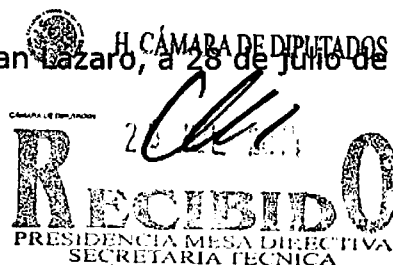


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROP 325
LEYHUB

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de junio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo Trigésimo Tercero** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIOS (No hay correlativo)	TRANSITORIOS Trigésimo Tercero. Dentro del plazo previsto en el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado el viernes 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y atendiendo el mandato del referido artículo transitorio, así como los relacionados a la transición energética, el Congreso de la Unión, realizará las adecuaciones al marco jurídico en materia de energía, en especial referente a los hidrocarburos y minería, industria eléctrica, empresa productivas del Estado, Órganos Reguladores Coordinados en materia energética y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro

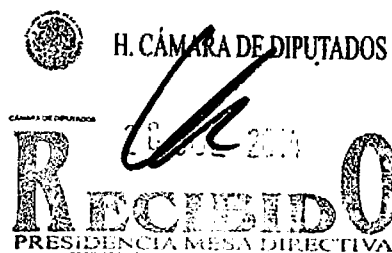


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD 326
Cey Hds

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo Trigésimo Cuarto** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
	Trigésimo Cuarto. El Ejecutivo Federal, a propuesta de las Secretaría de Energía y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a más tardar dentro de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, establecerá Zonas de Salvaguarda en áreas que por su valoración ambiental, económica o social así lo ameriten. Asimismo, dentro de las Zonas de Salvaguarda decretadas estarán consideradas las áreas naturales protegidas incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así como aquellas áreas que atiendan los criterios del ordenamiento ecológico del territorio, señalados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro

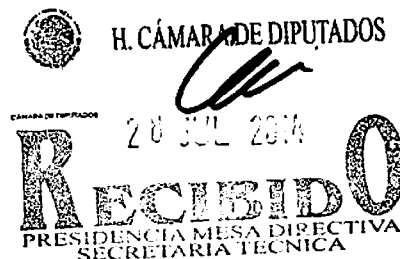


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Pap 327
Ley Hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo Trigésimo Quinto** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
	Trigésimo Quinto. Dentro del plazo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado el viernes 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Energía publicará los criterios bajo los cuales realizará la evaluación y emitirá la resolución, atendiendo el mandato del referido artículo transitorio.

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

pro 328
1-9/11/16

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 6** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, ~~de manera excepcional~~ , Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.	Artículo 6o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado , Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
...	...
Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión ~~favorable~~ de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico.	Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico.
I. a VII. ...	I. a VII. ...
...	...
...	...

Suscribe

Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro

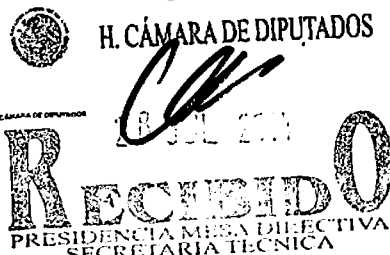


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Prup 379
Ley Hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 9** de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 9.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de ~~servicios~~ para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo.	Artículo 9.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, podrán celebrar con Particulares contratos para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo.
...	...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROP 330
Ley Hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 10** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la **Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:	Artículo 10. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación.	VI. ...
La revocación requerirá notificación previa al Asignatario de la causal o causales que se invoquen y se regirá por la presente Ley y su reglamento. Una vez notificada la causal, el Asignatario tendrá un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.	La Asignación de Exploración y Extracción establecerá las causales de terminación y revocación de la misma, sin menoscabo de las causales de revocación contempladas en el presente artículo. La revocación requerirá notificación previa al Asignatario de la causal o causales que se invoquen y se regirá por la presente Ley y su reglamento. La determinación de dar por revocada la Asignación para la Exploración y Extracción, deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Asignatario. Una vez notificada la causal, el Asignatario tendrá un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.



Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía contará con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Asignatario. La determinación de revocar o no la Asignación deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Asignatario.	...
Si el Asignatario solventa la causal de revocación en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.	...
Como consecuencia de la revocación, el Asignatario transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y en buenas condiciones el Área de Asignación. Asimismo, se procederá a realizar el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones establecidas en el título de la Asignación.	...
En cualquier caso, el Asignatario mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.	...
La revocación a que se refiere este artículo, no exime al Asignatario de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro

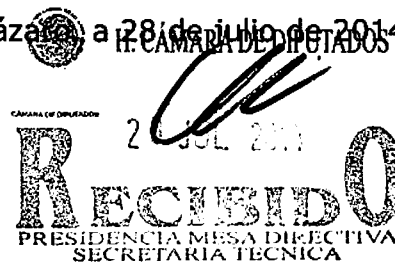


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRO
Cy Hidro 331

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 13** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 13.- En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales.	Artículo 13. ...
Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate, se realizará mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia. Dicha licitación se llevará a cabo por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.	...
En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión favorable a Petróleos Mexicanos o a la empresa productiva del Estado de que se trate, respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución	...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.	
Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 de esta Ley.	...
Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio de Petróleos Mexicanos o de la Empresa Productiva del Estado de que se trate, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá solicitar la opinión de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate.	Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio de Petróleos Mexicanos o de la Empresa Productiva del Estado de que se trate, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá solicitar la opinión favorable de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate, a través del Consejo de Administración.
Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos procederá a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y Extracción que al efecto se celebre. A dichos contratos les será aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.	...

Suscribe

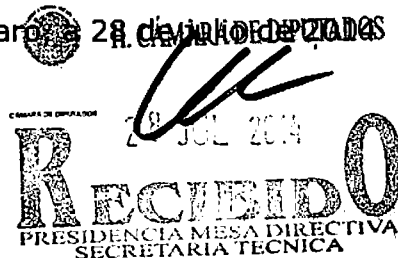
Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 16** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

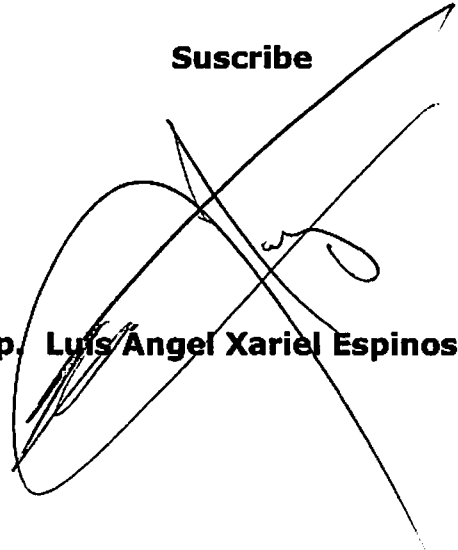
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 16.- Dentro de los términos y lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía se podrá incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, ~~en los siguientes casos:~~	Artículo 16.- Dentro de los términos y lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía será incluida una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano. El porcentaje de participación se determinará en las bases de licitación.
	Solo en casos excepcionales, se podrá licitar un Área Contractual que coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación. En este caso, para el otorgamiento de un Contrato, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y recibir la opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
I. Cuando el Área Contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación;	(se elimina)
II. Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, o	(se elimina)



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano.	(se elimina)
En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente no podrá exceder del treinta por ciento de la inversión del proyecto.	(se elimina)
La participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa productiva del Estado, deberá contar con la aprobación de su respectivo Consejo de Administración.	...
La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser en todos los casos debidamente motivada, contar con la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual deberá establecer la forma, términos y condiciones en las que podrá ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.	...

Suscribe


Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Prop 333
Ley de Horno

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 17 de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos.	Artículo 17. ...
En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.	En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos cincuenta y uno por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo. Solo cuando Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, sea el operador del lado mexicano, su participación podrá ser menor al cincuenta y uno por ciento. En cualquier caso, la participación



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	obligatoria no será menor al veinte por ciento.
...	...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Prp 334
Ley Hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 19** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19. ...	Artículo 19. ...
I. a XVII. ...	I. a XVII. ...
	XVIII. Los procedimientos de consulta a las comunidades que pudieran ser afectadas por estas actividades y los procedimientos de prevención de conflictos sociales;

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 20** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:	Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:
I. Que, por más de ciento ochenta días naturales de forma continua, el Contratista no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;	I. a VII. ...
II. Que el Contratista no cumpla el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;	
III. Que el Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el	



Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley; IV. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Contratista, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción; V. Que el Contratista por más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato; VI. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, o VII. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.	VIII. Que los resultados económicos, financieros o fiscales de la operación del Contrato; resulten ser desventajosos para el Estado.
...	...
...	...
...	...
...	...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

...	...
...	...
...	...
...	...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 21** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la **Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 21.- Tratándose de controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se podrán prever mecanismos alternativos para su solución, incluyendo acuerdos arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.	Artículo 21. ...
La Comisión Nacional de Hidrocarburos y los Contratistas no se someterán, en ningún caso, a leyes extranjeras. El procedimiento arbitral en todo caso, se ajustará a lo siguiente:	...
I. Las leyes aplicables serán las Leyes Federales Mexicanas;	I. a III. ...
II. Se realizará en idioma español, y	
III. El laudo será dictado en estricto derecho y será obligatorio y firme para ambas partes.	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	Los Contratistas no podrán invocar, en ningún caso, la protección de gobiernos extranjeros, bajo la pena, en caso de faltar a esta disposición, de perder todos los derechos que les hubiere otorgado los Contratos de Exploración y Extracción.

Suscribe

Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

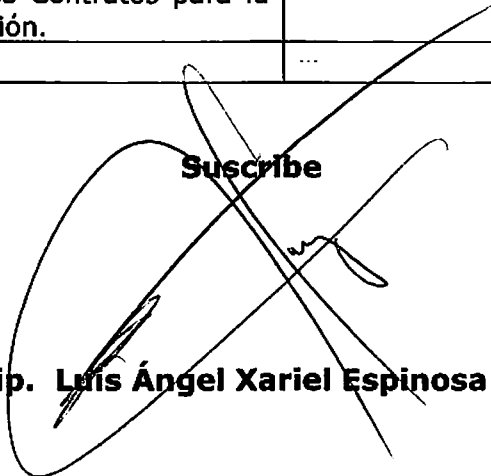
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 28** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la **Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 28.-. La Comisión Nacional de Hidrocarburos, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, podrá contratar a Petróleos Mexicanos, a cualquier otra empresa productiva del Estado o a una Persona Moral, mediante licitación pública, para que a cambio de una contraprestación preste a la Nación los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción.	Artículo 28.-. Los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción serán comercializados exclusivamente por Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o sus filiales.
...	...

Suscribe


Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro

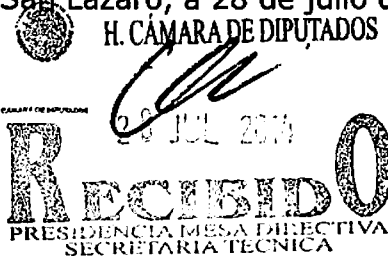


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRP 338
Ley Hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

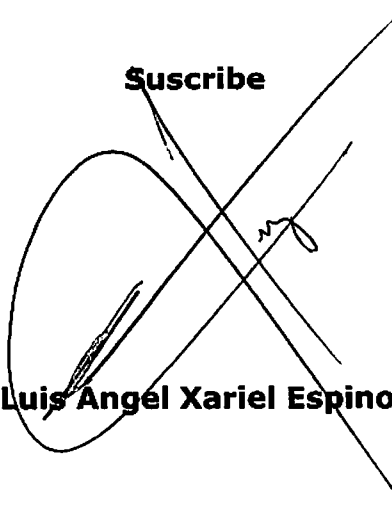


Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 29** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la **Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:	Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual ~~que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación~~ , con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;	III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual, con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
IV. a VII.	IV. a VII. ...

Suscribe


Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRP 339
Ley de Hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 30** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 30.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:	Artículo 30. ...
I. Establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos ~~que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo,~~ en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;	I. Establecer, previa opinión de la Secretaría de Energía, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos, en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 31** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 31.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:	Artículo 31. ...
I. a VII.	I. a VII. ...
VIII. Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del Área Contractual en el tiempo, así como sus modificaciones y supervisar el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con la regulación que al respecto emita;	VIII. Dictaminar técnicamente los planes de Exploración, de desarrollo de campos y de Extracción, que maximicen el factor de recuperación del campo, así como sus modificaciones, y supervisar el cumplimiento de los mismos;
IX. a XII.	IX. a XII.

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

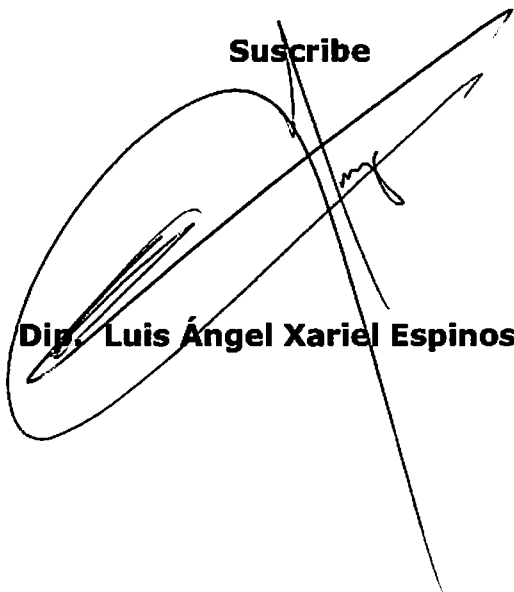
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 41** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá Zonas de Salvaguarda en las áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.	Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales , establecerá Zonas de Salvaguarda en áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos que al efecto elaboren de manera conjunta la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia.

Suscribe


Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 43** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 43.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:	Artículo 43. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.	La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo.

Suscribe

Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro

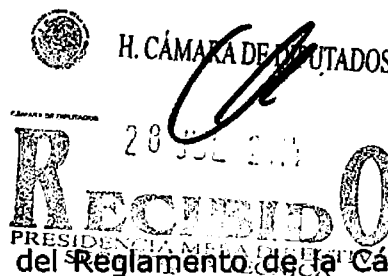


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD 343
Ley de...

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 43** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 43. Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:	Artículo 43. Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:
I. a III.	I. a III.
IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía, que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.	(Se elimina)

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro

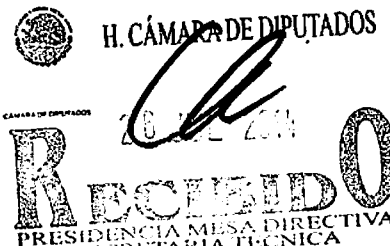


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD 344
Ley de Hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 48** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la **Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 48.- La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:	Artículo 48. ...
I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía, y	I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía. Los permisos de exportación se expedirán siempre y cuando el mercado interno esté plenamente abastecido; y,
II. ...	II. ...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro

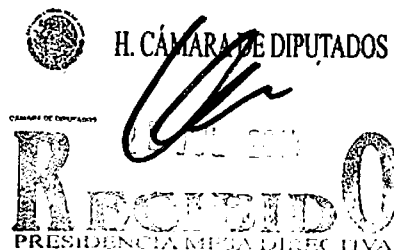


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRO 345
Ley de Hidrocarburos

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 80** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 80. Corresponde a la Secretaría de Energía:	Artículo 80. Corresponde a la Secretaría de Energía:
I. a II....	I. a II....
III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Reguladora de Energía o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.	(Se elimina)
La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución que se refiere la presente fracción.	(Se elimina)

Suscribe

Dip. Luis Angel Xarriel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRP 346
Ley de Hido

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

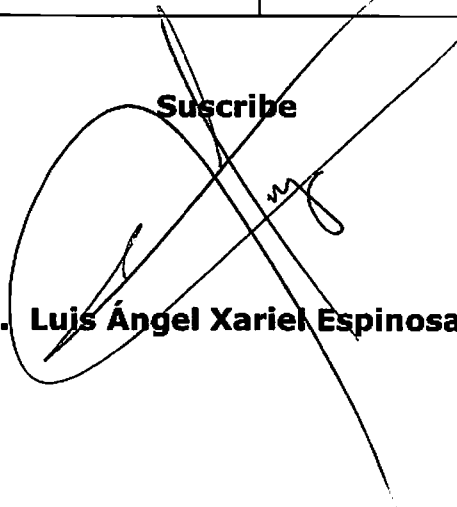
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 6** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 81. Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:	Artículo 81. Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:
I. a X. ...	I a X. ...
~~IX. — Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía, que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.~~	(Se elimina)

Suscribe


Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro

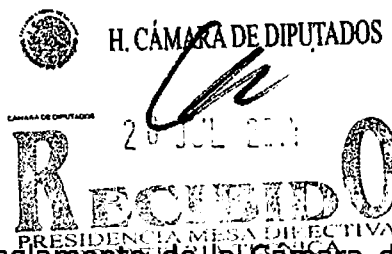


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRP 347
Ley de Hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 85** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 85.- Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:	Artículo 85. ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
a) No entregar en tiempo y forma la información que se obtenga como resultado de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos conforme a la regulación correspondiente, con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;	
b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que haya expedido, con multa de entre siete mil quinientas a	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo; c) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo; d) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial por parte de Asignatarios y Contratistas, sin dar el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 37 de esta Ley, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo; e) La realización de perforaciones sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma Comisión, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo; f) El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientas cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo; g) Incumplir el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, con multa de entre ciento cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo;	
h) El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 101, fracciones I, II, VIII y IX; 112 y 113 de esta Ley, con multa de doscientas cincuenta a mil setecientas veces el importe del salario mínimo; a) El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 101 último párrafo, y 105, primer párrafo, de esta Ley, con multa	h) El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 101, fracciones I, II, VIII y IX; 112 y 113 de esta Ley, con multa de dos a diez millones de veces el importe del salario mínimo;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

de ochocientas cincuenta a quince mil veces el importe del salario mínimo;	
b) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la Comisión, con multa de entre tres millones a seis millones de veces el Importe del salario mínimo;	
i) a k)...	i) a k) ...
~~l) Llevar a cabo cualquier acto que impida la Exploración, desarrollo y producción de Hidrocarburos, las actividades relacionadas con la ejecución de los trabajos geológicos, geofísicos u otros violando lo establecido en esta Ley y la regulación que emita la Comisión, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;~~	l) La comisión de actos calificados como delitos conforme a las leyes federales que impida la exploración, desarrollo y producción de Hidrocarburos, las actividades relacionadas con la ejecución de los trabajos geológicos, geofísicos u otros violando lo establecido en esta Ley y la regulación que emita la Comisión, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;
m) a o)	m) a o) ...
III. a IV. ...	III. a IV. ...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PR 12 348
Coy de Mota

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

2 JUL 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo Trigésimo Tercero** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
	Trigésimo Tercero. Dentro del plazo previsto en el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado el viernes 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y atendiendo el mandato del referido artículo transitorio, así como los relacionados a la transición energética, el Congreso de la Unión, realizará las adecuaciones al marco jurídico en materia de energía, en especial referente a los hidrocarburos y minería, industria eléctrica, empresa productivas del Estado, Órganos Reguladores Coordinados en materia energética y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro

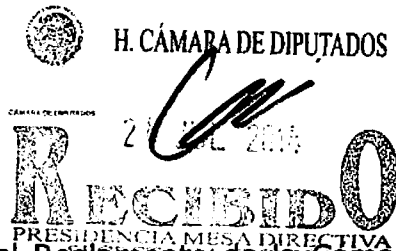


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRP 349
CeydeHox

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 42** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 42. ...	Artículo 42. ...
I. y II. ...	I. a II. ...
III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.	(Se elimina)
La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer, por sí misma, la atribución a que se refiere la presente fracción.	
...	...
...	...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD 350
Ley de Hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 46** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la **Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos ~~treinta y cinco~~ por ciento de contenido nacional.	Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos cincuenta por ciento de contenido nacional, al 2018 de forma progresiva .
~~Dicha meta excluirá la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas.~~ La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, deberá establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades.	La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, deberá establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro



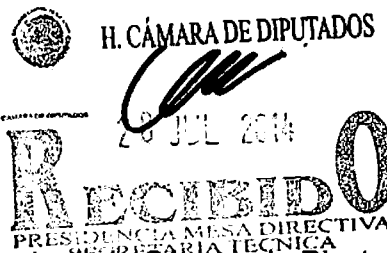
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

PND
LM
374

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y la Ley de Asociaciones Público Privadas, relativo a la **Ley del Hidrocarburos, que reforma el párrafo primero y párrafo cuarto del artículo 120**, para quedar como sigue:

LEY DE HIDROCARBUROS:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con las Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.	Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con las Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. <u>Toda la información objeto de estos procedimientos deberá ser en el idioma de la comunidad o pueblo indígena de que se trate.</u>
...	...
La Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o reglas para su determinación, que el Contratista o	La Secretaría de Energía, <u>deberá</u> prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o reglas para su determinación, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, desarrollo familiar y laboral, entre otras.

comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, desarrollo familiar y laboral, **y en todo momento respetando la cultura y tradiciones de dichos pueblos y comunidades, evitando la afectación a su identidad con la tierra.**

Dip. Vicario Portillo Martínez



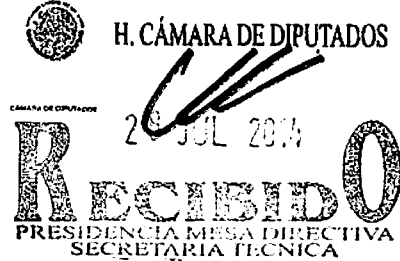
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

PRO
CH
375

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y la Ley de Asociaciones Público Privadas, relativo a la **Ley del Hidrocarburos, que reforma el segundo párrafo del artículo 95**, para quedar como sigue:

LEY DE HIDROCARBUROS:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 95.- ... Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.  Dip. Vicario Portillo Martínez	Artículo 95.- ... Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán evaluarse a través de la Agencia mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, fundadas en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales por parte de la industria de Hidrocarburos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras en sus áreas de influencia, evitando la sobreexplotación de campos y yacimientos, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales y derechos humanos.



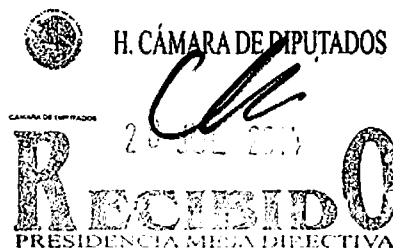
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

PRD
LH
376

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y la Ley de Asociaciones Público Privadas, relativo a la **Ley del Hidrocarburos, que reforma el párrafo primero del artículo 41**, para quedar como sigue:

LEY DE HIDROCARBUROS:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 41. El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá Zonas de Salvaguarda en áreas que por sus posibilidades así lo ameriten. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos que al efecto elabore la Comisión Nacional de Hidrocarburos y, en su caso, considerando la opinión de la Agencia.	Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, <u>de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales</u> , establecerá Zonas de Salvaguarda en áreas que por sus posibilidades así lo ameriten. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos que al efecto <u>elaboren de manera conjunta</u> la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia.

Dip. Vicario Portillo Martínez



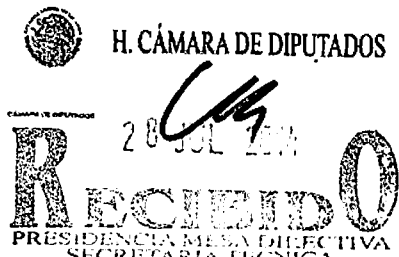
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

PRP
64
377

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y la Ley de Asociaciones Público Privadas, relativo a la **Ley del Hidrocarburos, que reforma el apartado II, se añade un apartado VIII y se reforma el párrafo noveno al artículo 20,** para quedar como sigue:

LEY DE HIDROCARBUROS:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I. ... II. Que el Contratista no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción; III al VII...	Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I. ... II. Que el Contratista no cumpla con el <u>plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción</u>, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción; III al VII...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

	<u>VIII. Incumplir con los acuerdos establecidos con los pueblos, comunidades o habitantes de la zona de asignación o contratación para la realización de actividades relacionadas con la exploración, explotación de hidrocarburos.</u>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables <u>y no podrá invocarse derecho internacional ni extranjero en su favor.</u>

Dip. Vicario Portillo Martínez



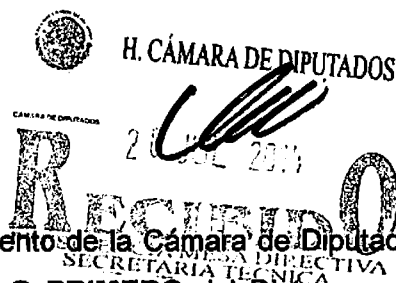
LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

PRD
CH
378

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y la Ley de Asociaciones Público Privadas, relativo a la **Ley del Hidrocarburos, que reforma el apartado I, añade un párrafo segundo al apartado I, añade un apartado III, reforma el apartado IV, VI y VII del artículo 101, para quedar como sigue:**

LEY DE HIDROCARBUROS:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario, poseedor o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su voluntad de adquirir, usar, gozar o afectar tales bienes y derechos;	Artículo 101.- La negociación y acuerdo sobre la contraprestación a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario, poseedor o die del terreno, bien o derecho de que se trate, su voluntad de adquirir, usar, gozar o afectar tales bienes y derechos <u>y dar aviso a las dependencias y entidades competentes de cada orden de gobierno para el acompañamiento y asesoría de la persona afectada;</u> <u>Al momento de recibir esta solicitud, la persona, ejido, pueblo o comunidad afectada podrá solicitar la realización de una consulta a sus habitantes, así como de las posibles zonas de afectación.</u>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez

Diputado Federal

II...

III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV...

V. La forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

II....

III. En los casos y términos señalados en el Reglamento de esta Ley, el Asignatario o Contratista deberá dar aviso a la Procuraduría Agraria de las negociaciones que pretenda iniciar para la adquisición, uso, goce o afectación, con el fin de que, con la anuencia de los propietarios, poseedores o titulares de los terrenos, bienes o derechos, ésta puedan, de manera gratuita, asesorarlos y, en su caso, representarlos en las negociaciones y acuerdos que se logren.

La Procuraduría Agraria estará facultada para supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones pactados, así como promover y ejercer las acciones legales a que haya lugar en caso de incumplimiento de lo pactado. Las facultades señaladas en este párrafo podrán ejercerse en los casos en que la Procuraduría no haya brindado asesoría o representación en términos del párrafo anterior y la normatividad aplicable;

IV. La Secretaría de Energía deberá prever la participación de testigos sociales, con calidad moral y con conocimiento del tema en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

V...

VI. La forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características y para el pleno desarrollo de las personas afectadas. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez

Diputado Federal

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a las necesidades del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que requiera realizar al amparo de la Asignación o Contrato y los usos que se pretendan dar al efecto.

VII al IX ...

VII. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a las actividades que realiza el propietario o derechohabiente de los bienes y derechos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, las proyecciones de producción que pueden ocurrir del aprovechamiento de ese bien o derecho, el detrimento en el patrimonio del propietario o derechohabiente, necesidades del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que requiera realizar al amparo de la Asignación o Contrato y los usos que se pretendan dar al efecto. Podrá comprender pagos en efectivo o en especie, incluyendo compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad, una combinación de las anteriores, o cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley.

VIII al X ...

Dip. Vicario Portillo Martínez



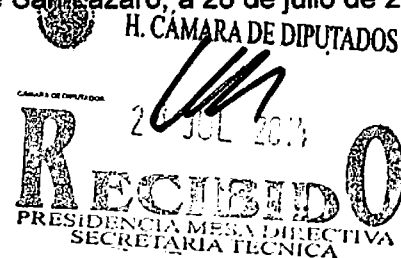
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

PNB
LM
379

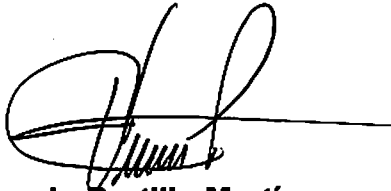
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y la Ley de Asociaciones Público Privadas, relativo a la **Ley del Hidrocarburos, que añade un párrafo tercero al artículo 96**, para quedar como sigue:

LEY DE HIDROCARBUROS:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 96. La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. 	Artículo 96. La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. <u>La titularidad de los derechos de propiedad que deriven de la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial que prevé esta Ley corresponde al Estado, y el uso y disfrute sólo podrá ser ejercido por las empresas productivas del Estado.</u>
 Dip. Vicario Portillo Martínez	



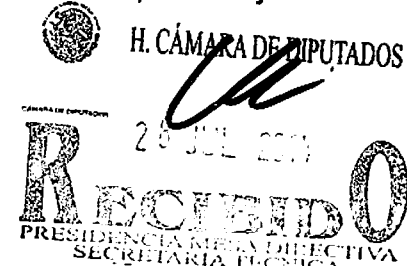
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

ppp
L4
380

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Diputado José González Morfin
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y la Ley de Asociaciones Público Privadas, relativo a la **Ley del Hidrocarburos, que reforma el primer párrafo y añade un párrafo segundo al artículo 100**, para quedar como sigue:

LEY DE HIDROCARBUROS:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios, poseedores o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, y los Asignatarios o Contratistas.	Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados entre los propietarios, poseedores o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, con <u>asesoría de las organizaciones civiles que decidan, así como de la Procuraduría Agraria</u> y los Asignatarios o Contratistas. Los representantes de las <u>dependencias y entidades del Gobierno Federal, competentes deberán velar por el pleno respeto de los derechos humanos.</u>

Dip. *Vicario Portillo Martínez*



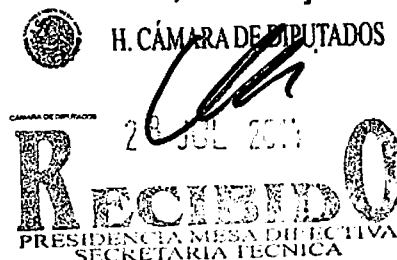
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
DICTAMEN 1

PRD
LN
381

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo 119** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativa al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 119.- Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.	Artículo 119.- Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social y un estudio de impacto ambiental respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.
Los resultados del estudio se pondrán a disposición del Asignatario y de los participantes en los procesos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción, sujeto a las disposiciones en materia de	Los resultados de los estudios se pondrán a disposición del Asignatario y de los participantes en los procesos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción, sujeto a las disposiciones en materia de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. ...	transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Suscribe

Dip. Crystal Tovar Aragón



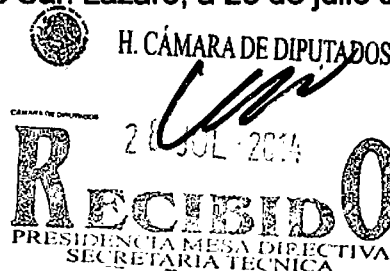
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PND
LM
382

CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN 1

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo 96** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativa al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.	Se elimina



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Suscribe

Dip. Crystal Tovar Aragón



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
DICTAMEN 1

PRD
4
303

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

2 JUL 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo 95 párrafo segundo** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 95.- ... Con el fin de ~~promover~~ el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.	Con el fin de garantizar el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

Suscribe

Dip. Crystal Tovar Aragón



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P. Carlos De Jesús Alejandro
DIPUTADO FEDERAL

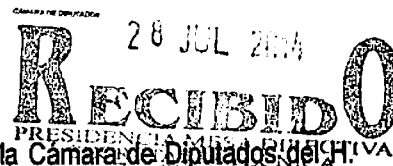
PRD
CN
384

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de julio de 2014.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la H. Cámara de Diputados
Presente.-



Con Fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, presento la siguiente adición de un **ARTICULO TRANSITORIO NUEVO** al Dictamen a la Minuta Con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	Transitorio Nuevo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Poder Legislativo contará con 180 días naturales para emitir la Ley de Consulta con Consentimiento, Libre, Previo e Informado de los Pueblos Indígenas.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE



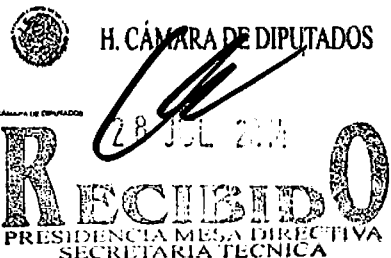
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P. Carlos De Jesús Alejandro
DIPUTADO FEDERAL

PRE
44
305

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
De la H. Cámara de Diputados
Presente.-



Con Fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, presento la siguiente reserva al **ARTÍCULO 6** de la Ley de Hidrocarburos, relativa al Dictamen a la Minuta Con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y la Ley de Asociaciones Público Privadas, adicionándole un 2º Párrafo recorriéndose los demás para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN :	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.	Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Cuando éstas Asignaciones afecten los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, el Ejecutivo Federal estará obligado a realizar la consulta con consentimiento, libre, previo e informado, a través de un órgano técnico responsable. ...

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;
Edificio B, Nivel 4; Lada s./c.: 01-800-122-6272 ext. 3579; Tel. 5036-0000 exts. 56268, 56267
carlos.dejesus@congreso.gob.mx



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Minera

PRD

388

Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva a los **artículos 4, 5, 6, 19, 20, 27 y 55** de la **Ley Minera**, relativo al **ARTÍCULO TERCERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley Minera

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 4.- Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes; VIII.- El carbón mineral en todas sus variedades	Artículo 4.- Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes; VIII.- El carbón mineral en todas sus variedades y el gas asociado en los yacimientos.
Artículo 5.- Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley: I.- El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;	Artículo 5.- Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley: I.- El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; tomando en cuenta que el gas asociado es un carburo de hidrogeno, también se exceptúa de la aplicación de esta ley.



Artículo 6.- La exploración y explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.

El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica.

La secretaria, previo a expedir títulos de concesión, podrá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie a la que se solicite la concesión se realiza una de las actividades a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a las que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicite la concesión, la Secretaría podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que

Artículo 6.- La exploración y explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.

El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica.

La secretaria, previo a expedir títulos de concesión, podrá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie a la que se solicite la concesión se realiza una de las actividades a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a las que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicite la concesión, la Secretaría deberá negar la concesión minera.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

~~resulten incompatibles con la explotación minera.~~

Artículo 19.- Las concesiones mineras confieren derecho a:

III.- Utilizar los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente

XIII. Se deroga

Artículo 19.- Las concesiones mineras confieren derecho a:

III.- Utilizar los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente

XIII. Obtener el permiso de la Secretaría de Energía para la recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral. El aprovechamiento puede darse de dos maneras: el autoconsumo y la entrega a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En el caso del autoconsumo dependiendo de la forma en que se de éste se sujetará a lo dispuesto en las leyes correspondientes.

a) Para el caso del transporte y servicio de entrega del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral a la Comisión Nacional de hidrocarburos, será necesario la celebración de un contrato en los términos de las disposiciones administrativas que fije la Secretaría de Energía. La CNH podrá apoyarse para la logística en la recepción y almacenamiento del gas asociado con Petróleos Mexicanos o una empresa productiva del estado.



	b) <u>Los términos y la metodología para el pago de la contraprestación del servicio de transporte y entrega del gas a que se refiere el contrato citado en el párrafo anterior serán establecidos por la autoridad competente y deberá considerar las inversiones necesarias para su recuperación, transporte, operación y mantenimiento más la obtención de una utilidad razonable</u>
Artículo 20.- Las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones <i>petroleras o por contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos,</i> sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, ~~que solicitará <i>opinión favorable</i> a la Secretaría de Energía.~~ Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva, en las áreas naturales protegidas, así como las que se efectúen dentro de la zona federal marítimo terrestre, únicamente podrán realizarse con autorización, permiso, o ~~concesión~~ según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes, zócalos, lecho marino, subsuelo, las áreas o las zonas citadas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables	Artículo 20.- Las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones <i>petroleras o por contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos,</i> sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría de Energía. Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva, en las áreas naturales protegidas, así como las que se efectúen dentro de la zona federal marítimo terrestre, únicamente podrán realizarse en caso de que no se consideren de salvaguarda, así como también se requerirá autorización, o permiso voluntario , según el caso, de los propietarios y de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes, zócalos, lecho marino, subsuelo, las áreas o las zonas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	citadas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables
Artículo 27.- Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a: XI. Informar a la Secretaría de Energía sobre el hallazgo de cualquier hidrocarburo en el área objeto de la concesión minera XII Se deroga XIII Se deroga XIV Se deroga	Artículo 27.- Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a: XI. Informar a la Secretaría de Energía sobre el hallazgo de cualquier hidrocarburo en el área objeto de la concesión minera XII Acumular, registrar y proporcionar periódicamente información geológica a la Secretaría de Energía relacionada con la recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral; <i>Fracción adicionada DOF 26-06-2006</i> XIII.- Avisar a la Secretaría de Energía sobre el descubrimiento de gas no asociado a los yacimientos de carbón mineral, como producto de las concesiones que amparan la exploración y explotación de yacimientos de carbón mineral, y <i>Fracción adicionada DOF 26-06-2006</i> XIV Se deroga
Artículo 55.- Artículo 55.- Se sancionará con la cancelación de	Artículo 55.- Se sancionará con la cancelación de la concesión minera



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:

IX. Se deroga

X. Se Deroga

XI. Se Deroga

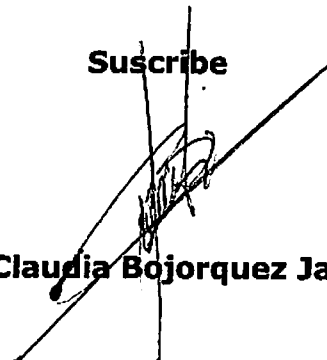
cualquiera de las infracciones siguientes:

IX. No reportar el descubrimiento de gas asociado, no reportar a la Secretaría de energía sobre su uso, explotación y comercialización.

X. Se Deroga

XI. Se Deroga

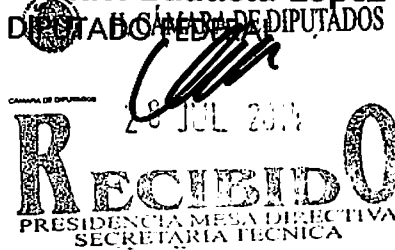
Suscribe


Dip. Claudia Bojorquez Javier



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Víctor Manuel Bautista López
DIPUTADO FEDERAL



PRD
CIE
389

CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados me permito reservar para su discusión en lo particular el artículo 8 de la Ley de Inversión Extranjera correspondiente a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas.

Dice:

Artículo Segundo. Se REFORMAN los artículos 5º., fracciones I y III, y 8º., fracción II; y se DEROGA la fracción II del artículo 5º.; la fracción II del artículo 6º. Y las fracciones X y XI del artículo 8o. de la Ley de Inversión Extranjera, para quedar como sigue:

...

ARTÍCULO 8º.- ...

I. ...

II. Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura, excepto aquellas destinadas a brindar servicios para las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos;

III. a IX. ...

X. (Se deroga)

XI. (Se deroga)



Víctor Manuel Bautista López
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

XII. ...

Debe decir:

Artículo Segundo. Se REFORMAN los artículos 5º., fracciones I y III, **se ADICIONAN dos párrafos y dos fracciones al artículo 8º.**; y se DEROGA la fracción II del artículo 5º.; la fracción II del artículo 6º., de la Ley de Inversión Extranjera, para quedar como sigue:

...

Artículo 8.-...

I a XII.- ...

Para que la Comisión emita resolución favorable, los inversionistas deberán formular declaración formal y por escrito del compromiso que realizan para que en su actuación se sujetan a las disposiciones legales de carácter nacional y estatal de nuestro país, particularmente en lo que corresponde a los principios constitucionales del respeto a los derechos de las personas, de abstenerse de realizar o apoyar a terceros para la comisión de actos que limiten, obstaculicen o entorpezcan el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos o clases sociales, de abstenerse también de realizar acciones tendientes a debilitar la soberanía nacional, su régimen democrático y el desempeño honrado de los funcionarios públicos.

El incumplimiento de dichos compromisos será sancionado por la Secretaría en los siguientes términos:

I. En caso de simulación de actos, falsificación o alteración de documentos oficiales o de la realización de actos que fomenten la corrupción de funcionarios públicos con el propósito de obtener cualquier tipo de licencia, autorización o visto bueno o cualquier



Víctor Manuel Bautista López
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

decisión de similar naturaleza, expedida por autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno y relacionada con la actividad autorizada por las disposiciones de la presente ley, se sancionará a la persona jurídica colectiva beneficiada con multa hasta por el doble del importe de la operación realizada al amparo de la acción fraudulenta y del beneficio que se obtenga, independientemente de las sanciones que establezcan otros ordenamientos legales para el caso de las personas involucradas;

II. En caso de realizar directamente o apoyar a terceros para cometer acciones que vulneren los derechos de los trabajadores o empleados mexicanos contratados en los proyectos de inversión autorizados al amparo de la ley, que ofendan los derechos de la sociedad o que limiten, obstaculicen o entorpezcan el ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos o clases sociales, se sancionará a la persona jurídica colectiva con la revocación de la autorización otorgada por la Comisión.

ATENTAMENTE

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LOPEZ

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y la Ley de Asociaciones Público Privadas, relativo a la **Ley del Hidrocarburos**, que añade un **párrafo segundo al artículo 130**, para quedar como sigue:

LEY DE HIDROCARBUROS:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 130.- Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios ejecutarán las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y estarán obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.	Artículo 130.- ... <u>Las actividades de prevención y reparación deberán considerar la cultura de las poblaciones afectadas directa e indirectamente por las obras materia de esta Ley.</u>

Dip. Vicario Portillo Martínez





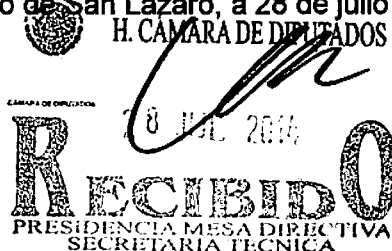
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

PRD
LN
391

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y la Ley de Asociaciones Público Privadas, relativo a la **Ley del Hidrocarburos, que añade un párrafo segundo y reforma el apartado tercero del artículo 104**, para quedar como sigue:

LEY DE HIDROCARBUROS:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 104.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, en los términos que indique el Reglamento de esta Ley.	Artículo 104.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, en los términos que indique el Reglamento de esta Ley.
	<u>Los avalúos no podrán ser elaborados por instituciones que estén comercialmente vinculadas con los contratistas o asignatarios o que bajo cualquier otro concepto tengan un conflicto de interés.</u>
Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:	Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:
I. a II. ...	I. a II. ...
III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles, del cual forme	III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles, bienes o



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

parte la fracción por adquirir usar o gozar;	derechos del cual forme parte la fracción por adquirir usar o gozar;
IV. a V. ...	IV. a V. ...
...	

Dip. Vicario Portillo Martínez



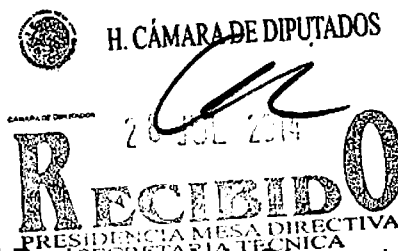
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

PRP
Ct
392

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Diputado José González Morfin
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y la Ley de Asociaciones Público Privadas, relativo a la **Ley del Hidrocarburos, que reforma el párrafo primero, párrafo segundo y se elimina el párrafo tercero del artículo 129, para quedar como sigue:**

LEY DE HIDROCARBUROS:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.	Artículo 129.- Corresponde a la Agencia <u>regular y supervisar la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección al medio ambiente, de las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, orientando su quehacer en orden de prelación a prevenir, mitigar y en su caso compensar el impacto y riesgo ambiental; así como preservar, mejorar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico, además de evitar la generación de pasivos ambientales en todas sus etapas de las obras o actividades a realizarse, promoviendo, aprovechando y desarrollando de manera racional y sostenible las actividades de la industria de Hidrocarburos.</u> <u>Con base en los principios de la política ambiental y sus instrumentos señalados en la Ley General del Equilibrio</u>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez

Diputado Federal

La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.

La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.

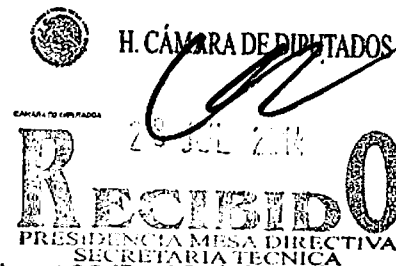
Ecológico y la Protección al Ambiente, la Agencia deberá aportar de elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética **y su articulación armónica con la** protección al medio ambiente y los recursos naturales, **así como mediante la evaluación estratégica** para la formulación de **las políticas públicas, planes, estrategias o** programas en la materia, que se relacionen con su objeto.

Se elimina

Dip. Vicario Portillo Martínez

Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva a los **artículo 10** de la **Ley de Asociaciones Público Privadas**, relativo al **ARTÍCULO CUARTO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Asociaciones Público Privadas

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 10.- Los esquemas de asociación público-privada regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes y no podrán referirse a los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado."	Artículo 10.- Los esquemas de asociación público-privada regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes. <u>Los esquemas aplicados en cada caso específico deberán aplicarse conforme la legislatura y acuerdo de cada contrato, permiso, licencia, o concesión.</u>
I. SE ELIMINA	I. En los demás casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Suscribe

Dip. Claudia Bojorquez Javier



PRO
CH
394

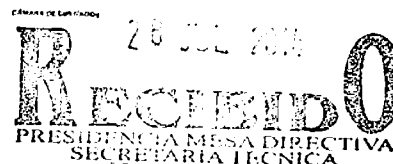
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Marino Miranda Salgado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento ante esta Soberanía reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; DE LA LEY MINERA Y DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS**, para reformar el primer párrafo del artículo 5, la fracción III del artículo 24 y la misma fracción del artículo 101; así como adicionar un último párrafo al artículo 5 y los párrafos 3º y 4º al artículo 96, recorriéndose el siguiente; todos de la **LEY DE HIDROCARBUROS**, para quedar como sigue:

LEY DE HIDROCARBUROS

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.	Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley, bajo el marco del respeto y protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.



Profr. Marino Miranda Salgado
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.	Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida. Ninguna de las actividades a que hace referencia el párrafo anterior podrá proyectarse, ejecutarse o desarrollarse en las áreas naturales protegidas y áreas prioritarias para la conservación, así definidas por la autoridad competente. En el caso de que se trate de áreas habitadas por comunidades indígenas, deberá respetarse el derecho a la Consulta Previa, al cual quedará sujeta la factibilidad de que tales actividades sean realizadas.
Artículo 24.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, deberán: I. ... II. ... III. Contar con opinión previa de la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual versará exclusivamente sobre los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación a que se refiere el artículo 23 del presente ordenamiento. La opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica deberá ser proporcionada en	Artículo 24.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, deberán: I. ... II. ... III. Contar con opinión previa de la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual versará exclusivamente sobre los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación a que se refiere el artículo 23 del presente ordenamiento. La opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica deberá ser proporcionada en un plazo no mayor a



Profr. Marino Miranda Salgado
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
en plazo no mayor a treinta días a partir de la solicitud correspondiente; en caso de no emitirse la opinión, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.	treinta días hábiles a partir de la solicitud correspondiente. ~~en caso de no emitirse la opinión, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.~~
Artículo 96.- ... Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. ...	Artículo 96.- ... Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Sin menoscabo de lo establecido en el párrafo anterior, el Estado deberá asegurar el respeto y la protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, por lo que deberá ponderar su realización cuando ello implique la violación de los derechos de la población, presentes o futuros, a la salud, a la alimentación, a un medio ambiente sanos, y a cualquier otro establecido en ella, que pudiera resultar de ésta. Asimismo, deberá respetarse el derecho a la Consulta Previa de los pueblos y comunidades indígenas y sus resultados. ...
Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. II.	Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. II.



Profr. Marino Miranda Salgado
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;	III. La Secretaría de Energía ~~podrá~~ deberá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;
IV. ..	IV.
V.	V.....

ATENTAMENTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P. Carlos De Jesús Alejandro
DIPUTADO FEDERAL

PRD
LM.
403

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
De la H. Cámara de Diputados
Presente.-

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con Fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, presento la siguiente reserva de modificación al **ARTÍCULO 120** de la Ley de Hidrocarburos, relativa al Dictamen a la Minuta Con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN :	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable. Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable. La Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.	Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, se crea un Órgano Técnico Autónomo que deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta el Órgano Técnico Autónomo podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable. Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad internacional y a la Ley de Consulta con Consentimiento, Libre, Previa E Informada de los Pueblos Indígenas. El Órgano Técnico Autónomo, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;
Edificio B, Nivel 4; Lada s./c.: 01-800-122-6272 ext. 3579; Tel. 5036-0000 exts. 56268, 56267
carlos.dejesus@congreso.gob.mx

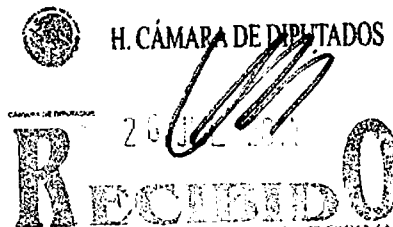


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
CH
405

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 102** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 102. Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente: I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo; II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento; III. Tratándose de ejidatarios que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación	(Se elimina)



respectiva por la adquisición, uso goce o afectación de tales derechos. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y

IV. La contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre todos sus integrantes en los términos que determine la asamblea.

Suscribe

Dip. *María de Lourdes Amaya Reyes*

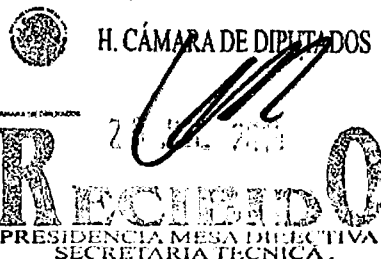


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRP
24
406

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 42** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía:	Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos:
I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda;	(Se elimina)
II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y	(Se elimina)
III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las	



acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética. La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución a que se refiere la presente fracción.	
Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.	Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.

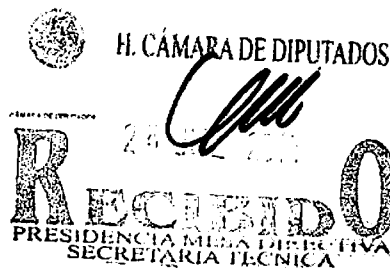
Suscribe

Dip.

María de Lourdes Amaya Reyes



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PMO
CM
407

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Gisela Raquel Mota Ocampo, Diputada integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a consideración de esta Soberanía, **reserva por la que se modifica el artículo 105 del proyecto de la Ley de Hidrocarburos**; de conformidad a las siguientes:

R E S E R V A

DICTAMEN DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 105.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada. Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a: I.- Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y II.- Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del	~~Artículo 105.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.~~ ~~Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:~~ ~~I.- Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y~~ ~~II.- Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del~~



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asignatario o Contratista, en periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo. El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión. En contra de la resolución emitida solo procederá el juicio de amparo.	~~Asignatario o Contratista, en periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.~~ ~~El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.~~ ~~En contra de la resolución emitida solo procederá el juicio de amparo.~~

México Distrito Federal, 25 de julio 2014.

ATENTAMENTE


DIP. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECEBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva los **artículos 5 fracción I adición de fracción VII, VIII y IX y 6 adición de un tercer párrafo** de la Ley Minera, relativo al **ARTÍCULO TERCERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley Minera

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 5.- ... I. El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; II- VI	Artículo 5. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley: I.- El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y los hidrocarburos no convencionales de esquisto, lutitas o pizarra, así como el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral; II.- VI. VII. El método de fractura hidráulica para la extracción de hidrocarburos no convencionales VIII. La Exploración y Explotación de minerales en el fondo marino VIV. La Exploración, explotación y beneficio de minerales cercano a 20 km de Áreas Naturales Protegidas,
Artículo 6.- ...	
El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos	Artículo 6.-



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

~~frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.~~	La actividad minera no se considerará preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno y estará condicionada a que no vulneren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. Se considerará de utilidad pública cuando se lleven a cabo directamente por el Estado, sin la participación de particulares, y para beneficio directo de los mexicanos.
La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, podrá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración o extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica	La Secretaría previo a expedir títulos de concesión para la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley se deberá someter a consulta para obtener el consentimiento previo, libre, informado, culturalmente adecuado para pueblos indígenas, siendo vinculante la decisión resultado de la consulta y para las poblaciones mestizas se someterá a la participación ciudadana para obtener el acuerdo previo, libre, informado y vinculante para poblaciones no indígenas; bajo sanción de nulidad absoluta de las concesiones y asignaciones que se otorguen. La Secretaría, después de la consulta que se refiere el párrafo anterior y previo a expedir títulos de concesión, podrá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión.....
En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo	Eliminar



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.

Suscribe

Lorenia Iveth Valles Sampedro



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 19** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

LEY DE HIDROCARBUROS

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:	Artículo 19. ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VI. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;	VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato. La Secretaría de Energía enviará al Congreso un Informe anual detallado de los resultados de las auditorías externas que se practiquen bajo un plan anual. Los auditores externos que se contraten, no podrán prestar servicios de auditoría a las empresas privadas objeto del sistema de auditorías



	externas, señalado en este apartado, durante un plazo mínimo de dos años a partir del momento en que se termine su auditoría. La ASF evaluará sin restricción alguna, y en forma anual los resultados del sistema de auditorías externas.
XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y	VIII. a XIV. ...
	XV. La responsabilidad del Contratista y sus subcontratistas en caso de derrames de hidrocarburos, accidentes y todo acto que dañe al medio ambiente y a los seres vivos.
XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.	XVI. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.
	XVII. Los programas de desarrollo humano sustentable que deberá realizar el Contratista en favor de las comunidades aledañas a los trabajos y actividades objeto del Contrato.

SUSCRIBE

DIP. CARLOS REYES GAMIZ

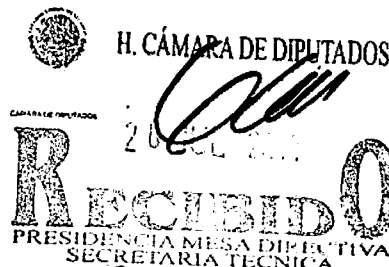


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
LM
418

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 12 de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. ...	Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La respuesta de la Secretaría de Energía se publicará en el Diario Oficial de la Federación y deberá ser motivada y fundada. ...

SUSCRIBE

DIP. CARLOS REYES GÁMIZ

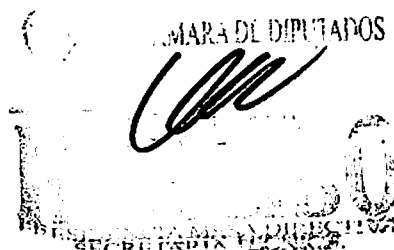


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRP
LH
419

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 35** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

LEY DE HIDROCARBUROS

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 35. La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:	Artículo 35. ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la	



producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá desarrollar y mantener una Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos.

En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Los Asignatarios, Contratistas y Autorizados serán responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos definirá la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba.

La normativa que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.

Las Secretarías de Energía, y ~~de Hacienda y Crédito Público~~ tendrán acceso irrestricto a la información

La Secretaría de Energía tendrá acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

SUSCRIBE

DIP. CARLOS REYES GÁMIZ

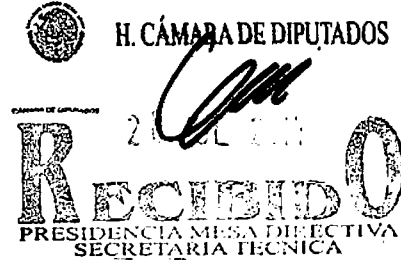


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRO
LH
420

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos, relativo del Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

LEY DE HIDROCARBUROS

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 100. La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.	Artículo 100. La contraprestación, los términos y las condiciones para la adquisición , uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán regulados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos de acuerdo con los lineamiento que publique en el Diario Oficial de la Federación previa opinión de las Secretarías de Energía, Desarrollo Social, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

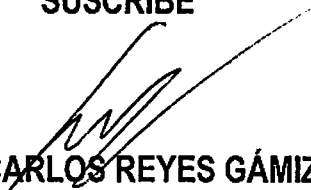


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.

SUSCRIBE



DIP. CARLOS REYES GÁMIZ

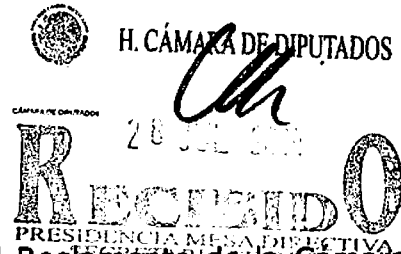


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LHidro
PAD
421

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 109** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo. Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Asignatario o Contratista y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales. Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.	(Se elimina)

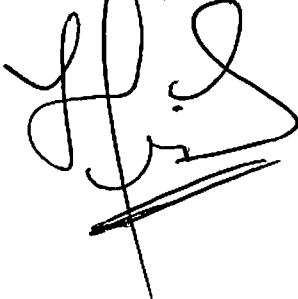


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.

Suscribe

Lorenia Iveth Valles Sampedro
Dip.





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ley hidro
pad
422

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO

28 JUL 2014

SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 108** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.	(Se elimina)

Suscribe

Dip. Lorenia Freeth Valles Sampedro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRO
423

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECEBIDO

RECEBIDO

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 106** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 106.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, el Asignatario o Contratista podrá: I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 109 de esta Ley, o II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.	(Se elimina)

Suscribe

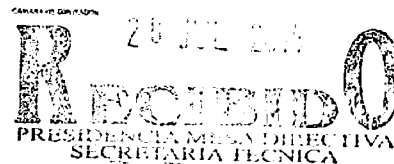
Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Prep
LM
426

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 109** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo. Las servidumbres legales de hidrocarburos ~~se decretarán a favor del Asignatario o Contratista~~ y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.	Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo. Las servidumbres legales de hidrocarburos se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.



Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley y , en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.

Las servidumbres legales de hidrocarburos solo procederán por causas de utilidad pública y serán decretadas a favor del Estado; no obstante lo anterior, no procederán cuando se determine que se vulneran los derechos humanos, se acrediten daños irreversibles al equilibrio ecológico, se afecten áreas naturales protegidas, se ponga en riesgo el derecho a la alimentación y el derecho al agua de la población local, y se vulneren tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República.

Suscribe

Dip. Sebastián Alfonso de la Rosa Pelaez

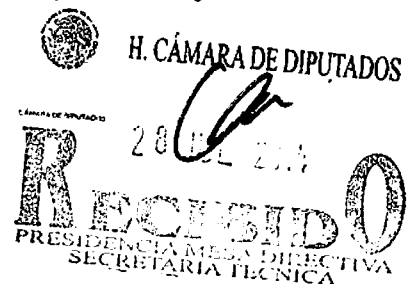


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

PRP
W
427

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 96º.** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas,** para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación	(Se elimina)



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Suscribe

Dip. Sebastián Alfonso de la Rosa Pelaez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
PRESIDENCIA MAGNÍFICA
SECRETARÍA TÉCNICA

Lev Minera
PAD 431

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Gisela Raquel Mota Ocampo, Diputada integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a consideración de esta Soberanía, **reserva por la que se modifica el artículo 6° del proyecto de reforma de la Ley Minera**; de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La mayor parte de los conflictos agrarios son consecuencia de problemas con la posesión, uso o usufructo de las tierras y aguas, por lo que, con la falta de una definición en la tenencia de la tierra se ha propiciado que año con año se incrementen en cantidad y en intensidad los conflictos del campo, situación que hay que tomar en consideración ya esto con el transcurso del tiempo puede llegar a desencadenar una crisis social de mayores proporciones.

Los proyectos que han hecho empresas privadas dentro de los núcleos ejidales y comunales han provocado desplazamiento de los miembros de la comunidad, quienes emigran a zonas urbanas o incluso, de forma ilegal hacia otras naciones y provocando la destrucción y la pérdida de las tierras de las comunidades, dañando de forma irreversible los medios de subsistencia de infinidad de familias campesinas cuyo único sustento es el trabajo en el campo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Aunado a lo anterior se resalta el hecho de que en la actualidad estamos importando ya casi la mitad de los alimentos que consumimos. La acelerada descampesinización provocada por la reorientación en las políticas públicas dirigidas al campo durante los últimos 20 años, es también una de estas causas. La explosividad social latente y la incorporación de los jóvenes del medio rural a las actividades delictivas del crimen organizado son un fiel reflejo de esta realidad. Por otro lado, en el contexto internacional, la importancia que cobran el abasto oportuno del agua y los alimentos comienzan a ser elementos fundamentales de la geopolítica. Por primera vez en la historia de la humanidad, los países más desarrollados cuentan con reservas alimentarias inmensas, todos conocemos la razón, los combustibles fósiles tienen sus días contados y los biocombustibles pasarán a ocupar su lugar.

Es oportuno señalar que en muchos de los casos las actividades agrícolas son el sustento de las familias campesinas y estas actividades fortalecen la soberanía y seguridad alimentaria, situación que no ha sido considerada y que con el presente proyecto de reforma va a generar la mayor de las catástrofes sobre el sector del campo en nuestro país, pues con su entrada en vigor a largo plazo se generaran consecuencias irreparables que solo garantizaran que nuestra nación no cuente con la garantía mínima de auto sustento alimentario.

En este sentido se propone que la industria minera conserve su carácter de actividad de utilidad pública, tal y como se ha considerado desde el año de 1992, fecha en que se promulgó la ley vigente.

Entendemos que la actividad relacionada con la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de los minerales del subsuelo es



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

parte fundamental de nuestro desarrollo como Nación, pero no estamos de acuerdo en que éste por encima de la producción agrícola. Por ello proponemos conservar la utilidad pública, no obstante, estableciendo como excepción que no puedan explotarse las tierras que estén destinadas para la producción de alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de este país.

Por lo anterior se somete a la consideración del pleno las siguientes:

RESERVA

DICTAMEN DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 6.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades. El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.	Artículo 6.-



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, deberá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice junto con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera. Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer	El carácter preferente de las actividades referidas en el primer párrafo de este artículo, tampoco tendrán efectos sobre actividades relacionadas al aprovechamiento de tierras dedicadas a la producción de alimentos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.	

México Distrito Federal, 28 de julio 2014.

ATENTAMENTE

DIP. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO

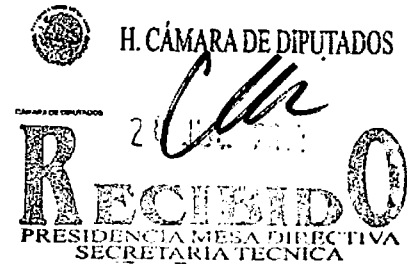


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRD
432

Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva a los **artículos 96, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 114, 120, 121 y 126** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.	Artículo 96.- La industria de hidrocarburos a que se refiere esta ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres, la ocupación, la afectación superficial o la expropiación de los terrenos necesarios para la realización de las actividades de la industria de hidrocarburos, conforme a la ley de expropiación y demás disposiciones aplicables en los casos en los que la nación lo requiera. Eliminar



La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.	La federación, los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de exploración y extracción, así como de transporte y distribución por ductos y de almacenamiento, lo anterior, sin poner en riesgo la vida de sus habitantes o reservas naturales protegidas siendo del municipio o delegación que se trate, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia y en el ámbito de seguridad que se remita a las autoridades correspondientes. La titularidad de los derechos de propiedad corresponderá a sus legítimos propietarios, en su caso corresponderá originalmente al estado; y el uso y disfrute solo podrá ser ejercido por las empresas productivas del estado.
Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.	Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados entre los propietarios, o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, con asesorías técnicas y de las organizaciones civiles que ellos decidan, así como de las dependencias y entidades del Gobierno Federal competentes, y las autoridades ejidales o comunales de ser el caso y los asignatarios o contratistas.



	Los representantes de las dependencias y entidades del Gobierno Federal competentes, deberán velar por el pleno respeto de los derechos humanos, en todo momento, incluso por encima de la materia energética, también en caso de que el terreno se encuentre en zona arqueológica o protegida y afecte de manera directa a núcleos comunales y ejidales se deberá de consultar con académicos expertos y de una institución de Educación Superior Pública y en caso de que se amerite también con opiniones internacionales. Las contraprestaciones serán reguladas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos de acuerdo a esta ley y con los lineamientos que publiquen en el Diario Oficial de la Federación previa opinión de las Secretarías de Energía, Desarrollo Social, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Tratándose de núcleos comunales y ejidales deberá garantizarse la aceptación de los mismos, de manera oportuna, libre e informada en términos de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.
Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:	Artículo 101.- La negociación y acuerdo sobre la contraprestación a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:



I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;	I.- El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario, o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su voluntad de adquirir, usar, gozar o afectar tales bienes o derechos; y dar aviso a las dependencias o entidades competentes de cada orden de gobierno para el acompañamiento y asesoría a la persona o en su caso a la comunidad, pueblo, afectada; Al momento de recibir esta solicitud, la persona, ejido, pueblo o comunidad afectada realizara una consulta a sus habitantes, así como de las posibles zonas de afectación, la consulta deberá ser avalada por una dependencia o entidad competente incluso por expertos de dos Institución de Educación Públicas.
II....	II....
III....	III....
IV....	IV....
V....	V....
VI....	VI....
VII....	VII....
VIII...	VIII...
IX...	IX...
Artículo 102.- ...	Artículo 102.-...
I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso,	I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso,



representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo; II... III. Tratándose de ejidatarios que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso goce o afectación de tales derechos. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y IV. .. Artículo 103.- El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos Tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los dos artículos anteriores. ...	representación de la Procuraduría Agraria y de un especialista de una Institución de Educación Superior en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo; II... III. Tratándose de ejidatarios que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso goce o afectación de tales derechos a través del Fondo Mexicano del Petróleo. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y IV... Artículo 103.- El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores mismos que se deberán de calcular con base al ingreso bruto esperado por la explotación del bien en dicho terreno, y en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como de más tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos Tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los dos artículos anteriores. ... El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que requiera con la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



Artículo 104.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos de Reglamento de esta Ley.

Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:

I. ...

II. ...

III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar;

IV. ...

V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivos del proyecto a desarrollar, incluyendo aquellos correspondientes a bienes o

Artículo 104.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación **con conducta intachable**, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos de Reglamento de esta Ley.

Los avalúos no podrán ser elaborados por instituciones que estén comercialmente vinculadas con los contratistas o asignatarios o que bajo cualquier otro concepto tengan un conflicto de interés.

Los avalúos citados consideraran, entre otros factores:

I...

II...

III.-La afectación en la porción remanente de los inmuebles, **reservas ecológicas, arqueológicas o de sustentabilidad para la comunidad**, del cual forme parte la fracción por adquirir usar o gozar;

IV...

V En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivos del proyecto a desarrollar, incluyendo aquellos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que



derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculando en función de la actividad habitual de dicha propiedad. Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial. Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes.	la propiedad será afectada, calculando en función del ingreso bruto esperado que generará dicha propiedad con el proyecto a desarrollar. Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial, de acuerdo a los tabuladores calculados en el ingreso bruto esperado. Se elimina.
Artículo 106.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, el Asignatario o Contratista podrá: I. .. II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.	Artículo 106.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción 1 del artículo 101 de esta Ley, La Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá: I. ... II.- Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, a la comunidad, pueblo, localidad y de ser necesario a la entidad federativa que se trate, así como la contraprestación que corresponda de acuerdo al tabulador.



Artículo 107... I. ... a) ... 1. ... 2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y 3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y b)	Artículo 107... I. ... a) ... 1. ... 2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 17%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y 3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 17%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y b)
Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.	Artículo 108.- Si dentro de los cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 109.- ... Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Asignatario o Contratista y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales. ... Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.	Artículo 109. ... Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor de la comunidad, pueblo, localidad o entidad federativa y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que seas u naturaleza, serán competencia de los tribunales federales. Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de acuerdo a los tabuladores calculados en el ingreso bruto esperado y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.
Artículo 114.- ... No hay correlación En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones podrán ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido.	Artículo 114.- ... En caso de que se acredite la contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables y de las acciones legales que procedan, el acuerdo alcanzado entre las partes será nulo, se rescindirá el contrato o se revocará la asignación. En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones podrán ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido y además las personas responsables quedaran



	inhabilitadas para participar en nuevos procesos de licitación durante quince años.
Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. 	Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan además de dos Instituciones de Educación Superior Pública.
Artículo 121.- Los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como los Asignatarios y Contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes, en los términos que señale el reglamento de esta Ley.	Artículo 121.- Los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como los Asignatarios y Contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes, en los términos que señale el reglamento de esta Ley, mismos que deberán estar sustentados por dos instituciones de Educación Superior Públicas.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

...	...
La resolución señalada en el párrafo anterior deberá ser presentada por los Asignatarios, Contratistas, Permisarios o Autorizados para efectos de la autorización de impacto ambiental.	La resolución señalada en el párrafo anterior deberá ser presentada por los Asignatarios, Contratistas, Permisarios o Autorizados para efectos de la autorización de impacto ambiental y de ir contra la sustentabilidad del lugar o generar un impacto ambiental dañino irreversible o contra la población no se podrá llevar a cabo el proyecto.
Artículo 126.- La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en la industria de Hidrocarburos, así como su verificación, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente o de las autoridades del Sector.	Artículo 126.- La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en la industria de Hidrocarburos, así como su verificación, para lo cual podrá contar con el apoyo en coordinación de dos Instituciones de Educación Superior Públicas.
...	...

Suscribe

Diputado Federal Carlos Augusto Morales López



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
CH
443

RESERVA PARA MODIFICAR EL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

20 JUL 2011
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

El suscrito, Diputado Federal a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, una reserva para modificar el **artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos**, contenido en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar de la siguiente forma:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y ~~acordados~~ entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.	Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para la adquisición , uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados entre los propietarios, poseedores o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, con asesoría de las organizaciones civiles que decidan, así como de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, competentes y las autoridades ejidales o comunales de ser el caso y los Asignatarios o Contratistas.

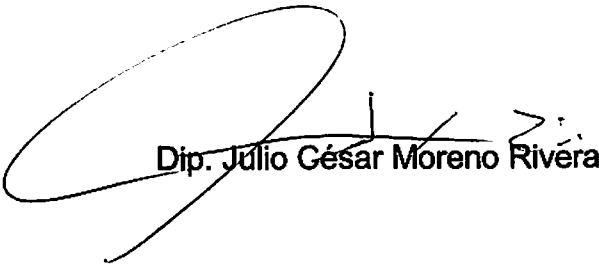


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

(...)	(...) Los representantes de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, competentes deberán velar por el pleno respeto de los derechos humanos, en todo momento, incluso por encima de la materia energética. Las contraprestaciones serán reguladas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos de acuerdo con los lineamientos que publique en el Diario Oficial de la Federación previa opinión de las Secretarías de Energía, Desarrollo Social, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de Julio de 2014.


Dip. Julio César Moreno Rivera



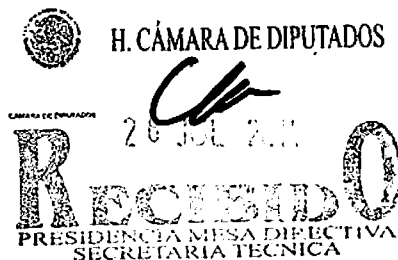
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
LH
444

RESERVA PARA MODIFICAR EL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



El suscrito, Diputado Federal a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, una reserva para modificar el **artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos**, contenido en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar de la siguiente forma:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 96.- (...) (...) (...)	Artículo 96.- (...) (...) (...) La titularidad de los derechos de propiedad que deriven de las expropiaciones que prevé esta Ley corresponde al Estado, y el uso y disfrute sólo podrá ser ejercido por las empresas productivas del Estado.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de Julio de 2014.

Dip. Julio Cesar Moreno Rivera



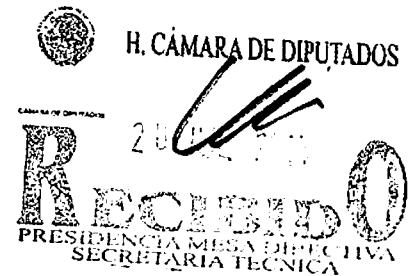
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
CH
445

RESERVA PARA MODIFICAR EL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



El suscrito, Diputado Federal a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, una reserva para modificar los **artículos 1 y 5 de la Ley de Hidrocarburos**, contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar de la siguiente forma:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 1.- (...) Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico. (...)	Artículo 1.- (...) Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico. También corresponde a la Nación la propiedad de los extraídos hasta su venta o entregados a los contratistas. (...)

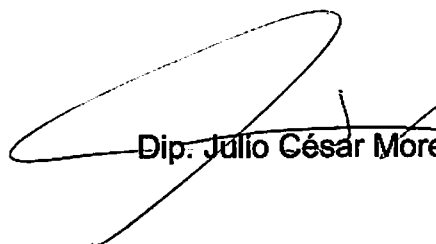


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

(...)	(...)
Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley. Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.	Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley. La Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá las disposiciones correspondientes para la explotación de yacimientos compartidos. Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a VI del artículo 2 de esta Ley, deberán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de Julio de 2014.


Dip. Julio César Moreno Rivera



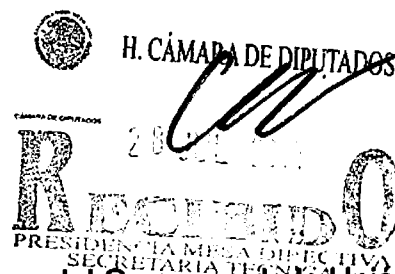
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
LN
446

RESERVA PARA MODIFICAR EL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



El suscrito, Diputado Federal a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, una reserva para modificar el **artículo 48, fracciones I y II de la Ley de Hidrocarburos**, contenido en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar de la siguiente forma:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 48.- (...) I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, y Petrolíferos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía, y	Artículo 48.- (...) I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo , Petrolíferos y Petroquímicos , que serán expedidos por la Secretaría de Energía. Los permisos de exportación se expedirán siempre y cuando el mercado interno esté plenamente abastecido;

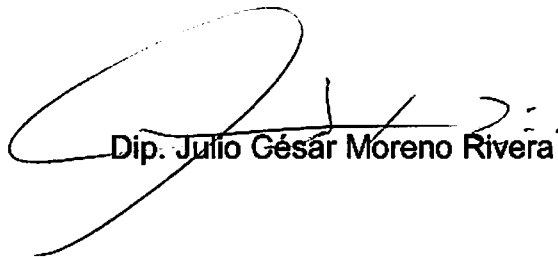


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.	II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo , Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de Julio de 2014.


Dip. Julio César Moreno Rivera



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

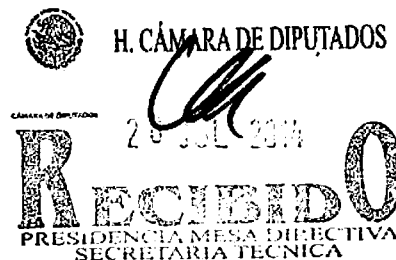
LHido
PRD

460

CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN 1

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 100** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición. Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.	Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce, adquisición o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas, regulados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos de acuerdo con los lineamientos que publique en el Diario Oficial de la Federación previa opinión de las Secretarías de Energía, Desarrollo Social, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, velando siempre por el absoluto respeto de los derechos humanos.



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.

Suscribe


Dip. Joaquina Navarrete Contreras

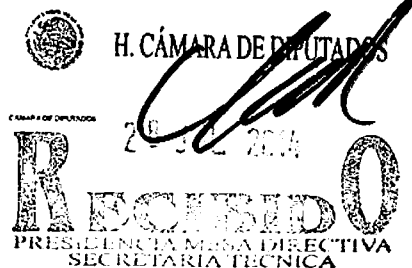


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

2 Hidro 478
PRD

Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva a los **artículos 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 42, 43, 45, 46, 48, 49, 52, 56, 58, 59, 62, 71, 82, 86, 93, 96, 101, 102, 105, 108, 125** y los artículos transitorio **octavo, noveno décimo tercero, décimo sexto** e la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, ~~podrá~~ otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, ~~de manera excepcional,~~ Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.	Artículo 6o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, deberá otorgar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva.	Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva, tomando en



Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico

Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El Área de Asignación;
- II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;
- III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación;
- IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;
- V. La adquisición de garantías y seguros;
- VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y
- VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda.

Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una

consideración las diferencias en los tratamientos fiscales que se apliquen a las asignaciones y a los contratos establecidos en la Ley de Ingresos de Hidrocarburos.

Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen **técnico y económico**.

Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El Área de Asignación;
- II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;
- III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación;
- IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;
- V. La adquisición de garantías y seguros;
- VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y
El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda

Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una



Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.	Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.
Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: ~~I. Que por más de ciento ochenta días de forma continua, el Asignatario no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área de Asignación, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en los términos que establezca el título de Asignación;~~ ~~II. Que el Asignatario no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones de la Asignación otorgada;~~ ~~III. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Asignatario, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;~~ ~~IV. Que el Asignatario en más de una ocasión remita de manera~~	Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I. No revocara asignaciones a la empresa del estado. Se elimina Se elimina Se elimina



~~injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la Asignación, o~~

~~V. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación.~~

~~La revocación requerirá notificación previa al Asignatario de la causal o causales que se invoquen y se regirá por la presente Ley y su reglamento. Una vez notificada la causal, el Asignatario tendrá un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.~~

~~Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía contará con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Asignatario. La determinación de revocar o no la Asignación deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Asignatario.~~

~~Si el Asignatario solventa la causal de revocación en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y~~

Se elimina



~~verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.~~

~~Como consecuencia de la revocación, el Asignatario transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y en buenas condiciones el Área de Asignación. Asimismo, el Asignatario transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna y, en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso, todos los inmuebles, instalaciones, equipos, y cualesquiera otros bienes de similar naturaleza, sin los cuales no podrían llevarse a cabo las actividades de Extracción en dicha área. El título de Asignación determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Asignatario.~~

~~En cualquier caso, el Asignatario mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.~~

~~La revocación a que se refiere este artículo, no exime al Asignatario de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.~~

Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito

Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.	Petróleos Mexicanos, empresas productivas del Estado y de manera complementaria con Personas Morales. Los contratos a que se refiere este artículo podrán ser de servicios, de utilidad compartida, de producción compartida o de licencia. En todos los casos, la totalidad de los hidrocarburos extraídos serán entregados a la comercializadora del Estado en manos de Petróleos Mexicanos. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo y los extraídos hasta su venta o entregados a los contratistas son propiedad de la Nación.
Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. ~~En caso de que la migración sea conducente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.~~	Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Se elimina



	La respuesta de la Secretaría de Energía se publicará en el Diario Oficial de la Federación y deberá ser motivada y fundada. Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán ajustarse a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que establezca el Congreso de la Unión mediante Ley Federal de Ingresos de Hidrocarburos.
Artículo 13.- En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales. Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate se realizará mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia. ~~Dicha licitación se llevará a cabo por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de~~	Artículo 13.- En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales. En todas ellas, la empresa del Estado deberá mantener al menos el 51% de la alianza o asociación. Petróleos Mexicanos, en base a su derecho de autonomía de gestión, deberá seleccionar a la persona moral con quien realice dicha alianza o asociación. Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate se realizará por ella misma, garantizando las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia y asegurando la transferencia de tecnología a Petróleos Mexicanos.



~~Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.~~

~~En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión favorable a Petróleos Mexicanos o a la empresa productiva del Estado de que se trate, respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.~~

~~Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 24 de esta Ley.~~

~~Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá solicitar la opinión de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate.~~

Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos procederá a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y Extracción con la asociación o alianza que al efecto se constituya. A dichos contratos les será aplicable lo

Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos procederá a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y Extracción con la asociación o alianza que al efecto se constituya. A dichos contratos les será aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.



dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.	
Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se regirán por el derecho común. Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción. Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.	Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se regirán por el derecho público. Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad para el Estado, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción. Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia. En todo momento se garantizará que Petróleos Mexicanos conserve una participación no menor del cincuenta y uno por ciento en el mercado de hidrocarburos. No podrán celebrarse las alianzas o asociaciones a las que se refiere



	este artículo, cuando la persona moral con la que se pretende celebrar la misma, cuente con accionistas mayoritarios, miembros del Consejo de Administración, directivos o representantes que, en los últimos diez años, hayan sido funcionarios en empresas del Estado, órganos reguladores coordinados en materia energética o dependencias relacionadas con el sector. En caso de una alianza o asociación entre un privado y la empresa del estado debe haber igualdad de condiciones fiscales.
Artículo 15.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento. La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá autorizar, de forma previa, la celebración de alianzas o asociaciones, en los que se ceda: I. El control corporativo y de gestión del Contratista, o II. El control de las operaciones en el Área Contractual, de forma parcial o total. Para autorizar la cesión del control de las operaciones a que se refiere la fracción II, se analizará con la	Artículo 15.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento. Considerando en todo momento la participación de Petróleos Mexicanos en cada una de las licitaciones realizadas. Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se deberá dar aviso a la



asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, entre otros aspectos, que el operador del Contrato para la Exploración y Extracción cuente con la experiencia, las capacidades técnicas y financieras para dirigir y llevar a cabo las actividades en el Área Contractual y asumir las responsabilidades inherentes del Contrato para la Exploración y Extracción.

...
...
...

Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se deberá dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización de la misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 16.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía se podrá incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado ~~o de un vehículo financiero especializado del~~

Comisión Nacional de Hidrocarburos dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización de la misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Las Empresas Productivas del Estado no podrán celebrar cesiones, debiendo conservar en todo momento el control corporativo y operativo.

....
.....
.....

Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se deberá dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización de la misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 16.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía se deberá incluir una participación del Estado Mexicano de al menos cincuenta por ciento, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado.



Estado Mexicano, en los siguientes casos:

I. ~~Cuando el Área Contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación;~~

II. Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, o

III. Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano.

~~En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente no podrá exceder del treinta por ciento de la inversión del proyecto.~~

La participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa productiva del Estado, deberá contar con la aprobación de su respectivo Consejo de Administración.

La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser en todos los casos debidamente motivada, contar con la

I. cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado.

SE ELIMINA

SE ELIMINA

La participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa del Estado, deberá contar con la aprobación de su respectivo Consejo de Administración.

La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser en todos los casos debidamente motivada, contar con la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y ser manifestada a los interesados en las



opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual deberá establecer la forma, términos y condiciones en las que podrá ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.	bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual deberá establecer la forma, términos y condiciones en las que podrá ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.
Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos. En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo. En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, se estará a lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.	Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos. <u>Se deberá priorizar la participación y mayoría accionaria de Pemex y las empresas productivas del Estado.</u> En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos <u>cincuenta y uno</u> por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.



Artículo 18.- Las contraprestaciones que se establezcan en los Contratos para la Exploración y Extracción se sujetarán a lo establecido en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos	Artículo 18.- Las contraprestaciones que se establezcan en los Contratos de <u>producción compartida y/o de utilidad compartida y /o de Licencias</u> para la Exploración y Extracción se sujetarán a lo establecido en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos
Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: I. La definición del Área Contractual; II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación; III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso; IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales; V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga; VI al XV.	Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: I. La definición del Área Contractual; II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación; III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso; IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales; V. La vigencia, <u>que no podrá ser mayor a quince años</u>, así como las condiciones para su prórroga, <u>que no podrá ser mayor a tres años;</u> VI al XV (...) <u>XVI. Un límite máximo del valor de la producción que podrá pagarse bajo cualquier concepto, incluyendo el reembolso de costos y otras contraprestaciones, calculado para permitirle al contratista, recuperar su inversión y un retorno razonable sobre la misma, que en ningún</u>



	<u>caso podrá ser mayor del treinta por ciento;</u> <u>XVII. Las condiciones de trabajo que deberán atender a la mayor protección de las y los trabajadores de acuerdo al derecho internacional del trabajo;</u> <u>XVIII. La prohibición de operar directa o indirectamente bloques colindantes;</u> <u>XIX. Las medidas de responsabilidad ambiental y social con base en las mejores prácticas internacionales;</u> <u>XX. Los nombres de los contratistas y sus accionistas principales;</u> <u>XXI. Los domicilios legales y fiscales de las empresas, así como del lugar donde fue constituida;</u> <u>XXII. Los nombres de los apoderados legales y representantes de las empresas, y</u> <u>XXIII. La definición del conocimiento y tecnología específica que se desea asimilar, y los mecanismos y esquemas para su transferencia a Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, cuando el contrato obedezca a los dispuesto en el artículo 16 de esta ley.</u>
Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y	Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y



recuperar el Área Contractual <u>únicamente</u> cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I. Que, por más de ciento ochenta días ~~de forma continua~~, el Contratista no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin causa justificada, ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; II. Que el Contratista no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción; III. Que el Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley; IV. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Contratista que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción; V. Que el Contratista en más de una ocasión remita de manera injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de	recuperar el Área Contractual <u>únicamente</u> cuando se presente alguna de las siguientes causas graves: I. Que, por más de ciento ochenta días el Contratista no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin causa justificada, ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; II. Que el Contratista no cumpla con el <u>plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción</u>, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción; III. Que el Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley; IV. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Contratista que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción; V. Que el Contratista en más de una ocasión remita de manera injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de



Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;

VI. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, e

VII. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.

El Contrato de Exploración y Extracción establecerá las causales de terminación y rescisión del mismo, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.

Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;

VI. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada,

VII. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.

VIII. No obtener el consentimiento de los pueblos, comunidades o habitantes de la zona de asignación o contratación para la realización de actividades relacionadas con la exploración, explotación de hidrocarburos.

IX. Que los resultados económicos, financieros o fiscales de la operación del Contrato; resulten ser manifiestamente desventajosos para el Estado.

X. Que el Contratista se niegue a transferir el conocimiento y tecnología a Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado o que lo haga de forma parcial o deficiente.

El Contrato de Exploración y Extracción establecerá las causales de



La declaración de rescisión administrativa requerirá notificación previa al Contratista de la causal o causal que se invoquen y se regirá por la presente Ley y su reglamento. Una vez notificada la causal, el Contratista tendrá un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos contará con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Contratista. La determinación de dar o no por rescindido administrativamente el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Contratista.

Si el Contratista solventa la causal de rescisión en que haya incurrido antes de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Como consecuencia de la rescisión administrativa, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, el Contratista transferirá al Estado sin

terminación y rescisión del mismo, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.

La declaración de rescisión administrativa requerirá notificaciones previas al Contratista de la causal o causales que se invoquen y se regirá por la presente Ley y su reglamento. Una vez notificada la causal, el Contratista tendrá un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos contará con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Contratista. La determinación de dar o no por rescindido administrativamente el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Contratista.

Si el Contratista solventa la causal de rescisión en que haya incurrido antes de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.



cargo, pago, ni indemnización alguna y, en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso, todos los inmuebles, instalaciones, equipos, y cualesquiera otros bienes de similar naturaleza, sin los cuales no podrían llevarse a cabo las actividades de Extracción en dicha área.

El Contrato para la Exploración y Extracción determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista.

En cualquier caso, el Contratista mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21.- Tratándose de controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, ~~con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se podrán prever mecanismos alternativos para su solución, incluyendo acuerdos~~

Como consecuencia de la rescisión administrativa, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y, en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso, todos los inmuebles, instalaciones, equipos, y cualesquiera otros bienes de similar naturaleza, sin los cuales no podrían llevarse a cabo las actividades de Extracción en dicha área.

El Contrato para la Exploración y Extracción determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista.

En cualquier caso, el Contratista mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y no podrá invocarse derecho internacional ni extranjero en su favor.

Artículo 21.- Las controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción sólo podrán someterse a la jurisdicción de los tribunales federales mexicanos.



~~arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.~~ La Comisión Nacional de Hidrocarburos y los Contratistas no se someterán, en ningún caso, a leyes extranjeras.—~~El procedimiento arbitral en todo caso, se ajustará a lo siguiente:~~ ~~I. Las leyes aplicables serán las Leyes Federales Mexicanas;~~ ~~II. Se realizará en idioma español, y~~ ~~III. El laudo será dictado en estricto derecho y será obligatorio y firme para ambas partes.~~	<u>Los Contratistas no podrán invocar, en ningún caso, la protección de gobiernos extranjeros, bajo la pena, en caso de faltar a esta disposición, de perder todos los derechos que les hubiere otorgado los Contratos de Exploración y Extracción.</u>
Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos y en la que podrán participar Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas Morales.	Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos y en la que podrán participar Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas Morales. <u>Todos los participantes en las licitaciones tendrán las mismas condiciones fiscales y económicas.</u> <u>En el entendido de que en igualdad de condiciones, Petróleos Mexicanos tendrá preferencia en la adjudicación de contratos.</u>



El proceso de licitación iniciará con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

El proceso de licitación abarcará los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que para tal efecto emitan la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respectivamente. Los interesados en presentar propuestas deberán cumplir con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia, en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y aquélla en la que se presenten las propuestas deberán mediar al menos noventa días naturales. El mecanismo de adjudicación podrá ser, entre otros, una subasta ascendente, una subasta descendente o una subasta al primer precio en sobre cerrado. En los

El proceso de licitación iniciará con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

El proceso de licitación abarcará los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que para tal efecto emitan la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respectivamente. Los interesados en presentar propuestas deberán cumplir con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia, en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía.

No podrán participar en los procesos de licitación, las personas morales que cuenten con accionistas mayoritarios, miembros del Consejo de Administración, directivos o representantes que, en los últimos diez años, hayan sido funcionarios en empresas productivas del Estado, órganos reguladores coordinados en materia energética o dependencias relacionadas con el sector.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y aquélla en la que se presenten las propuestas deberán mediar al menos noventa días naturales. El mecanismo de adjudicación podrá ser, entre otros, una subasta ascendente, una subasta descendente o una subasta al primer



procesos de licitación podrán contemplarse criterios de desempate, los cuales deberán estar incluidos en las bases de licitación correspondientes. En cualquier caso, los procesos de licitación se deberán llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez. Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el reglamento. El fallo correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se regirán por esta Ley y no serán aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes.	precio en sobre cerrado. En los procesos de licitación podrán contemplarse criterios de desempate, los cuales deberán estar incluidos en las bases de licitación correspondientes. En cualquier caso, los procesos de licitación se deberán llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez. Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el reglamento. El fallo correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se regirán por esta Ley y no serán aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes. No se realizarán subastas ascendentes, subastas descendentes y subastas por primer precio a sobre cerrado por seguridad nacional.
Artículo 27.- ~~No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y~~	Artículo 27.- Se elimina



~~producido por la misma, en las áreas donde efectivamente se estén realizando actividades de extracción de carbón.~~

~~La Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten ante la Secretaría de Energía, con opinión técnica favorable de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, que cuentan con solvencia económica y capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.~~

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral, así como la Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se ubique fuera de una mina, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, **exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.**

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera, así como la Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se ubique fuera de una mina, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de



El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere el párrafo anterior sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sancionará a dicho concesionario con la cancelación de la concesión minera respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley Minera.

Hidrocarburos a que se refiere el párrafo anterior sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sancionará a dicho concesionario con la cancelación de la concesión minera respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley Minera.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto en esta ley, sólo podrá aprovechar el gas asociado con los yacimientos en minas de carbón mineral podrá darse de dos maneras: el autoconsumo y la entrega a Petróleos Mexicanos. En el caso del autoconsumo dependiendo de la forma en que se de éste se sujetará a lo dispuesto en las leyes correspondientes.

El aprovechamiento a que hace referencia el párrafo anterior, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) Los concesionarios de yacimientos para la explotación de carbón mineral podrán recuperar, auto consumir y aprovechar el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, previa autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en los términos de esta Ley.



	b) Para el caso del transporte y servicio de entrega del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral a Petróleos Mexicanos, será necesario la celebración de un contrato en los términos de las disposiciones de esta Ley. Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes: I.- Recuperar, almacenar, transportar y prestar servicio de entrega del gas asociado que se derive de la recuperación y aprovechamiento de los yacimientos de carbón mineral, sin la autorización a que se refiere esta Ley; II.- Recuperar, almacenar, transportar y prestar servicio de entrega del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral a que se refiere el presente artículo, simulando sin realizar las actividades para las que fue otorgada la concesión; III.- Enajenar el gas asociado que se derive de la recuperación y aprovechamiento de los yacimientos de carbón mineral;
Artículo 28.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos, a petición del Fondo	Artículo 28.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos, a petición del Fondo



Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, <u>podrá</u> contratar a Petróleos Mexicanos, a cualquier otra empresa productiva del Estado ~~o a una Persona Moral, mediante licitación pública~~, para que a cambio de una contraprestación preste a la Nación los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, las facultades del Banco de México previstas en el artículo 34 de la Ley del Banco de México serán aplicables a cualquier persona que comercialice Hidrocarburos que se obtengan como resultado de Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción, e ingrese divisas al país, así como a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y cualquier otro Asignatario.	Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, <u>deberá</u> contratar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, para que a cambio de una contraprestación preste a la Nación los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, las facultades del Banco de México previstas en el artículo 34 de la Ley del Banco de México serán aplicables a entidades públicas que comercialice los Hidrocarburos que se obtengan como resultado de Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción, e ingrese divisas al país, así como a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y cualquier otro Asignatario.
Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía: I. Seleccionar las Áreas Contractuales conforme a los criterios que la misma establezca, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral podrán poner a consideración de la Secretaría de Energía, áreas sobre las cuales exista interés	Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía: I. Seleccionar las Áreas Contractuales conforme a los criterios que la misma establezca, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral podrán poner a consideración de la Secretaría de Energía, áreas sobre las cuales exista interés



para llevar a cabo la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Dicha propuesta no será vinculante, ni otorgará derechos preferenciales en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción;

II. Aprobar y emitir el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales, el cual deberá ser público. El plan podrá ser adicionado o modificado con posterioridad a su publicación, en los términos del Reglamento respectivo;

III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual ~~que —mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación,~~ con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;

IV. Diseñar los términos y condiciones técnicos de los Contratos para la Exploración y Extracción;

V. Establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en cada proceso de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción;

para llevar a cabo la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Dicha propuesta no será vinculante, ni otorgará derechos preferenciales en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción;

II. Previa discusión y aprobación por parte del Congreso de la Unión, el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales, el cual deberá ser público. El plan podrá ser adicionado o modificado con posterioridad a su publicación, en los términos del Reglamento respectivo;

III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, **de manera sustentable,** con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos **y con la aprobación ampliamente discutida de manera plural, en el Congreso de la Unión;**

IV. Diseñar los términos y condiciones técnicos de los Contratos para la Exploración y Extracción;

V. Establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en cada proceso de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción;



VI. Realizar la planeación y en el desarrollo de los eventos de promoción y difusión, a nivel nacional e internacional, de las rondas de licitación, y VII. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.	VI. Realizar la planeación y en el desarrollo de los eventos de promoción y difusión, a nivel nacional e internacional, de las rondas de licitación; y VII. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables. VIII. Definir límite máximo del valor de la producción para que pueda llevarse el contratista, y el resultado deberá ser la maximizaron de los ingresos para la Nación. IX. respetar las condiciones de trabajo de las y los trabajadores, X. Prohibir los contratos contiguos o colindantes, XI. Estipular medidas de responsabilidad ambiental y social, e) Poner claramente el nombre del contratista y sus accionistas principales XII. El domicilio legal y fiscal, XIII. El lugar donde fue constituida, XIV. Los nombres de los representantes y apoderados legales



	XV. Obligatoriedad de la transferencia Tecnológica y destacadamente XVI. Obtener el consentimiento de los pueblos,
Artículo 30.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: I. Establecer, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos ~~que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;~~ II. Determinar la variable de adjudicación de los procesos de licitación. La variable de adjudicación será de carácter económico relativo a los términos fiscales; III. Realizar la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción. ~~Lo anterior podrá realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y~~	Artículo 30.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: I. <u>De acuerdo a la Ley de Ingresos de Hidrocarburos se debe garantizar un trato fiscal homogéneo a Pemex y las personas morales;</u> II. Determinar la variable de adjudicación de los procesos de licitación. La variable de adjudicación será de carácter económico relativo a los términos fiscales; que establezca el Congreso de la Unión. III. Realizar la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción IV. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables



IV. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.	
Artículo 31.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: I. Proveer asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las Áreas Contractuales; II. Proponer a la Secretaría de Energía el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales; III. Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente; IV. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción. Para la ejecución del proceso de contratación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos será responsable de desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a	Artículo 31.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: I. Proveer asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las Áreas Contractuales; II. Proponer a la Secretaría de Energía y al Congreso de la Unión el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales; III. Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, <u>con la supervisión de las Cámaras del Congreso de la Unión</u> IV. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción. Para la ejecución del proceso de contratación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos será responsable de desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;



licitación; V. Participar en los eventos de promoción y difusión, a nivel nacional e internacional, de las rondas de licitación; VI. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción; VII. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. ~~La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;~~ VIII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevean en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente; IX. Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, ~~que maximicen la productividad del Área Contractual en el tiempo,~~ así como sus modificaciones, y supervisar el cumplimiento de los mismos;	V. Participar en los eventos de promoción y difusión, a nivel nacional e internacional, de las rondas de licitación; VI. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción; VII. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de <u>Petróleos Mexicanos</u>, mediante la contratación de los servicios correspondientes; VIII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevean en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente; IX. Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones, y supervisar el cumplimiento de los mismos; X. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la revisión y auditoria



X. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la revisión y auditoría de costos y demás aspectos financieros de los Contratos para la Exploración y Extracción, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y XI. Aprobar, en su caso, los programas anuales de inversión y operación de los Contratos para la Exploración y Extracción. XII. Aprobar la cesión del control corporativo o de las operaciones, en términos de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, y en los lineamientos que al efecto emita.	de costos y demás aspectos financieros de los Contratos para la Exploración y Extracción, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y XI. Aprobar, en su caso, los programas anuales de inversión y operación de los Contratos para la Exploración y Extracción.
Artículo 32.- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por Particulares. ~~Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida en el presente artículo, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.~~	Artículo 32.- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por Particulares. Se elimina Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares,



Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información a la que se refiere el párrafo anterior, por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley	publicar, entregar o allegarse de información a la que se refiere el párrafo anterior, por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley
Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye, entre otra: I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente (3C); II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración (en tiempo y en profundidad); III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, y IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados. Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y	Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye, entre otra: I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente (3C); II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración (en tiempo y en profundidad); III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, y IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados. Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y



Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial ~~de~~ la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.	Exploración Superficial no podrán aprovechar comercialmente la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.
Artículo 35. La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a: I. La producción de Hidrocarburos; II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación; III. La relación entre producción y Reservas; IV. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;	Artículo 35. La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a: I. La producción de Hidrocarburos; II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación; III. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;



V. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y

VI. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá desarrollar y mantener una Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos.

En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

IV. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y

V. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá desarrollar y mantener una Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos.

En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar **mensualmente** la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos. **De no hacerlo, se rescindirá el contrato o la asignación de que se trate.**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los Asignatarios, Contratistas y Autorizados serán responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos definirá la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba.

La normativa que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.

Las Secretarías de Energía, ~~y de Hacienda y Crédito Público~~ tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

.....

Las Secretarías de Energía, ~~y de Hacienda y Crédito Público~~ tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos

Los Asignatarios, Contratistas y Autorizados serán responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos definirá la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba.

La normativa que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.

Las Secretarías de Energía **y ambas Cámaras del Congreso de la Unión** tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos. **De no hacerlo, se rescindirá el contrato o la asignación de que se trate.**

....

La Secretaría de Energía tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos



Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a ~~propuesta de la Secretaría de Energía,~~ establecerá Zonas de Salvaguarda en áreas que por sus posibilidades así lo ameriten. ~~La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos que al efecto elabore la Comisión Nacional de Hidrocarburos y, en su caso, considerando la opinión de la Agencia.~~

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

- ~~I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en un dictamen técnico de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las Zonas de Salvaguarda;~~
- II.** Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. ~~Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y~~
- III.** ~~Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no~~

Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a **propuesta de Congreso de la Unión,** establecerá Zonas de Salvaguarda en áreas que por sus posibilidades así lo ameriten.

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

- I. Proponer al **Congreso de la Unión** , con base en un dictamen técnico de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las Zonas de Salvaguarda;
- II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y

III. Se elimina



~~obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.~~ ~~La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución que se refiere a la presente fracción.~~ ~~Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.~~ Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.	La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución que se refiere a la presente fracción <u>Se elimina</u> Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.
Artículo 43.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: I. Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios, Contratistas y Autorizados en las materias de su competencia, y específicamente en las siguientes actividades: a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas; b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así	Artículo 43.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: I. Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios, Contratistas y Autorizados en las materias de su competencia, y específicamente en las siguientes actividades: a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas; b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así



como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 32 de esta Ley, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos;

c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para el dictamen a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, así como el abandono y desmantelamiento;

d) La Recolección de Hidrocarburos;

e) La perforación de pozos;

f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;

g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de ~~terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos;~~

h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables ~~por terceros con reconocida experiencia internacional;~~

i) El aprovechamiento del Gas Natural asociado;

j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos, y

como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 32 de esta Ley, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos;

c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para el dictamen a que se refiere el artículo 44 de esta Ley así como el abandono y desmantelamiento;

d) La Recolección de Hidrocarburos;

e) La perforación de pozos;

f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;

g) La certificación de Reservas de la Nación **con el apoyo técnico de Petróleos Mexicanos;**

h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables **con el apoyo técnico de Petróleos Mexicanos;**

i) El aprovechamiento del Gas Natural asociado, **considerando, primordialmente, la demanda de las empresas productivas del estado: Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad**

j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos, y



k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de ~~transferencia~~, recepción, uso y publicación de la información recibida. La regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos será publicada en el Diario Oficial de la Federación. Como parte de la regulación que emita, la Comisión podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales. En los casos que así se requiera, expedirá normas oficiales mexicanas y supervisará, verificará y evaluará la conformidad de las mismas y aprobará a las personas acreditadas para su evaluación. II. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que deberá: a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación, y b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen los Asignatarios y Contratistas. III. Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia	k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de recepción, uso y publicación de la información recibida. La regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos será publicada en el Diario Oficial de la Federación. Como parte de la regulación que emita, la Comisión podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales. En los casos que así se requiera, expedirá normas oficiales mexicanas y supervisará, verificará y evaluará la conformidad de las mismas y aprobará a las personas, <u>con demostrada experiencia, solvencia moral y carentes de conflicto de intereses</u>, acreditadas para su evaluación. II. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que deberá: a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación <u>y reportarla y explicarla anualmente al Congreso de la Unión</u>, y b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen los Asignatarios y Contratistas. III. Generar indicadores de referencia para evaluar, <u>de manera</u>



internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

~~IV. Proponer en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía, que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.~~

La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y ~~la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.~~

transparente, la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

IV. ***Se elimina.***

V. **Presentar informes trimestrales detallados a ambas Cámaras del Congreso de la Unión sobre los contratos y asignaciones en materia de Exploración y Extracción de hidrocarburos, así como de las reservas que cuantifiquen.**

La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación, **garantizando una política petrolera racional y responsable, que evite la sobreexplotación de los campos y yacimientos, planeando una producción de petróleo y gas perfectamente programada para la sustentabilidad y abastecimiento del mercado interno, así como** considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el



	Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.
Artículo 45.- Los Asignatarios y Contratistas ~~tendrán derecho a~~ reportar para efectos contables y financieros la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo, ~~siempre y cuando se afirme en dicha Asignación o Contrato, de manera expresa, que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad del Estado Mexicano.~~	Artículo 45.- Los Asignatarios y Contratistas <u>no podrán</u> reportar para efectos contables y financieros la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo.
Artículo 46.- ~~El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional.~~ ~~<u>Dicha meta excluirá la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas. La Secretaría de Economía deberá establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades en aguas profundas.</u>~~ ~~Los Asignatarios y Contratistas deberán cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.~~	Artículo 46.- <u>Todo</u> contrato o asignación de Exploración y Extracción de Hidrocarburos deberán alcanzar al menos <u>cuarenta</u> por ciento de contenido nacional. <u>E ir aumentando gradualmente cada año el porcentaje del contenido para que en el 2017 se llegue a una base mínima del 65%.</u>



~~Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos.~~

La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, **conforme al programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente.**

En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.

La aplicación de este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.



Artículo 48.- La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente: I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía, y II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público, de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía;	Artículo 48.- La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente: I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía. <u>Los permisos de exportación se expedirán siempre y cuando el mercado interno esté plenamente abastecido:</u> II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público, de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía;
Artículo 49.- Para realizar actividades de comercialización de <u>Hidrocarburos</u>, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos se requerirá permiso. Los términos y condiciones de dicho permiso contendrán únicamente las siguientes obligaciones:	Artículo 49.- Para realizar actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos se requerirá permiso. Los términos y condiciones de dicho permiso contendrán únicamente las siguientes obligaciones: I. Realizar la contratación, por sí mismos o a través de



I. Realizar la contratación, por sí mismos o a través de terceros de los servicios de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades únicamente con Permisionarios; II. Entregar la información que la Comisión Reguladora de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y III. Sujetarse a los lineamientos aplicables a los Permisionarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.	terceros de los servicios de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades únicamente con Permisionarios; II. Entregar la información que la Comisión Reguladora de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y III. Sujetarse a los lineamientos aplicables a los Permisionarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.
Artículo 52.- En la evaluación y, en su caso, otorgamiento de un permiso de Transporte por ductos o de Almacenamiento de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, la Comisión Reguladora de Energía podrá analizar su impacto sobre el desarrollo eficiente de dichas actividades y las necesidades de infraestructura común en la región que corresponda, pudiendo requerir que se modifique la naturaleza y el alcance de las instalaciones, a través de condiciones tales como el acceso abierto, la interconexión con otros sistemas permisionados y la regulación tarifaria.	Artículo 52.- En la evaluación y, en su caso, otorgamiento de un permiso de Transporte por ductos o de Almacenamiento de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, la Comisión Reguladora de Energía deberá analizar su impacto sobre el desarrollo eficiente de dichas actividades y las necesidades de infraestructura común en la región que corresponda, pudiendo requerir que se modifique la naturaleza y el alcance de las instalaciones, a través de condiciones tales como el acceso abierto, la interconexión con otros sistemas permisionados y la regulación tarifaria.



Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.

Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;

II. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;

III. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones, que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente, o en su caso las disposiciones que los regulan;

IV. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;

V. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita

Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.

Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;

II. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;

III. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones, que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente, o en su caso las disposiciones que los regulan;

IV. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;

V. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita



VI. No cumplir con las normas oficiales mexicanas; VII. Incumplir ~~de forma continua~~ el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos; Para efectos de esta fracción se considerará que el incumplimiento es continuo cuando el permisionario omita el pago por más de un ejercicio fiscal; VIII. Interrumpir por un periodo de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda; IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Comisión Federal de Competencia Económica; X. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Agencia; XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente, y XII. Las demás previstas en el permiso respectivo.	VI. No cumplir con las normas oficiales mexicanas; VII. Incumplir ~~de forma continua~~ el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos; Para efectos de esta fracción se considerará que el incumplimiento es continuo cuando el permisionario omita el pago por más de un ejercicio fiscal; VIII. Interrumpir por un periodo de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda; IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Comisión Federal de Competencia Económica; X. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Agencia; XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente, y XII. Las demás previstas en el permiso respectivo.



Artículo 58.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.

Procederá la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación, en los supuestos previstos en la Ley de Expropiación, o cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones por causas no imputables a éste, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio u operación, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros.

La ocupación tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original o en su caso las prórrogas, en su conjunto, excedan de 36 meses.

El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la ocupación, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido.

Artículo 59.- La autoridad que haya expedido el permiso podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el

Artículo 58.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.

Procederá la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación, en los supuestos previstos en la Ley de Expropiación, o cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones por causas no imputables a éste, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

...

....

....

En ningún caso, el Estado estará obligado a pago alguno en favor de los permisionarios durante la ocupación temporal o la intervención.

Artículo 59.- La autoridad que haya expedido el permiso podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el



Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso. Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario. Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador, o una combinación de las anteriores Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el	Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso. Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario. Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador, o una combinación de las anteriores Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el



manejo y control de las instalaciones intervenidas.	manejo y control de las instalaciones intervenidas. <u>En ningún caso podrá ejercer el cargo de interventor, persona extranjera o que haya trabajado en los últimos diez años en o para empresas privadas del sector energético o financiero.</u>
La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención.	La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención.
La intervención tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de 36 meses.	La intervención tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de 36 meses.
La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.	La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.
El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.	El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.



Si transcurrido el plazo de la intervención, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.	Si transcurrido el plazo de la intervención, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.
Artículo 62.- Cada Sistema Integrado será operado por un gestor que deberá tener el ~~permiso correspondiente por parte de~~ la Comisión Reguladora de Energía. Los gestores tendrán como objeto lo siguiente: I. Coordinar a los distintos Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio; II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión Reguladora de Energía; III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas; IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y	Artículo 62.- Cada Sistema Integrado será operado por un gestor <u>que tendrá carácter de servidor público</u> que deberá tener que <u>reportar</u> a la Comisión Reguladora de Energía. Los gestores tendrán como objeto lo siguiente: I. Coordinar a los distintos Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio; II. Supervisar respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión Reguladora de Energía III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas; IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad



V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda. Los gestores serán independientes de las personas que realicen actividades de producción, distribución y comercialización de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos. Los gestores operarán ~~previo permiso otorgado por la~~ Comisión Reguladora de Energía	con las disposiciones aplicables, y V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda. Los gestores serán independientes de las personas que realicen actividades de producción, distribución y comercialización de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos. Los gestores operarán <u>por indicaciones</u> de la Comisión Reguladora de Energía
Artículo 71.- Los Permisarios de Transporte por ductos y Almacenamiento que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto no podrán enajenar o comercializar Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos que hayan sido transportados o almacenados en sus sistemas permitidos, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, estos Permisarios se sujetarán a lo siguiente: I. Sólo podrán prestar el servicio de transporte y almacenamiento a los usuarios que acrediten la propiedad del producto respectivo o a las personas que aquéllos designen expresamente;	Artículo 71.- Los Permisarios de Transporte por ductos y Almacenamiento que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto no podrán enajenar o comercializar Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos que hayan sido transportados o almacenados en sus sistemas permitidos, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, estos Permisarios se sujetarán a lo siguiente: I. Sólo podrán prestar el servicio de transporte y almacenamiento a los usuarios que acrediten la propiedad del producto respectivo o a las personas



II. Sólo podrán transportar y almacenar productos de su propiedad siempre y cuando sea necesario para la operación de sus sistemas, y III. En el caso de Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, podrán destinar al Transporte y Almacenamiento de productos de su propiedad, el porcentaje de capacidad que para tal efecto determine la Comisión Reguladora de Energía en el permiso correspondiente.	que aquéllos designen expresamente; II. Sólo podrán transportar y almacenar productos de su propiedad siempre y cuando sea necesario para la operación de sus sistemas, y III. En el caso de Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, podrán destinar al Transporte y Almacenamiento de productos de su propiedad, el porcentaje de capacidad que para tal efecto determine la Comisión Reguladora de Energía en el permiso correspondiente. IV. <u>Las anteriores restricciones no aplican para la empresas del estado.</u>
Artículo 82.- La Comisión Reguladora de Energía expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades amparadas por un permiso, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios y la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros. La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía se sujetará a lo siguiente:	Artículo 82.- La Comisión Reguladora de Energía expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades amparadas por un permiso, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios y la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros. La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía se sujetará a lo siguiente:



I. La regulación para una actividad particular será aplicable, ~~salve que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica en dicha actividad.~~ II. La regulación, además de contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables, considerará que: a) Las contraprestaciones, precios y tarifas, de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente se fijarán ~~considerando el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad~~ prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes, y b) Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas se fijarán de acuerdo a las metodologías de aplicación general para su cálculo que para tal efecto emita la Comisión Reguladora de Energía, considerando la estimación de costos eficientes para producir el bien o prestar el servicio, así como la	I. La regulación para una actividad particular será aplicable, II. La regulación, además de contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables, considerará que: a) Las contraprestaciones, precios y tarifas, de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente se fijarán considerando y las condiciones de competitividad prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes, y b) Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas se fijarán de acuerdo a las metodologías de aplicación general para su cálculo que para tal efecto emita la Comisión Reguladora de Energía, considerando la estimación de costos eficientes para producir el bien o prestar el servicio, así como la obtención de una rentabilidad razonable para el estado que refleje el costo real del capital invertido, el costo estimado de



obtención de una rentabilidad razonable que refleje el costo de ~~oportunidad~~ del capital invertido, el costo estimado de financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, entre otros. III. Tratándose de la regulación sobre precios, la Comisión Reguladora de Energía deberá contar, previo a su emisión, con la opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor a treinta días naturales. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la opinión, la Comisión Reguladora de Energía continuará con los trámites correspondientes. Para las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, la regulación sobre las tarifas y precios máximos al público será establecida por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo. La Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía o los permisionarios podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que evalúe la existencia de condiciones de competencia efectiva y, en su caso, que emita la declaratoria correspondiente. Artículo 86.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la	financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, entre otros. III. Tratándose de la regulación sobre precios, la Comisión Reguladora de Energía deberá contar, previo a su emisión, con la opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor a treinta días naturales. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la opinión, la Comisión Reguladora de Energía continuará con los trámites correspondientes Para las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, la regulación sobre las tarifas y precios máximos al público será establecida por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo. La Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía o los permisionarios podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que evalúe la existencia de condiciones de competencia efectiva y, en su caso, que emita la declaratoria correspondiente. Artículo 86.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la



gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente: I. La Secretaría de Energía sancionará: a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre <u>setenta y cinco mil a trescientas mil</u> veces el importe del salario mínimo; b) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre <u>quince mil a trescientas mil</u> veces el importe del salario mínimo; c) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre <u>ciento cincuenta mil a trescientas mil</u> veces el importe del salario mínimo; d) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre <u>ciento cincuenta mil a trescientas mil</u> veces el importe del salario mínimo, y	gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente: I. La Secretaría de Energía sancionará: a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre <u>doscientos mil a un millón</u> veces el importe del salario mínimo <u>más el cálculo de la afectación proyectada;</u> b) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre <u>cien mil a un millón</u> veces el importe del salario mínimo <u>y la rescisión del contrato o cancelación de la licencia, permiso o asignación;</u> c) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre <u>ciento trescientas mil a un millón</u> veces el importe del salario mínimo; <u>la nulidad absoluta de la cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial y la prohibición de solicitar nuevos permisos en un plazo de 10 años.</u> d) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre <u>trescientas mil a un millón</u> veces el importe del salario mínimo; y



e) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, serán sancionadas con multa de entre **siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil** veces el importe del salario mínimo.

II.

i) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre **ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil** veces el importe del salario mínimo;

j) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre **quince mil a cuatrocientas cincuenta mil** veces el importe del salario mínimo.

III. Las Secretarías de Energía y de Economía, la Comisión Reguladora de Energía o la Agencia sancionarán, en el ámbito de sus competencias:

a) La restricción de acceso a instalaciones relacionadas

e) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, serán sancionadas con multa de entre **treinta mil quinientas a seiscientas mil** veces el importe del salario mínimo.

II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:

a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, con multa de entre **cien mil a quinientas mil** veces el importe del salario mínimo **y la cancelación del permiso**;

b) La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre **cien mil quinientos a un millón** veces el importe del salario mínimo;

c) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre **veinte mil trescientas mil** veces el importe del salario mínimo;

d) El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con



con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre <u>setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil</u> veces el importe del salario mínimo; b) La falta de presentación de la información que se requiera a Permisionarios o comercializadores, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas mil veces el importe del salario mínimo, y c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre <u>siete mil quinientas a ciento cincuenta</u> mil veces el importe del salario mínimo; IV. Las violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, serán sancionadas con multa de entre <u>setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil quinientas</u> veces el importe del salario mínimo.	multa de entre <u>trescientas</u> mil a <u>setecientas</u> mil veces el importe del salario mínimo; e) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre <u>veinte</u> mil a <u>quinientas</u> mil veces el importe del salario mínimo; f) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre <u>veinte</u> mil a <u>quinientas</u> mil veces el importe del salario mínimo <u>y la cancelación del permiso o autorización;</u> g) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre <u>trescientas</u> mil a <u>ochocientas</u> mil veces el importe del salario mínimo; h) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre <u>trescientas</u> mil a <u>ochocientas</u> mil veces el importe del salario mínimo; i) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o sin registro, con multa de entre <u>trescientas</u> mil a <u>ochocientas</u>



	mil veces el importe del salario mínimo; <u>j) La realización de actividades de comercialización sin registro, con multa de entre ciento trescientas mil a un millón veces el importe del salario mínimo, y</u> k) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre <u>trescientas</u> mil a <u>ochocientas</u> mil veces el importe del salario mínimo. III. Las Secretarías de Energía y de Economía, la Comisión Reguladora de Energía o la Agencia sancionarán, en el ámbito de sus competencias: a) La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre <u>trescientas</u> mil a <u>un</u> millón de veces el importe del salario mínimo <u>y la cancelación del permiso o autorización o la rescisión del contrato;</u> b) La falta de presentación de la información que se requiera a Permisionarios o comercializadores, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas mil veces el importe del salario mínimo, y



	c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre sesenta mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo; IV. Las violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, serán sancionadas con multa de entre un millón a once millones quinientas mil quinientas veces el importe del salario mínimo.

Dictamen	Propuesta de Reforma
Artículo 93.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción. La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y	Artículo 93.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción y a lo aplicable al Código penal en caso de cometer un delito. La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación,



administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones o Permisos regulados por esta Ley serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

I. Ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;

II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos;

III. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras

sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones o Permisos regulados por esta Ley serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

I. Ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;

II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos;



parcialmente, los beneficios derivados de la contratación, o IV. Ostente influencia o poder político sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.	finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación, IV. Ostente influencia o poder político sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido; y <u>V. Evite dar información completa, accesible y objetiva respecto de las afectaciones de las actividades a que se refiere esta ley, a comunidades y propietarios.</u> <u>El servidor público que incurra en conflicto de intereses de manera directa o indirecta, además de la responsabilidad civil, penal y administrativa a la que haya lugar, será sancionado con inhabilitación por diez años para participar en cualquier actividad relacionada con el sector energético.</u>
Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres, la ocupación o afectación superficial, o la expropiación de los terrenos necesarios para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a la Ley de Expropiación y demás disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.	Artículo 96.- Se elimina



Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.	
Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario, poseedor o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su voluntad de adquirir, usar, gozar o afectar tales bienes y derechos;	Artículo 101.- La negociación y acuerdo sobre la contraprestación a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento: I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario, poseedor o die del terreno, bien o derecho de que se trate, su voluntad de adquirir, usar, gozar o afectar tales bienes y derechos <u>y dar aviso a las dependencias y entidades</u>



II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato y atender las dudas y cuestionamientos del propietario, poseedor o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;	<u>competentes de cada orden de gobierno para el acompañamiento y asesoría de la persona afectada.;</u> <u>Al momento de recibir esta solicitud, la persona, ejido, pueblo o comunidad afectada podrá solicitar la realización de una consulta a sus habitantes, así como de las posibles zonas de afectación.</u> II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato y atender las dudas y cuestionamientos del propietario, poseedor o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad; III. En los casos y términos señalados en el Reglamento de esta Ley, el Asignatario o Contratista deberá dar aviso a la Procuraduría Agraria de las negociaciones que pretenda iniciar para la adquisición, uso, goce o afectación, con el fin de que, con la anuencia de los propietarios, poseedores o titulares de los terrenos, bienes o derechos, ésta puedan, <u>de manera gratuita,</u> asesorarlos y, en su caso, representarlos en las negociaciones y acuerdos que se logren. La Procuraduría Agraria estará facultada para supervisar el cumplimiento de los términos y



III. La Secretaría de Energía **podrá** prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV. La forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

V. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a las necesidades del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que requiera realizar al amparo de la Asignación o Contrato y los usos que se pretendan dar al efecto.

condiciones pactados, así como promover y ejercer las acciones legales a que haya lugar en caso de incumplimiento de lo pactado. Las facultades señaladas en este párrafo podrán ejercerse en los casos en que la Procuraduría no haya brindado asesoría o representación en términos del párrafo anterior y la normatividad aplicable;

IV. La Secretaría de Energía **deberá** prever la participación de testigos sociales, **con calidad moral y, de preferencia, con conocimiento del tema avalado por los propietarios y consejo ejidal** en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

V. La forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características **y para el pleno desarrollo de la persona afectada**. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a las **actividades que realiza el propietario o derechohabiente de los bienes y derechos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, las proyecciones de producción que pueden ocurrir del aprovechamiento de ese bien o derecho, el detrimento en el patrimonio del propietario o**



La ~~contraprestación~~ podrá comprender:

a) ~~Pagos en efectivo;~~

b) ~~Pagos en especie;~~

e) ~~Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario, poseedor o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;~~

d) ~~Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario, poseedor o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;~~

e) ~~Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;~~

f) ~~Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o~~

g) ~~Una combinación de las anteriores.~~

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a la producción de Hidrocarburos del proyecto;

VI. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso,

derechohabiente, necesidades del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que requiera realizar al amparo de la Asignación o Contrato y los usos que se pretendan dar al efecto. Podrá comprender pagos en efectivo o en especie, incluyendo compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad, una combinación de las anteriores, o cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en



goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos deberán constar invariablemente por escrito, y VIII. Los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.	ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a la producción de hidrocarburos del proyecto <u>pero sí a la utilidad exclusiva del contratista;</u> VII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos deberán constar invariablemente por escrito, y VIII. Los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.
Artículo 102.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos que estén sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente: I. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento, y II. Los pagos de la contraprestación se realizarán a través del	Artículo 102.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos que estén sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente: I. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento, y II. Los pagos <u>se realizarán sólo bajo voluntad y acuerdo del propietario y de la comunidad</u>



Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal.	<u>ejidal</u> para fijar una contraprestación que se realizará del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal.
Artículo 105.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito o Tribunal Agrario competente, con el fin de que sea validado, ~~dándole el carácter de cosa juzgada.~~ Para lo anterior, el Juez o Tribunal Agrario procederá a: I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo. El Juez de Distrito o Tribunal Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes y derechos en cuestión. En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo.	Artículo 105.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito o Tribunal Agrario competente, con el fin de que sea validado. Para lo anterior, el Juez o Tribunal Agrario procederá a: I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo <u>y entregar copia a los interesados.</u> El Juez de Distrito o Tribunal Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los <u>30 días</u> siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes y derechos en cuestión. En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo



Artículo 108.- Si dentro de los diez días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, las partes no alcanzan un acuerdo, el Instituto notificará a la Secretaría de Energía quien propondrá al Ejecutivo Federal la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa o la expropiación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 108.- Se elimina
Artículo 125.- La Secretaría de Economía, ~~con la opinión de la Secretaría de Energía,~~ definirá las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente: ... II. La estrategia para el fomento de la inversión directa deberá: ... d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento. Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el cual deberá ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el 30 de junio de cada año.	Artículo 125.- La Secretaría de Economía definirá las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente: ... II. La estrategia para el fomento de la inversión directa deberá: ... d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento. Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el cual deberá ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el 30 de junio de cada año. Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en



Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética.	el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética <u>y con la Secretaría de Energía en lo correspondiente a la estrategia para impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.</u>
~~Octavo.~~ A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá adjudicar de manera directa a Petróleos Mexicanos, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o a otra empresa productiva del Estado un contrato para la comercialización de Hidrocarburos, el cual no podrá tener una vigencia mayor al 31 de diciembre de 2017 y no podrá ser prorrogado o renovado. Para lo anterior, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público determinarán la contraprestación correspondiente por los servicios de comercialización, la cual deberá estar referida a condiciones de mercado. A partir del 1o. de enero de 2018 se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, y el Estado contratará los servicios de comercialización de los Hidrocarburos necesarios a través de una licitación pública que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	Octavo.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá adjudicar de manera directa a Petróleos Mexicanos, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o a otra empresa productiva del Estado un contrato para la comercialización de Hidrocarburos, <u>el cual no tendrá vigencia hasta que Petróleos Mexicanos cancele la asignación.</u>
Noveno.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá los lineamientos mediante los cuales Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo le transferirán a dicha Comisión el total del acervo de	Noveno.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá los lineamientos mediante los cuales Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo le transferirán a dicha Comisión el total del acervo de



información y materiales a que hacen referencia los artículos 32, 33 y 35 de esta Ley, que hayan obtenido hasta la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, misma que deberá contener la información de campo, procesada, ~~interpretada~~ e integrada en documentos y modelos, generada durante las fases de Exploración y Extracción de Hidrocarburos de cada una de las cuencas, campos y de los yacimientos de Hidrocarburos en el país, convencionales y no convencionales.

En caso de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos así lo requiera, podrá solicitar a Petróleos Mexicanos o al Instituto Mexicano del Petróleo, copia de los contratos de servicios asociados a la adquisición de información geológica y geofísica de campo que haya sido entregada.

Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo deberán llevar a cabo la transferencia de información a favor de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en el plazo y conforme a los formatos que para tal efecto establezcan los lineamientos que expida la citada Comisión.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los criterios de recepción de la información, la cual deberá integrarse en un sistema digital al que las Secretarías de Energía ~~y de Hacienda y Crédito Público~~, tendrán acceso libre y sin restricciones con el fin de llevar a cabo los estudios y la correspondiente planificación sectorial.

información y materiales a que hacen referencia los artículos 32, 33 y 35 de esta Ley, que hayan obtenido hasta la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, misma que deberá contener la información de campo, procesada, e integrada en documentos y modelos, generada durante las fases de Exploración y Extracción de Hidrocarburos de cada una de las cuencas, campos y de los yacimientos de Hidrocarburos en el país, convencionales y no convencionales.

En caso de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos así lo requiera, podrá solicitar a Petróleos Mexicanos o al Instituto Mexicano del Petróleo, copia de los contratos de servicios asociados a la adquisición de información geológica y geofísica de campo que haya sido entregada.

Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo deberán llevar a cabo la transferencia de información a favor de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en el plazo y conforme a los formatos que para tal efecto establezcan los lineamientos que expida la citada Comisión.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los criterios de recepción de la información, la cual deberá integrarse en un sistema digital al que las Secretarías de Energía tendrá acceso libre y sin restricciones con el fin de llevar a cabo los estudios y la correspondiente planificación sectorial.



En tanto se transfiere la totalidad de la información técnica existente al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo deberán dar acceso irrestricto a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, tanto de forma remota como dentro de sus instalaciones, a los centros de información de esos organismos, así como poner a su disposición las bases de datos necesarias para apoyar el ejercicio de sus atribuciones en materia de Hidrocarburos.

Previo a cualquier entrega de la información, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá acreditar ante la Secretaría de Energía, que cuenta con las instalaciones, equipo, recursos humanos, técnicos y financieros; así como con los protocolos de seguridad adecuados para la salvaguarda de dicha información.

En tanto se transfiere la totalidad de la información técnica existente al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo deberán dar acceso irrestricto a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, tanto de forma remota como dentro de sus instalaciones, a los centros de información de esos organismos, así como poner a su disposición las bases de datos necesarias para apoyar el ejercicio de sus atribuciones en materia de Hidrocarburos.

Décimo tercero.- En tanto la Comisión Federal de Competencia Económica no declare la existencia de condiciones de competencia efectiva en la venta de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos en los mercados relevantes, la Comisión Reguladora de Energía continuará regulando las ventas de primera mano de dichos productos. La Comisión Reguladora de Energía deberá contar, previo a la emisión de la regulación respectiva, con la opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor a treinta días naturales. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la opinión, la

....



Comisión Reguladora de Energía
continuará con los trámites
correspondientes

La venta de primera mano se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero. En el caso del Gas Natural, las ventas de primera mano deberán realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, o en los puntos de inyección de dicho hidrocarburo proveniente de manera directa de campos de producción. Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, así como cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, podrán comercializar el Gas Natural siempre que desagregue los distintos servicios que preste y el precio de venta de primera mano del hidrocarburo.

La comercialización de gas natural que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, podrán realizarse en puntos distintos a los señalados en el párrafo anterior. En tanto no se cumpla el supuesto previsto en el transitorio Décimo cuarto de esta Ley, o no existan condiciones de competencia efectiva en la comercialización de Gas Natural, las actividades de comercialización por parte de dichas empresas se sujetará a la regulación que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

....

....

.....



La regulación de las ventas de primera mano incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios. En estas materias, se podrá observar la práctica común en mercados desarrollados de Hidrocarburos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de los Hidrocarburos. En todo caso, se deberán observar las obligaciones de no discriminación previstas en esta Ley. El incumplimiento de la regulación que la Comisión Reguladora de Energía establezca sobre los términos y condiciones de ventas de primera mano y sus precios, se sancionará por dicha Comisión con multas de ciento cincuenta mil días a setenta y cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	... En todo caso, se deberán observar las obligaciones de no discriminación como servicio público y básico previstas en esta Ley.
~~Décimo sexto.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán otorgar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los permisos para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos.~~	Décimo sexto.- ELIMINAR



En relación con el Expendio al Público de gasolina y diésel, se observará lo siguiente:

I. ~~En materia de precios:~~

a) ~~A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y en lo que reste del año 2014, la determinación de los precios al público se realizará conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.~~

b) ~~A partir del 1o. de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2019, los precios máximos al público se ajustarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de forma congruente con la inflación esperada de la economía.~~

~~La política de precios establecida en este inciso se mantendrá siempre que los precios internacionales de los combustibles permanezcan estables o disminuyan. En caso contrario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revisará al alza los incrementos de los precios públicos, de manera consistente con el incremento en el precio en el mercado internacional.~~

c) ~~A partir del 1o. de enero de 2020, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley.~~

II. ~~A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2018, únicamente se podrán otorgar permisos para la importación de gasolina y diésel, a Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias.~~

~~A partir del 1o. de enero de 2019, los permisos a que se refiere el párrafo~~



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

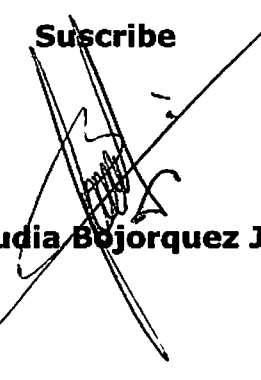
~~anterior podrán otorgarse a cualquier interesado que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables.~~

~~III. Los permisos para el Expendio al Público de gasolinas y diésel podrán ser otorgados por la Comisión Reguladora de Energía a partir del 1o. de enero de 2017. A partir de la misma fecha Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales, no podrán condicionar el suministro de gasolinas y diésel a la celebración de contratos de franquicia.~~

~~La vigencia de los contratos de suministro con Petróleos Mexicanos que sean suscritos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, no podrá exceder del treinta y uno de diciembre de 2017.~~

~~En caso de que a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica se presenten condiciones de competencia efectiva, con anterioridad a los plazos señalados en la presente disposición transitoria, dichos plazos se reducirán hasta la fecha de la declaratoria que emita la referida Comisión, en cuyo caso entrará en vigor lo dispuesto en el artículo 82 de esta Ley.~~

Suscribe


Dip. Claudia Bojorquez Javier

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, José González Morfín; vicepresidentes, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>